INDICE ALFABETICO

POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES EN LAS CAUSAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO VI

A

Páginas

Acevedo, Don Honorio, contra el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, por nulidad de una venta; sobre personería 191

Aguinaga, Félix y Plácido, contra el Ferrocarril Gran Oeste Argentino; sobre entrega de mercaderías, nulidad y costas..... 58

Aguinaga hermanos, contra el Ferrocarril Gran Oeste Argentino; sobre pérdida del flete, por demora en el transporte de mercaderías 133

Aguinaga, Don Félix y Don Plácido, contra el Ferrocarril Gran Oeste Argentino; sobre cobro de pesos 204

Aguinaga, Don Félix y Don Plácido, contra el Ferrocarril Gran Oeste Argentino; sobre daños y perjuicios 210

Ameghino, Don Francisco, contra la Municipalidad de La Plata, por indemnizacion de perjuicios y regulacion de honorarios: sobre apelacion denegada 226

Antonini y Trussi, Don Pedro, contra Don Enrique Berduc, Presidente de la Municipalidad del Paraná; sobre despojo....... 70

Ardanza y Cª, F., con Otard Dupuy y Cª, por falsificacion de marca de fábrica; sobre oscuro libelo y arraigo del juicio..... 63

Argüello, Don Miguel, contra Dª Remedios Lopez de Zamora, por

Páginas

cobro ejecutivo de pesos; sobre apelacion denegada y competencia........ 92
Augier, Don Francisco E., con el Banco Hipotecario Nacional, por secuestro del ingenio « Nueva Trinidad »; sobre competencia.. 122
Augier, Don Francisco E., contra Don Pablo Lacoste, por interdicto de recobrar; sobre competencia........ 128

B

Bancalari hermanos, con Ferrocarril á La Carlota; sobre expropiacion........ 27
Banco de Italia y Rio de la Plata, contra Don José Ferraris, por cobro ejecutivo de pesos; sobre excepciones y remision de autos al Juez del concurso Durante y Odero........ 229
Banco de Lóndres y Rio de la Plata, contra Cárlos Tori y C^a, por remision de autos al Juez de la testamentaria Tori; sobre regulacion de honorarios........ 262
Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, con Don Honorio Acevedo, por nulidad de una venta; sobre personería... 191
Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, con Don Eduardo Fernandez; sobre escrituracion........ 338
Banco Hipotecario Nacional, contra el concurso de Don Sofanor de la Silva, por amparo de posesion del ingenio « Nueva Trinidad », vendido á Don Francisco E. Augier; sobre competencia. 110
Banco Hipotecario Nacional, contra Don Francisco E. Augier, por secuestro del ingenio « Nueva Trinidad »; sobre competencia.. 122
Banco Nacional, contra Don Sebastian Casares y Don Rudecindo Roca, por cobro de pesos; sobre regulacion de honorarios de Don Cárlos Quirno........ 144
Banco Nacional, contra Don Federico Zorraquin, por entrega de un terreno; sobre infraccion de la ley de papel sellado...... 222
Banco Nacional, contra Don Juan Silvano Godoy, por cobro de pesos; sobre competencia........ 244

Páginas

Banco Nacional, contra Don Salvador Gomez, por cobro de pesos; sobre levantamiento de inhibicion........................ 372
Banco Nacional, contra Don Benito Cortés, por cobro de pesos; sobre infraccion de la ley de sellos........................ 374
Baudrix, Don Mariano, sus herederos, con los herederos de Don Melchor Beláustegui, por ejecucion de un laudo dictado en el extranjero; sobre recurso á la Suprema Corte de sentencia de los tribunales de la Capital................................ 312
Bebau, Don Antonio, contra Wildermuth hermanos, por falta de cumplimiento de contrato de fletamento; sobre cobro de pesos. 250
Beláustegui, Don Melchor, sus herederos, contra los herederos de Don Mariano Baudrix, por ejecucion de un laudo dictado en el extranjero; sobre recurso á la Suprema Corte de sentencia de los tribunales de la Capital........................ 312
Bemberg y Cª, con Don José Delpech, por reivindicacion; sobre competencia.. 283
Berard, Don Arístides, con Don Pastor Sastre; sobre restitucion de una finca.. 66
Berduc, Don Enrique, con Don Pedro Antonini y Trussi; sobre despojo.. 70
Biga, Don Juan B., con la sociedad anónima « La Curumalan »; contienda de competencia........................ 321
Bolivar, Don Rudecindo, con Don Ceferino Peñalva; sobre interdicto de retener.. 399
Bordeu, Don Teófilo y Don Bernardo, con Ferrocarril Bahía Blanca y Noroeste; sobre expropiacion........................ 318
Buenos Aires, la Provincia, con Kirschbaun hermanos, por cobro de pesos; sobre personería del Fiscal de Estado.......... 271
Buenos Aires, la Provincia, con Don Cárlos Hirck, por cobro de pesos; sobre personería del Fiscal de Estado.............. 273

C

Caballero, Don Tomás M., con Don Antonio Peluffo; sobre rescision de un contrato de arrendamiento, daños y perjuicios... 354

Páginas

Cafferata, Don Enrique, contra Jorge Gowland é hijo; por sobre-estadías.......... 146 y 153
Cagnoni, Juan y otros, por robo de estampillas, con efraccion, en la Administracion de correos de La Plata; sobre sobreseimiento.......... 50
« Chargeurs Réunis », la compañía, con Don Bernardo Mary, por cobro de pesos; sobre retardada justicia.......... 259
Calderon, Don Pablo S., y otros, por infraccion de la ley de elecciones; sobre nulidad.......... 186
Carenzo, Don Pablo, contra Rodolfo Schorn y Cª, por pago de piezas de madera y rescision de contrato; sobre ejecucion de sentencia é imposibilidad de pago.......... 265
Cometti, Don Luis, con Fournier y Cª; sobre falsificacion de marca de fábrica.......... 285
Cortés, Don Benito, con el Banco Nacional, por cobro de pesos; sobre infraccion á la ley de sellos.......... 374
Coutelier, el Dr. Don Leonardo, en autos de Don Gregorio Torres contra Don Javier Silva, y después contra los herederos de Don Javier Arrufó, por regulacion de honorarios; sobre apelacion denegada.......... 395

D

Delfino, Don Nicolás, contra Don Angel de Nicola, por cobro de pesos; sobre competencia.......... 279
Delpech, Don José, contra Otto Bemberg y Cª, por reivindicacion; sobre competencia.......... 283
Direccion General de Ferrocarriles, contra el Ferrocarril de Buenos Aires y Ensenada, por cobro de multa por vía de apremio; sobre apelacion denegada.......... 410
Dirks, Don Pedro J., contra la Provincia de Santa Fé, por cobro ejecutivo de pesos; sobre endoso imperfecto.......... 291

E

Páginas

Ebelot, Don Alfredo y otros, contra la Municipalidad de la Capital, por cumplimiento de una obligacion; sobre competencia. 99
Escobio, Dª Rufina Casas de, con J. K. Theobald y Cª, por cobro de pesos é incompetencia; sobre denegacion de recurso á la Suprema Corte. 417
Estevez Cambra, Don Rogelio, Escribano de Marina de Bahía Blanca; sobre sello de cuadernos para el Registro. 89
Etchegaray, rendicion de cuentas de tutela; contienda de competencia. 307

F

Fabre, Don José, contra Doña Rosa Olmos; sobre nulidad de un contrato de venta. 162
Ferraris, Don José, con el Banco de Italia y Rio de la Plata, por cobro ejecutivo de pesos; sobre excepciones y remision de autos al Juez del concurso Durante y Odero. 229
Ferreira Cortés, el Dr. Don Angel, contra Don Antonio Marechal y Don Antonio Dordoni, por cobro de honorarios; sobre prescripcion. 21
Ferrocarril á La Carlota, contra Bancalari hermanos; sobre expropiacion. 26
Ferrocarril Gran Oeste Argentino, con Félix y Plácido Aguinaga; sobre entrega de mercaderías, nulidad y costas. 58
Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires, con Don Julian N. Martinez, por regulacion de honorarios; sobre apelacion denegada. . 84
Ferrocarril Gran Oeste Argentino, con Aguinaga hermanos; sobre pérdida del flete, por demora en el transporte de mercaderías. 133
Ferrocarril Gran Oeste Argentino, con Félix y Placido Aguinaga, por cobro de pesos. 204

Páginas

Ferrocarril Gran Oeste Argentino, con Félix y Plácido Aguinaga; sobre daños y perjuicios..... 210
Ferrocarril Bahía Blanca y Noroeste, contra Teófilo y Bernardo Bordeu; sobre expropiacion..... 318
Ferrocarril Entrerriano, con Doña Maria Bianchi Speziali y sus hijos; sobre indemnizacion de perjuicios..... 419
Ferrocarril Entrerriano, con Doña Juana Mirabelli y su hijo; sobre indemnizacion de perjuicios..... 428
Ferrocarril Entrerriano, con Doña Margarita Zanotti de Francisco; sobre indemnizacion de perjuicios..... 441
Fernandez Berschtedt y otro, contra Don Julian Socas, por cobro de pesos; sobre falta de personería..... 107
Fernandez, Don Eduardo, contra el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires; sobre escrituracion..... 338
Flori, Don Juan Santos, contra la Municipalidad de la Capital; sobre cobro de pesos..... 159
Fournier y Cª, contra Don Luis Cometti; sobre falsificacion de marca de fábrica..... 285
Francisco, Doña Margarita Zanotti de, con el Ferrocarril Entrerriano; sobre indemnizacion de perjuicios..... 441

G

Godoy, Don Juan Silvano, con el Banco Nacional, por cobro de pesos; sobre competencia..... 244
Gomez, Don Salvador, con el Banco Nacional, por cobro de pesos; sobre levantamiento de inhibicion..... 372
Gowland é hijo, Don Jorge, con Don Enrique Cafferata; por sobreestadías..... 146 y 153
Grané, Don Justino, y Don Cripin Zapata, sobre contrabando.... 377

H

Hirck, Don Cárlos, contra la Provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos; sobre personería del Fiscal de Estado..... 273

I

Páginas

Ibarguren, Don Julio y otros, por infraccion de la ley nacional de elecciones.. 274

K

Kirschbaun hermanos, contra la Provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos; sobre personería del Fiscal de Estado........ 271

L

Lacoste, Don Pablo, con Don Francisco E. Augier, por interdicto de recobrar; sobre competencia.......................... 128

Lopez, Don José M., contra Don Diego A. Lawry, por cobro ejecutivo de pesos; sobre inhabilidad de título................ 352

LL

Llambí Campbell, el Dr. Don Paulino, con Don Daniel y Don Adolfo San Miguel, por reivindicacion; sobre excepcion dilatoria de no parte.. 293

M

Magnin, Dª Francisca, contra el Dr. Don Manuel I. Moreno; sobre recurso directo....... 257

Mandatos y préstamos (la compañía), contra la Provincia de Santa Fé, por cobro de pesos; sobre personería............... 142

Páginas

Marechal, Don Antonio, y Don Antonio Dordoni, con el Dr. Don Angel Ferreira Cortés, por cobro de honorarios; sobre prescripcion.. 21
Martínez, Don Julian N., contra el Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires, por regulacion de honorarios; sobre apelacion denegada.. 84
Mary, Don Bernardo, contra la compañía «Chargeurs Réunis», por cobro de pesos; sobre retardada justicia................ 259
Medrano, José, por circulacion de billetes falsos; sobre aplicacion de pena.. 5
Mendez, Don Francisco, en los autos de Blanco con la Empresa de las Catalinas, por cobro de pesos; sobre personería....... 178
Micheri, Don Salvador, con Don José M. Novoa, por cobro de pesos; sobre defecto en la demanda........................ 345
Milesi, José y hermano, contra Don Heraclio Roman; sobre escrituracion de venta y fianza........................ 332
Mirabelli, Dª Juana, y su hijo, contra el Ferrocarril Entrerriano; sobre indemnizacion de perjuicios........................ 428
Moreno, el Dr Don Manuel I., con Doña Francisca Magnin; sobre recurso directo.. 257
Municipalidad de la Capital, con Don Alfredo Ebelot y otros, por cumplimiento de una obligacion; sobre competencia......... 99
Municipalidad de la Capital, con Don Juan Santos Flori; sobre cobro de pesos.. 159
Municipalidad de la Capital, contra Don Juan Sivori y Ledesma hermanos, por expropiacion; sobre posesion provisoria....... 195
Municipalidad de La Plata, con Don Francisco Ameghino, por indemnizacion de perjuicios y regulacion de honorarios; sobre apelacion denegada.. 226

N

Nicola, Don Angel de, con Don Nicolás Delfino, por cobro de pesos; sobre competencia.. 279

Páginas

Nocetti, Don Tomás, con Don Raimundo Rojas, por liquidacion de sociedad; sobre competencia 217

Novillo, Don José F., por cobro de honorarios como depositario judicial; sobre competencia 248

Novoa, Don José M., contra Don Salvador Micheri, por cobro de pesos; sobre defecto en la demanda 345

O

Obras de salubridad de la Capital (la comision), contra Don J. Pons y Cª, por entrega de obras; sobre competencia y nulidad de lo obrado 304

Olmos, Dª Rosa, con Don José Fabre; sobre nulidad de un contrato de venta 162

Omarini, Don P.; sobre comiso 326

Otard Dupuy y Cª, contra J. Ardanza y Cª, por falsificacion de marca de fábrica; sobre oscuro libelo y arraigo del juicio 63

P

Pasman, Don Federico; sobre imposicion de dobles derechos 347

Peluffo, Don Antonio, contra Don Tomás M. Caballero; sobre rescision de contrato de arrendamiento, daños y perjuicios 354

Peñalva, Don Ceferino, contra Don Rudecindo Bolivar; sobre interdicto de retener 399

Persano, Don Bernardo, con Don Pedro Vidal, por cobro de pesos; sobre competencia 18

Pons y Cª, con la comision de las Obras de Salubridad de la Capital, por entrega de obras; sobre competencia y nulidad de lo obrado 304

Q

Quirno, Don Cárlos, con el Banco Nacional; sobre regulacion de honorarios 144

R

Páginas

Rojas, Don Raimundo, contra Don Tomás Noceti, por liquidacion de sociedad; sobre competencia........................ 217

Roman, Don Heraclio, con José Millesi y hermano; sobre escrituracion de venta y fianza........................ 332

Roleta, Juan, por heridas; sobre competencia............... 182

Ruiz de los Llanos, el Dr. Don Rafael y otros, contra Don Napoleon Saravia, por reivindicacion; sobre competencia.......... 237

Ruiz, Don Antonio, con Don Victor Silvero; sobre interdicto de recobrar la posesion.............................. 168

S

« Sajonia » (el vapor), por contrabando; sobre intervencion del Procurador Fiscal................................ 94

Sanchez, Faustino y Salvador; sobre falsificacion de billetes de Banco garantidos por la Nacion.......................... 295

San Miguel, Don Daniel y Don Adolfo, contra el Dr. Don Paulino Llambí Campbell, por reivindicacion; sobre excepcion dilatoria de no parte.. 293

Santa Fé, la provincia, con la Compañía de Mandatos y Préstamos, por cobro de pesos; sobre personería.................. 142

Santa Fé, la provincia, con Don Pedro J. Dirks, por cobro ejecutivo de pesos; sobre endoso imperfecto.................. 291

Saravia, Don Napoleon, con el Dr. Don Rafael Ruiz de los Llanos y otros, por reivindicacion; sobre competencia............. 237

Sarmiento, Don Rómulo, defensor de pobres é incapaces, en recurso de retardada justicia, contra el Juez letrado del territorio de Rio Negro................................... 83

Sastre, Don Pastor, contra Don Arístides Berard; sobre restitucion de una finca..................................... 66

Páginas

Schorn y Cª, Rodolfo, con Don Pablo Carenzo, por pago de piezas de madera y rescision de contrato; sobre ejecucion de sentencia é imposibilidad de pago........................ 265

Silva, Don Sofanor de la, su concurso, con el Banco Hipotecario Nacional, por amparo de posesion del ingenio « Nueva Trinidad » vendido á Don Francisco E. Augier; sobre competencia.. 110

Silvero, Don Victor, contra Don Antonio Ruiz; sobre interdicto de recobrar la posesion............................... 168

Sívori, Don Juan, y Ledesma hermanos, con la Municipalidad, por expropiacion; sobre posesion provisoria................ 195

Socas, Don Julian, con Don Domingo Fernández Beschtedt, por cobro de pesos; sobre falta de personería................ 107

Speziali, María Bianchi y sus hijos, contra el Ferrocarril Entrerriano; sobre indemnizacion de daños y perjuicios........... 419

T

Theobald y Cª, J. K., contra Dª Rufina Casas de Escobio, por cobro de pesos y excepcion de incompetencia; sobre denegacion de recurso á la Suprema Corte........................ 417

Tori, Cárlos, y Cª, con el Banco de Lóndres y Rio de la Plata, por remision de autos al Juez de la testamentaría Tori; sobre regulacion de honorarios................................ 262

Trotta, José, y Antonio Mancini, por circulacion de billetes de curso legal falsos, del Banco de la Provincia de Buenos Aires; sobre excarcelacion............................ 119

V

Vidal, Don Pedro, contra Don Bernardo Persano, por cobro de pesos; sobre competencia.............................. 18

Vidal, Jaime, y A. Kammerath; sobre comiso................ 76

Villareal, Don Gregorio, despues Dª Josefina Márquez, contra Don Toribio J. Zárate; sobre interdicto de recobrar............. 368

W

Páginas

Wildermuth hermanos, con Don Antonio Bebau, por falta de cumplimiento de contrato de fletamento; sobre cobro de pesos.... 250

Z

Zamora, Dª Remedios Lopez de, con Don Miguel Argüello, por cobro ejecutivo de pesos; sobre apelacion denegada y competencia. 92

Zárate, Don Toribio J., con Don Gregorio Villareal, despues Dª Josefina Márquez; sobre interdicto de recobrar................ 368

Zorraquin, Don Federico, con el Banco Nacional, por entrega de un terreno; sobre infraccion á la ley de papel sellado......... 222

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO VI

A

Acarreador. — El valor de los efectos que está obligado á abonar, debe fijarse por peritos. Página 58.

Aduana. — Debe revocarse la resolución de ella, fundada sobre un hecho que resulta incierto. Página 76.

Aduana. — Es apelable la resolución de ella, que no se funda solamente sobre la clasificacion de los artículos, sinó tambien sobre la falsa manifestacion. Página 347.

Aduana. — Comete fraude, el que omite expresar en el manifiesto la calidad del artículo, y consiente el aforo hecho con arreglo á una clasificacion inferior de la que corresponde. Página 348.

Arraigo del juicio. — No procede esta excepcion dilatoria en las causas criminales. Página 63.

Auto apelable. — Véase: *Expropiacion ; Honorarios.*

Auto inapelable. — Véase: *Honorarios.*

Auto inapelable. — Lo es, aquel por el cual se manda que el fiscal indique las diligencias que juzgue convenientes á la ampliacion del sumario, ni el que á la presentacion de un documento hecho por él, manda se agregue, no obstante referirse á una emergencia extraña al objeto fundamental del juicio. Página 408.

Auto inapelable. — Lo es, en las ejecuciones por la vía de apremio, el que manda llevarla adelante, por no haberse opuesto excepcion legítima, ó por no haber sido probada. Página 410.

Auto para mejor proveer. — No es apelable. Página 395.

Avenida de Mayo. — Véase: *Expropiacion.*

B

Banco Hipotecario Nacional. — Véase: *Competencia.*

Billetes falsos. — La pena aplicable al delito de circulacion de billetes falsos de Bancos garantidos, es la sancionada por el artículo 62 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863, y no la sancionada por el artículo 285 del Código Penal. Página 5.

Billetes falsos. — El delito de circulacion de ellos, lleva una pena mayor de la que autoriza la excarcelacion bajo fianza. Página 419.

Billetes falsos. — Véase: *Falsificacion.*

C

Carta de porte. — Véase: *Transporte.*

Clasificacion de artículos. — Véase: *Aduana.*

Cláusula «sin responsabilidad». — Véase: *Transportes.*

Comiso. — La medicion efectuada sin vicio de nulidad, que no ha podido verificarse por culpa del interesado, debe considerarse como legítima al efecto de establecer la existencia del exceso sujeto á comiso. Página 326.

Competencia. — Cuando la Municipalidad, en ejecucion de sus resoluciones administrativas, contrata con particulares, procede como persona jurídica; y las contestaciones que surjan, se hallan sometidas al derecho comun y á los tribunales de justicia. Página 99.

Competencia. — Pertenecen al Juez del concurso las cuestiones que surjan acerca de la venta y posesion de un inmueble perteneciente al concursado, vendido durante el concurso por el Banco Hipotecario Nacional, en virtud de la ley número 1804. Páginas 110, 122 y 128.

Competencia. — La accion por la cual los sucesores de un legatario, fundándose en las cláusulas del testamento, reclaman la parte indivisa de la cosa legada, contra los sucesores del colegatario que la puso en su nombre, pertenece al Juez de la sucesion del causante. Página 237.

Competencia. — La promesa de enviar el dinero para los pagos importa

designar el lugar del cumplimiento de la obligacion, y determinar el de la jurisdiccion competente para hacerla efectiva. Página 279.

Competencia. — Véase : *Justicia federal* ; *Suprema Corte.*

Concursado. — Véase : *Personería.*

Concurso. — Véase : *Competencia.*

Conforme.—No lo es, el recibo simple de una suma de dinero. Página 352.

Conforme. — Véase : *Juicio ejecutivo.*

Constitucionalidad de la ley. — Véase : *Expropiacion.*

Contienda de competencia. — Véase : *Suprema Corte.*

Contrabando. — Este delito puede ser probado por presunciones que reunan las condiciones requeridas por el artículo 358 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Página 377.

Costas. — Exonera al demandado del cargo de ellas, la *plus petition* del actor. Página 58.

Costas. — En las obligaciones de título ejecutivo, la sola excepcion á la personería que el ejecutante justifica con posterioridad á la oposicion, no autoriza á rechazar la ejecucion, pero sí á exonerar al ejecutado de las costas del juicio. Página 291.

D

Delito. — No lo constituye el hecho de vender ó circular artículos con marca falsificada, sinó á condicion de que ello se realice con conocimiento de la falsificacion ó fraude. Página 285.

Demanda. — Debe ser admitida aquella cuyos hechos fundamentales han sido probados y no negados. Página 159.

Demandado. — Cuando el demandado por reivindicacion, no lo es en el concepto de ser mero tenedor de la cosa, no procede la excepcion dilatoria de no parte, fundada por aquel en no ser ya propietario ni poseedor. Página 292.

Depositario judicial. — Véase : *Honorarios.*

Descarga. — Afirmado por el actor que ella empezó un dia determinado, y resultando incierto este hecho, ante la negativa y prueba del demandado de haberse hecho dentro de los días estipulados, corresponde al demandante probar que en el dia

indicado el buque estaba listo y que la descarga no empezó ese día por culpa del demandado. Página 146.

Descarga. — No habiendo el actor afirmado ni probado que se haya dado aviso de estar el buque listo para la descarga, y no habiendo probado que lo estuviese antes del dia señalado por los demandados en su contestacion, debe estarse á esta última fecha para juzgar si la descarga se ha verificado dentro del término estipulado. Página 153

Despojo. — Lo es, la apertura de calles sin consentimiento ni prévia indemnizacion al poseedor del terreno en que se ha verificado, y obliga al despojante á restituir la posesion y á satisfacer las pérdidas é intereses. Página 70.

Diligencias ante Juez incompetente. — Véase: *Prueba.*

Domicilio especial. — El contrato de sociedad celebrado en un lugar, y para hacer sus negocios en ese lugar, implica la eleccion de un domicilio especial que confiere jurisdiccion al Juez de dicho lugar, para el conocimiento de los derechos y obligaciones emergentes del contrato. Página 217.

E

Ejecucion por via de apremio. — En ella, no es discutible la nulidad ó inconstitucionalidad de la ley que la funda. Página 411.

Ejecucion por via de apremio. — Véase: *Auto inapelable.*

Empresas de Ferrocarril. — Véase: *Ferrocarriles.*

Escribanos. — En el caso de escribanías distantes de la Capital, para que no quede interrumpido el servicio del Registro, pueden los Escribanos mandar con el cuaderno 1º para examinar, el cuaderno 3º para sellar y sucesivamente con el 2º el 4º. Página 89.

Estampillas. — Véase: *Ley de sellos.*

Excarcelacion bajo fianza. — Véase: *Billetes falsos.*

Excepcion de no parte. — Véase: *Demandado.*

Excepciones. — Véase: *Juicio ejecutivo.*

Expropiacion. — En la indemnizacion debe comprenderse como perjuicios, el valor del edificio y las explotaciones que en él se hicieran. Página 27.

Expropiacion. — Para la estimacion de los perjuicios no es necesario que los expropiados prueben la cifra cuantitativa; basta probar de una manera general su calidad, naturaleza y extension. Los tribunales fijan el *quantum*, según las sanas reglas de la equidad y la justicia. Página 27.

Expropiacion. — Es apelable el auto concediendo la posesion provisoria de la cosa á expropiarse. Página 195.

Expropiacion. — La declaracion de urgencia hecha por la ley de expropiacion para la Avenida de Mayo de la Capital, importa un hecho real que no puede motivar la cuestion de constitucionalidad. Página 195.

Expropiacion. — La oferta de precio hecha con arreglo á la ley general de expropiacion, es la que debe considerarse subsistente á los efectos de la posesion provisoria, y no la propuesta de la comision de la Avenida, hecha bajo otras consideraciones que quedan modificadas por la ley especial. Página 195.

Expropiacion. — Las cuestiones sobre los hechos de fondo y sobre la constitucionalidad de la ley especial sobre la Avenida de Mayo, con respecto á los derechos y deberes de la Municipalidad en relacion á los terrenos que faltaban á expropiarse cuando se dictó, pertenecen á las resultas del juicio de expropiacion. Página 195.

Expropiacion. — Debe confirmarse la indemnizacion que se estima equitativa. Página 318.

F

Falsa manifestacion. — Véase: *Aduana.*

Falsificacion de billetes. — La de los Bancos garantidos por la nacion, es un delito sujeto á la penalidad establecida por la ley nacional penal de 14 de Setiembre de 1863. Página 295.

Falta de personería. — No constituye esta excepcion dilatoria el desconocimiento del carácter de herederos que invocan los demandantes. Página 107.

Ferrocarriles. — Son responsables de los perjuicios causados por culpa ó negligencia de sus empleados. Páginas 428 y 441.

Ferrocarriles en combinacion. — Véase: *Transportes.*

Fianza de restitucion. — Habiéndose dispuesto de conformidad de partes, que se proceda á la escrituracion de la venta y pago del precio, es justa la sentencia que, confirmando dicha disposicion somete la percepcion del precio á la fianza de restitucion, una vez que resulta que existe pleito sobre la propiedad de la cosa vendida. Página 332.

Fiscal de Estado. — Véase: *Personeria.*

Flete. — Véase: *Transportes por ferrocarriles.*

Fletamento. — El recibo de saldo puesto al dorso del contrato de fletamento con posterioridad á la descarga, hace presumir el pago de toda deuda procedente de causa anterior á la fecha del recibo. Página 147.

Fletamento.—En el caso de no cumplimiento del contrato por falta de los fletadores, y de haber el fletante tomado carga, aquellos deben pagar la diferencia entre el flete estipulado y el producido, con los intereses desde el dia de la demanda. Página 250.

Fletamento. — Establecido en la póliza que el buque fuera aprobado por el agente de seguros, los fletadores no pueden rehusarse á cumplir el contrato, una vez verificada la inspeccion y hechas las composturas ordenadas por el agente, á su satisfaccion. Página 250.

Fletamento. — Véase: *Descarga.*

Fraude. — Véase: *Aduana.*

G

Garantia. — Véase: *Inhibicion.*

H

Hechos. — No probados dentro del término de prueba aquellos en que se funda la demanda, ésta debe ser rechazada. Página 163.

Honorarios. — Estando disconformes las partes en la estimacion de ellos, procede su justiprecio. Página 21.

Honorarios. — Con arreglo á la ley de 26 de Agosto de 1863, es inapelable el auto resolviendo sobre el importe de honorarios

de abogado, aunque se trate de honorarios á cargo de la contraparte. Página 84.

Honorarios. — No hay disposicion alguna que mande esperar hasta la terminacion del pleito, para que el que ha intervenido en él como procurador y cesado en sus funciones, pida la regulacion y cobro de sus honorarios. Página 144.

Honorarios. — No es apelable el auto mandándolos regular y hacer saber la regulacion. Página 226.

Honorarios. — El cobro de los del depositario judicial, debe hacerse ante el Juez de la radicacion del juicio. Página 248.

Honorarios. — La remision de los autos ejecutivos al Juez de la testamentaría del deudor, no impide que el Juez de la causa regule los honorarios del abogado y procurador del ejecutante. Página 262.

Honorarios. — Es nulo lo obrado respecto del pago de aquellos cuya regulacion no ha sido aprobada. Página 305.

I

Imposibilidad de pago. — No puede extinguirse por ella la obligacion de entregar cosas inciertas no fungibles determinadas sólo por su especie, y se resuelve siempre en indemnizacion de pérdidas é intereses. Página 265.

Inconstitucionalidad. — Véase: *Ejecucion por via de apremio*; *Transporte por ferrocarriles.*

Inhibicion. — Cuando se pide la cesacion de la inhibicion general, ofreciendo bienes en garantía, la suficiencia de éstos, en desacuerdo de las partes, debe ser dirimida por el Juez de la causa, prévios los trámites ilustrativos que considere necesarios. Página 372.

Inhibitoria. — Procede la promovida por el extranjero demandado ante el Juez local por una sociedad anónima, antes de ser declarado rebelde. Página 321.

Interdicto. — Probada la posesion y los hechos turbatorios, procede el de recuperar aunque el demandado tenga títulos que puedan darle derecho á poseer. Página 168.

Interdicto. — No puede considerarse que el demandado haya tenido la posesion anual anterior á la demanda, si resulta que el auto por el cual pretende haberla tomado, fué resistido por el demandante que la tenia. Página 168.

Interdicto. — Cuando los actos posesorios de una y otra parte recaen en fracciones de terreno de imposible determinacion, debe juzgarse el caso como en las posesiones comprendidas á favor del que ha tenido una posesion más antigua; máxime si ésta, por edificios y obras de calidad permanente hechas en ella, presenta caracteres de superioridad sobre la otra; y conservada así la posesion, no puede admitirse que haya quedado prescripta la accion de interdicto para recuperar la parte turbada dentro del terreno poseído por el actor. Página 169.

Interdicto de recobrar. — Contra el detentador de la cosa, cuya posesion se reconoce pertenecer á una sucesion, procede el interdicto de recobrar á favor del comprador de los derechos hereditarios de la misma. Página 368.

Interdicto de retener. — Sin la prueba de hallarse el demandante en actual posesion de la cosa, no procede el interdicto de retener. Página 399.

J

Jueces locales. — Véase: *Suprema Corte.*

Juez. — No corresponde conceder permiso para retirarse del Juzgado al Juez que lo solicite por haber remitido á la Honorable Cámara de Diputados los antecedentes de denuncias, al efecto de provocar un juicio sobre su conducta. Página 309.

Juicio ejecutivo. — No son admisibles en él, las excepciones opuestas despues de la oportunidad legal, máxime si ellas no son legítimas. Página 229.

Juicio ejecutivo. — El pedido de reconocimiento para preparar la via ejecutiva, no es una demanda formal que pueda servir de antecedente al juicio ejecutivo. Página 345.

Juicio ejecutivo. — Es título hábil para fundar la ejecucion, la cuenta con conforme del saldo deudor, reconocido en juicio. Página 352.

Juicio ejecutivo. — Véase: *Costas.*

Jurisdiccion criminal. — La de los tribunales federales no procede sinó en los casos determinados por la ley. Página 182.

Jurisdiccion local. — Véase: *Prórroga de jurisdiccion.*

Justicia federal. — No corresponde á ella la causa del vecino de extraña provincia promovida contra el vecino de otra, ante los jueces locales de ésta. Página 92.

Justicia federal. — No corresponde á ella la causa entre un extranjero y una sociedad de la cual forma parte otro extranjero. Página 283.

Justicia federal. — Corresponden á ella las causas en que es parte la comision de las Obras de Salubridad de la Capital, y en que se trata de la aplicacion de la ley de obras públicas. Página 304.

L

Ley de sellos. — Importa una infraccion á ésta, la agregacion de estampillas no inutilizadas por la Administracion, á un documento que debe ser extendido en papel sellado. Página 374.

Ley electoral. — La detencion de las actas electorales y demora injustificada de su entrega, constituye una infraccion de la ley nacional de elecciones, que debe ser castigada con arreglo al artículo 69 de la misma. Página 274.

Letras de cambio. — Éstas, y los pagarés á la órden, que no llevan lugar designado para el pago, son pagaderas en el lugar donde han sido firmadas, con preferencia al del domicilio del deudor. Página 244.

Locacion. — Resultando que el locatario ha dejado de pagar el precio del arriendo correspondiente á dos períodos, procede la rescision del contrato pedida por el locador. Página 354.

Locacion. — El locador no puede pedir como indemnizacion de perjuicios, un mayor precio de alquiler por el tiempo posterior al pedido de rescisión del contrato, á menos que pruebe satisfactoriamente, que ese mayor precio corresponde al valor locativo de la cosa. Página 354.

Locacion. — El locatario no puede pedir contra el locador indemnizaciones que se refieren á cosas ajenas del contrato de locacion. Página 354.

Locador. — Véase: *Locacion.*

Locatario. — Véase : *Locacion.*

Lugar del pago. — Véase : *Competencia.*

M

Marca falsificada. — Véase : *Delito.*

Medicion. — Véase : *Comiso.*

Mercaderias. — Véase : *Transportes.*

Municipalidad. — Véase : *Competencia.*

N

Nacimiento de las personas. — La prueba de informacion sobre él, no es admisible sin la demostracion prévia de la falta de registros públicos ó de asientos en ellos, ó de no estar los asientos en debida forma. Página 419.

No parte. — Véase : *Demandado.*

Nulidad. — No fundan este recurso, las actuaciones consentidas y que no tienen importancia para la definitiva. Página 58.

Nulidad. — El que no ha tenido intervencion en un juicio, no puede pedir en él la nulidad de la transaccion por la cual las partes le han dado fin. Página 178.

Nulidad. — Véase : *Honorarios; Sentencia.*

O

Oscuro libelo. — No procede esta excepcion en las causas criminales, estando expresados suficientemente en la demanda los hechos que la fundan y la peticion deducida. Página 63.

P

Pagarés á la órden. — Véase: *Letras de cambio.*

Papel sellado. — Segun la ley de papel sellado para los años 1887 y 1890, el valor de los sellos de que debio hacerse uso, corresponde ser pagado por quien presenta los documentos relativos, y la multa por cada una de las partes que incurrieron en ella. Página 222.

Pena. — Véase: *Billetes falsos.*

Pérdidas é intereses. — Véase: *Imposibilidad del pago.*

Perjuicios. — Véase: *Expropiacion.*

Persona jurídica. — Véase: *Competencia.*

Personería. — No la tiene para entablar demanda el concursado civilmente. Página 191.

Personería. — No la tiene para representar á la Provincia de Buenos Aires, demandada ante la Suprema Corte Nacional, el Fiscal de Estado de dicha Provincia. Páginas 271 y 273.

Personería. — Véase: *Falta de personería; Procurador Fiscal.*

Posesion. — Véase: *Interdicto.*

Posesion provisoria. — Véase: *Expropiacion.*

Posiciones. — No puede considerarse evasiva la respuesta de ignorar, cuando el hecho contenido en la pregunta no ha sido mencionado en los autos, no es personal del absolvente, y no se ha demostrado que debia precisamente conocerlo por razon de sus funciones. Página 204.

Prescripcion. — No debe tenerse como deducida la que se opone para diferir el pago, y no como excepcion liberatoria. Página 21.

Prescripcion. — El término de aquella á que se refiere el artículo 4037 del Código civil, empieza á correr desde la fecha en que el acreedor tuvo conocimiento de los hechos que produjeron el daño, y la accion entablada, despues de un año de tenido ese conocimiento, está prescripta. Páginas 428 y 441.

Prescripcion. — Véase: *Interdicto.*

Procurador. — Véase: *Honorarios.*

Procurador Fiscal. — No lo exime de intervenir en las causas de

contrabando, el nombramiento hecho por el Poder Ejecutivo de un Procurador Fiscal Aduanero. Página 94.

Procurador Fiscal. — No puede ejercer ante la Suprema Corte la personería de una Provincia demandada ante ella. Página 142.

Prórroga de jurisdiccion. — El extranjero debidamente citado ante el Juez Paz y condenado en rebeldía, que sólo apela de la sentencia sin hacer constar la incompetencia y la nulidad del procedimiento, se entiende que ha prorogado la jurisdiccion local. Página 18.

Prueba. — Carecen de valor probatorio las actuaciones obradas ante Juez incompetente y presentadas por el actor con el alegato sin haber hecho mencion concreta de ellos en la demanda. Página 162.

Prueba. — Véase: *Hechos.*

R

Recurso ante la Suprema Corte. — Véase: *Suprema Corte.*

Recurso de hecho. — No procede, sin la prévia denegacion de la apelacion. Página 257.

Recurso de nulidad. — No es admisible cuando el recurrente no manifiesta en qué se funda, ni se descubre tampoco que exista en los autos. Página 354.

Recurso de nulidad. — Véase : *Nulidad.*

Remate. — El de una finca, efectuado con la cláusula de ser aprobado por quien lo ordenó, no da derecho al adjudicatario de pedir la escrituracion, mientras no exista la aprobacion. Página 338.

Remision de autos. — De autos en que no tienen participacion los fallidos, no procede la remision al Juez del concurso. Página 229.

Rescision de locacion. — Véase : *Locacion.*

Retardada justicia. — Resultando haber sido proveidas las solucitudes que motivan este recurso, deben devolverse los autos al Juzgado de la procedencia. Página 83.

Retardada justicia. — Siendo justificada la demora, no procede la fijacion de término para que se dicte providencia. Página 259.

S

Sentencia. — Es nula la pronunciada sin acusacion prévia y sin la audiencia del condenado. Página 186.

Sobreseimiento definitivo. — Procede respecto de los acusados, cuando resulta la irresponsabilidad de ellos; en cuanto á la causa, debe proseguir contra quienes hubiere lugar, si consta la existencia del delito. Página 50.

Sociedad. — Véase : *Domicilio especial; Socio.*

Socio. — El que ha aportado una cosa en uso y goce, tiene derecho para exigir su restitucion una vez disuelta la sociedad, máxime cuando no se prueba que sea deudor de suma alguna por razon de la cosa demandada. Página 66.

Sucesion. — Véase : *Competencia.*

Suprema Corte. — Puede ser traida á ella, y debe concederse el recurso de la resolucion de los tribunales locales, denegando el derecho fundado en la ley nacional sobre jurisdiccion de los tribunales federales, de invocar la jurisdiccion de la justicia federal. Página 92.

Suprema Corte. — No tiene jurisdiccion para conocer en la contienda de competencia entre jueces locales, en los juicios que no sean de concurso ó testamentaría. Página 307.

Suprema Corte. — No procede el recurso á ella, de sentencias de los tribunales de la Capital, en los que se han interpretado y aplicado las leyes comunes ó las de carácter local. Página 312.

Suprema Corte. — No puede resolver sobre autos respecto de los cuales el inferior no se ha pronunciado. Página 354.

Suprema Corte. — La excepcion de incompetencia fundada en la ley civil y en la local de procedimientos, y no en la ley nacional sobre jurisdiccion de los tribunales federales, no autoriza el recurso á la Suprema Corte, contra la sentencia de los jueces locales fundada en la interpretacion y aplicacion de aquellas leyes. Página 417.

T

Título ejecutivo. — Véase: *Juicio ejecutivo.*

Transaccion. — Véase: *Nulidad.*

Transportes por ferrocarriles. — Estos contratos en los que no se ha hecho convencion alguna en contrario á las disposiciones del Código de Comercio, sobre pérdida del flete por demora en el transporte, son actos voluntarios que sobreentienden la aceptacion de dichas disposiciones; y por lo tanto, no pueden ponerse en cuestion como repugnantes al artículo 17 de la Constitucion. Página 134.

Transportes. — Las empresas ferroviarias que obran en combinación, deben reputarse como una sola á los efectos de la contratacion en materia de transportes. Página 204.

Transportes. — Cuando en la carta de porte no se hace mencion alguna respecto del estado en el cual han sido recibidas las mercaderías á transportarse, se presume que lo han sido en buen estado y sin vicios aparentes. Página 210.

Transportes. — Ante el silencio de la carta de porte, corresponde al porteador probar que el mal estado de las mercaderías procede de vicio propio ó de otra causa, que no sea su negligencia ó culpa, sin que pueda eximirlo de esa obligacion la cláusula de « sin responsabilidad », bajo la que pretende haber recibido la carga en conformidad á los reglamentos de la Empresa. Página 211.

FIN DEL TOMO SEXTO

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Doctores D. JOSÉ E. DOMINGUEZ y D. JOSÉ A. FRIAS

Secretarios del Tribunal

CUARTA SERIE QUE PRINCIPIA CON EL AÑO 1893

TOMO SEXTO

BUENOS AIRES

IMPRENTA DE PABLO E. CONI É HIJOS, ESPECIAL PARA OBRAS

680 — CALLE PERU — 680

1895

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

AÑO 1894

(Continuacion)

CAUSA XC

Criminal, contra José Medrano, por circulacion de billetes falsos de Bancos garantidos; sobre aplicacion de la pena.

Sumario.—La pena aplicable al delito de circulacion de billetes falsos de Bancos garantidos, es la sancionada por el artículo 62 de la ley nacional penal de 14 de Setiembre de 1863, y no la sancionada por el artículo 285 del Código penal.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Diciembre 13 de 1893.

Y vistos: Los seguidos contra José Medrano, sobre circulacion de *billetes falsificados*, valor de 50 pesos moneda nacional, del Banco Provincial de Santa Fé, emision autorizada por la ley de 6 de Setiembre de 1890, y garantida por el depósito de fondos públicos nacionales, segun la ley de 3 de Noviembre de 1887.

Y resultando: 1° Que en 6 de Junio de 1892, dió cuenta la Jefatura de Policía (véase foja 15) encontrarse detenido á disposicion del Juzgado, el individuo José Medrano, por encontrarse acusado de circulacion de *billetes falsificados* en el partido de Maipú y en el mismo, se ordenó se instruyera la sumaria correspondiente, debiendo ser conducido al Juzgado el día jueves, veinte y ocho (véase foja 16).

2° Que aparecen secuestrados del encausado, los objetos inventariados (véase foja 2) de los que, son pertinentes á la causa: una caja con compases, un paquetito de goma en polvo, tres sierras finas, un difumino, siete lápices de dibujo contí, una goma para borrar. Además, *un billete de quinientos pesos*, N. A. 017,288 E, série 001, uno *de cien pesos* N. A. 172,131 E, série 001, uno *de cien pesos* N. A. 17,996 E, série 012, *y cuarenta y nueve pesos con cinco centavos moneda nacional*. Además siete billetes y los corrientes en autos (véase fojas 31 á 37), debiendo agregarse á ésto un par de *bigotes postizos*, dos carteras y otros objetos de uso ordinario (véase foja 2 vuelta).

3° Que en 15 de Julio, prestando indagacion el encausado

(véase foja 16 vuelta) á preguntas que se le dirigieron contestó: *a)* haberse encontrado en Maipú el *día veinte y uno de Junio;* *b)* que *tenía conocimiento de la circulacion de billetes falsos de cincuenta pesos moneda nacional, que se había hecho en Maipú el día veinte y uno indicado por haber sido el exponente su autor; c)* que ignora, quién sea el *autor de la falsificacion; d)* que la declaracion prestada ante el comisario (véase fojas 8 á 11) la hizo él y se ratifica en ella; en la citada expuso:

1° Que llegó á América en el mes de Julio de 1884 á bordo del « Nord-América »;

2° Que durante dos años permaneció en Buenos Aires, trabajando de pintor con Don M. Solari;

3° Que más tarde partió al Rosario con el mismo patron, donde permaneció *tres años*, ejerciendo la misma profesion;

4° Que en 1889, se fué á Montevideo, donde estuvo seis meses trabajando en la casa de Rocatagliata y que de ahí regresó á Buenos Aires, donde trabajó por su cuenta en pintura y dibujos al lápiz, durando como un año poco más ó menos esta tarea;

5° Que más tarde vino á La Plata, donde permaneció unos cuantos días, regresando á Buenos Aires, y de ahí volvió á Cañuelas, donde se ocupó de pintar, hasta haber concluido el trabajo que contrató;

6° Que durante el mes de Agosto y Setiembre de 1891, volvió á Buenos Aires parando en la fonda Española (nueve de Julio y Cangallo ó Corrientes);

7° Que trabajó en la línea del Ferrocarril del Rosario á Córdoba, yéndose al Brasil, de donde regresó á Buenos Aires en 15 ó 16 de Junio de 1892, haciendo su viaje en un vapor inglés;

8° Que despues de ese viaje paró en un café del Paseo de Julio, entre las calles Lavalle y Tucumán ó entre ésta y Viamont;

9° Que el día siguiente á la fecha indicada, él y un francés de nombre Eduardo, compañero que había sido de viaje, salie-

ron á dar un paseo y se pararon frente al Teatro Chinesco de Kalissy (Paseo de Julio) diciéndoles éste, *que si no tenían cambio chico él les cambiaría*;

10° Que entraron él y su compañero acercándoseles un individuo desconocido, el que entrando en conversacion con ellos, les ofreció ir á tomar una copa, lo que aceptaron, yéndose á un café en la misma cuadra;

11° Que allí, después de una larga conversacion, el individuo desconocido, que se decía comerciante en vinos, les pidió *le cambiaran unos billetes de Banco de cincuenta pesos moneda nacional cada uno, ofreciéndoles por eso un treinta y cinco por ciento de comision y tomaron él y su compañero, cada uno ocho billetes de cincuenta pesos moneda nacional*, no volviendo á ver más al individuo;

12° Que él salió solo y se fué á una casa de prostitucion de la calle Libertad, donde en el momento de pagar, *resultó era falso el billete*, que entonces *pagó con uno bueno;*

13° Que entónces volvió al café donde paraba y le hicieron ver que todos los billetes que tenía *eran falsos*;

14° Que entónces volvió y no encontró al individuo que le había dado los *billetes, ni al compañero*, pues segun le dijeron se había ido este último al Rosario;

15° Que entónces resolvió hacer pasar los billetes, y se dirigió á Lomas de Zamora, donde estuvo durante tres días en el Restaurant *Turinés*, volviendo á Buenos Aires, y de allí tomó el tren que sale para Maipú, *donde hizo pasar cuatro billetes de cincuenta pesos moneda nacional falsos:*

16° Que el papel de quinientos pesos que se le presenta es un billete que cambió en una agencia de la calle Corrientes entre Cerrito y Libertad, ó entre Cerrito y Artes;

17° Que el billete de 100 pesos, proviene de dos billetes de 50 pesos que hizo pasar en Maipú, cuyo cambio lo entregó en una casa de negocio, donde le dieron el *billete de cien pesos;*

que el billete de 20 pesos como los 49 pesos con 5 centavos, provienen de otros billetes cambiados;

18º Que el dinero que falta lo gastó donde entraba, pagaba con dinero legítimo, sin cambiar *nueva plata falsa*;

19º Que los *bigotes postizos* los tenía desde hace mucho tiempo, y en cuanto á la *goma* y las *sierras finas ó pelos los compró porque vió que otra persona compraba.*

4º Que prestando su indagacion ante este Juzgado en 15 de Julio de 1892, á preguntas dirigidas dijo: 1º Que tenía conocimiento de *circulacion de billetes falsos, por ser el exponente su autor en el pueblo de Maipú;* 2º Que no es autor de la falsificacion é ignora quien lo sea; 3º Que ha prestado declaracion ante el Comisario, en el pueblo de Maipú y leída que le fué, *se ratificó en ella* (véase de fojas 8 á 11); 4º Que los billetes que se le ponen de manifiesto (véase fojas 31 á 37) *son los mismos que ha circulado.*

5º Que prestando declaracion Don Francisco Irulegui (véase foja 20) expone: 1º que tiene conocimiento de la circulacion *de billetes falsos de cincuenta pesos* y su autor es José Medrano; 2º Que se ratificaba en la declaracion prestada (véase foja 5), sin agregar ni quitar nada.

6º Que prestando declaracion Don Miguel Marino (véase foja 20 vuelta) dice: 1º Que tiene conocimiento del *hecho* de la circulacion de billetes falsos y que su autor es José Medrano; 2º Que asímismo era suya la declaracion prestada ante el Comisario de Maipú y se ratificaba en ella.

7º Que el testigo José Leone (véase foja 21 vuelta) ratifica su anterior exposicion, declarando que el autor de la falsificacion de billetes falsificados, lo era José Medrano.

8º Que cerrada la sumaria, se expide el Procurador Fiscal, y exponiendo los *hechos* con claridad termina su acusacion, solicitando para *José Medrano* la aplicacion del artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, y en consecuencia, solicita la

imposicion de *siete años de trabajos forzados* y multa *de cinco mil pesos fuertes*.

9º Que el defensor haciendo su defensa sostiene: 1º No se ha comprobado la existencia del cuerpo del delito, y cita al efecto el artículo 207 de la ley de Procedimientos que declara la necesidad de él por *ser la base del procedimiento*; 2º Que desde luego, faltando este elemento, no es procedente la *accion* fiscal y debe ser ella rechazada.

10º Que más tarde y una vez llamados *autos*, el Juzgado ordenó, con calidad de *para mejor proveer* pasaran los billetes á la caja de conversion, para que informara sobre la legalidad de la emision y naturaleza de los billetes, informe que corre agregado (véase foja 46) en autos.

Y considerando: 1º Que el conjunto de los elementos físicos, de los elementos materiales, ya sean principales ó accesorios, de que se constituye el *delito* perpetrado por José Medrano, se encuentra ampliamente comprobado por la confesion del procesado (véase foja 16 y siguientes) y por el reconocimiento que ha hecho de los billetes circulados (véase fojas 31 á 37) y en cuanto á la identificacion de ellos, resulta segun el informe de la Caja de Conversion (véase foja 46) *que esos billetes no han sido emitidos por el Estado, y sus caracteres acusan pertenecer á una emision falsa*.

2º Que una vez demostrada la existencia del delito, corresponde examinar en la sentencia, si ha sido identificada la persona del delincuente, y ello en efecto resulta patentizado de las declaraciones corrientes (véase fojas 20 y 21 vuelta), como asímismo de la instruccion policial que fué levantada por el Comisario de Maipú, E. C. Baes (véase fojas 3 á 12 vuelta), apuntando como único autor de la circulacion á José Medrano; éste está convicto y confeso (véase foja 17) de ser perpetrador del delito de *circulacion de billetes falsos*, de la emision autorizada á la provincia de Santa Fé.

3° Que examinados los antecedentes, ni siquiera remotamente aparece, pueda ser sospechado éste de ser falsificador de los ya dichos billetes; el hecho de haberle sido secuestrados *los falsos billetes*, como lápices, sierras de pelo, gomas, colores y compases, no bastan esos instrumentos para la confeccion de de los clichés ó planchas en que debió trasladarse el facsimile de los billetes contrahechos, tampoco se ha encontrado indicio alguno que permita relacionar la falsificacion con la circulacion.

4° La faccion de los billetes trae consigo, necesariamente, la posesion de máquinas litográficas, papel, tintas de color, ácidos, bromuros, cloruros, gelatinas, compases, gomas, lápices etc., pero la posesion de cualquiera de esos elementos aislados, no implica necesaria y fatalmente las sospechas de una falsificacion, desde el instante que su aplicacion sirve para diversos ramos de la ciencia ó artes mecánicas.

5° Que la existencia en poder de Medrano de los billetes ya impresos, sin haberse demostrado en él la posesion de las planchas ó facsimiles alejan completamente la idea de sospecharsele un falsificador, aunque si traen la conviccion de ser su circulador y máxime si el hecho de la *circulacion* tiene su orígen y se refiere á la misma persona.

6° Que no habiéndose encontrado en poder de Medrano, otros instrumentos que los apuntados (véase foja 2) la sospecha de ser el autor de la falsificacion, desaparece, en cuanto no se apoya en prueba alguna que lo justifique, siendo la presuncion ó indicio personal, una mera conjetura por parte de la acusacion que debe desestimarse.

7° Que entrando á establecer la relacion jurídica, entre la intencion dolosa, y la circunstancia precisada por el reo, de haber circulado esos billetes, conociendo su orígen y su propia naturaleza, explotando la escusa precisada por la ley (ver artículo 285, Código de Procedimientos, en la segunda parte de la

doctrina entrañada sobre los circuladores, que tan sólo tratan de desprenderse del billete recibido *bona fide*), nos muestra con clara evidencia el conocimiento perfecto que tiene el encausado de la ley penal, cuando se ampara hasta de una escusa legal.

8° Que ante los *hechos* que se han producido, resalta la evidencia de haber en todo ello ejercitádose el dolo malo, cuando dice recibió ocho billetes de 50 pesos falsos, y por ellos, con un descuento de 35 °/ₒ pagó su valor, es decir; que recibía 400 pesos para ganar 140, entregando sólo por ellos 260, ¿quién es aquel que sin conocer al primer postulante que llega á él y le ofrece 400 pesos efectivos, con una utilidad de 140, puede sospechar sea lícita la operacion que se le propone? no hay seguramente ser humano, que pueda ser convencido de semejante absurdo.

9° Que hay más, el mismo José Medrano, confiesa paladinamente haber puesto en circulacion billetes falsificados, billetes que él mismo asegura hizo reconocer y le demostraron el hecho de haber sido estafado, billetes que trata según él de devolver al que le ha engañado, y averigua si ha ido al Rosario; billetes que sin embargo de tener la conciencia que eran falsos, los conserva en su poder, y no da cuenta á la autoridad para que persiga al autor de la estafa; billetes, que se preocupa en hacer viajes á los pueblos de campaña, como Lomas de Zamora y Maipú, para deshacerse de ellos.

10° Que el que así procede en momento alguno puede estar comprendido, dentro de la doctrina entrañada en el artículo 285 *in fine* de nuestro Código Penal; este no es el agente que trata de descargar en otro, el daño que se propone evitar en sí, éste no es el desgraciado que ve la ley, trocando la moneda legítima por la falsificada, éste es el que haciendo uso de cuanta artimaña le presta el dolo, trata de confundir al ignorante, y demostrarle que es legal lo falso, para arrancarle el fruto de su

trabajo y sus desvelos, y así le vemos confesar haber puesto en circulacion los billetes con entera conviccion de que eran falsos, como lo demuestran los testigos, que precisan en él, sin reato alguno, que es Medrano el autor de la circulacion.

11° Que aún abundando sobre el *hecho* de la mala fé que ha predominado en el reo, podríamos citar otros antecedentes, que más paladinamente presentan *en él* la *intencion dolosa* que le ha guíado, al pretender ampararse tras de una causa eximente. La justicia no puede encontrar una excepcion, allí donde la posesion moral del agente no ha llegado jamás. Medrano es individuo que por sus antecedentes muestra no poder ser poseedor en momento alguno de sumas de dinero, que él mismo confiesa son acumuladas por medio de un delito, como cuando dice que los *cien* pesos, los *veinte* y los *cuarenta y nueve* con *cinco* centavos (resultando 3°, párrafo 17) provenían de otros billetes falsos cambiados; el hombre cuyo desparpajo es tal que pretende hacer creer al Juzgado que la *goma* y las *sierras de pelo*, instrumentos empleados por los ladrones para cortar las barras de hierro entre los varios usos que entre las artes manuales tiene, los compró, *porque vió que otra persona compraba* (véase resultando 3°, párrafo 18, loc. cit).

12° Que la ausencia ó falta de comprobacion del *cuerpo del delito*, que invoca el defensor como elemento necesario y base de procedimiento para sostener no es procedente la accion fiscal, debiendo ser ella rechazada, no existe en el *sub-judice* desde el instante que á más de la confesion del reo, que releva de prueba y constituye la existencia del *delito*, existe la afirmacion constante, correcta y más concreta de tres testigos en tiempos, casas y lugares, la nota de la caja de conversion, pone cima á los hechos siguientes: 1° que existen los billetes; 2° que son falsos; 3° que son de emision no autorizada; y en fin, 4° que su circulador no es otro que el reo.

13° Que en efecto, y no ha de negarse, el *cuerpo del delito* es

base de todo juicio criminal, siendo esencial su existencia; pero, como se ha sentado, él no es en todos los casos de tangibles efectos y existencia material, porque su componente *material* (que lo constituyen en el *sub-judice*) puede desaparecer, y si tal hubiera sucedido porque dolosamente hubiesen sido sustraídas las piezas de fojas 31 á 37, aun de ello no quedaría el testimonio de su existencia afirmado por testigos de *visu*, confesado por el delincuente, testimoniado por un oficial público como lo es el Comisario (véase foja 1) y aún por la fé pública, testificada por el secretario (véase foja 15).

14° Que en el sentir de los considerandos anteriores, la prueba del delito de la circulacion de billetes falsos de banco de la provincia de Santa Fé, autorizados por la ley de Setiembre de 1890, es plena y absoluta contra José Medrano, como no así de ser el autor de la falsificacion de ellos.

15° Que una vez demostrada la relacion que existe entre el delito y el reo, que se ha hecho pasible de una pena, corresponde establecer la proporcionalidad penal á que se ha hecho acreedor, determinando la ley bajo cuyo imperio debe juzgársele, si es la citada por el Procurador Fiscal, de 14 de Setiembre de 1863, ó la de nuestro Código Penal vigente y promulgada en 1887.

16° Que en el derecho federal es decisivo en su práctica estricta por cuanto las disposiciones constitucionales que le originan, son imperativas y falsearlas equivaldría á perturbar su propia jurisprudencia en su órden público, tratándose en el *sub-judice* de la aplicacion de dos leyes nacionales, la una más favorable al reo; entónces, debemos inclinarnos á imponer la preceptuada por el artículo 285 del Código Penal y no la de 14 de Setiembre de 1863.

Por estos fundamentos, fallo: declarando á José Medrano *autor del delito de circulacion de billetes falsos* del Banco Nacional, por lo que le condeno á sufrir la pena de *cuatro años y me-*

dio de Penitenciaría (véase artículo 65, Código Penal), que sufrirá en el establecimiento de la Nacion y á la multa de un mil pesos, con costas, conforme á lo preceptuado en el artículo 285 del Código Penal, término medio de la insinuada pena, no habiendo concurrido ninguna circunstancia atenuante, ni agravante del delito en el hecho; prévio descuento de la prision preventiva, cuya imputacion se hará con arreglo á lo preceptuado por el artículo 49 del Código Penal.

Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias, y repónganse los sellos.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 7 de 1891.

Suprema Corte:

Está demostrado que el procesado José Medrano, circulaba los billetes falsos, que motiva este proceso.

Tales hechos, no son ya materia controvertible y la defensa misma reconoce la exactitud de las apreciaciones de la sentencia. Sólo se difiere sobre la ley aplicable.

En causas análogas, he sostenido que la circulacion de billetes falsos de Banco autorizados, á que se refiere el artículo 285 del Código Penal, no es la circulacion de billetes falsos, de un banco erigido con autorizacion del Gobierno Nacional, y que si aquel delito se rige por el Código Penal, éste que afecta directamente responsabilidades de la Nacion, siendo un delito de carácter nacional, se rige expresamente por el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863. Así lo ha sancionado la ley

misma, que autorizó la emision de los bancos garantidos, transcripta al dorso de los billetes, y ha sido declarado por V. E. en casos análogos.

Por ello, adhiriendo al recurso deducido al respecto, por el Procurador Fiscal, á foja 56 vuelta, pido á V. E. se sirva declarar aplicable al caso, y condenar al procesado al término medio entre el máximum y mínimum de la pena en él establecida.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 19 de 1894.

Vistos y Considerando: *Primero:* Que resulta comprobado por la declaracion de los testigos del sumario, que José Medrano puso en circulacion billetes del Banco Provincial de Santa Fé, los cuales, segun el informe de la Caja de Conversion, corriente á foja cuarenta y seis, pertenecen á una emision falsa.

Segundo: Que el mismo procesado manifiesta que, al tener conocimiento que los billetes eran falsos, trasladose con ese objeto, á los pueblos de Lomas de Zamora y Maipú.

Tercero: Que la explicacion dada por el procesado, de la manera cómo obtuvo los billetes, comprándolos mediante un descuento á un desconocido, no es verosímil, mayormente si se tiene presente sus antecedentes personales, y la importancia de la cantidad negociada, y que, en consecuencia, la adquisicion de esos billetes, constituye una presuncion grave de criminalidad, que ha debido ser destruida por la prueba de la inocencia del acto (artículo trescientos diez y ocho del Código de Procedimientos Criminales).

Cuarto: Que no estando demostrado que Medrano haya recibido de buena fé los billetes falsificados, es de perfecta aplicacion el artículo sesenta y dos de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, con arreglo á lo dispuesto por el artículo treinta de la ley sobre Bancos Nacionales.

Quinto: Que no mediando en el caso circunstancia alguna atenuante ó agravante, corresponde imponer al reo el término medio de la pena fijada en el artículo sesenta y dos de la ley de Setiembre antes citada (artículo cincuenta y dos, Código Penal).

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General: se reforma la sentencia apelada, corriente á foja cuarenta y siete, condenándose á José Medrano, á la pena de cinco años y medio de trabajos forzados y multa de dos mil setecientos cincuenta pesos, y se confirma en lo demás que contiene, con costas. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XCI

D. Pedro Vidal, contra D. Bernardo Persano, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario. — El extranjero debidamente citado ante el Juez de Paz, y condenado en rebeldía, que sólo apele de la sentencia sin hacer constar la incompetencia y la nulidad del procedimiento, se entiende que ha prorogado la jurisdiccion local.

Caso. — Don Bernardo Persano, extranjero, demandado ante el Juez de Paz por Don Pedro Vidal, argentino, por cobro de alquileres, se presentó al Juez Federal pidiendo se avocara la causa por inhibitoria.

El Juez Federal se declaró competente y libró oficio de inhibitoria.

El Juez de Paz remitió las actuaciones obradas ante él, y de ellas consta :

1º Que en 12 de Febrero de 1892, la parte de Vidal inició la demanda por cobro de alquileres, citando el Juez á juicio verbal ;

2º Que en 17 de Febrero de dicho año, la misma parte de Vidal compareció al juicio verbal, y no habiéndolo hecho el de-

mandado, pidió que éste fuera declarado en rebeldía y se diera por reconocido el cobro de los alquileres. El Juez lo declaró rebelde y le señaló el plazo para el pago de la suma reclamada, bajo apercibimiento;

3° Que en 22 de Febrero Persano apeló y se le concedió el recurso;

4° Que elevado el expediente al Juez de 1ª Instancia, éste para mejor proveer, convocó á juicio verbal para el 31 de Mayo de 1892;

5° Que este comparendo se postergó por dos veces á pedido del apoderado de Persano, señalando para que tuviera lugar, bajo apercibimiento, el 26 de Julio del 92;

6° Que por escrito que aparece cargado el 27 del mismo mes, el apoderado de Persano expuso que no podrá comparecer por que tenía en Flores tres juicios verbales á la misma hora, proveyendo el Juez de 1ª Instancia que se tuviera presente en cuanto hubiera lugar por derecho;

7° Que en 31 de Agosto del 92, el Juez de 1ª Instancia dictó auto declarando desierto el recurso por no haber comparecido el apelante en las diversas audiencias señaladas.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 29 de 1893.

Considerando: Que en el presente juicio se trata de un caso de jurisdiccion concurrente. Que las constancias de autos demuestran que citado el demandado ante el Juez de Paz, no compareció, siendo declarado rebelde y condenado al pago de la suma reclamada;

Que de esa resolucion sólo se interpuso el recurso de apela-

cion y esto en la parte que lo condenaba al pago, consintiendo la declaracion de rebeldía.

Que si la intencion del demandado hubiese sido no aceptar la jurisdiccion del Juez de Paz ó si no hubiese sido citado en forma, en vez de interponer dicho recurso habría hecho constar la incompetencia y la nulidad del procedimiento, importando el silencio sobre este punto la radicacion de la jurisdiccion ordinaria con asentimiento del demandado.

Por estos fundamentos, el Juzgado resuelve devolver el expediente al Juez de su procedencia.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 19 de 1891.

Vistos: Por sus fundamentos y de conformidad á lo dispuesto por el artículo doce, inciso cuarto, de la ley sobre jurisdiccion y competencia, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cuarenta y tres. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XCII

El Dr. D. Angel Ferreira Cortés, contra D. Antonio Marechal y D. Antonio Dordoni, por cobro de honorarios en la causa de dichos señores y del Dr. D. Bernardo de Irigoyen, contra la provincia de Santiago del Estero, sobre prescripcion.

Sumario. — 1° No debe tenerse como deducida la prescripcion que se opone para diferir el pago, y no como excepcion liberatoria.

2° Estando disconformes las partes en la estimacion de honorarios, procede su justiprecio.

Caso. — Los señores Marechal y Dordoni y el Dr. D. Bernardo de Irigoyen, patrocinados por el Dr. Ferreira Cortés, entablaron la demanda con fecha 28 de Noviembre de 1889.

Citado el Gobierno de Santiago, su representante opuso las excepciones de falta de personalidad en los demandantes y de defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Contestadas las excepciones, y vista la causa, la Suprema Corte, por auto de fecha 27 de Enero de 1891, notando que los demandantes tenían su derecho en virtud de diversas transmisiones, en cuyo caso no era de aplicacion lo dispuesto por el

artículo 8º de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales federales, mandó que se acreditara la procedencia del fuero por la nacionalidad ó vecindad de los cedentes.

No habiéndose hecho esto, la Suprema Corte por resolucion de 4 de Julio de 1891, declaró que el conocimiento de la causa no correspondía á la Justicia nacional, y que los interesados debían ocurrir á hacer valer sus derechos ante quien correspondía.

En consecuencia, con fecha 23 de Agosto de 1893, los demandantes presentaron el escrito de foja 163, pidiendo que se les devolvieran diversos documentos que presentaron con la demanda y se proveyó de conformidad.

En 10 de Abril del corriente año 94, se presentó el Dr. Ferreira Cortés, exponiendo: Que había patrocinado como abogado á los demandantes, en el juicio contra la provincia de Santiago;

Que según los arreglos celebrados entre los diversos interesados, corresponderá pagar los gastos judiciales á Marechal y Dordoni, para los que se les habría cedido la cuarta parte de los derechos á reivindicar; y partiendo de este antecedente, comparecía ante la Suprema Corte, á objeto de estimar sus honorarios en la cantidad de 6000 $ m/n;

Que esta cuenta era moderada, ya en lo referente al tiempo, pues había esperado á que Marechal y Dordoni terminaran el arreglo que tenían pendiente con el Gobierno de Santiago; ya en relacion á la importancia del asunto que, calculado por lo bajo, excede de 100 leguas de campo; y especialmente, en lo que concierne á su trabajo, pues encierra éste un año de investigaciones pacientes para reunir los esclarecimientos y documentaciones necesarias; todo lo cual lo hizo sin el concurso de Marechal y Dordoni, de modo que, con la gestion indicada ante la Suprema Corte, quedan en condiciones de evidente mejora para su causa.

Pidió que Marechal y Dordoni manifestaran si estaban conformes con la cuenta.

Proveido de conformidad, Marechal y Dordoni expusieron:

Que al iniciarse el juicio tuvieron previamente una conferencia con el Dr. Ferreira Cortés, para arreglar el punto relativo á sus honorarios, y evitar así las dificultades que casi siempre surgen.

Que despues de un cambio de ideas, el Dr. Ferreira Cortés convino con ellos en que le pagarían sus honorarios en la forma siguiente: 1000 pesos durante el curso del juicio, como lo hicieron, y una vez que estuviese completamente terminado, se le abonaría el resto;

Que convenido esto el Dr. Ferreira Cortés inició la demanda ante la Suprema Corte, la que se declaró incompetente;

Que este convenio están dispuestos á cumplirlo; pero, como el Dr. Ferreira Cortés lo ha olvidado, y con el fin de evitar discusiones, le oponen la prescripcion, fundados en el artículo 4032, inciso 1°, Código Civil;

Que usan de esta defensa, en vista del convenio de que antes han hecho mencion. Pidieron que se tuviera por opuesta la prescripcion.

Conferido traslado, el Dr. Ferreira Cortés contestó: Que la conferencia sobre los honorarios á que aluden Marechal y Dordoni, no ha tenido lugar; hizo el escrito de demanda en 28 de Noviembre de 1889, y pidió dinero á cuenta en Febrero del 91, recibiendo el 4 de este mes 1000 pesos, sin haber conversado nada, antes ni despues, respecto á la fijacion ó pago de honarios; y por eso nada escrito hay, como habría, si el convenio hubiera existido;

Que Marechal y Dordoni confiesan que le deben, pero que si no se resigna á esperar á que termine el asunto, se acogen á la prescripcion bienal é invocan el artículo 4032, Código Civil, que dice: « Se prescribe por dos años la obligacion de pagar á los jueces, abogados, etc.»; pero el Código Civil agrega: «En cuanto al pleito no terminado, el plazo será de cinco años», y los mis-

mos Marechal y Dordoni declaran que su cuestion no está terminada, y que al contrario, está en nueva iniciacion;

Que el Código dice que la prescripcion corre desde que feneció el pleito por sentencia ó transaccion, ó desde la cesacion de los poderes del procurador, ó desde que el abogado cesó en su ministerio;

Que hay asunto terminado por sentencia, cuando ésta termina el asunto, entónces corre la prescripcion bienal; cuando no lo termina, no corre, porque en tal caso la resolucion judicial no es más que un accidente, un hecho parcial del acto jurídico que establece la relacion entre el abogado y la parte;

Que de otro modo, el abogado perdería su trabajo reputándose para él terminado el asunto por la sentencia, mientras la parte á favor de quien la hizo, se sirviese de ese trabajo para continuar el asunto; lo que sería sacrificar el fondo á la forma y hacer de la verdad de las cosas una ficcion pueril;

Que en este caso no procede la prescripcion bienal, sinó la quinquenal, porque, además de que la sentencia no ha terminado el asunto, no puede decirse con propiedad que haya dejado de ser abogado de Marechal y Dordoni;

Que en este carácter, constantemente despues de la sentencia, ha sido consultado por dichos señores sobre la nueva gestion, y á este fin tuvo lugar el año pasado (93) una conferencia en casa del Dr. Irigoyen á la que asistieron ellos, el exponente, y el Dr. D. Bernardo de Irigoyen encargado de arreglar ciertas bases con el gobierno de Santiago para procurar una solucion equitativa; y como consecuencia, en 23 de Agosto del 93, se presentó ante la Suprema Corte, redactado por él y de su letra, un escrito pidiendo desglose de títulos y comprobantes, cuyo escrito está firmado por Marechal y Dordoni;

Que por lo menos, hasta el 23 de Agosto del 93, él no había cesado;

Que Marechal y Dordoni piensan recibir 25, 30 ó 40 leguas

por cuenta de gastos y por eso le reconocen el pago de la pequeña suma que le ha cobrado, por formarles sin su ayuda el expediente del reclamo, siendo así que justamente por no estar terminado el asunto, estimó su trabajo en tan poco;

Que acompaña una carta del Dr. Irigoyen que expresa ser verdad la conferencia que tuvo lugar en su casa el 93; y si la Suprema Corte lo cree necesario, puede abrir un breve término de prueba para acreditar que es de su letra el escrito de 23 de Agosto de ese año;

Que no procediendo la prescripcion bienal ni habiendo sido objetada la estimacion de sus honorarios, correspondía darla por aprobada.

La carta de la referencia dice así:

Buenos Aires, Abril 26 de 1894.

Señor Dr. D. Bernardo de Irigoyen.

Mi distinguido doctor y amigo:

Me interesa constatar que el año pasado asistí en casa de V. como abogado en el asunto de Chupilta á una conferencia que allí tuvo lugar con el Dr. Benjamin Gimenez, delante de usted, del señor Marechal y del señor Dordoni. Si lo recuerda le agradeceré mucho que me lo exprese al pié de la presente. Su servidor y amigo afmo.

A. Ferreira Cortés.

Estimado doctor:

Es exacto lo que V. manifiesta en su anterior carta. La conferencia tuvo lugar con los señores expresados en ella.

De V. atento seguro servidor y amigo.

Bernardo de Irigoyen.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 19 de 1894.

Vistos y considerando: Que segun lo ha expuesto la parte de Marechal en la audiencia celebrada en la fecha, con el asentimiento expreso de Dordoni, no opone la prescripcion á los efectos de la extincion de la obligacion, cuya existencia, al contrario, reconocen, reconociendo asímismo el deber de cumplirla, sinó con el único propósito de retardar el pago para cuando estuviere terminado completamente el asunto.

Que en tal caso, la prescripcion debe tenerse como no deducida, desde que no se opone con el carácter de liberatoria.

Que las partes están conformes en que ha cesado la intervencion del señor Ferreira Cortés como abogado de la causa.

Que aun cuando Marechal y Dordoni, dicen que estaba convenido el honorario debido al señor Ferreira Cortés, sería pagado á la finalizacion del asunto, manifiestan al mismo tiempo que se refieren á convenios verbales, cuya celebracion se niega por el citado abogado.

Que los interesados todos han pedido que, en su caso, se mandara regular los honorarios devengados no teniéndose por aceptada la estimacion que de aquellos se ha hecho por el actor.

Por esto, no ha lugar á la oposicion deducida por Marechal y Dordoni, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo mil ciento noventa y tres del Código Civil, y en el artículo segundo de la ley de veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres, sobre arancel, regúlense los honorarios del señor Dr. Fe–

rreira Cortés por el secretario Dr. Dominguez. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XCIII

El Ferrocarril á La Carlota contra Bancalari hermanos; sobre expropiacion

Sumario.—1° En la indemnizacion por expropiacion deben comprenderse como perjuicios, el valor del edificio y las explotaciones que en él se hicieren.

2° Para la estimacion de dichos perjuicios no es necesario que los expropiados prueben la cifra cuantitativa; basta probar de una manera general su cualidad, naturaleza y extension. Los Tribunales fijan el *quantum*, segun las sanas reglas de la equidad y la justicia.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Octubre 30 de 1891.

Autos y vistos: Resulta que con fecha 16 de Mayo de 1889 la Empresa ferroviaria enunciada, inicia el presente juicio, respecto á unos galpones y embarcadero de propiedad de los señores Bancalari, ubicados en el puerto de Villa Constitucion, consignando como valor de esas construcciones la suma de 3000 pesos moneda nacional y pidiendo se le dé posesion de las cosas materia de la expropiacion (escrito, fojas 6 y 8).

Notificados los demandados, estos se presentan por su escrito de foja 16, manifestando que la empresa expropiante no tenía urgencia en tomar la posesion de las citadas construcciones; que una inmediata desposesion á su parte les traería muy notables perjuicios, por cuanto en ese momento guardaban en dichos depósitos de 8 á 10 mil fanegas de maíz en espiga, esperando más de 25 mil fanegas por contratos ya formulados (foja 18, párrafo 1°, y foja 74, párrafo 6), debiendo embarcar todo ese maíz á Europa; solicitan, en consecuencia, del Juzgado se suspenda la órden de entrega que el expropiante pide sea remitida al Juez de Paz de Villa Constitucion.

Piden, por último, se dé vista de su escrito al expropiante, y se fije día de audiencia para que tenga lugar el juicio de avenimiento.

La parte del Ferrocarril se opone á que se suspenda la entrega de los galpones y embarcaderos, expresando tener urgencia de posesionarse de ellos y expedida órden para esa entrega, el Juez de Paz de Villa Constitucion comunica al Tribunal haber-

la efectuado con fecha 24 de Abril de 1889 (escrito de foja 29 y telegrama de foja 31). A foja 34 corre el acta levantada por el Juez de Paz ya nombrado en la que consta además de la entrega hecha, la protesta de los señores Bancalari, por los perjuicios que esa desposesion les irrogaba. En la misma acta consta tambien la manifestacion hecha por el representante del Ferrocarril, de que éste se hacía responsable por los reclamos de los señores Bancalari referente á los perjuicios. A pedido de los mismos señores Bancalari el Juzgado solicita del Juez de Paz de Villa Constitucion un informe respecto al tiempo que necesitarían los expropiados para extraer de los depósitos el maíz de su propiedad allí existente. El Juez mencionado cumple ese informe, manifestando que serían necesarios al fin indicado, ocho días más, calculando el tiempo en el concepto de que no fuese interrumpido el trabajo de embarque por lluvias ú otros inconvenientes análogos (nota de foja 56); y por el auto de foja 59 se concede dicho término.

Habiendo vencido con exceso ese plazo, sin que dentro de él se consiguiera efectuar la completa desocupacion de los depósitos, y á solicitud de la parte del Ferrocarril, se da uno nuevo de tres días perentorios para que Bancalari haga efectiva esa desocupacion (decreto de foja 63). En 4 de Julio de 1889 se verificó recien la entrega definitiva de los galpones y embarcaderos al Ferrocarril. De fojas 64 á 69, corren diversas protestas de capitanes de buques por no haberles, dicen, dejado la Empresa del Ferrocarril atracar buques al embarcadero de Bancalari para efectuar la carga. A foja 64, Bancalari nombró perito para la justipreciacion de la expropiacion á Don Antonio Pareja, y á foja 76 el Ferrocarril nombró á Don Daniel Infante, en igual carácter. A fojas 77 y 81 respectivamente estos peritos se expiden, avaluando el señor Infante, en 2311 pesos cuatro centavos los galpones, y en cincuenta pesos el embarcadero.

Este perito agrega que respecto á los perjuicios originados

á los señores Bancalari y referente al menor precio á que hubieran de vender las 8 ó 10 mil fanegas de maíz que decían tener acopiadas en el galpon, ó á los gastos que hubieren efectuado para verificar su embarque por otro puerto una vez que se vieron compelidos á dejar libre aquel ó imposibilitados de utilizar éste, no habiendo conseguido datos á este respecto se abstenía de avaluar esos perjuicios.

El perito Pareja justiprecia en 6500 pesos el valor de las instalaciones, y en 100.000 pesos el de los perjuicios irrogados y que á los expropiados se les irrogaría, teniendo en consideracion la explotacion por un término de dos años más á que ese perito dice, tenían derecho aún los señores Bancalari para seguir usando del puerto y de los galpones construidos por ellos.

Ambos informes periciales son objetados respectivamente por las partes, aduciendo la del expropiado, que el perito Infante no había tomado siquiera en consideracion los perjuicios reales que se tenían ya sufridos con la expropiacion, ni los que ciertamente sufrirían en adelante con la privacion de usufructuar las instalaciones de su propiedad por los dos años más á que se consideraban con derecho para seguir aprovechando dichas instalaciones, segun el contrato que tenían celebrado con los propietarios del terreno, y cuyo importe total de perjuicios era aún mayor de la suma de 100.000 pesos en que su perito Pareja los apreciaba. A su vez la parte del Ferrocarril expone que siendo precaria y gratuita la concesion á los Bancalari para la ocupacion del puerto y terreno donde ubicaban los galpones, dichos señores Bancalari, ningun derecho tenían á continuar en esa ocupacion y explotacion, desde el momento en que el dueño del terreno y puerto (ó su sucesor en esa propiedad, como se creía ya ser la Empresa expropiante) exigiera de los expropiados la entrega del terreno y puerto; de todo lo cual se denuncia, agrega, que ningun perjuicio podía cobrar la parte expropiada, y mucho menos, los que hipotéticamente se decían podrían pro-

ducirse en ese futuro plazo de dos años, el cual, no sólo no les estaba concedido á mérito de contrato alguno, pero que ni siquiera se había probado en autos existiera tal permiso ó contrato por ese mayor plazo. Abierta la causa á prueba se produce la pertinente que se apreciará más adelante.

Y considerando: 1° Que aunque la posesion de Bancalari hermanos haya sido, como en efecto lo es, segun resulta de autos, precaria y gratuitamenee concedida de parte de los dueños de esos terrenos, los señores Aldao, Bustinza, etc.; indudablemente es que la tercera persona expropiante del bien raíz de la referencia está obligada á resarcir á los dichos ocupantes del terreno mencionado, los perjuicios inmediatos, directos y reales ocasionados á mérito de la expropiacion, pues ningun vínculo de derecho existe entre la Empresa expropiante y los poseedores de ese bien raíz, mediante cuyo vínculo sea obligatorio para esos poseedores la desocupacion del predio, sin indemnizacion alguna.

2° Que así lo reconoce no sólo el perito del expropiante sinó tambien la misma parte de la Empresa cuando en su escrito de foja 62 dice, podrán los señores Bancalari «hacer uso de las acciones que tuvieran por la indemnizacion de los daños que se les causan por esta expropiacion»; y á foja 248, párrafo 43, la misma parte del Ferrocarril agrega que: «el expropiante debe abonar los gravámenes ó perjuicios que sean consecuencia forzosa de la expropiacion».

3° Que dadas esas confesiones hechas, y de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia, no puede ponerse en duda que la Empresa del Ferrocarril está obligada al resarcimiento de los perjuicios reales é inmediatos qué sufre el expropiado.

4° Que no sucede lo mismo con las ganancias ó ventajas hipotéticas, que pudiera obtener dicho expropiado, y por el contrario ellas no deben tomarse en consideracion, segun claramente

se desprende del texto del artículo 16 de la ley nacional de expropiacion de 13 de Setiembre de 1866.

5º Que en tal concepto, deben descartarse de esta cuestion todos aquellos perjuicios remotos ó hipotéticos y que no son segun la ley citada, pertinentes, ó aceptables, como no lo son sin duda, las utilidades futuras, más ó menos probables, que se dice podrían haber obtenido los señores Bancalari Hermanos, si hubieran continuado en la explotacion de sus galpones y puertos durante los dos años más que, sin haberlo probado siquiera, aseguran tenían derecho para continuar en esa posesion y explotacion.

6º Que los perjuicios reales directos é inmediatos que Bancalari hermanos tienen derecho á cobrar y que han probado en autos habérseles irrogado, son los siguientes: 1º el valor de los galpones y embarcadero que se les expropia; 2º el valor de los transportes del cereal que en dichos depósitos tenían almacenado, ó debían en los mismos recibir y que se vieron obligados á conducir á otros puntos; 3º el valor de los embarques de los mismos cereales por otros puertos ó muelles que los de su propiedad; 4º las indemnizaciones á los capitanes de buques contratados y cuyos contratos no pudieron ser cumplidos, en todo ó en parte por Bancalari, á mérito de la expropiacion; 5º el valor proporcional de la patente pagada para el funcionamiento de esos depósitos y cuya extension de todo el año porque aquella fué expedida, no pudo, sin embargo, ser aprovechada por los expropiados.

7º Que respecto al primer punto, el valor de 6500 pesos moneda nacional en que el perito Pareja justiprecia esas construcciones, es á juicio del proveyente bien equitativo y justo, teniendo en consideracion la magnitud de esos depósitos y los materiales con que están construidos; habiendo el suscrito tenido oportunidad de examinar las dichas construcciones en presencia de la parte expropiante y en mérito de ese exámen formar el exacto juicio enunciado.

8° Que respecto al segundo y tercer punto se encuentran bien justificadas en autos las partidas que corren á fojas 284 y su relativa de 287, por valor de pesos 21.549 con 51 centavos moneda nacional; la de foja 183 vuelta, por valor de 18.731 pesos con 31 centavos y las de fojas 289 á 387, por valor de 3888 pesos y 79 centavos.

9° Que respecto al cuarto punto, debe tomarse en consideracion y mandarse abonar las 12 libras esterlinas, ó sean 300 francos, valor por cada día de estadías convenidas entre el capitan de la barca italiana «Bianca» y Bancalari, y á que hacen referencia los documentos de fojas 141 y 142; resultando de la fecha (1° de Junio) en que ese contrato fué firmado por plazo de 20 días para la carga y á la de 16 de Julio, en que está labrada la protesta de foja 147, una demora de 21 días de estadías, las que á razon de los dichos 300 francos al día hacen la suma total de 6300 ó sean 252 libras esterlinas que ha debido pagar Bancalari al capitan de la «Bianca» y por consiguiente deben serle reembolsados por el expropiante; no pudiendo extenderse legalmente esa indemnizacion por un número mayor de días, en razon de no haberse probado hasta cuándo duró la interrupcion que motivó la protesta de foja 141.

10° Que las otras protestas del paquete nacional «Concordia», foja 66 y barca inglesa «Ivanhoe», foja 35, que tambien existen en autos, y de las cuales podrían surgir un procedimiento de indemnizacion igual al relativo al de la «Bianca», son empero documentos ineficaces á tal fin, por cuanto respecto al «Concordia», no se ha presentado el contrato de fletamento en que conste el convenio del pago de estadías y su valor; y respecto al «Ivanhoe» el contrato de fletamento ha sido presentado en idioma extranjero (foja 108), no pudiendo en consecuencia arribarse á ningun resultado legal y exacto respecto á la indemnizacion que pudiera corresponderle.

11° Que cosa análoga sucede respecto á todos los demás con-

tratos de fletamento que corren de fojas 109 á 140, y con relacion á los cuales no existe en autos prueba alguna que demuestre los perjuicios sufridos y la extension de estos.

12° Que respecto al último punto, el valor de la patente de foja 161, es por un año, á contar desde el 1° de Abril de 1889, y su importe de 189 pesos moneda nacional; y como en 4 de Junio del mismo año fueron desposeidos los señores Bancalari hermanos, del depósito á cuyo favor esa patente fué extendida, resultan que estos sólo aprovecharon de ella los 3 meses de Abril, Mayo y Junio, correspondiendo los otros nueve meses de aprovechamiento para los expropiantes, ó sea, el valor de 59 pesos 94 centavos que debe asimismo abonar á Bancalari hermanos la parte del Ferrocarril.

13° Que procediendo en equidad y justicia debe conceptuarse que, á más de las 10000 fanegas de maíz existentes en los depósitos de los expropiados, á la iniciacion de este juicio, debían recibir los mismos, 26.058.000 kilos, que es el término medio que arrojan los contratos reconocidos y corrientes á fojas 154, 156, 183, 193, 199, 216, etc.

14° Que los diversos plazos dados á los Bancalari para la desocupacion de sus depósitos, debe asímismo conceptuarse haber sido suficientes para que dentro de ellos se haya podido verificar esa desocupacion sin irrogar perjuicios por ella.

15° Que para pesar y cargar los 26.058.000 kilos maíz de los contratos referidos, los señores Bancalari han tenido necesidad de abonar, como es natural, á otras personas ó empresas, el importe del trabajo de peso y carga del cereal predicho, puesto que no podían hacer ya uso de los elementos propios con que contaban para estas operaciones, por la entrega hecha á los expropiantes de los depósitos y embarcadero de su propiedad.

16° Que ese pago debe ser calculado segun la misma tarifa confesada á foja 105 por la empresa expropiante, esto es, á ra-

zon de 20 centavos por la operacion de pesar, y 55 centavos por la de cargar, por cada 1000 kilos.

17° Que sobre esa base, el peso y carga de los 26.058,000 kilos, al total de 75 centavos por cada 1000, hacen la suma de 19.543 pesos con 50 centavos que debe igualmente abonarse á los expropiados por los expropiantes.

18° Que respecto á los carros que los señores Bancalari manifiestan haber, además, tenido que ocupar y abonar para el transporte de los cereales, ninguna prueba existe en autos, no debiendo por tanto tomarse en consideracion esa partida.

19° Que reasumiendo las diversas partidas declaradas en esta sentencia á cargo de la Empresa expropiante y á favor de los expropiados señores Bancalari hermanos, aquellas dan un resultado total de 51.273 pesos con 5 centavos moneda nacional de curso legal, y 6300 francos como valor de todos los perjuicios directos sufridos por los segundos á consecuencia de la expropiacion.

20° Que no es procedente el cobro de arrendamientos que hace la parte del Ferrocarril á los expropiados por la demora en la desocupacion de los depósitos y embarcadero, entre otras muchas razones, por la muy obvia de que aún en la actualidad dicha empresa no es todavía dueña de esas construcciones, no estando terminado, como no está, ni este juicio, ni el otro de expropiacion, correspondiente al terreno sobre el cual esas construcciones se encuentran edificadas.

Por tanto: fallo declarando que la Empresa del Ferrocarril á La Carlota debe abonar y abone dentro de los 10 días siguientes al de la ejecutoria de esta sentencia, á los señores Bancalari hermanos, las sumas de 6300 francos y 51.273 pesos con 5 centavos moneda nacional de curso legal, como valor de los depósitos y embarcadero que á estos expropia aquella empresa, y por los perjuicios directos y reales que dicha expropiacion irroga á los expropiados; con más los intereses legales á estilo del Banco

Nacional en sus descuentos, por el excedente de la suma mandada pagar con la de la consignacion de foja 1, y costas del juicio.
Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuviría.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 19 de 1894.

Vistos: Considerando que, con arreglo al artículo diez y seis de la ley nacional de expropiación, «la indemnizacion deberá comprender todos los gravámenes ó perjuicios que sean consecuencia forzosa de la expropiacion, tales como el valor del edificio y explotaciones» que en él se hicieren.

Que en el caso *sub-judice* la empresa expropiante demandó (fojas seis) la expropiacion del galpon de zinc perteneciente á Bancalari Hermanos, pidiendo su ocupacion inmediata, invocando una urgencia que no justificó, ni siquiera dijo en lo que consistía; ocupacion que fué autorizada por el Juez sólo en cuanto al galpon (foja siete).

Que respecto de los embarcaderos, de propiedad de los mismos Bancalari Hermanos, no hay en autos peticion de expropiacion de ellos por parte de la empresa, ni órden de Juez que se los mande entregar, constando, por el contrario, que ellos fueron ocupados violentamente por el representante del Ferrocarril, con protesta por parte de Bancalari Hermanos y declaracion de aquel de satisfacer los perjuicios á que hubiere lugar.

Que consta en autos que tanto el galpon como los embarcaderos eran explotados por Bancalari Hermanos, para su comer-

cio de exportacion de cereales por el puerto de Villa Constitucion, debiendo, por tanto, comprender la indemnizacion, no sólo el valor venal de las cosas expropiadas, sinó tambien los perjuicios que, como consecuencia forzosa de la expropiacion, hayan sufrido los señores Bancalari Hermanos en la explotacion de las cosas expropiadas.

Que en autos existen constancias suficientes para apreciar la magnitud de esos perjuicios, dada la prueba producida por Bancalari Hermanos, sin ninguna en contrario por parte del expropiante.

Que esos perjuicios han sido enumerados y apreciados en la sentencia apelada.

Que, no obstante, no deben aceptarse como de abono las sumas mandadas pagar por estadías, porque el demandante no ha probado haberlas satisfecho en cantidad alguna, y porque, en relacion á la especialidad referente á la « Bianca », que la sentencia reconoce, es cierto que ésta se basa en un concepto equivocado; porque supone que deben considerarse como de estadías, los días que segun la póliza de fletamento estaban determinados para verificar el cargamento.

Que tampoco hay justicia en hacer pesar sobre la Empresa el gasto de transporte de cereales á San Nicolás, en su totalidad, así como el de almacenaje y embarque de los mismos en ese lugar, porque, dada la situacion de las estaciones de partida, debe presumirse que una parte de los granos, aproximadamente la mitad, en defecto de prueba que conduzca á otro resultado, debieron siempre ser embarcados en el citado puerto de San Nicolás, aun cuando no hubiera tenido lugar la expropiacion.

Que está averiguado que, desde el momento en que la Empresa se apoderó de los embarcaderos, ella continuó empleándolos á los fines de la explotacion á que los tenían destinados Bancalari Hermanos, haciendo pagar aun á estos mismos, los precios de la tarifa para el embarque de sus granos.

Que en la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte, en los múltiples casos de expropiaciones que ha resuelto, al estimar los perjuicios que las Empresas de ferrocarriles causaban á los expropiados, nunca se ha exigido que estos precisasen la cifra cuantitativa de esos perjuicios, habiendo bastado que ellos se hubiesen probado en los autos, de una manera general, en cuanto á su calidad, á su naturaleza y extension, para que los tribunales los apreciasen y fijasen segun las sanas reglas de la equidad y la justicia.

Que ésta es tambien la doctrina que se desprende del artículo diez y seis de la ley de expropiacion y de la naturaleza del juicio mismo por ella establecido, en el que los procedimientos deben ser verbales y sumarios, y, por tanto, sin los requisitos ni oportunidades de la prueba del juicio ordinario.

Que si bien no existen en autos elementos suficientes para estimar de una manera exacta la cifra precisa de esos perjuicios, bastan los reunidos en el expediente para poderse hacer una apreciacion aproximada de ellos.

Por esto y sus fundamentos concordantes, se reforma la sentencia apelada de foja trescientas nueve, reduciéndose á treinta y siete mil pesos moneda nacional, la suma de cincuenta y un mil doscientos setenta y tres pesos con cincuenta centavos moneda nacional de curso legal, en que la citada sentencia estima el valor de los depósitos y embarcaderos con los perjuicios directos y reales que dicha expropiacion irroga á los expropiados, y declarándose no ser de abono las sumas cobradas por estadías, se confirma en lo demás. Repónganse los sellos y devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN (en disidencia). — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

DISIDENCIA

Vistos: Resulta: Que la demanda de expropiacion deducida por la Empresa del Ferrocarril de Santa Fé á La Carlota, contra Bancalari Hermanos, tiene por objeto la adquisicion de unos galpones destinados á almacenar cereales, en el puerto de Villa Constitucion, y pertenecientes en propiedad á dichos señores.

Que, luego de haberse dado á la Empresa demandante posesion de esos galpones, los señores Bancalari han pedido que sea condenada no sólo al pago de su valor, sinó tambien al de la indemnizacion de los daños y perjuicios que decian les ocasiona la expropiacion, y que han manifestado en diferentes alegatos que han presentado en autos.

Que substanciada la causa con el nombramiento de peritos que hicieron ambas partes, para fijar la indemnizacion correspondiente, y presentados por ellas los alegatos que creyeron conveniente producir en favor de sus respectivas pretensiones, con motivo de los informes discordantes de los peritos y de la prueba rendida en autos, el Juzgado ha dictado la sentencia de foja trescientos nueve, por la cual condena á la Empresa expropiante á pagar á los señores Bancalari Hermanos, por el valor de los galpones é indemnizacion de daños y perjuicios, la cantidad de cincuenta y un mil doscientos noventa y tres pesos con cinco centavos moneda nacional, más seis mil trescientos francos, declarando para fijar la primera de estas cantidades, que son á cargo de la Empresa, las siguientes partidas:

Primera: Seis mil quinientos pesos moneda nacional, por valor de los galpones y embarcadero;

Segunda: Veintiun mil quinientos cuarenta y nueve pesos con cincuenta y un centavos, pagados á la Empresa del Ferrocarril de Buenos-Aires y Rosario, por flete de maiz;

Tercera: Diez y ocho mil setecientos treinta y un pesos á don Augusto de la Riestra, por depósito y embarque de maiz en San Nicolás de los Arroyos;

Cuarta: Tres mil ochocientos ochenta y ocho pesos con setenta y nueve centavos á la Empresa expropiante, por embarque de maiz en el puerto de Villa Constitucion; y

Quinta: Cincuenta y nueve pesos con cuarente y nueve centavos por la parte de la patente de foja ciento sesenta y uno, que han dejado de utilizar los señores Bancalari Hermanos, con ocasion de la expropiacion, más la suma de seis mil trescientos francos por pago de estadías al capitan de la barca italiana «Bianca».

Que ambas partes han apelado de esta sentencia, considerándola agraviante á sus derechos, con cuyo motivo, los autos han sido elevados á esta Suprema Corte para la resolucion de los respectivos recursos.

Y considerando. *Primero:* Que para fijar en justicia el *quantum* de la indemnizacion que se debe á los señores Bancalari Hermanos, por la expropiacion que ha solicitado la Empresa del Ferrocarril á La Carlota, en estos autos, es necesario tomar en consideracion, no solamente el valor real de los galpones y aparatos de embarcadero, de propiedad de los demandados, sinó tambien si existe á su favor el derecho de continuar usando, por más ó menos tiempo, el terreno donde están construidos dichos galpones, despues de haberse dado á la Empresa demandante la posesion de los terrenos adyacentes al puerto de Villa Constitucion, y despues de realizada tambien definitivamente á la misma Empresa la entrega de los galpones; y en caso de que exista ese derecho, determinar cuáles son los perjuicios reales y positivos que, como consecuencia inmediata y directa, se han seguido á Bancalari Hermanos.

Segundo: Que en cuanto al valor de los galpones, debe confirmarse, como equitativa la cantidad de seis mil quinientos

pesos moneda nacional, en que el Juez de Seccion ha fijado su valor, incluyendo el del embarcadero que los señores Bancalari tenían en el puerto de Villa Constitucion, y del cual tambien se apoderó la Empresa expropiante, por cuanto no hay en autos elementos de prueba para alterar esa avaluacion, que coincide con la del perito Pareja, de la parte de Bancalari, y que ha sido hecha por el Juez, prévia inspeccion ocular de dichos objetos.

Tercero: Que respecto del derecho á continuar usando los señores Bancalari Hermanos, del terreno donde están construidos sus galpones, es de observar que, segun la propia declaracion consignada en autos, dicho terreno no les pertenece en propiedad, habiéndoles sido facilitado en comodato por sus legítimos dueños, los empresarios del puerto de Villa Constitucion.

Cuarto: Que aun cuando los señores Bancalari hermanos han alegado que en mil ochocientos ochenta y cinco, celebraron un contrato con dichos empresarios, en que se estipuló que se les prestaba el terreno para la construccion de esos galpones, con destino á almacenar cereales y embarcarlos por el puerto adyacente, acordándoles un plazo, que debía terminar dos años despues de la demanda de foja seis, no han exhibido ese contrato, ni acreditado la existencia de tal plazo.

Quinto: Que siendo, con tal motivo, precario el préstamo del terreno, ó en otros términos, no estando pactada la duracion del comodato, ni resultando acreditado, que por costumbre de la localidad, esté determinado cuál sea la duracion del uso que haya de hacerse de dicho terreno, es evidente, que Bancalari hermanos carecen absolutamente de derecho para continuar ocupándolo con sus galpones, y por consiguiente de derecho para ser indemnizados por la privacion del uso que hacían de él, despues que la Empresa del Ferrocarril á La Carlota, ha pedido su entrega, y ésta se ha efectuado en el plazo designado por el Juez para verificarla.

Sexto: Que la verdad de esta tésis se evidencia, teniendo presente que la empresa demandante, habiendo pedido y obtenido la posesion de los lotes de terreno adyacentes al puerto de Villa Constitucion, en uno de los cuales se hallaban construidos los galpones, se sustituyó por esta circunstancia en todos los derechos que correspondían á los propietarios de esos lotes, y podían estos hacer valer al uso y goce de los terrenos; y como dichos propietarios, en su calidad de comodantes, y por no haberse fijado un plazo á la duracion del comodato, podían pedir, cuando quisiesen, la restitucion del terreno prestado á Bancalari, con arreglo á la expresa disposicion del artículo dos mil doscientos ochenta y cinco del Código Civil, es claro que la Empresa del Ferrocarril, usando de esta misma facultad cuando le ha parecido conveniente, al pedir la posesion de los galpones, ha pedido tambien la restitucion del terreno que ellos ocupaban, sin que por esto pueda decirse que se ha herido derecho alguno de los señores Bancalari, desde que á su vez, se hallaban obligados á realizar la entrega del terreno prestado, en el plazo que el Juez les señalase, de acuerdo con el artículo quinientos setenta y seis del Código Civil, que establece que el deudor de la obligacion de entregar cosas ciertas, debe poner las diligencias necesarias para la entrega de la cosa, en el lugar y tiempo estipulados, ó en el lugar y tiempo que el Juez designase, cuando no hubiese estipulacion expresa.

Séptimo: Que consta de autos que el Juez de Seccion señaló á Bancalari hermanos, dos diferentes plazos para desalojar los galpones del maíz que en ellos tenían depositados, y para restituir por consiguiente el terreno que ocupaban; el primero, de ocho días (auto de foja cuarenta), que comenzó á correr desde el doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve (foja cuarenta y seis) y que venció con muchísimo exceso, sin que se verificase la entrega de los galpones á la empresa demandante; y el segundo, de tres días, acordado por el auto de fecha doce

de Junio (foja cincuenta y nueve), en vista del informe del Juez de Paz de Villa Constitucion, expedido con fecha quince de Mayo (foja cincuenta y seis), en que decía que, «si no se recibía más maíz y el tiempo no interrumpia el trabajo, los galpones podían quedar del todo desocupados en ocho días más», con cuyo motivo, y teniéndose presente en el auto de foja cincuenta y nueve, que éste término se hallaba vencido con exceso, sólo se concedió el de tres días para el desalojo y entrega de aquellos, entrega que se efectuó recien el cuatro de Julio del mismo año, no sin haber eludido más antes el representante de Bancalari la notificacion del desalojo que se le ordenaba por dicho auto, recibiendo entre tanto nuevas cantidades de maíz como todo ello consta por los telegramas del Juez de Paz de Villa Constitucion, de fojas sesenta y uno y setenta y dos.

Octavo: Que dados estos antecedentes de hecho y las expresas disposiciones de derecho antes citadas, es fuera de duda que los señores Bancalari hermanos, ningun derecho tienen para continuar sirviéndose del terreno ocupado con sus galpones, despues del último plazo señalado por el Juez para su entrega, y por consiguiente ninguno tienen tampoco para ser indemnizados por la privacion de ese servicio; de suerte que no hay razon, para que, á título de perjuicios, se les restituya cantidad alguna de las que pagaron á la Empresa expropiante por el embarque del maíz que dejaron en los galpones al vencimiento de aquel plazo, ó del que introdujeron posteriormente con el mismo objeto.

Noveno: Que no puede en justicia sostenerse lo contrario, ya sea alegando que se impidió por la Empresa desocupar los galpones, no permitiendo atracar al embarcadero de Villa Constitucion los buques «Bianca» y paquete «Concordia», fletados por Bancalari hermanos para cargar maíz en ese puerto, sea fundándose en que los galpones y aparatos del embarcadero, eran de propiedad de estos señores, y que tenían, por lo mismo, derecho para servirse de ellos.

Décimo: Que en cuanto á lo primero, es de observar, que aun cuando haya sido cierto que por haber estado ocupado el embarcadero con la barca inglesa «Ivanhoe» no hubiesen podido atracar á él los buques antes mencionados, como se expresa en las protestas que corren en autos, no es menos cierto, que ese impedimento, motivado por tan justa causa, fué de breve duracion, y que los señores Bancalari tuvieron expedito el término de tres días que se les señaló por el auto de doce de Junio, foja cincuenta nueve, para desocupar los galpones, con los medios conducentes para ello, como se desprende del auto de foja setenta y de la contestacion telegráfica del Juez de Paz, de foja setenta y dos, en que, informando al Juez de Seccion, sobre si era exacto que no hubiese concedido á Bancalari hermanos el término de tres días para la desocupacion de los galpones, facilitándoles los medios para ello, dice: «que no era exacto que se hubiese faltado al cumplimiento de aquel auto, y que se les había concedido el plazo ordenado, que venció el cuatro de Julio».

Décimo primero: Que es de observar, igualmente, que si á pesar de esto, quedó todavía en los galpones más maíz que embarcó despues la Empresa del Ferrocarril, empleando al efecto el personal pagado por ella, debe imputarse á Bancalari hermanos que no hicieron oportunamente las diligencias necesarias, para desocupar aquellos, antes por el contrario, su representante eludió la notificacion del auto, en que por última vez se les ordenaba el desalojo, introduciendo abusivamente mayores cantidades de maíz, segun consta del telegrama del Juez de Paz, de foja sesenta y uno.

Décimo segundo: Que respecto al argumento que se hace, con que la propiedad de los galpones y aparato de embarcadero, pertenece á los señores Bancalari, es incontestable que autorizada por resolucion judicial, como lo ha sido en el presente caso, la ocupacion de ellos á favor de la Empresa expropiante, y

depositado por ésta, el precio que ha creído deber pagar por ellos, todos los derechos de los señores Bancalari se han transferido á la cantidad depositada ó á la que resulte fijada por la sentencia, como justo precio de los mismos con los intereses correspondientes al exceso de éste que dejase de depositarse, sin que deba considerarse que les pertenece el servicio que puedan prestar las cosas, materia de la expropiacion, ni estén autorizados para percibir el precio, cualquiera que sea, de ese servicio, á título de indemnizacion.

Décimo tercero: Que es tambien evidente que la Empresa expropiante no debe á los señores Bancalari la cantidad de seis mil trescientos francos, á que por estadías de la barca «Bianca» la ha condenado la sentencia apelada. Primero, porque la Empresa no se ha comprometido con el capitan de esa barca, ni con los señores Bancalari de abonar estadías por no cargar en un tiempo dado, dicha barca ni otra alguna; y segundo, porque tampoco se ha probado que hayan causado tales estadías, pues para ello hubiera sido necesario que se hubiese hecho constar en autos, cuál fué el día en que segun el contrato de fletamento de foja ciento cuarenta y dos, debía la «Bianca» comenzar á cargar, y cuál el día que concluyó de recibir la carga, para poder fijar de este modo el número de días que correspondía abonar por estadías, despues de cumplido el plazo de veinte días, con excepcion de domingos que se estipuló en ese contrato, para la operacion de la carga.

Pero ningun justificativo se ha producido sobre dichos extremos, existiendo, por el contrario, datos muy justificativos para creer que el cargamento de la «Bianca» terminó en el tiempo que debía, para que no se pagasen estadías, como ser la carta de foja ciento tres de fecha trece de Julio, presentada por la parte de Bancalari en que el representante del Ferrocarril dice á estos señores, «que está haciendo todo lo posible para concluir la carga de la «Bianca» y que espera, si el tiempo lo permite, poder

concluirla dentro del tiempo mencionado en su telegrama »; lo que por otra parte es de presumir que haya sucedido así, por la circunstancia de que los señores Bancalari, ni siquiera han presentado el recibo del capitan, como era de su deber hacerlo, para hacer constar la cantidad que hubiesen pagado por estadías.

Décimo cuarto: Que la partida de veintiun mil quinientos cuarenta y nueve pesos cincuenta y un centavos pagados á la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Rosario por fletes de maíz, en ningun caso puede declararse á cargo de la Empresa expropiante, porque segun la declaracion del Jefe de la estacion San Nicolás, de ese Ferrocarril, corriente á foja doscientas ochenta y siete, cuyo testimonio se ha presentado en calidad de prueba por la parte de Bancalari, dicha cantidad proviene de transporte de cereales de las estaciones desde el « Paraíso » hasta « Río Seco », y la han pagado los señores Bancalari, por conducir sus cereales á las estaciones contiguas á los diferentes puertos ó embarcaderos, situados dentro de esos puntos, sobre el río Paraná, adonde les ha convenido llevarlos para hacer su negocio.

Ni un solo peso de esa suma representa el gasto de transporte de cereales que se hayan sacado de los galpones de Villa Constitucion, á consecuencia de la expropiacion, para llevarlos por dicha línea á otro puerto para su embarque, pues consta de autos que todos los granos que los señores Bancalari introdujeron á sus galpones de Villa Constitucion, ó llevaron á ese puerto, los embarcaron allí mismo, mientras estuvieron en posesion de los galpones y embarcadero, ó despues que pasaron á la empresa expropiante. Sería por consiguiente tan injusto hacer pagar á ésta la partida de que se trata, á título de indemnizacion resultante de la expropiacion, como declarar por la misma razon, que debe pagar á los señores Bancalari por importe de fletes de sus cereales, desde los puertos de carga hasta los de

descarga en Europa, porque uno y otro gasto se hallan en condiciones análogas, sin que puedan atribuirse á la expropiacion, porque aún cuando ésta no hubiese tenido lugar, siempre serían de cuenta del dueño del negocio.

Décimo quinto: Que tambien corresponde declarar de legítimo abono contra la empresa expropiante, la partida de diez y ocho mil setecientos treinta y un pesos que los señores Bancalari hermanos pagaron á Don Augusto de la Riestra por depósito y embarque de maíz en San Nicolás de los Arroyos; porque aun en la hipótesis más favorable para los señores Bancalari, de que alguna indemnizacion les debiese por la expropiacion de sus galpones y embarcadero, fuera de su justo valor, como aquella indemnización sólo podría ser del perjuicio que fuese consecuencia necesaria y directa de esta última, segun el principio reconocido en la materia, sería indispensable demostrar que dichos señores Bancalari no habrían ocupado con su maiz los almacenes de Riestra, ni pagádole cantidad alguna por depósito y embarque de ese cereal, si hubiesen tenido espedito el servicio de sus galpones y embarcadero en Villa Constitucion; pero esta demostracion no se ha hecho y resulta más bien la contraria de la prueba misma, producida por esos señores, como se vé por los contratos de fletamento de las barcas «Ivanohe», y «Yolde Russet», de fojas ciento ocho y ciento diez, celebrados por su parte, con fecha treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve el primero, y con fecha nueve de Abril del mismo año el segundo, para cargar maíz en la «Ivanohe» en los puertos de Villa Constitucion y *San Nicolas*, y en la «Yolde Russet», en *San Nicolas*, puerto nuevo de Ramallo, lo que quiere decir que les convenía introducir maíz en San Nicolás, y conservarlo allí, para exportarlo por ese puerto, mientras tenían expedito todavía el servicio de sus galpones y embarcadero en Villa Constitucion, pues debe tenerse presente que recien con fecha veinte y seis de Abril se les señaló el primer plazo de

ocho días para desalojarlos, plazo que se prolongó hasta el cuatro de Julio, habiendo entretanto introducido á sus galpones todo el maíz que quisieron, celebrando al mismo tiempo diferentes contratos de fletamento para cargar maíz en San Nicolás por otros tantos buques, con fecha cuatro y veinte y dos de Mayo, y trece, veinte y treinta de Junio (vide desde fojas ciento once á ciento quince), cuando aún estaban en posesion de los galpones y embarcadero de Villa Constitucion; todo lo cual demuestra que si pagaron al señor Riestra cantidades de pesos por depósito y embarque de maíz en San Nicolás, no fué ciertamente porque se vieron forzados á ello por la expropiacion.

Décimo sexto: Que independientemente de la consideracion expuesta, existe todavía otra razon más poderosa y decisiva para el rechazo de la partida en cuestion y es que habiendo cesado con el último plazo señalado por el Juez, el derecho de aquellos señores para ocupar el lote número uno de los terrenos del puerto de Villa Constitucion, sobre el cual tenían construidos sus galpones, y en el cual apoyaban su embarcadero, cesó tambien completamente su derecho para continuar sirviéndose de ellos, pues no se concibe el uso legítimo de tales construcciones, aunque de propiedad de Bancalari, sin tener derecho al terreno que las sustenta, y cuando han pasado por disposicion de la ley y decreto judicial, á poder de otro, en cuyo caso se comprende por su propia virtud, lo absurdo de la obligacion que se pretende imponer á la Empresa expropiante, de que pague á los señores Bancalari el alquiler de otros depósitos que hayan necesitado ocupar con sus cereales, así como el costo del embarque de estos, por otro ú otros puertos.

Décimo séptimo: Que respecto de la parte del importe de la patente de foja ciento sesenta y uno, que por la sentencia se manda abonar á los señores Bancalari, debe observarse que si fuese justo el cargo que se hace á la Empresa por esa partida, siendo dicha patente por el año mil ochocientos ochenta y nueve

y habiéndola utilizado los señores Bancalari hasta el cuatro de Julio, es decir por la mitad del año, sólo correspondería que se les entregase la mitad de su valor, y no las tres cuartas partes de él, como lo ha ordenado la sentencia; pero ni es justo tampoco que la Empresa abone esa mitad, por la sencilla razon de que no ha tenido necesidad de servirse de esa patente, que era personal de los señores Bancalari para el servicio por su propia cuenta, del negocio de embarque de sus cereales, debiendo la Empresa tener ó haber sacado la correspondiente, como lo hicieron aquellos, para cargar y descargar tambien por su cuenta los materiales propios, ó del negocio de otros, y porque no debe considerarla responsable de que los Bancalari hayan dejado de hacer el negocio de carga para que los habilitaba la patente por carecer de derecho á los medios de continuarla.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja trescientos nueve en la parte que condena á la Empresa expropiante á pagar á los señores Bancalari hermanos la cantidad de seis mil quinientos pesos, por valor de los galpones y embarcadero, con los intereses correspondientes, que abona el Banco en sus descuentos, sobre la suma excedente de la cantidad que aquella dejó de depositar, y las costas, revocándose en todo lo demás. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN.

CAUSA XCIV

Criminal contra Juan Cagnoni, Clemente Figueroa y Domingo Faramiñan, por robo de estampillas efectuado con efraccion en la Administracion de Correos en La Plata; sobre sobreseimiento.

Sumario.—Cuando resulta la irresponsabilidad criminal de los acusados, y la existencia del delito, el sobreseimiento definitivo procede respecto de los primeros; en cuanto á la causa, debe ella ser proseguida contra quienes hubiera lugar.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Mayo 18 de 1893.

Y vistos: los seguidos con motivo de un robo, con efraccion, de estampillas, efectuado en la Administracion de Correos de esta ciudad y demás deducidos, y

Resultando: 1º Que en 4 de Noviembre de 1889 se efectuó una sustraccion de valores postales en la Oficina de Correos de esta Capital, con cuyo motivo se levantó la instruccion sumaria corriente de foja 1 á foja 39, la que fué ampliada con fecha 29 del mismo, por haberse dado conocimiento á este Juzgado, del delito.

2º Que por las declaraciones corrientes en autos se viene en conocimiento que, el día 5 del mes y año indicados, asustado el buzonista Ambrosio Roberts (véase foja 60) se trasladó á la casa donde se encontraba Don Clemente Figueroa con el objeto de avisarle que en la reparticion á su cargo se había efectuado el robo indicado, cuyo detalle se precisa á foja 46 vuelta, haciéndose subir su valor á la suma de 9700 pesos moneda nacional (véase página 61 vuelta).

3º Que en el acto de recibir la noticia el señor C. Figueroa se trasladó al local de su oficina hallando abiertas las puertas de la misma, sin que presentaran signo de violencia de ningun género, á excepcion de un mueble (la biblioteca) que había sido forzada con un formon (véase foja 46), *sustrayéndose de él los valores postales allí guardados y además la suma de 30 pesos moneda nacional.*

4º Que agrega el mismo Figueroa, que los empleados que esa noche quedaron de servicio hasta la una a. m. fueron Francisco Sharples y Francisco Romero, permaneciendo en aquel lugar el resto del tiempo hasta la hora en que notó el robo el empleado Faramiñan (véase foja 47).

5º Que el empleado Francisco Calvo asegura que la víspera del suceso, fué él en persona quien cerró con llave las puertas de la Contaduría de la oficina de Correos (véase foja 47 vuelta), siendo él precisamente quien vino en conocimiento del robo efectuado, de lo que dió cuenta al auxiliar Roberts.

6º Que los empleados Sharples y Romero aseguran que no obstante haber estado trabajando en la oficina del telégrafo,

contigua á la Contaduría, hasta la hora en que fueron relevados por Faramiñan, ningun ruido oyeron que les hiciera presumir la presencia de personas extrañas en ese sitio, teniendo sólo conocimiento del suceso por la relacion del empleado Roberts; José Julias lo sabe por referencias (véase foja 59 vuelta), Meyan confirma la declaracion de Calvo (véase foja 51), conociendo lo demás de lo ocurrido de oídas; Amelio Gomez tambien depone en idéntico sentido, así como Stagaro (véase foja 54 vuelta).

Todas las declaraciones citadas han sido ratificadas judicialmente.

7º Que Don Francisco Alvarez Bello (véase foja 138), encargado por José Pazos de vender una cantidad de estampillas en el Rosario de Santa Fé, ignora la procedencia de las mismas, así como aquel afirma haberlas comprado á Manuel Martinez (véase foja 138 vuelta), creyendo ambos prestar el primero un servicio y el segundo hacer un negocio lícito.

8º Que examinadas las demás declaraciones corrientes en autos, no adelantan con certeza punto alguno sobre el hecho principal, cual es averiguar la culpabilidad de las personas acusadas por el Procurador Fiscal; y

Considerando: 1º Que si bien se ha comprobado que en la madrugada del 4 de Noviembre de 1889 se efectuó un robo con efraccion en la Contaduría de la Administracion de Correos, no se ha llegado á identificar la persona de los delincuentes de una manera clara y precisa.

2º Que aun demostrado fuera exacta la extraccion de valores, no por esto pueden ellos llegarse á identificar con los encontrados en poder de Don Alvarez Bello, Pazos y otros, fueren los mismos, desde el momento que no hay medio posible de hacerlo: todos los valores postales son idénticos, la misma forma de estampillas, el mismo valor, la misma tinta, carecen de numeracion ú otro signo capaz de distinguirles.

3º Que en tal emergencia y siendo corriente la circulacion

de estos valores por particulares, pues ello no está prohibido por ley alguna, cualquiera que les tenga en su poder y las haya adquirido no puede por este solo hecho, hacersele responsable de tenencia, cuando no se ha limitado ni la venta ni la cantidad que cada hombre puede tener en su poder.

4º Que en cuanto á la criminalidad de los encausados, está probado de una manera irrefutable que Don Clemente Figueroa no se encontraba en la noche del 4 de Noviembre de 1889 en la oficina de Correos de esta ciudad.

5º Que el robo practicado en la misma Oficina lo ha sido forzando con instrumentos cortantes los muebles adonde se guardaban los valores postales y el dinero (véase foja 340).

6º Que ninguna presuncion de culpabilidad existe contra los empleados de correo, Faramiñan, Roberts, Sharples y Romero, presentes en el lugar del hecho durante la noche en que el robo se efectuó.

Por estos fundamentos, sus concordantes y escritos de defensas de fojas 468, 489 y foja 520, que el Juzgado estima arreglados á derecho, no obstante lo pedido y lo solicitado por el Procurador Fiscal, en su acusacion de foja 482, no encontrando este Juzgado mérito bastante para continuar el proceso, resuelve sobreseer definitivamente, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 434 del Código de Procedimientos, respecto á los procesados Juan Cagnoni, Clemente Figueroa y Domingo Faramiñan, á quienes se pondrá inmediatamente en libertad, chancelándose las fianzas que se les ha acordado. Librándose órden igualmente á quien corresponda haciéndosele saber, quedan suspendidas las órdenes de arresto impartidas contra Antonio Delfino, Juan Ramon Gomez, Juan Andunate, José Pazos, Juan Poledo, Francisco Alvarez Bello, Manuel Martinez, Ambrosio Roberts y Ramona Vazquez; chancelándose las fianzas que hubieren dado los procesados ante este Juzgado; y en cuanto á los valores postales que existieren en la secretaría, corres-

pondiente á esta causa, remítanse á la Administracion de Correos, y ejecutoriada que sea la presente sentencia archívese la causa.

Notifíquese con el original. Regístrese en el libro de sentencias.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 21 de 1893.

Suprema Corte:

En este grave proceso se han agotado todos los medios de comprobacion, sin alcanzar á establecer jurídicamente la responsabilidad criminal de los procesados, por el hurto de estampillas postales perpetrado en las Oficinas de Administracion de La Plata, en la noche del 4 de Noviembre de 1889.

Inútil y por demás enojoso sería relacionar aquí las declaraciones del voluminoso sumario, cuyo mérito ha resultado negativo. Basta referirme al prolijo análisis que el Procurador Fiscal ha consignado en su vista de foja 452, para concluir que el sobreseimiento decretado en la sentencia de foja 554 es arreglado á las constancias de autos.

La apelacion deducida por el Procurador Fiscal á foja 140 vuelta se refiere á los procesados Figueroa y Faramiñan y al sobreseimiento definitivo en cuanto á los otros procesados.

Respecto de aquello no encuentro sostenible el recurso interpuesto.

El señor Procurador Fiscal deduce la culpabilidad del prime-

ro, de que siendo Jefe de la Oficina estaba más que otro obligado á vigilarla, de que el día del hurto, sólo permaneció media hora en su despacho, de que la misma noche durmió fuera del domicilio que tiene en la casa de Correos, de que no guardase los valores en timbres en la caja de fierro suministrada por la Administracion, de que encargase la vigilancia de las Oficinas á un menor de 14 años, etc.

La culpabilidad atribuida al segundo se deriva á foja 460 de la indolencia manifestada al saber el robo, no tomando disposicion alguna desde el momento de conocerlo, no obstante el cargo de oficial 1° en la Oficina de Telégrafos y de haberse encontrado de servicio en la noche del suceso.

Tales hechos despiertan presunciones contra los demandados.

Pero tales presunciones no revisten, á mi juicio, los caracteres de la prueba plena, por no reunir todas las condiciones requeridas al efecto en el artículo 358 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Son equívocas ya que pueden conducir al raciocinio á conclusiones diversas; son indirectas de modo que no conducen lógica y naturalmente al hecho de que se trata; no son concordantes, de tal modo que tengan íntima conexion entre sí y se relacionen sin esfuerzo desde el punto de partida hasta el fin buscado.

Careciendo de estos requisitos expresamente consignados en los incisos 3°, 4° y 5° del artículo del Código de Procedimientos citado, no pueden racionalmente fundar una opinion, sobre la existencia de los hechos de criminalidad determinados segun la expresion del artículo 357 del mismo.

Pero si estas presunciones no llegan á revestir carácter probatorio para establecer responsabilidades por el hecho criminal imputado, no autorizan un sobreseimiento definitivo.

Este sólo procede, segun el artículo 434 del Código de Proce-

dimientos, cuando no resulta la existencia del delito mismo, ó cuando aparecieren de un modo indudable, exentos de responsabilidad criminal, los procesados.

Ante los hechos del proceso, la existencia del delito es incontestable y la irresponsabilidad de los procesados aparece de un modo indudable.

El sobreseimiento provisional que el artículo 435 prescribe para cuando no aparecen indicaciones ó indicios bastantes para determinar á los autores ó cómplices, es entónces de rigurosa aplicacion. Pido por ello á V. E. se sirva revocar en esta parte la sentencia recurrida, declarando el sobreseimiento provisional, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que pudieran afectar al Jefe de la Oficina por los hechos y omisiones imputadas en la vista del Procurador Fiscal.

En cuanto á la apelacion interpuesta contra la regulacion contenida en el auto de foja 520 vuelta, me parece procedente.

Se refiere al informe de foja 358, que no ha requerido ni pericia ni procedimientos científicos ó industriales de grande extension.

La ley 26 de Agosto de 1863, que se refiere al arancel para el pago de derechos procesales en los Juzgados federales, prescribe en su artículo 5° que los maestros mayores y demás peritos, cobrarán á razon de 4 pesos por cada día de trabajo.

Aun haciendo todas las reflexiones que surgen de la diferencia de tiempo y valor monetario siempre resultaría excesiva la regulacion de 250 pesos, para una operacion sencillísima, que ha debido verificarse en cortísimo tiempo.

Por ello pido á V. E. se sirva modificar la regulacion apelada, segun los dictados de su ilustrado criterio.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 22 de 1894.

Vistos y considerando: Que de las constancias de los autos resulta la irresponsabilidad criminal de los procesados Juan Cagnoni, Clemente Figueroa y Domingo Faramiñan, correspondiendo, en consecuencia, el sobreseimiento definitivo en relacion á ellos, con arreglo á lo dispuesto en el inciso tercero del artículo cuatrocientos treinta y cuatro del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que no sucede otro tanto respecto á la causa, porque está averiguado la perpetracion del delito que ha motivado su formacion.

Por esto, oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de foja quinientos treinta y cuatro en cuanto manda el sobreseimiento definitivo en lo relativo á los citados procesados Cagnoni, Figueroa y Faramiñan y ordena la chancelacion de las fianzas prestadas por ellos, sin perjuicio de la prosecucion de la causa contra quienes hubiere lugar y de las responsabilidades civiles en que puedan haber incurrido los procesados.

Y considerando en cuanto á la apelacion deducida de la regulacion de honorarios del perito Gustavo Marin: que ella es excesiva relacionada con la naturaleza é importancia de los trabajos que constan en autos, refórmase el auto de foja quinientos veinte vuelta, fijándose esos honorarios en la suma de setenta y cinco pesos moneda nacional. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA XCV

Félix y Plácido Aguinaga contra el Ferrocarril Gran Oeste Argentino, sobre entrega de mercaderías, nulidad y costas

Sumario.—1º Las actuaciones consentidas y que no tienen importancia para la definitiva, no pueden fundar el recurso de nulidad.

2º El valor de los efectos que el acarreador está obligado á abonar, debe fijarse por peritos.

3º La *plus petitio* del actor exonera al demandado del cargo de las costas.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Febrero 22 de 1893.

Vistos: Don Ciriaco Bravo, con poder de los señores Félix y Plácido Aguinaga, deduce demanda contra el Administrador del

Ferrocarril Gran Oeste Argentino, por entrega de cien cajones fierro galvanizado, exponiendo:

Que en 1° de Octubre del año 1889 el Ferrocarril Andino recibió en la estacion Villa María la mercadería indicada, con peso de 26.500 kilos, para ser entregada en esta ciudad á sus representados, habiendo entrado á esta línea el wagon que conducía esta carga, en los primeros días del mes de Octubre expresado y llegado inmediatamente á la Estacion de esta ciudad; pero que en lugar de descargarse aquella para entregarse á sus representados, fué transportada nuevamente á la estacion del Ferrocarril Trasandino, en la que había permanecido algun tiempo;

Que sus representados tenían vendido el fierro á razon de 30 pesos moneda nacional por cada 100 kilos y habían exigido con insistencia de la citada Empresa, pero sin resultado alguno, la entrega de la carga para transmitirla al comprador;

Que últimamente, y cuando sus mandantes habían satisfecho la totalidad del flete, se les ha ofrecido entregar en lugar de los cajones transportados, una parte de las planchas de fierro que los contenían y que existía en la Estacion sin haberse separado siquiera las de cada dimension;

Que habiéndose negado la Empresa á efectuar la entrega de los cajones con fierro y satisfacer su valor, deduce esta demanda por el pago de la cuenta adjunta, valor de 7402 pesos con 35 centavos, ó el que se designe, de conformidad á los artículos 171 y 172 del Código de Comercio, en el caso de no aceptarse dicha cuenta, con indemnizacion de pérdidas é intereses.

La Empresa demandada contesta la demanda por intermedio de Don Teodoro Jaumin, exponiendo por su parte: Que la Empresa no había esperado que los señores Aguinaga formulasen su demanda, por cuanto las planchas de fierro á que ésta se refiere se encontraban en la estacion, donde éste las vió, haciendo sólo algunas observaciones respecto de su estado, sin manifes-

tar, empero, resistencia alguna á recibirlas, máxime cuando se le prometió que se le satisfaría por completo el valor de las que faltaran por culpa de la Empresa;

Que era verdad que las planchas no estaban encajonadas; pero que ello no tenía importancia alguna desde que los cajones que contienen efectos de esta clase se deshacen siempre en la misma estacion para facilitar su transporte á los almacenes de esta ciudad, observando además que en todo caso esas pequeñas diferencias han podido arreglarse directamente con la Empresa y así lo prometió ésta. Termina pidiendo el rechazo de la demanda, condenándose á los actores á recibir dichos efectos y á pagar los perjuicios que por su demora causen á la Empresa.

Con los antecedentes relacionados, se recibió la causa á prueba designándose para el efecto los puntos siguientes:

1° Sobre si la Empresa demandada ofreciera oportunamente á los demandantes la entrega de las planchas de fierro, objeto de la demanda, en las mismas condiciones en que fueron recibidas para su transporte;

2° Si por parte de la misma se ha ofrecido tambien el pago de las planchas que se dicen faltaban, con las indemnizaciones correspondientes.

Y considerando: 1° Que por el conocimiento corriente á foja 3 como por la confesion del representante de la Empresa demandada en su contestacion á la demanda, resultan acreditados los hechos alegados en ésta, en relacion al número de cajones de fierro objeto de la misma y su peso.

2° Que se ha comprobado igualmente con la prueba testimonial rendida á foja... y foja... que la enunciada carga fué trasladada, despues de su arribo á esta estacion, á la del Ferrocarril Trasandino, en donde fueron abiertos los cajones que la contenían, ocupándose una parte de las planchas de fierro.

3° Que consta tambien que los señores Aguinaga reclamaron de la Empresa demandada, en Enero del siguiente año, la en-

trega de su carga, manifestándoseles por el administrador que recibieran las planchas de fierro en el estado en que se encontraban, porque la Empresa no tenía más responsabilidad (declaracion de Faustino Maradona á foja 34), quedando así acreditados los hechos alegados en la demanda.

4° Que se ha acreditado, finalmente, por la manifestacion de las partes, hecha en el comparendo de foja..., que los demandantes sólo recibieron parte del fierro, materia de su reclamo, quedando otra parte en poder de la Empresa, que no fué recibida por hallarse en mal estado.

5° Que por parte de la Empresa no se ha justificado, ni aún intentado acreditar en forma alguna, que ofrecieron oportunamente á los demandantes la entrega de su carga en las condiciones que fué racibida para su transporte, ni menos el pago de la parte que se encontraba deteriorada, con las indemnizaciones correspondientes, segun procedía, atentos los términos del auto de prueba.

6° Que el artículo 163 del Código de Comercio vigente á la época del contrato de transporte, concordante con el 162 del actual, impone al porteador la obligacion de efectuar la entrega de los efectos cargados en el tiempo y lugar del convenio, bajo la pena de responder á las partes por las pérdidas ó daños que les resultaren por malversacion ú omision suya ó de sus factores, dependientes ú otros agentes cualesquiera.

7° Que en consecuencia, y ante la disposicion legal citada, resulta evidente la responsabilidad de la Empresa por los perjuicios causados á los demandantes por la falta ó merma en las mercaderías objeto de la demanda.

Por tanto y omitiendo otras consideraciones, fallo definitivamente declarando: que la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, debe abonar á los señores Félix y Plácido Aguinaga el valor de las planchas de fierro no entregadas, con más el de los intereses y perjuicios causados á los mismos, que será fijado

por peritos, en los términos prescritos por el artículo 162 del Código citado, con costas.

Hágase saber original y repóngase el papel.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 26 de 1894.

Vistos: Considerando en cuanto al recurso de nulidad: que las actuaciones observadas y en que se basa dicho recurso, han sido consentidas por la parte y carecen de importancia para la definitiva.

Y considerando en cuanto al de apelacion: que la Empresa reconoce la obligacion en que se halla de pagar á los demandantes, el valor de las planchas de fierro transportadas, cuya entrega no ha hecho todavía, y que en parte han desaparecido y en parte están deterioradas, no habiendo por tanto contencion al respecto.

Que segun las constancias de autos, antes de la iniciacion del juicio, la Empresa ofreció entregar las planchas de fierro existentes; y deber era del cargador recibirlas con arreglo á lo dispuesto en el artículo ciento setenta y tres del Código de Comercio vigente en la época del contrato.

Que en consecuencia, los actores al intentar la demanda por la totalidad del cargamento han incurrido en *plus petitio* lo que hace que no proceda la condenacion en costas.

Por esto, no haciéndose lugar al recurso de nulidad, y por sus fundamentos concordantes, se confirma la sentencia apelada

de foja cincuenta, en cuanto manda pagar el valor de las planchas no entregadas con más sus intereses á estilo de Banco, declarándose que dicho valor debe fijarse por peritos en los términos prescritos por el artículo ciento ochenta y uno del citado Código de Comercio, y se revoca en lo demás que contiene. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —JUAN E. TORRENT.

CAUSA XCVI

Otard Dupuy y Ca. contra J. Ardanza y Ca. por falsificacion de marca de fábrica; sobre excepcion dilatoria de oscuro libelo y arraigo del juicio.

Sumario.—En las causas criminales no procede la excepcion dilatoria de arraigo del juicio, y no es admisible la de oscuro libelo, estando expresados suficientemente en la demanda, los hechos que la fundan y la peticion deducida.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 21 de 1894.

Y vistos estos autos, para resolver sobre las excepciones opuestas por los demandados, como de prévio y especial pronunciamiento.

Y considerando: Que atenta la accion entablada por los demandantes, el presente juicio está regido por las disposiciones del Código de Procedimientos en materia penal.

Que la excepcion de oscuro libelo, no está incluida entre las enumeradas en el artículo 443 del premencionado Código, únicas que pueden proponerse como artículo prévio, y aunque así no fuese, sería igualmente improcedente, por cuanto la demanda no adolece del defecto que se le atribuye, estando indicados con suficiente claridad la accion deducida y los hechos en que se funda.

Que en cuanto al arraigo del juicio, opuesto tambien por los demandados, esa excepcion tampoco se encuentra autorizada por el artículo 443 del Código de Procedimientos, y es por tanto inadmisible en esta clase de juicios, como lo ha establecido repetidamente este Juzgado, en resoluciones confirmadas por la Corte Suprema.

Por esto, se resuelve no hacer lugar á las dichas excepciones, con costas. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 29 de 1894.

Vistos: Estando expresados suficientemente en la demanda los hechos que la fundan, así como lo que se pide por el demandante, y no procediendo la excepcion de arraigo en juicios de esta clase, con arreglo á derecho y resoluciones anteriores de esta Suprema Corte: se confirma, con costas, el auto apelado corriente á foja treinta y cuatro; y devuélvanse, reponiéndose el papel.

BENJAMIN PAZ.—ABEL BAZAN.—
OCTAVIO BUNGE.—JUAN E.
TORRENT.

CAUSA XCVII

Don Pastor Sastre, contra Don Aristides Berard; sobre restitucion de una finca.

Sumario.—El socio que ha aportado una cosa en uso y goce, tiene derecho para exigir su restitucion, una vez disuelta la sociedad, máxime cuando no se prueba que sea deudor de suma alguna por razon de la cosa demandada.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Noviembre 22 de 1893.

Y vistos: Los seguidos entre Don Pastor Sastre y Don Arístides Berard, por entrega de un inmueble, de los que resulta:

1° Que el señor Sastre demanda al señor Berard, para que el

entregue un inmueble de su propiedad, una chacra en el lugar denominado « Monte de Toro», en el departamento Union, cuyo terreno dice le fué dado á Berard, para que lo trabajara á partir de utilidades y por el término de ocho años.

Dice que Berard no ha cumplido las obligaciones que el contrato le imponía, y sobre todo que se rehusó devolverle el inmueble.

Que habiendo terminado la sociedad por la expiracion del plazo, pide se le devuelva el inmueble que es de su propiedad, con costas.

2° Berard contesta que no se trata de una sociedad, sinó de un contrato de locacion en que él paga el precio con su trabajo personal, y con las utilidades que el terreno le dé, que el señor Sastre no ha cumplido con las prestaciones á que se obligó en el contrato, las que ha tenido que llenarlas de su propio peculio trayéndosele un gasto de más de 6000 pesos.

Que no le ha dado los animales, ni las máquinas, ni las semillas, sinó en una pequeña parte á que se refieren los artículos 1° y 3° del contrato.

Que además le ha causado perjuicios personales y que los estima en 5000 pesos, como ser una prision arbitraria, etc.

Que siendo locatario tiene derecho de retener el inmueble hasta que se le paguen las sumas indicadas. Y por último, que se trata de un contrato bilateral y que no puede Sastre pedir su cumplimiento sin haberlo él cumplido ú ofrecer cumplirlo. Pide costas.

3° Recíbese la causa á prueba, sin producir las partes ninguna. La de Berard, pide posiciones para Sastre que no aparecen absueltas.

4° De foja... á foja... alegan las partes de bien probado, reproduciendo sus argumentos de la demanda y contestacion.

Considerando: 1° Que el contrato celebrado entre los señores Sastre y Berard, y que motiva este juicio es de sociedad, en la

cual Sastre aporta el uso de un inmueble, animales, semillas, etc., es decir, capital, y el otro Berard, su industria con el fin de trabajar y partirse de las utilidades que el negocio produzca, y no es de locacion por no aparecer precio en dinero, ni aún precio fijo (artículos 1651 y 1654, inciso 5°, Código Civil).

2° Que el referido contrato ha terminado, por haber expirado el plazo porque fué hecho, como se comprueba por el contrato aceptado por ambas partes (artículo 7°).

3° Que segun se vé en el contrato (artículo 10), el inmueble que Sastre daba á Berard para explotar, no entra á ser bien comun social sinó que continúa en el dominio particular de Sastre y que habiendo terminado la sociedad, debe devolvérsele (artículo 1703, Código Civil, y su comentario del Doctor Llerena). Resultando de ello y de todo este juicio, que Berard reconoce que el inmueble en cuestion es de propiedad de Sastre.

4° Que por consiguiente, es inaceptable la pretension de Berard, de que dicho inmueble no puede pedirse hasta que no se liquide la sociedad, porque esta circunstancia sólo sería aplicable si el inmueble hubiera pasado á ser bien social, pero no á éste que nunca pasó á ser bien comun. (Comentario de Llerena citado, argumento del artículo 442, inciso 2°, Código de Comercio).

5° Que tampoco puede oponerse el derecho de detencion invocado por Berard, hasta que se le pague lo que dice debérsele por razon de la sociedad, porque aún suponiendo que la ley le hubiera dado tal derecho, él estaría subordinado á la prueba de que es acreedor de Sastre y no ha probado tal circunstancia y si bien aparece que Sastre no ha comparecido á absolver posiciones, tampoco Berard ha pedido se le tenga por confeso, ni ha pretendido presentar otra prueba de su calidad de acreedor.

6° Que Sastre no pretende el cumplimiento de prestaciones por parte de Berard motivado por un contrato bilateral como lo quiere éste, sinó la devolucion de un inmueble de su propie-

dad, de donde resulta inaplicable al caso *sub-judice* el artículo 1201 del Código Civil.

En su mérito, definitivamente juzgando, fallo: ordenando á Don Arístides Berard entregue á Don Pastor Sastre el inmueble ubicado en el «Monte de Toro», que fué motivo del contrato de sociedad realizado entre ambos en 27 de Abril de 1887; cuya entrega deberá verificarla dentro del término de quince días, sin perjuicio de las acciones que tenga contra el señor Sastre, por razon de este contrato y sin especial condenacion.

Hágase saber con el original, prévia reposicion de sellos y transcripciones de la presente en el libro de resoluciones del Juzgado.

C. Moyano Gacitúa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 29 de 1891.

Vistos y considerando: Que como lo establece la sentencia apelada, de acuerdo con el mérito del documento de foja cuatro, y lo reconoce el apelante en la expresion de agravios, el contrato que sirve de base al presente juicio es el de sociedad.

Que vencido el término del citado contrato por la expiracion de los cinco años fijados para su duracion (artículo séptimo), el socio capitalista demanda la devolucion del inmueble introducido solamente en uso y goce, y cuya propiedad por tanto conservó.

Que conforme al artículo mil setecientos seis del Código Civil, la disolucion de la sociedad, operada en el caso por el vencimiento del término estipulado para su duracion, da derecho al

socio que ha aportado bienes en uso y goce para exigir la restitucion de los mismos.

Que el demandado no ha acreditado que el actor le sea deudor de suma alguna, por razon de la cosa demandada, lo que hace que sea incontestable la inexistencia del derecho de retencion que invoca.

Por estos fundamentos, y concordantes de la sentencia apelada de foja treinta y cinco vuelta, se confirma ésta con costas, no haciéndose lugar al recurso de nulidad, por no resultar de las constancias de autos, ni haberse manifestado en qué consiste.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XCVIII

Don Pedro Antonini y Trussi, contra Don Enrique Berduc, Presidente de la Municipalidad del Paraná; sobre despojo.

Sumario.—La apertura de calles sin consentimiento, ni prévia indemnizacion al poseedor del terreno en que se ha ve-

rificado, importa un despojo, y obliga al despojante á restituir la posesion, y á satisfacer las pérdidas é intereses.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Paraná, Enero 8 de 1892.

Y vistos: En el interdicto de despojo promovido por Don Pedro Antonini y Trussi, contra Don Enrique Berduc.

Resulta: Que á foja 2, con fecha 22 de Febrero de 1890, Don José Vilardell, invocando la representacion de Antonini, demanda al expresado señor Berduc, Presidente de la Municipalidad de esta Capital, por despojo, fundándose para ello en que al abrirse la calle Rosario-Tala de Este á Oeste, por órden de la Municipalidad, y antes de llegar el trabajo á la calle San Luis (vieja), pues este mismo nombre se ha dado á otra calle de más al Este, el encargado de la obra, Don Francisco Mersorano, procuró varias veces obtener de Antonini autorizacion para proseguir el trabajo dentro del terreno poseido por éste, cuyo límite al Este es la calle San Luis, á lo que éste se negó si antes no se le indemnizaba; que el día 20 del mes de la demanda á las diez de la mañana, los trabajos de apertura de la calle Rosario-Tala se hacían ya dentro del terreno poseído por Antonini, del que se había levantado el alambrado y principiado el desmonte del terreno.

Que transportado al lugar de los trabajos, por órden de Antonini, encontró al Comisario municipal señor Scatini y á otro

de Policía con dos soldados, á quienes preguntó por qué órden se hacían esos trabajos, contestándole que por la del Presidente de la Municipalidad.

Que poseyendo Antonini el terreno á título de dominio, hacen años, los hechos producidos por órden del demandado, sin prévia indemnizacion y sin su consentimiento, constituían un despojo, por lo que demandaba al señor Berduc para que se le obligase á devolverle la posesion del terreno de que se le había privado, á satisfacerle los daños y perjuicios causados por los actos producidos y las costas del juicio.

En 11 de Mayo del mismo año, se presenta directamente Don Pedro Antonini y Trussi, diciendo: que el señor Don Enrique Berduc, Presidente de la Municipalidad, por medio de Don Francisco Messorano, había hecho abrir las calles Rioja, Jujuy, La Paz y Colon; la de Rioja en la porcion comprendida entre la Rosario-Tala y el límite del terreno del Doctor Leonidas Echagüe; la de Jujuy, en la porcion que empieza treinta y cuatro metros antes de su interseccion con la de La Paz, hasta donde corta la calle vieja de San Luis; la de La Paz, desde su interseccion con la San Luis hasta el zanjon del Este, y la Colon, desde la San Luis vieja hasta el mismo zanjon.

Que dichas calles se habían abierto violentamente y contra su voluntad, destruyéndole cercos y sementeras y haciendo desmontes en varios parajes, lo que constituía un despojo, por el que demanda al señor Berduc para que le restituya la posesion del terreno de que ha sido despojado, le satisfaga los daños y perjuicios, y las costas que se causen.

El demandado formuló excepcion de incompetencia de jurisdiccion y resuelto negativamente el artículo por la Suprema Corte, y devueltos los autos, comparecieron las partes á juicio verbal, solicitando ambas de comun acuerdo la suspension del juicio para procurar un arreglo directo (foja 57).

Solicitada la continuacion del juicio y citados nuevamente á

audiencia verbal, el señor Berduc dijo: que la persona demandada y emplazada era la corporacion municipal, en la persona de su Presidente, mas por la aclaracion hecha por el actor resultaba que la demanda se dirigía contra él en su carácter privado, por lo que consideraba vicioso el procedimiento si no se le hacía la citacion en tal carácter y no como Presidente de la Municipalidad, foja 62.

Hecha la citacion en forma, y despues de resolverse los incidentes relativos á copias y personería de Vilardell, apoderado del actor, comparecieron á juicio, siendo invitado á concurrir á la audiencia el nuevo Presidente de la Municipalidad, señor Enrique Berduc. Este, una vez impuesto del objeto del pleito, dijo: que siempre había reconocido á Antonini el derecho de ser indemnizado de la tierra tomada de su propiedad para calle, y de las sementeras y cercos destruidos, con arreglo á las ordenanzas vigentes. Oido lo cual, el demandante y demandado resolvieron suspender todo procedimiento, hasta tanto el primero hacia justicia ante la Municipalidad.

Reabierta la discusion y presentes actor y demandado, el primero reprodujo sus demandas contra el señor Berduc, foja 73, ampliándola con la referencia que se hacía en el capítulo de la memoria presentada por el demandado como Presidente de la Municipalidad correspondiente á 1890, que se refiere á apertura de calles.

El señor Berduc contestó: que reconocía los hechos expuestos como fundamentos de las demandas de Antonini, esto es, que como Presidente de la Municipalidad y en cumplimiento de la ordenanza sobre la materia, había mandado abrir las calles á que él se refiere; que esas calles se abrieron en terrenos que aunque Antonini pretende ser de su propiedad, no lo son, sinó de propiedad municipal, porque como lo demuestra su propio título, Antonini ni compró á su causante los derechos que éste tenía como poseedor sin título y los poseedores en las condicio-

nes de Antonini, no tienen ningun derecho á la propiedad, segun las leyes municipales que los rigen, razon por la cual el Concejo Deliberante en una resolucion reciente ha negado á Antonini el derecho de ser indemnizado; que él no conocía los derechos que Antonini tuviese en los terrenos poseídos por él, cuando escribió la Memoria municipal, ni cuando asistió á las audiencias anteriores, de manera que las opiniones por él vertidas en esas ocasiones, son equívocas, por no conocer el título de Antonini.

Que finalmente, negaba el despojo y el derecho de Antonini á ser indemnizado: primero, porque él poseía por y para la Municipalidad, como Poder Público, y segundo, porque Antonini no era dueño del terreno, como lo demostraba con el título mismo que pedía se trajese de la Municipalidad *ad effectum videndi*.

Recibida la prueba testimonial, ofrecida por Antonini, resulta de ella que Antonini hacen más de doce años que se encuentra en posesion de los terrenos sobre que versa la demanda, y que en ellos se han abierto, por órden de los agentes de la Municipalidad, las calles Rioja, San Luis, Rosario-Tala, Uruguay y Colon.

Considerando: 1° Que cuando la turbacion en la posesion consiste en obra nueva, que comience á hacerse en inmuebles del poseedor, ó su destruccion de las existentes, la accion posesoria debe ser juzgada como accion de despojo (artículo 2498, Código Civil); y la accion de despojo se da aún á aquel cuya posesion sea viciosa, sin que esté obligado á exhibir el título de su posesion y se da contra el mismo propietario, si él fuese el despojante (artículo 2490, Código citado).

2° Que probados como están, por confesion del mismo demandado, los hechos consignados por el actor como fundamento de su demanda, esto es, que se abrieron los alambrados del terreno, en cuya posesion se encontraba éste, se hicieron desmontes y se abrieron en dicho terreno las calles Rosario-Tala, La Paz,

Colon, etc., trabajos que constituyen una obra nueva, con la que se ha perturbado la posesion de Antonini, la accion instaurada por éste, debe ser juzgada como despojo, segun la doctrina que establece el artículo 2498 transcrito.

3º Que por lo tanto, aunque Antonini no fuese propietario del terreno, en cuya posesion fué turbado por esas obras, y aunque la misma Municipalidad fuese la verdadera propietaria, y por su órden se hubiesen abierto las calles, la accion de despojo procedería contra el Presidente de dicha corporacion ó contra cualquiera otro que hubiese cumplido ó hecho cumplir la órden, segun lo resuelto por el artículo 2190.

Por estas consideraciones y habiendo probado Antonini los extremos que dan fundamento á la accion de despojo, segun el artículo 2494 del Código Civil, y no constando que haya sido préviamente indemnizado del terreno expropiado para calles, el Juzgado, en conformidad á lo que prescribe el artículo ultimamente citado del Código Civil, resuelve que Don Enrique Berduc está obligado á devolver á Antonini la parte del terreno de cuya posesion fué privado y á satisfacer las pérdidas é intereses, con costas.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 31 de 1891.

Vistos y considerando: Que está plenamente averiguado que el actor ha estado en posesion por más de un año, á título de dueño, de los terrenos á que se refiere el presente juicio.

Que cualquiera que sea la naturaleza de la posesion, nadie puede turbarla arbitrariamente (artículo dos mil cuatrocientos sesenta y nueve del Código Civil), debiendo quien se considere con derecho á ella demandarla por las vías legales, en caso de oposicion (artículo dos mil cuatrocientos sesenta y ocho del citado Código).

Por estos y sus fundamentos concordantes: se confirma con costas la sentencia apelada de foja ochenta y ocho; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA XCIX

Contra don Jaime Vidal y don A. Kammerath; sobre comiso

Sumario. — Debe revocarse la resolucion de aduana, fundada sobre un hecho que resulta incierto.

Caso. — Lo indica la siguiente

RESOLUCION DE ADUANA

Rosario, Junio 15 de 1893.

Resultando del análisis químico mandado practicar por los Doctores P. Puiggari y N. Brach en los 25 cascos del permiso de despacho número 3915, en que se declaró azúcar quemado, aforado á $ 0.20 el kilo, partida número 366 de la tarifa de Avalúos para el corriente año, y como tal se despachó por el Vista de drogas Don Manuel M. Hermida; que veinte casos de estos, segun los documentos del análisis que corren agregados á este expediente, contienen colorante para vinos, partida número 1187 de la tarifa, con el aforo de $ 1.50 el kilo inclusive el envase, confirmándose de esta manera la denuncia y aprehension ordenada por el señor Administrador de esta Aduana, Don José de Caminos, de los expresados cascos, en el momento de ser entregados á los interesados.

Que no solamente está comprobada la falsa manifestacion prevista y penada por el artículo 1025 de las Ordenanzas de Aduana, con el propósito de producir menor renta, de la que legitimamente correspondía, sinó tambien la de introducir un colorante con base de anilina, ingrediente ó sustancia expresamente prohibidas por las disposiciones municipales, por ser nocivas á la alimentacion y á las bebidas, no pudiendo por consiguiente, introducirse al consumo en la forma de esta partida, que no deja duda alguna de su destino ó empleo; y no solamente constituye un fraude á la renta, sinó una grave responsabilidad que por las leyes comunes contrae el que causa un daño contra derecho.

Resultando como causa agravante, para el introductor ó consignatario señor Jaime Vidal, el hecho de constatarse por los tres despachos á plaza números 2082, 1494 y 495 que la partida total del azúcar quemada y colorante de que se trata, era de *cien* cascos con la misma marca y numeracion del 1 al 100, introducidos de á 25 cascos en diferentes fechas, una de cuyas partidas se desembarcó en San Nicolás, con el endoso del mismo señor Jaime Vidal, al despachante A. Kammerath, quien hizo el despacho con distinta firma de la que usa él mismo en los despachos de esta Aduana, cuyos cascos inmediatamente de entregados por la Aduana se llevaron á la estacion del Ferrocarril para ser conducidos á esta ciudad, segun lo demuestran los comprobantes, pruebas recogidas y declaracion del mismo Kammerath, lo que evidencia la perpetracion de la introduccion fraudulenta del mismo colorante para vinos, y, probablemente, en la misma forma llevada á cabo en los otros despachos efectuados ya directamente en esta Aduana, contando con la impunidad con que ya se sacaban los últimos 25 cascos de la partida de 100 de la misma procedencia, misma marca, el mismo consignatario y el mismo despachante.

Por los fundamentos expuestos y pruebas resultantes en el sumario instruido, por lo que resulta responsable ante la Aduana, como lo establece claramente el artículo 1027 de las Ordenanzas, el consignatario Don Jaime Vidal, á quien venían dirigidos los conocimientos presentados por él mismo, y por consiguiente el dueño reconocido para la Aduana, quedándole su derecho á salvo para repetir ante la autoridad correspondiente, contra el que causó la pena; administrativamente juzgando y no encontrando ninguna causa atenuante al hecho considerado como fraudulento por el artículo 1037, y por consiguiente para la aplicacion de la pena no hace diferencia con el contrabando (art. 1048), fallo, con arreglo al mencionado artículo 1025 de las Ordenanzas y á los efectos del artículo 1029 de las mismas, con-

denando á comiso los 20 cascos colorantes para vinos, pedidos por permiso número 3914, por la falsa manifestacion de ese artículo, por otro de menos afero, sin perjuicio de ser inutilizados si fuese necesario, y al pago de una multa igual al valor de la mercancía comisada, que abonará el consignatario señor Jaime Vidal, como único responsable para la Aduana, del fraude descubierto (art. 1028 de las Ordenanzas).

En cuanto á los otros despachos de referencia y correspondientes á la misma partida de 100 cascos introducidos todos como azúcar quemado; y de la complicidad que de ello puede tener el Vista, con más ó menos fundamentos, segun así queda demostrado por la forma y resultado del último despacho descubierto que ha dado origen á éste sumario, no pudiendo por ello imponer penas la Aduana, segun el artículo 1034 de las Ordenanzas, por haber salido la mercadería de su jurisdiccion, pásense todos los antecedentes con la nota correspondiente al señor Juez Federal, para el juicio que corresponda, continuando suspendido el Vista de drogas Don Manuel M. Hermida, de sus funciones en esta Aduana, hasta que la superioridad resuelva si conviene á la Administracion que vuelva á ocupar su puesto, si no hubiera causa suficiente para su exoneracion, lo que deberá consultarse por separado. Y en cuanto al despachante A. Kammerath, continuará suspendido en sus relaciones con esta Aduana, con sujecion al superior decreto de fecha 23 de Octubre de 1885, hasta la resolucion definitiva que recayese en este sumario, siempre que de ella no resultase pena alguna. Notifíquese conforme al artículo 1059 de las Ordenanzas y repónganse los sellos.

D. Candioti.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Diciembre 18 de 1893.

Autos, vistos y considerando: 1º Que los documentos corrientes á foja 78, aceptados por el señor Fiscal y su vista de foja 83, ponen de manifiesto el hecho de que el artículo introducido que ha dado orígen á este proceso, corresponde á la partida número 366 de la tarifa de avalúos aduaneros, aforado á *pesos 0.20* el kilo, y no á la partida número 1187 de la misma tarifa que debe ser aforada á *pesos 1.50* el kilo, como lo establece *equivocadamente* la resolucion administrativa de foja 41 vuelta.

2º *Que fallando así por su base* la resolucion indicada, ella no puede subsistir legalmente en la apelacion interpuesta aunque sí pone de manifiesto el celo laudable de esta administracion de aduana, en favor de la renta fiscal encomendada á su inspeccion y cuidado.

3º Que si bien es cierto que parte de esa mercadería contiene fuscina *(anilina)* y podría servir en algunos casos como colorante, segun se indica en el informe pericial y muestras que corren de fojas 2 á 24, tambien lo es que como lo expresa el vista señor Batilana en su informe de foja 80, la agregacion de ese ingrediente no aumenta el valor de la mercadería introducida, por cuanto la materia colorante que contiene, está en una proporcion de 1 á 1/2 % á lo sumo, y como el valor de ésta es de 2 $ el kilo, se tiene que cada kilo de dicha azúcar quemada (el artículo introducido) contiene quince gramos de fuscina, es decir, un valor pesos 0.03, que no constituye sensible aumento.

4º *Que el informe pericial de foja 12 no destruye la afircion del señor vista Batilana*, pues si bien en aquel se mani-

fiesta que el azúcar quemado introducida contiene la fuscina acusada, no se expresa en el mismo que la cantidad de dicha materia sobrepase el cálculo y valor hecho designado por el vista Batilana, *quedando así subsistente lo aseverado por este último.*

Por estos fundamentos y concordantes de los escritos de foja... se revoca la sentencia administrativa corriente á foja 41. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuviría.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 26 de 1894.

Suprema Corte:

Como lo expresa la resolucion administrativa corriente á foja 42, de los 25 cascos pedidos á despacho, bajo la clasificacion de azúcar quemado, veinte resultaron conteniendo colorante para vinos. El azúcar quemado tiene segun el número 366 de la tarifa de avalúos $ 0.20 por kilo, mientras el colorante para vino segun el número 1187 de la misma tarifa, tiene el aforo de $ 1.50 por kilo.

De esa diferencia de artículos, con distinto avalúo en la tarifa, la aduana dedujo lógicamente la defraudacion á que impuso la pena de comiso.

Pero de los procedimientos administrativos seguidos ante la Administracion General de Rentas y agregados á foja 78, viene á resultar, segun informe del Vista señor Batilana, ratificado por el Jefe de Vistas señor Brizuela, á foja 80, y reproducido por el Administrador de Aduana, á foja 81; que el colorante en

cuestion, sólo entra en una proporcion mínima en las barricas clasificadas de azúcar quemado, y no es tampoco un colorante para vinos.

Así es que, segun los informes expresados, las barricas con colorante tienen casi el mismo valor que las simplemente de azúcar quemado, pues aquella materia estando en la proporcion de 14 gramos por kilo de azúcar, sólo produce un aumento de $ 0.03

Ante la mínima importancia de ese aumento, la Administracion ha deducido, que debiendo el azúcar con colorante avaluarse segun el número 366 de la tarifa, por el mismo valor de la simple, $ 0.20 el kilo, no resulta demostrado ni el contrabando ni la defraudacion de derechos fiscales.

Por ello, no participo de las opiniones de la vista del Procurador Fiscal, ni encuentro mérito legal para sostener el recurso por él instaurado contra la sentencia de foja 84, que encuentro arreglada á derecho.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 2 de 1891.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos concordantes: se confirma la sentencia apelada de foja ochenta y cuatro. Repuestos los sellos, devuélvase.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA C

Don Rómulo Sarmiento, defensor de pobres é incapaces, en recurso de retardada justicia contra el Juez letrado del territorio nacional de Río Negro.

Sumario. — Resultando haber sido proveídas las solicitudes que motivan el recurso de retardada justicia, deben devolverse los autos al Juzgado de su orígen.

Caso.— El defensor de pobres, incapaces y ausentes del Juzgado letrado del Río Negro, interpuso con fecha 14 de Octubre de 1894, recurso de queja por retardada justicia contra el Juez del mismo territorio, en los autos sobre rendicion de cuentas de fondos pertenecientes á los menores José Aguilera y Maria Queirolo.

El Juez letrado, á quien se pidió informes, elevó los autos de la referencia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 5 de 1894.

Vistos en el acuerdo: Resultando de las precedentes actuaciones que están ya proveídas las solicitudes que motivaron el recurso de queja: devuélvanse al Juzgado de su orígen.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CI

Don Julian N. Martinez, contra la Empresa del Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires, por regulacion de honorarios, sobre apelacion denegada.

Sumario. — Con arreglo á la ley de 26 de Agosto de 1863, es inapelable el auto resolviendo sobre el importe de honorarios de abogado, aunque se trate de honorarios á cargo de la contraparte.

Caso.—Lo indica el siguiente

Informe del Juez Federal

La Plata, Noviembre 28 de 1893.

Evacuando el informe que V. E. se sirve pedir á este Juzgado, en el recurso de hecho deducido por el Ferrocarril del Oeste, debo decir: Que por este Juzgado se sigue autos de expropiacion entre don Julian N. Martinez contra dicho Ferrocarril, en el que habiendo el Dr. Narciso Sosa devengado honorarios, pidió y obtuvo del Juzgado la regulacion respectiva, nombrándose al efecto al Dr. Julio Sanchez Viamonte para que practicara esa regulacion.

Notificado de ese decreto el recurrente, presentó un escrito diciendo textualmente: «Que no expresándose en la peticion del Dr. Sosa de qué trabajos pide regulacion ni á cargo de quién serán, viene á manifestar que el hecho de haber firmado la notificacion no importa por su parte aceptar la obligacion de pagar aquellos honorarios»; de ese escrito se dió vista al Dr. Sosa, quien, con el apoderado del Ferrocarril, presentaron otro firmado por ambos diciendo, que en ocasion del referido escrito vienen á manifestar al Juzgado que el Dr. Sosa no entendía cobrar como incluidos en sus honorarios las costas en que había sido condenado en primera Instancia á foja 180 de los autos principales y de las cuales fué relevado por ese Supremo Tribunal conociendo en grado de apelacion sobre nulidad del laudo del perito tercero.

Este Juzgado en su vista, mandó ratificarse á las partes y que se pasasen los autos al regulador nombrado, para que tuviera presente esa exposicion al hacerse la regulacion, la que una vez practicada ascendió á la suma de veinticinco mil pesos moneda nacional, siendo su tenor como sigue:

Señor Juez:

Teniendo presente lo dispuesto por el auto de foja 32 vuelta, regulo los honorarios del Dr. Sosa en la cantidad de veinticinco mil pesos moneda nacional.

La Plata, Julio 15 de 1893.

Julio Sanchez Viamonte.

La cita del regulador es errónea, pues la foja es 259 vuelta.

Esa regulacion fué apelada por las dos partes. El Dr. Sosa, por considerarla baja en relacion á la importancia de sus trabajos y el monto del juicio; la parte del Ferrocarril porque no sólo la considera exagerada sinó que se ha padecido algun error al practicarla, lo que demostraría en el juicio verbal.

Llamados al comparendo de práctica, y realizado que fué, se le concedió la palabra á la parte del Ferrocarril, quien dijo que probablemente el regulador había padecido un error al practicar la regulacion, pues el monto del asunto había quedado fijado definitivamenta en ciento ochenta mil pesos próximamente, y que eran cinco escritos que mencionó en ese acto, y los cuales segun él eran de trámite; que estando á tiempo de salvar el error, pidió se pasaran nuevamente los autos al regulador para que determinara cuáles eran los escritos que ha incluido en su regulacion.

El Dr. Sosa replicó que el decreto de foja 25 vuelta á que se ha hecho referencia estaba consentido, y el regulador había obrado en consecuencia; que un solo escrito era el único excluido, pues todos los demás eran consecuencia de la expropiacion, incluyendo en ellos el informe *in voce*, y dejaba al criterio del Juzgado tomara sólo en cuenta aquellos escritos y aquellos informes que fueron la consecuencia necesaria y forzosa de la

accion puesta contra el expropiante, y renunciaba todo reclamo sobre el particular, no obstante aceptar la validez en todas sus partes del escrito de foja 259 en que había sido tomado en cuenta por el regulador; terminó pidiendo se alzara la regulacion practicada, ya que la contraparte no había objetado su monto, quedando así cerrada la litis-contestacion. Así terminó el acto mandando el infrascripto poner los autos al despacho, y dictó el fallo que en copia autorizada se acompaña, reduciendo la regulacion á la suma de diez y ocho mil pesos meneda nacional.

Esa resolucion fué recurrida por la parte del Ferrocarril, por medio del escrito testimoniado y que acompaño bajo el número 2, el que fué contestado por el Dr. Sosa, por el que en copia bajo el número 3, tambien se adjunta. Así substanciados esos recursos, el Juzgado falló no haciendo lugar á ellos, de acuerdo con el artículo 2 de la ley de aranceles de 26 de Agosto de 1863. Esta es la resolucion que ha sido recurrida ante V. E.

Es todo cuanto puedo informar á V. E., á quien saludo con toda mi mayor consideracion y respeto.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 5 de 1894.

Vistos en el acuerdo: Considerando que el segundo período del artículo tres de la ley de veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres establece: que siempre que no medie ajuste respecto de los honorarios de los abogados, se tasarán por un regulador nombrado por el Juez, quien decidirá sin apelacion sobre esa regulacion, si los interesados no estuvieren conformes con ella.

Que esta disposicion se refiere tanto á las relaciones de derecho entre los abogados y sus clientes, como á los demás casos en que sea necesario hacer regulacion de honorarios de letrado, por cuanto en la ley mencionada no se ha establecido otra forma para esa clase de regulaciones.

Por estos fundamentos, se declara bien negado el recurso, y repuestos los sellos, remítanse estas actuaciones al Juez de la causa, para que sean agregadas á los autos respectivos.

BENJAMIN PAZ (en disidencia). — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN (en disidencia). — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT

DISIDENCIA

Vistos en el acuerdo y considerando: Que el artículo segundo, inciso segundo de la ley sobre arancel de veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres, rige solamente las relaciones del litigante con su abogado, declarando inapelable la regulacion que el Juez hiciere de los honorarios del último, como se desprende de sus propios términos.

Que el caso *sub-judice* no se halla por consiguiente comprendido en la disposicion excepcional de dicho artículo en cuanto á la apelabilidad del auto recurrido, puesto que no se trata de la estimacion de los honorarios del abogado de la Empresa.

Por ello, y trayendo gravámen irreparable el auto apelado, se declara mal denegado el recurso, y concediéndolo en relacion, líbrese oficio al Juez de la causa para que remita el expediente con noticia de las partes. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

CAUSA CII

El escribano de marina de Bahía Blanca; sobre sello de cuadernos para Registro.

Sumario. — En el caso de escribanías distantes de la Capital, para que no quede interrumpido el servicio del Registro, pueden los escribanos mandar con el cuaderno 1° para examinar, el cuaderno 3° para sellar, y sucesivamente con el 2° el 4°, etc.

Caso. — Lo indica la siguiente

PETICION

Bahía Blanca, Mayo 14 de 1894.

Al señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion:

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente y por su intermedio á la Suprema Corte, encareciendo, atentas las razones que paso á exponer, adopte el temperamemto que concilie el artículo 181 de la ley orgánica de los Tribunales, á mi aplicable como Escribano de Marina, con los intereses del público y los míos; pues dada la distancia á que me encuentro no puedo cumplirlo fielmente.

Con efecto; e dos meses que llevo abierta la Escribanía de Marina, he llenado nueve sellos y medio del cuaderno 1°. En el medio sello que falta para concluir el cuaderno no puedo extender ninguna escritura; tengo que pasar á otro y como por lo general cualquier punto que da márgen á una escritura origina otra ú otras en seguida (como sucede con las protestas), bien puede suceder que al concluir la escritura en el cuaderno subsiguiente, haya interesados en hacer otra ú otras relacionadas ó no con la anterior.

En tales circunstancias, me encuentro en la disyuntiva de exponerme á ser reprendido por ese alto Tribunal ó negarme á servir al público hasta que reciba de Buenos Aires el cuaderno concluido examinado y el nuevo sellado.

Además, tambien puede ser frecuente el caso de una protesta que un Capitan de buque deba labrar en las 24 horas de su arribo. Sin perjuicio de la más acertada opinion de la Suprema Corte me permitiré indicar la forma que á mi ver puede allanar las dificultades apuntadas.

Podría concedérseme, por ejemplo, que con el cuaderno 1° para examinar enviase el 3° para sellar; con el 2° el 4°, etc. De esta manera el cuaderno corriente siempre estaría dispuesto para servir al público.

Por otra parte, y aunque yo tome las medidas de seguridad de que puede usarse, el envío de cuadernos tiene sus dificultades y ofrece peligros, bajo muchos puntos de vista; y si no es posible que alguna autoridad local me los rubrique ó selle, ruego á la Suprema Corte resuelva lo que tenga por conveniente en cuanto á la posibilidad de cumplir el artículo 181 de la ley citada.

Dios guarde al señor Presidente.

R. Estevez Cambra.

Escribano de Marina.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 28 de 1891.

Suprema Corte:

El artículo 181 de la ley orgánica de los Tribunales de la Capital de 1881, que ha sido reproducido por el artículo 191 de la de 1886, no se opone al temperamento propuesto por el Escribano Estevez Cambra. Por otra parte, ese temperamento concilia las exigencias de servicio y evita la paralizacion que pudiera sobrevenir por cualquiera interrupcion de comunicaciones.

En cuanto al sello de los cuadernos, nada creo que pueda invocarse, contra lo prescrito expresamente por ley, no mediando por otra parte probabilidades de pérdida en el tránsito, cuando como lo afirma el Escribano peticionante, se toman todas las medidas conducentes á evitarla.

Sabiniano Kier.

Resolucion de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 5 de 1891.

Téngase por resolucion el precedente dictamen del señor Procurador General y hágase saber.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CIII

Don Miguel Argüello, contra Doña Remedios Lopez de Zamora, por cobro ejecutivo de pesos; sobre apelacion denegada y competencia.

Sumario.—1° Puede ser traída á la Suprema Corte, y debe concederse el recurso de la resolucion de los Tribunales locales, denegando el derecho fundado en la ley nacional sobre jurisdiccion de los tribunales federales, de invocar la jurisdiccion de la justicia nacional.

2° No corresponde á la jurisdiccion federal la causa del vecino de extraña provincia promovida contra el vecino de otra ante los Jueces locales de ésta.

Caso.—Lo indica la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 11 de 1894.

Suprema Corte:

La ejecutada reconoce su vecindad en la Capital federal, donde el ejecutante, aunque vecino de la provincia de Buenos Ai-

res, ha querido traer su ejecucion, renunciando el derecho que le acordaba el artículo 2°, inciso 2°, de la ley de justicia nacional de 14 de Setiembre de 1863 y el artículo 1° de la ley de 18 de Setiembre de 1884.

Como ha sido ya reconocido y declarado, que el demandante puede renunciar el fuero federal, para someterse al ordinario del demandado, y no existe nulidad en el procedimiento, V. E. se ha de servir no hacer lugar al recurso de hecho instaurado, mandando devolver los autos traídos, al tribunal de que proceden.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 5 de 1894.

Vistos en el acuerdo: Siendo procedente el recurso traído ante esta Suprema Corte, por cuanto la resolucion de los Tribunales locales de la Capital, ha sido contraria al derecho fundado por la recurrente en la ley nacional sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales federales.

Y considerando, en cuanto á dicho recurso: que siendo la demandada Doña Remedios Lopez de Zamora, vecina de esta Capital, segun expresamente lo afirma en su escrito de foja primera, no ha podido declinar la jurisdiccion de los Jueces locales para acogerse á la de la justicia federal, aunque su demandante sea vecino de la provincia de Buenos Aires, pues es á éste y no á ella á quien correspondía el fuero federal por razon de la distinta vecindad.

Por esto, de conformidad á lo dispuesto por el artículo doce, inciso cuarto, de la citada ley sobre jurisdiccion y competencia, y á lo expuesto y pedido por el señor Procurador General en su

vista de foja trece, se declara no haber lugar al recurso interpuesto y devuélvanse los autos á la Cámara de su procedencia, prévia reposicion de sellos.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CIV

Contra el vapor « Sajonia », por contrabando; sobre intervencion del Procurador Fiscal

Sumario. — El nombramiento hecho por el Poder Ejecutivo de un Procurador Fiscal aduanero, no exime al Procurador Fiscal de intervenir en las causas de contrabando.

Caso. — Lo indica la siguiente

PETICION

Buenos Aires, Abril 10 de 1894.

Señor Juez:

Sírvase V. E. eximirme de intervencion en este asunto, así como en todos aquellos en que se halla interesada la Adua-

na de la Capital, pasando los expedientes relativos á dictámen del Procurador Fiscal titular de Aduanas, nombrado por el Poder Ejecutivo en 20 de Febrero del corriente año.

Segun ese decreto, el Poder Ejecutivo, en atencion á la mejor guarda de los intereses del Fisco, nombró otro Fiscal titular, de acuerdo con la autorizacion que expresamente le confiere la ley de organizacion del personal de los Juzgados nacionales de seccion de 28 de Agosto de 1863, la que en su artículo 6° lo autoriza plenamente para tal cosa y lo que á su vez se halla corroborado por el inciso 1° del artículo 114 del Código de Procedimiento Penal.

Ese Procurador Fiscal está nombrado y lo es el Doctor Don Pedro Celestino Reyna, quien hasta ahora no ha tomado la intervencion que le corresponde en los asuntos aduaneros.

Como considero que el Poder Ejecutivo en virtud de la autorizacion mencionada, ha tenido facultad para nombrar al dicho Procurador Fiscal, y dentro de sus funciones de Poder administrador ha podido determinar, como de órden reglamentario, el límite y la materia en que el funcionario nombrado ha de conocer, creo que mi intervencion en los asuntos aduaneros choca con el citado decreto de 20 de Febrero del corriente año, que envuelve la manifiesta intencion de parte de aquel poder, de sacar esos asuntos de mi conocimiento, para pasarlos al Fiscal, titular de Aduanas, en la espera, como el decreto lo expresa, de más asídua y activa atencion de los intereses del Fisco en ese punto.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 21 de 1894.

Atenta la resolucion de la Suprema Corte de fecha 19 del corriente mes, en que se declara que el Procurador Fiscal Aduanero nombrado por decreto del Poder Ejecutivo de Febrero 20 próximo pasado, es un funcionario administrativo.

Y considerando: que en consecuencia el mencionado funcionario no es aquel á quien la ley atribuye el ejercicio de la accion pública en los asuntos penales, y aun cuando le fuera dado intervenir en este juicio como agente de los intereses fiscales, ello no excluiría la intervencion del Ministerio Público representado por el Procurador Fiscal titular.

Por ésto, no se admite la excusacion precedente y vuelva al Procurador Fiscal para que evacue la vista pendiente.

Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 22 de 1894.

Suprema Corte:

La ley de 25 de Agosto de 1863, autorizó al Poder Ejecutivo para nombrar Procuradores Fiscales titulares en aquellas secciones en que lo estime conveniente.

De esta autorizacion en términos amplios y generales, emana sin duda el decreto gubernativo de 20 de Febrero de 1894, crean-

do el puesto de Procurador Fiscal Aduanero. El Procurador Fiscal aduanero, segun ese decreto, «llevará ante la Justicia Nacional la representacion del Fisco, en todos aquellos asuntos en que tenga participacion la Aduana de la Capital». Es, pues, un verdadero agente del Poder Ejecutivo, para la gestion y defensa de los intereses fiscales, sujetos á la administracion de la Aduana de la Capital.

Pero esa gestion que constituye sin duda, parte en las reclamaciones de la Aduana, á su fiscal aduanero, no excluye á mi juicio, la intervencion del Procurador Fiscal, creado por la ley de organizacion de la administracion de justicia de la Capital de 12 de Noviembre de 1886.

Segun el artículo 117 de esa ley, corresponde al Ministerio público: «representar y defender la causa pública, en todos los casos y asuntos en que su interés lo requiera», y como consecuencia, segun el artículo 117: «Promover la averiguacion y enjuiciamiento de todos los delitos que se cometiesen en la jurisdiccion de la Capital». Si á ello se agrega que el artículo 118 del Código de Procedimientos en lo criminal, les reitera el mismo encargo de promover la averiguacion y enjuiciamiento de los delitos del fuero federal ó comun y tambien el de requerir el activo despacho de los procesos, vigilar el fiel cumplimiento de las leyes y el órden legal en materia de competencias, no parece dudoso que las funciones del Procurador Fiscal, como representante del bien público no han sido absorbidas por las del Fiscal aduanero, que representa el solo interés pecuniario de la Aduana de la Capital.

Es verdad que el artículo 119 de la ley de organizacion de la Administracion de Justicia excluye la intervencion fiscal en materia civil, cuando la representacion de esos intereses estuviere asignada á otra reparticion administrativa.

Pero las causas de Aduana, en la generalidad de los casos, tienen carácter mixto las defraudaciones que les dan origen; son

verdaderos ó presuntos delitos y no puede quedar al arbitrio del Poder Ejecutivo, la averiguacion de su existencia y su represion legal.

Si de todo delito nacen acciones de carácter público y privado, y es al Ministerio Fiscal que corresponde ejercitar las primeras, como lo prescribe el artículo 14 del Código de Procedimientos de lo Criminal, de la existencia de un fiscal aduanero, agente especial del Poder Administrativo, no debe deducirse la no intervencion del Procurador Fiscal, cuando el Juez crea deber darla á los efectos de su institucion en la ley de la organizacionde la justicia, esto es, de velar y representar en los juicios el bien público, la vindicta pública. Esto no obsta á la exoneracion de esa intervencion en aquellos casos en que sólo proceda la accion civil, por no resultar mérito legal para el ejercicio de la accion pública.

Por ello, mientras no se haya reglamentado las funciones legales del nuevo Procurador Fiscal aduanero, pienso que la intervencion requerida del Procurador Fiscal, puede proceder en las causas en que el interés público se comprometa, y por ello pido á V. E. la confirmacion del auto recurrido, corriente á foja 58.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 7 de 1894

Vistos: Por sus fundamentos y concordantes de la vista del señor Procurador General: se confirma el auto apelado de foja cincuenta y ocho. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CV

Don Alfredo Ebelot, Don Ernesto Miraldi y Don Enrique Wauters, contra la Municipalidad de la Capital Federal, por cumplimiento de una obligacion; sobre competencia.

Sumario. — Cuando la Municipalidad, en ejecucion de sus resoluciones administrativas, contrata con particulares, procede como persona jurídica; y las contestaciones que surjan, se hallan sometidas al derecho comun y á los tribunales de justicia.

Caso. — El señor Camilo Mercado, apoderado de los señores Alfredo Ebelot, Ernesto Miraldi y Enrique Wauters, se presentó al Juzgado el 17 de Abril de 1891, exponiendo:

Que como consta del aviso de licitacion publicado en el diario que adjunta, el 24 de Noviembre de 1888, la Intendencia Municipal de esta Capital, en cumplimiento de la ordenanza sancionada por el Consejo municipal el 22 del mismo mes, sacó á concurso la presentacion de planos destinados á la construccion del mejor sistema de hornos para incinerar basuras.

Que segun lo establecido en la citada ordenanza, una comision nombrada por el Departamento Ejecutivo, quedaba encar-

gada de elegir tres de los mejores proyectos que satisfaciesen las exigencias del concurso, para ser sometidos al ensayo correspondiente, debiendo el autor del mejor proyecto recibir un premio de 50.000 pesos nacionales, pasando el sistema á ser de exclusiva propiedad de la Municipalidad, reservándose ésta el derecho de rechazar, sin erogacion alguna de su parte, los proyectos que á juicio de la Comision no llenasen su destino con toda perfeccion. El autor del horno premiado, en compensacion de sus gastos y por su idea, tendría la preferencia para su construccion en cada uno de los quemaderos establecidos y que se estableciesen en el Municipio. De los 20 ó 21 proyectos presentados, la comision señaló como superiores los de los señores Ebelot, Wauters y Miraldi en el órden indicado, expresando al mismo tiempo expontáneamente, su opinion de que no convenía quemar las basuras sinó enterrarlas en las condiciones que indicaba y en terrenos designados por la Municipalidad;

Que después de dicho informe, la Intendencia no ha tomado resolucion alguna, ni en uno ni otro sentido, por lo que sus mandantes, despues de algunos meses, se presentaron á aquella casi al mismo tiempo manifestando: Ebelot, que se repartiera el premio entre los tres, cuyas propuestas fueron aceptadas como superiores en el órden de mérito seguido por la comision; el señor Wauters, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el aviso de licitacion, se designe el terreno en que debían construirse los hornos de ensayo, para adjudicar el premio al que corresponda; y el señor Miraldi, que la Intendencia cumpliera con el aviso de licitacion, para la cual éste era un pacto que no podía eludir; recayendo la resolucion de «resérvese» en dichas solicitudes, sin que, no obstante sus gestiones, hayan podido obtener se dé trámite al expediente ni designacion de lugar y fecha en que deben hacerse los experimentos;

Que no es justo, pues, que dicha situacion se prolongue, de-

jando á la Intendencia en libertad de cumplir ó no su compromiso;

Que de estos antecedentes resulta que la Municipalidad contrajo con sus representados, cuyos proyectos fueron declarados superiores por la Comision, una obligacion bajo condicion suspensiva, faltando únicamente que las pruebas tengan lugar para saber si la condicion se cumple ó no, y por lo tanto si la obligacion quedó ó no perfecta (artículo 545, Código Civil); sin que aquella pueda oponerse ni retardar legalmente los ensayos, fundada en la opinion de la Comision, porque debe cumplirse dicha ordenanza municipal y la obligacion contraida con sus representados: en tal caso sería aplicable el artículo 538 del mismo Código, que establece que se tendrá por cumplida la condicion, bajo la cual se obliga una persona si ella impidiese voluntariamente su cumplimiento;

Que el plazo de 90 días fijado por la citada ordenanza para la construccion de los hornos debe contarse, sin duda, desde que la Intendencia, dando por aprobada la designacion hecha por la comision, designe el lugar en que deban hacerse aquellos;

Que así, pues, se trata de exigir el cumplimiento de una obligacion nacida de un contrato bilateral entre la Municipalidad y sus representados, al cual no se podría oponer que la promesa no ha sido hecho á personas determinadas, pues ello sería contestado con la doctrina del Codificador, expuesta en su nota al artículo 1148 del Codigo, y el comentario que del mismo hace el Dr. Segovia.

Fundado en lo expuesto y en el derecho que acuerdan los artículos 1138 y 1201 del Código Civil, deduce demanda contra la Municipalidad, y pide se le intime proceda á designar el lugar en que deben construirse los hornos á los efectos de las pruebas requeridas, con costas.

Acreditado el fuero federal, por ser extranjeros los actores, se corrió traslado de la demanda.

Don Adolfo Aldao, por la Municipalidad, sin evacuar el traslado conferido, opone excepcion de incompetencia, y pide sea admitida, con costas á los demandantes.

Dijo: Que la Intendencia Municipal, al llamar á concurso para la presentacion de planos de hornos crematorios de basuras, en cumplimiento de la referida ordenanza, obró en su carácter de autoridad administrativa, lo mismo que al disponer que la comision especial se expidiera respecto á los proyectos presentados al concurso, que se efectuó el 22 de Julio de 1889;

Que al expedirse la Comision, indicó los planos que en su concepto, podrían servir para la construccion de los hornos, y manifestaba á la vez, la conveniencia que habría en enterrar las basuras como mejor para la salud pública;

Que estudiados estos puntos por las comisiones de Higiene y Obras Públicas, resolvieron que volvieran á la comision especial, para que ésta ampliara su informe, la que no se ha expedido, ni se ha adoptado en definitiva resolucion alguna como podrá verse por el expediente que acompaña;

Que los demandantes se presentaron más tarde, proponiendo diversos temperamentos para la pronta resolucion, recayendo siempre sobre ellos, el decreto de que se agreguen á sus antecedentes;

Que de esto se deduce que se trata de un asunto administrativo, sobre el cual no hay resolucion definitiva que pueda dar lugar á procedimientos judiciales, en cuyo caso los tribunales recien pueden tomar intervencion en el asunto, y sería por la vía contencioso-administrativa, que determina y establece la ley orgánica de la Municipalidad en su artículo 42, pues ésta tiene, evidentemente, jurisdiccion propia en el caso de que se trata;

Que así, los actores han debido instar para que se adopte una resolucion, y como ésta no existe, no pueden traer á juicio á la Municipalidad.

El apoderado de los demandantes contestando el traslado conferido, pide el rechazo de la excepcion de incompetencia deducida, con costas.

Dijo: Que la Intendencia despues de reconocidos los hechos expuestos en la demanda, alega la incompetencia del Juzgado, en vista de no haber resolucion definitiva que pueda dar lugar á un juicio contencioso-administrativo; que es precisamente por no ser un asunto contencioso-administrativo, que recurre ante el Juzgado, para que obligue á aquella á sujetarse á las condiciones del concurso, pues en caso contrario, sería dejar en libertad á una de las partes para cumplir ó no la obligacion contraída, en perjuicio de la otra; que es esto lo que se ha tenido en cuenta al pedir se fije un plazo para que tengan lugar los ensayos: el plazo de 90 días, que fija la ordenanza, se ha vencido con exceso, pues han pasado ya dos años desde el día del concurso;

Que al participar la Intendencia de la opinion de la Comision, de enterrar las basuras en vez de quemarlas, y disponer que el expediente vuelva á la misma, para que sea ampliado en este sentido, olvidaba tratarse de un concurso para la presentacion de proyectos de hornos crematorios de basuras, bajo bases y condiciones fijadas con anterioridad y á las cuales se sujetaron los demandantes; que aquella no puede pretender se la deje en libertad de cumplir ó no las condiciones del concurso, porque hay de por medio derechos de terceros; que la Municipalidad no puede eludir el cumplimiento de una ordenanza en perjuicio de los derechos de terceros, segun jurisprudencia de la Suprema Corte (causa CCLXX);

Que si no se ha puesto en duda la obligacion de pagar el premio ofrecido, si no se ha suscitado ante ella controversia de derechos que pueda dar lugar á un juicio contencioso-administrativo, no habría lugar á que el Juzgado se declare incompetente, pues el artículo 52 de la ley orgánica, citado por la par-

te demandada, favorece más bien á sus representados, los que no se consideran damnificados por la resolucion municipal, ni tratan de obstaculizar su cumplimiento, buscando por todos los medios su pronta realizacion, lo que no lo conseguirían nunca, por la vía contencioso-administrativa, porque á pesar de las gestiones hechas y que se harían, la Intendencia, que tiene la intencion de no dar curso al expediente, no dictaría ninguna resolucion al respecto, evadiendo por ese medio el cumplimiento de su obligacion y defraudando así á los que tomaron parte en el concurso;

Que el escrito de la parte contraria acusa una inconsecuencia, pues en una parte se dice que los demandantes han debido instar para que se dicte en el expediente una resolucion, y como no lo han hecho no pueden demandar á la Municipalidad; y en otra se reconoce que dichos señores «se presentaron repetidas veces proponiendo diversos temperamentos, para la pronta resolucion del asunto, recayendo sobre ellos el decreto de que se agreguen á sus antecedentes».

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 21 de 1894.

Y vistos: Considerando que la cuestion que en estos autos se trata de ventilar, es la relativa á las obligaciones que hayan podido surgir de la licitacion á que llamó la Municipalidad en el aviso inserto á foja 1ª, licitacion que tuvo lugar, habiendo los demandantes concurrido á ella, en los términos de la ordenanza respectiva.

Que así caracterizada la demanda entablada, se ha justificado la procedencia del fuero federal, por razon de la distinta na–

cionalidad de las partes, siendo los demandantes extranjeros y argentina la Municipalidad.

Que el artículo 52 de la ley orgánica municipal no es de aplicacion en el presente caso, pues no se trata aquí de accion alguna tendente á impedir el cumplimiento de medidas dictadas en materia de seguridad, higiene ó moralidad pública, sinó por el contrario, de una accion encaminada á obtener de la Municipalidad el cumplimiento de obligaciones que se pretende contraídas por ella para con personas ajenas en aquel acto á su accion administrativa.

Por estos fundamentos y los concordantes del escrito de foja 25, se declara que este Juzgado es competente para entender en la presente causa no haciéndose, por tanto, lugar á la excepcion opuesta, y debiendo la Municipalidad contestar derechamente la demanda en el término legal.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 26 de 1891.

Suprema Corte:

No se trata del valor jurídico de la ordenanza dictada por la Municipalidad de la Capital, sobre hornos para quemar basuras, ni de impedir el cumplimiento de sus disposiciones.

La cuestion *sub-judice*, versa sobre el derecho que hayan adquirido los demandantes, en virtud de la licitacion pública, para el cumplimiento de aquella ordenanza y la aceptacion y ejecucion de sus cláusulas, por parte de los licitantes.

El artículo 52 de la ley orgánica de la Municipalidad, que no

admite accion privada para impedir la ejecucion de las resoluciones municipales, no afecta el juicio contencioso que puede surgir del conflicto de derechos, derivados de un convenio en que la Municipalidad actúa en el carácter de persona jurídica.

V. E. tiene resuelto en los fallos, série 2ª, tomo 14, páginas 427, 438 y 691, que cuando la Municipalidad contrata con particulares, aunque sea en ejecucion de sus resoluciones administrativas, procede como persona jurídica, quedando sujeta al derecho comun y á los tribunales ordinarios, y en la série 2ª, tomo 20, página 178, que los actos municipales que afecten derechos perfectos y absolutos, de aquellos que la administracion está obligada á respetar, quedan sometidos en la «contencion» que sobre ellos se produzca, á la jurisdiccion de los tribunales ordinarios.

Siendo á mi juicio éste el caso *sub-judice*, pido á V. E. la confirmacion del auto recurrido de foja 32.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 7 de 1894.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, y por sus fundamentos: se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y dos. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CVI

Don Domingo Fernandez Beschtedt y Doña Irene Fernandez Beschtedt de Ramaugé, contra Don Julian Socas, por cobro de pesos; sobre falta de personería.

Sumario.—El desconocimiento del carácter de herederos que invocan los demandantes, no constituye excepcion dilatoria de falta de personería.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 29 de 1894.

Vistos: Don Juan Coronado, en representacion de Don Domingo Fernandez Beschtedt por sí, y de Don Adalberto Ramaugé, por su esposa la señora Irene Fernandez Beschtedt de Ramaugé, deduce demanda contra Don Julian A. Socas, por cobro de cantidad de pesos. Corrido traslado á éste, Don Avelino Ro-

lon, en representacion del mismo, promueve artículo de previo pronunciamiento, alegando falta de personería en el demandante, que funda en el artículo 4º del Código de Procedimientos, por cuanto invocándose el carácter de únicos y universales herederos del señor Fernandez, ha debido presentarse los justificativos correspondientes, no siendo bastante la enunciacion que se hace en la demanda, de una declaratoria de herederos dictada en los tribunales de «La Plata», sin expresarse la secretaría donde se dice encontrarse el respectivo expediente.

Y considerando: 1º Que segun el artículo 73 de la citada ley, no pueden oponerse otras excepciones dilatorias, que las que el mismo enumera.

2º Que si bien en dicho artículo se menciona la falta de personalidad en el demandante ó en su procurador, ésta se entiende y es práctica constante, establecida por la Suprema Corte, entenderlo con relacion á la persona que litiga por defectos de forma, que puedan oponerse al documento de poder y no al título en que se funda la demanda ó de que deriva la accion que se deduce.

3º Que es tambien doctrina consagrada, por diversas resoluciones de la Suprema Corte, que la falta de personalidad sólo puede proponerse contra el mismo demandante, cuando éste carece de la capacidad legal necesaria para ejercer sus derechos civiles y comparecer en juicio, sea por sí mismo ó por medio de representante y contra el Procurador, cuando éste se presenta en juicio sin poder suficiente al efecto (Fallos de la Suprema Corte, entre otros, série 2ª, tomo 19, página 320).

4º Que, finalmente, en el caso *sub-judice* no se objeta defecto alguno en el poder con que obra en autos el Procurador Coronado y que pudiera autorizar la excepcion deducida, y sólo se desconoce la calidad en sus representados de herederos de Fernandez, lo cual no constituye una excepcion de carácter dilatoria, sinó perentoria por cuanto afecta al fondo del asunto.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de foja 32, fallo no haciendo lugar, con costas, á la excepcion deducida y contéstese derechamente á la demanda. Hágase saber, y repónganse las fojas.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 7 de 1891.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja treinta y siete. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CVII

El Banco Hipotecario Nacional, contra el concurso de Don Sofanor de la Silva, por amparo de posesion del ingenio «Nueva Trinidad», vendido á Don Francisco E. Augier; sobre competencia.

Sumario.— Pertenecen al Juez del concurso, las cuestiones que surjan acerca de la venta y posesion de un inmueble, perteneciente al concursado, vendido durante el concurso, por el Banco Hipotecario Nacional, en virtud de la ley número 1804.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Santiago, Diciembre 9 de 1893.

Autos y vistos: La nueva peticion del agente del Banco Hipotecario, en cuya virtud pretende que este Juzgado acuerde por segunda vez el auxilio de la fuerza pública, para reponer al se-

ñor Francisco E. Augier en la posesion del ingenio «Nueva Trinidad», por haber sido desposeido por órden de los tribunales de la Provincia.

Considerando: Que tratándose de juicios pendientes y radicados ante los Tribunales provinciales, es constante y uniforme la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia Federal, segun la cual, esos juicios deben terminar en los Tribunales en que se encuentren radicados.

Que de los autos traídos *ad effectum videndi*, consta que este Tribunal se declaró incompetente para seguir conociendo en el asunto del secuestro del ingenio de la referencia, por cuanto iniciada contienda de competencia por el Juzgado de 1ª Instancia de la provincia, por seguirse ante él, el juicio universal de concurso de acreedores, así debió hacerlo por ser constante y uniforme la jurisprudencia sentada por el Tribunal ya expresado, del órden nacional.

Que de esos mismos autos, remitidos por el Presidente de la Suprema Corte provincial, resulta que los Tribunales provinciales han conocido y resuelto sobre el incidente de secuestro que se inició ante este Juzgado.

Que la resolucion que hoy se solicita de este Tribunal, implica no otra cosa que una peticion de revision de los actos del Tribunal provincial, ejercidos en la órbita de sus atribuciones.

Que aun suponiendo, como lo pretende el Banco Hipotecario, que el Juzgado de 1ª instancia, no hubiera ajustado sus procedimientos, á las prescripciones legales del caso, no sería en manera alguna este Tribunal, el llamado á juzgar esos actos y procedimientos, sinó su superior jerárquico en el órden provincial;

Que la gestion que se hace por el Banco, involucra su interdicto de recuperar la posesion.

Que este Juzgado no es competente para conocer de él, dada la declaratoria de su incompetencia, como consta en los autos traídos *ad effectum videndi*.

Que, por otra parte, el mismo agente del Banco carece de competente personería para hacer esta gestion, desde que habiendo puesto en posesion del ingenio al señor Augier, y siendo éste el desposeido, sería en todo caso él, el que debería iniciar las gestiones, tendentes á ser respetado en su posesion ante Juez competente.

Que en el caso *sub-judice* no está en cuestion el punto de saber si este Tribunal debe mantener su resolucion de 2 de Noviembre último, sinó si es ó no competente para conocer de una gestion que importa un recurso traído ante un Tribunal Federal, de autos emanados de un tribunal provincial, lo que es claramente improcedente.

Por estos fundamentos y otros que se omiten, se declara este Juzgado incompetente para conocer de este recurso ó gestion; debiendo, en su mérito, ocurrir el agente del Banco Hipotecario Nacional, donde corresponda y en la forma que hubiere lugar.

Repóngase los sellos, y devuélvanse con oficio los autos traídos *ad effectum videndi*.

P. Olaechea y Alcorta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Enero 19 de 1894.

Suprema Corte:

La nulidad intentada no procede, ella se funda en haber antes declarádose competente el mismo Juzgado que hoy reconoce su incompetencia.

Lo último es lógico y legal.

Si el Juzgado pudo ser sorprendido y dictar resoluciones bajo un equivocado concepto, conocida la existencia del concurso, y su universalidad, ha debido reconocer tambien el derecho á radicar y atraer sus incidentes al Juzgado de comercio; porque la declaracion de incompetencia es fundamental, toda vez que sin jurisdiccion, no puede producirse ni juicio ni sentencia legal. En cuanto á la apelacion es tambien insostenible. Tratándose de un concurso general de acreedores, con justa razon la sentencia de foja 55 del expediente agregado declaró corresponder su conocimiento á la jurisdiccion del Juez de Comercio de Santiago.

Esa resolucion fué acatada por todos los interesados y aun por el señor Juez Federal radicándose, en consecuencia, en ese Juzgado de Comercio, el concurso y todos sus antecedentes. Hoy surge uno promovido por el Banco Hipotecario Nacional, como acreedor del concurso; y es á mi juicio fuera de toda duda, que su conocimiento corresponde al mismo Juez, que conoce del concurso y de todos sus incidentes.

Se alega la carta orgánica del Banco, sus privilegios creados por leyes del Congreso, etc.

Pero ésta no es causa de desafuero; el mismo Juez del concurso, que debe tener en cuenta la Constitucion nacional y leyes del Congreso, como leyes supremas de la nacion, tomará en cuenta esos privilegios y declaraciones, y si no lo hiciere, podrá usar el Banco de los recursos ordinarios, y aun de los extraordinarios que prescribe el artículo 14 de la ley sobre competencia de la Justicia nacional, de 14 de Setiembre de 1863.

Pido en consecuencia á V. E., la confirmacion, por sus fundamentos, del auto recurrido.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 9 de 1894.

Vistos y considerando: *Primero:* Que la cuestion sometida al fallo de la Suprema Corte, es únicamente la de competencia del Juzgado Federal, para conocer en esta causa.

Segundo: Que segun resulta de autos, el establecimiento «Nueva Trinidad», hacía parte de los bienes del concurso formado á Don Sofanor de la Silva.

Tercero: Que pendiente el concurso y mientras se tramitaba, el Banco Hipotecario, creyendo hacer uso de la facultad que le confiere el artículo sesenta y cinco de su ley orgánica, vendió en remate el citado establecimiento, despues de haber solicitado ineficazmente su secuestro ante el Juez Federal primero, y con posterioridad ante el Provincial, á consecuencia de haberse declarado aquel incompetente, acatando así dicho Banco la expresada declaracion de incompetencia.

Cuarto: Que es cuestion de fondo, cuya resolucion corresponde al Juez llamado por la ley á pronunciarla, la de saber si la venta del bien hecha por el Banco y su entrega al comprador, sacó legalmente la cosa del concurso, así como la de establecer sobre la legalidad de los procedimientos del Juez Provincial, cuando mandaba poner y ponía en poder del síndico el expresado bien; en consecuencia, es prévio á esa resolucion, juzgar sobre la competencia del Juez que ha de decidir sobre este punto, por cuanto, ante todo, es menester tener la facultad para ello como se deduce de la doctrina del artículo ochenta y tres de la ley de procedimientos para los Tribunales nacionales, se desprende de la naturaleza de la materia y lo tiene resuelto esta Suprema Corte, en diversos fallos.

Quinto: Que en mérito de lo dispuesto en el artículo doce, inciso primero, de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales, y de la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte, es ya un principio incontestable, que corresponde á los Jueces de provincia el conocimiento de los juicios de concurso y sus incidencias, incluyendo, como es claro, las contestaciones referentes á bienes, que hallándose en posesion del fallido, aparezcan formar parte de la masa.

Por estos fundamentos, los de la vista del señor Procurador General, y los concordantes del auto apelado corriente á foja treinta y cuatro, se confirma éste con costas, y devuélvanse, reponiéndose los sellos.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN (en disidencia).—OCTAVIO BUNGE.

DISIDENCIA

Vistos y considerando: Que la gestion deducida por el agente del Banco Hipotecario Nacional, y sobre la cual ha recaído el auto apelado de foja treinta y cuatro, tiene por objeto solicitar del Juez de Seccion, que decrete el auxilio de la fuerza pública, para restituir la posesion del ingenio «Nueva Trinidad» á Don Francisco Augier, expulsado de él, por órden del Juez de provincia, despues de haber estado en posesion de dicho ingenio por compra en remate que hizo de él al Banco Hipotecario de la Nacion, y de haberle sido entregado por el mismo Banco, con el auxillo de la fuerza pública, facilitada al efecto por el Juez de seccion.

Que dicha gestion tiende, como se vé por sus propios términos, á mantener el estado de cosas creado por el procedimiento empleado anteriormente por el Banco, para realizar la venta de ese ingenio, sin que sea, á pesar de ello, el caso de resol-

ver en el recurso traído ante esta Suprema Corte, sobre la justicia ó injusticia de la pretension del Banco, cuestion que concierne al fondo del asunto, sinó sobre si es ó no competente el Juzgado de Seccion, para conocer y resolver sobre dicha gestion.

Que invocando, con ó sin razon, el representante del Banco, para fundar la peticion deducida, los derechos que, dice, le acuerda la ley nacional de su creacion, es fuera de duda la competencia del Juez de Seccion para resolver el caso, por corresponder *ratione materiæ*, á su jurisdiccion, el conocimiento de él, siendo de examinar solamente si esta competencia desaparece, ó no, por la circunstancia de hallarse concursado el primitivo dueño del ingenio «Nueva Trinidad», y deudor hipotecario, Don Sofanor de la Silva.

Que si es verdad que esta Suprema Corte, interpretando y haciendo aplicacion del artículo doce inciso primero, de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales nacionales, ha declarado en repetidos casos, que el juicio universal de concurso atrae todas las demandas y ejecuciones contra el fallido y sus bienes, aun cuando correspondan al fuero nacional, jurisprudencia en la cual se apoya el auto apelado, para negar en el caso *sub-judice*, la competencia del Juez *a quo*, no es menos cierto tambien que ni el artículo de esa ley, ni la declaracion mencionada de esta Suprema Corte, pueden comprender ni aplicarse al caso de un crédito contra el fallido, que por expresa disposicion de una ley nacional posterior, haya sido sustraído de la accion del Juez del concurso, en todo lo relativo al tiempo, modo y forma de ser pagado con la venta del bien especialmente afectado á su garantía, porque entónces es de toda evidencia, que no podría atribuirse jurisdiccion, ni competencia á dicho Juez, para entender en el pago de semejante crédito, estando legalmente inhabilitado para toda accion á su respecto.

Que no puede haber duda de que ésto es lo que sucede y corresponde resolver con relacion al Juez del concurso de Don So-

fanor de la Silva y por lo que respecta á la venta que ha realizado el Banco Hipotecario á favor de Don Francisco Augier, porque así lo convence el claro texto de la ley orgánica del Banco Hipotecario, de fecha muy posterior á la de jurisdiccion y competencia de los Tribunales nacionales, cuando por su artículo sesenta y cinco establece que «los Jueces, bajo ningun pretesto, podrán suspender ó trabar el procedimiento del Banco para la venta en remate, de las propiedades hipotecadas, á menos que se tratase de tercería de dominio»; disposicion que evidentemente sustrae de la accion del Juez del concurso, la propiedad hipotecada con todo lo referente al pago del crédito hipotecario del Banco, por medio de la venta que éste haga, en remate, de aquella, desde que no habiéndose presentado una tercería de dominio sobre dicha propiedad, bajo ningun pretesto ha podido aquel suspender ó trabar el procedimiento del Banco para su venta; lo que importa decir, que ha debido respetar la libertad de accion del Banco, en cuanto se relaciona con esa enajenacion, sin que pueda avocarse el conocimiento del asunto, bajo el pretexto de estar concursado el deudor de la Silva.

Que si es incontestable la falta de jurisdiccion del Juez del concurso para expedir resolucion alguna que trabe ó embarace el procedimiento del Banco, en lo referente á la enajenacion del inmueble hipotecado, y en tal virtud no se ha puesto óbice alguno al Banco para la realizacion de la venta del ingenio «Nueva Trinidad», y para la entrega del mismo hecha al comprador Augier, con el auxilio de la fuerza pública, decretada por el Juez de seccion, mal puede sostenerse la competencia de aquel mismo Juez, para ejercer actos jurisdiccionales, tendentes á desconocer esa misma venta y destruir sus efectos, arrebatando al comprador la posesion que se le dió por un acto del Juez de seccion, al poco tiempo de haberse consumado la venta, y sin alegar otra razon para ello, que la existencia anterior del concurso, cuando ya se ha visto que éste no ha podido servir de pretesto,

segun los términos de la ley, para estorbar aquella, y cuando, por otra parte, es de sentido comun que lo que prohibe la ley para impedir la ejecucion de un acto, no puede entenderse autorizado para impedirlo despues de su ejecucion.

Que no puede tampoco sostenerse la incompetencia del Juez Federal, alegando que no es Juez de las resoluciones del de Provincia, el cual tiene su superior jerárquico, ante el cual deben llevarse los recursos que se deduzcan contra ellas, y que no es dado al de seccion conocer de la gestion del Banco, por cuanto ello importaría admitir un recurso contra un acto emanado de un Tribunal de provincia, lo que sería improcedente; porque nada de todo ésto puede oponerse con suceso á la competencia de jurisdiccion que en virtud de la Constitucion y de la ley corresponde al Juez Federal, en el caso de que se trata, desde luego que éste no es un caso de jurisdiccion concurrente, en el cual, si hubiese prevenido el de Provincia, podrían tener lugar las observaciones expuestas; pero tratándose, como se trata, de jurisdiccion exclusiva de la justicia federal por ser *ratione materiæ* que le corresponde entender en él; y no siendo por lo mismo competente el Juez de Provincia, como ya se ha demostrado, es evidente que todo lo actuado ante él, lo ha sido *coram non judice*, y es completamente nulo, segun lo ha declarado en repetidos fallos esta Suprema Corte, refiriéndose á lo obrado por Juez incompetente; sin que, por lo tanto, puedan los procedimientos del Juez del concurso paralizar, ni trabar la accion y jurisdiccion excluyente del Juez Federal.

Por estos fundamentos, y oído el señor Procurador General: se revoca el auto apelado de foja treinta y cuatro, declarándose que es competente la justicia federal, para conocer y resolver conforme á derecho, la gestion de foja diez y nueve, del Banco Hipotecario Nacional.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN.

CAUSA CVIII

Contra José Trotta y Antonio Mancini por circulacion de billetes de curso legal falsos, del Banco de la Provincia de Buenos Aires; sobre excarcelacion.

Sumario.—El delito de circulacion de billetes falsos de curso legal, lleva una pena mayor de la que autoriza la excarcelacion bajo fianza.

Caso.—El defensor de Trotta, pidió la excarcelacion bajo fianza.

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Abril 28 de 1894.

Señor Juez:

La excarcelacion bajo fianza que se solicita no procede, porque si se diera por cierto el hecho de que se le acusa, el recu-

rrente estaría comprendido dentro de los términos del artículo 205, primera parte.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 28 de 1894.

Autos y vistos: De conformidad con lo expuesto por el Procurador Fiscal, en su precedente vista, y no estando comprendido dentro de los términos del artículo 376 del Código de Procedimientos penales, el hecho que ha motivado la prision del procesado Trotta: no ha lugar á la excarcelacion solicitada, con costas.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 29 de 1894.

Suprema Corte:

Se procesa á los recurrentes Antonio Mancini y Jose Trotta, por el delito de circulacion de billetes falsos del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Ese delito, si fuera declarado en la estacion oportuna del juicio, tendría pena mayor de dos años de prision, con sujecion tanto á las prescripciones del Código Penal, como á las de la ley

especial, sobre crímenes contra la Nacion, de 14 de Setiembre de 1863.

Como el artículo 376 del Código de Procedimientos en lo Criminal, sólo es aplicable cuando el hecho que motiva la prision tenga pena pecuniaria ó corporal, cuyo máximum no exceda de dos años de prision, pido á V. E. la confirmacion de los autos recurridos de foja 2 vuelta y 5 del incidente sobre excarcelacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 9 de 1894.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, respecto del procesado José Trotta: se confirma, con costas, el auto apelado de foja cinco. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CIX

El Banco Hipotecario Nacional, contra Don Francisco E. Augier, por secuestro del ingenio «Nueva Trinidad»: sobre competencia.

Sumario. —Pertenecen al Juez del concurso, las gestiones que se promuevan respecto de un inmueble que forma parte de los bienes concursados.

Caso. —El agente del Banco, se presentó al Juzgado exponiendo: Que Don Francisco Augier adeuda al Banco la cantidad de 90.000 pesos garantidos con hipoteca, por el ingenio «Nueva Trinidad», con todos sus accesorios.

Que en cumplimiento de órdenes emanadas del Directorio del Banco, viene á ejercitar los derechos que como acreedor hipotecario tiene, á fin de que cesen las disposiciones que de aquel hace el Juez local, como resulta del expediente remitido *ad effectum videndi*, por la Suprema Corte provincial;

Que las prescripciones de la ley orgánica del Banco, los artículos 3157, 3152 y 3161 del Código Civil, lo autorizan á pedir la adopcion de medidas que impidan la disminucion de la garantía que tiene el Banco, y pide, en consecuencia, se ordene

el secuestro del ingenio «Nueva Trinidad» con sus maquinarias y útiles.

Agregó que la competencia del Juzgado surge en virtud de los artículos 100 y 101 de la Constitucion y ley de 14 de Setiembre de 1863.

Fallo del Juez Federal

Santiago, Diciembre 30 de 1893.

Autos y vistos: El secuestro solicitado por el Banco Nacional Hipotecario del ingenio «Nueva Trinidad».

Y considerando: Que ya en Mayo próximo pasado se ordenó á peticion del mismo Banco, el secuestro de ese establecimiento; posteriormente y á peticion del Juzgado de 1ª Instancia en lo civil y comercial de esta Provincia, este Juzgado se declaró incompetente para seguir entendiendo en ese asunto por existir un juicio universal de concurso ante el referido Juzgado y que afectaba el ingenio mencionado.

Que se remitieron, en su mérito, al citado Juzgado todas las actuaciones obradas ante éste.

Que, con posterioridad á este acto, se produjo la toma de posesion de ese ingenio por el síndico del concurso de la referencia, ordenada por el juzgado de lo civil.

Que así, el juicio está ya radicado en aquel Tribunal; y una vez radicado en los tribunales provinciales, los federales carecen de jurisdiccion para entender en los mismos asuntos.

Por estas consideraciones y las aducidas en la sentencia de este Juzgado de fecha 16 de este mes en el interdicto sobre recobrar la posesion intentada por el mismo Banco, sobre el ingenio «Nueva Trinidad», de acuerdo con lo expuesto y pedido

por el Procurador Fiscal, se declara este Juzgado incompetente para entender en este incidente, debiendo el Banco ocurrir donde corresponda. Repónganse los sellos.

P. Olaechea y Alcorta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 9 de 1891.

Suprema Corte:

Segun el auto de foja 23, las diligencias pedidas se refieren á un bien raiz perteneciente á un concurso radicado ante el Juez de Comercio de Santiago. En ese auto se establece además, que la jurisdiccion provincial, fué sostenida y reclamada en incidentes anteriores, y aceptada por el Juez Federal. Estando el concurso radicado ante el Juzgado de Provincia á él mismo le corresponde el conocimiento y decision de todos sus incidentes.

No importa que se trate de asuntos referentes á personas ó bienes sujetos á la jurisdiccion federal. El Juez del concurso los avoca para la decision, aún de los privilegios creados por leyes del congreso.

Esos privilegios no constituyen una causa de desafuero, respecto del Banco Hipotecario Nacional. El Juez del concurso, que debe establecer la supremacia de la Constitucion y leyes del Congreso, como leyes supremas de la Nacion, tomará en cuenta aquellos privilegios, y si no lo hiciere, el Banco podrá usar los recursos ordinarios y aun el extraordinario que prescribe el artículo 14 de la ley sobre competencia de la justicia nacional.

Esto es lo que se deduce del artículo 12, inciso 1°, de la ley ci-

tada, y lo que en diversos fallos de V. E. ha constituido una jurisprudencia inquebrantable. Entre ellos, recuerdo especialmente el que registra la página 283 de la série 2ª, tomo 12, que reconoce que el juicio universal «de concurso, atrae todas las demandas y ejecuciones contra el fallido y sus bienes, aun cuando correspondan al fuero nacional», y el de la página 146, série 2ª, tomo 21, que declara en los asuntos pertenecientes á concurso, que la justicia federal es incompetente.

Por ello y demás fundamentos del auto recurrido, corriente á foja 23, pido á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 9 de 1891.

Vistos y considerando: Que los presentes autos son una incidencia del concurso formado á Don Sofanor de la Silva.

Por esto, los fundamentos de la resolucion de esta misma fecha, recaida en el juicio seguido por el Banco Hipotecario Nacional, sobre amparo en la posesion del ingenio «Nueva Trinidad», de la que se agregará testimonio á estos autos, de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador Gegeral, y por sus fundamentos concordantes: se confirma, con costas, el auto apelado de foja veinte y dos vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN (en disidencia). — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

DISIDENCIA

Vistos: Resulta: Que el secuestro del ingenio «Nueva Trinidad», solicitado por el agente del Banco Hipotecario Nacional, lo ha sido para asegurar un crédito que Don Francisco Augier adeuda á dicho Banco, y que garantizó con hipoteca de la propiedad de ese ingenio.

Que el Juez de seccion ante quien se ha deducido esa peticion se ha declarado incompetente para conocer de ella, fundándose en que en una gestion anterior del mismo Banco, análoga á la presente, hizo ya igual declaracion, á solicitud del Juez de Provincia, por existir un juicio universal de concurso que afectaba el mismo inmueble.

Y considerando: Que si es verdad que el Juez *a quo* se declaró incompetente para conocer de la gestien á que alude en su auto, en virtud del concurso formado á Don Sofanor de la Silva, no es menos cierto tambien que, durante ese concurso, el Banco Hipotecario, usando de los privilegios que le acuerda la ley orgánica de su fundacion, vendió en remate á Don Francisco Augier el ingenio «Nueva Trinidad», perteneciente al concursado Silva, para pagarse con su precio un crédito que tenía contra éste, y que se hallaba garantizado con la hipoteca de ese inmueble.

Que una vez vendido á Augier ese inmueble, y habiéndosele dado posesion real del mismo, como ha sucedido, segun resulta de las constancias del expediente á que se refiere el auto apelado, y que se tiene á la vista en este acto, es fuera de duda que la propiedad del referido ingenio dejó de ser del concursado de la Silva, y de pertenecer por consiguiente á la masa de sus bienes, habiendo salido ese inmueble, con tal motivo, de hecho

y de derecho, de la accion del Juez del concurso, desde que éste, bajo ningun pretesto, ha podido suspender ó trabar el procedimiento del Banco, para la venta en remate de la propiedad de la referencia, no habiéndose hecho mérito de una tercería de dominio, segun la expresada disposicion del artículo sesenta y cinco de la ley orgánica del Banco.

Que partiendo de este antecedente, y no tratándose en la gestion del caso *sub-judice*, de asegurar crédito alguno contra el fallido Silva, ni de un bien que pertenezca á la masa de su concurso, mal ha podido el inferior invocar la existencia de ese mismo concurso para declararse incompetente y dejar así de conocer de una gestion que por los artículos cien de la Constitucion, y dos, inciso primero, de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales nacionales, corresponde á su jurisdiccion.

Por estos fundamentos, y oído el señor Procurador General: se revoca el auto apelado de foja veinte y dos vuelta, declarándose que la justicia federal es competente para conocer de la gestion de foja diez. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN.

CAUSA CX

Don Francisco E. Augier, contra Don Pablo Lacoste, por interdicto de recobrar; sobre competencia.

Sumario.—Pertenece al Juez del concurso el interdicto de recobrar que se promueva, respecto de un inmueble que forma parte de los bienes concursados.

Caso.—Don Absalon Arias, por el señor Augier, se presentó al Juzgado, exponiendo: que estando su representado en posesion del ingenio «Nueva Trinidad», ha sido despojado de él por Don Pablo Lacoste y que en consecuencia entabla contra él la accion posesoria de despojo.

Que la posesion de su mandante está exenta de todo vicio, fué dada con el auxilio de la fuerza pública, por resolucion del Juez Federal, á pedido del Banco Hipotecario Nacional, que en uso de las facultades que le acuerda su carta orgánica y la escritura otorgada en su favor, que le autoriza para extender escritura de venta al comprador, aun en caso de concurso, puso á remate el citado ingenio en tres ocasiones, sin que en ninguna de ellas, protestara Lacoste.

Que éste no puede invocar posesion alguna, ni título á poseer, porque es un mero tenedor de la cosa.

Que Lacoste, diciéndose síndico y acreedor del concurso de Don Sofanor de la Silva, sorprendió al Juez provincial á quien reclamó la posesion del ingenio, lo que no pudo hacer por encontrarse pendiente el asunto ante la justicia federal.

Que tampoco podía hacer esa gestion, porque sabía muy bien que Silva no tiene ni la propiedad, ni la posesion del ingenio, pues que él mismo se dice acreedor del Banco, por servicios prestados como administrador de aquel.

Fallo del Juez Federal

Santiago, Enero 20 de 1894.

Y vistos: El incidente sobre competencia de este Juzgado, para conocer el interdicto de recobrar la posesion, interpuesto por Don Francisco E. Augier, argentino, contra Don Pablo Lacoste, del ingenio «Nueva Trinidad»; con lo dictaminado al respecto por el Procurador Fiscal.

Y considerando: Que en Mayo de 1893, el Banco Hipotecario Nacional interpuso ante este Juzgado interdicto de adquirir la posesion de ese mismo ingenio, contra el mismo demandado de ahora Don Pablo Lacoste.

Que estando substanciándose ese interdicto, el Juzgado de 1ª Instancia de esta provincia, inició contienda de competencia con este Juzgado, por estar conociendo del juicio universal de concurso, entre cuyos bienes figuraba el referido ingenio.

Que este Juzgado, teniendo en cuenta la jurisprudencia uniforme sentada por la Suprema Corte Federal, acerca de la universalidad de los Jueces de concurso, se declaró incompeten-

te y remitió los autos de la referencia al Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil.

Que posteriormente, el Banco Hipotecario ha iniciado dos gestiones ante este Juzgado, acerca de la posesion y secuestro del citado ingenio de «Nueva Trinidad», en los que este Tribunal se ha declarado incompetente para conocer, por tratarse de asuntos radicados ante los Tribunales Provinciales, los que deben fenecer ante los mismos, conforme con la jurisprudencia constante de la Suprema Corte Federal al respecto.

Que la presente gestion reproduce el mismo incidente de competencia, y las razones que se tuvieron en vista para declararse este Juzgado incompetente, deben tambien tomarse en consideracion ahora.

Por tanto, y dando por reproducidas las expuestas en las resoluciones de este Juzgado, de fecha 16 y 30 de Diciembre último, que se hallan en apelacion para ante la Suprema Corte, este Tribunal, de acuerdo además con lo expuesto y pedido por el Procurador Fiscal, se declara incompetente para conocer de este interdicto, debiendo en su mérito ocurrir el recurrente donde corresponda. Repónganse los sellos.

P. Olaechea y Alcorta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 9 de 1894.

Suprema Corte:

Segun el auto de foja 36, las diligencias pedidas, se refieren á un bien raiz perteneciente á un concurso radicado ante el Juez de Comercio de Santiago. En ese auto se establece ade-

más, que la jurisdiccion provincial fué sostenida y reclamada en incidentes anteriores y aceptada por el Juez Federal.

Estando el concurso declarado y radicado ante el Juzgado de provincia, á él mismo corresponde el conocimiento y decision de todos sus incidentes.

No importa que se trate de asuntos referentes á personas ó bienes sujetos á la jurisdiccion federal. El Juez del concurso los avoca para la decision aun de los privilegios creados por leyes del Congreso. Esos privilegios no constituyen una causa de desafuero respecto del Banco Hipotecario Nacional. El Juez del concurso que debe establecer la supremacia de la Constitucion y leyes del Congreso, como leyes supremas de la nacion, tomará en cuenta aquellos privilegios, y si no lo hiciere, el Banco podrá usar de los recursos ordinarios y aun el extraordinario que permita el artículo 14 de la ley sobre competencia de la justicia nacional.

Esto es lo que se deduce de la disposicion del artículo 12, inciso 1°, de la ley citada y lo que en diversos fallos de V. E. ha constituido una jurisprudencia inquebrantable. Entre ellos, recuerdo especialmente el que registra la página 283 de la série 2ª, tomo 10 que reconoce que «el juicio universal de concurso atrae todas las demandas y ejecuciones contra el fallido y sus bienes, aun cuando correspondan al fuero nacional», y el de la pagina 146, série 2ª, tomo 21, que declara: «en los asuntos pertenecientes á concurso, la justicia federal es incompetente».

Por ello y demás fundamentos del auto recurrido, corriente á foja 36, pido á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 9 de 1894.

Vistos y considerando: Que los presentes autos son una incidencia del concurso formado á Don Sofanor de la Silva.

Por esto, los fundamentos de la resolucion de esta misma fecha, recaida en el juicio seguido por el Banco Hipotecario Nacional, sobre amparo en la posesion del ingenio «Nueva Trinidad», de la que se agregará testimonio á estos autos, de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, y por sus fundamentos concordantes: se confirma, con costas, el auto apelado de foja treinta y seis. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN (en disidencia). — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

DISIDENCIA

Buenos Aires, Junio 9 de 1894.

Vistos: Teniendo la demanda de foja tres, el mismo objeto é iguales ó análogos fundamentos que la gestion deducida por el Banco Hipotecario Nacional, en el expediente traído por su parte en apelacion ante esta Suprema Corte y fallado en la fecha, sobre competencia del Juez de Seccion, por cuanto con una y otra peticion, se proponen los actores que se restituya la po-

sesion del ingenio «Nueva Trinidad», á su comprador Don Francisco Augier, y habiendo disentido de la mayoría en el fallo de la referencia, opinando que la justicia federal es la única competente para entender en la gestion del Banco, tengo que ser consecuente con la misma opinion, sosteniendo que en la demanda de Augier de foja.. procede hacer igual declaracion, porque, de otro modo, y si hubiese de atribuirse el conocimiento de esta demanda al Juez de provincia, se autorizaría la resolucion del mismo pleito por diferentes jueces, lo que sería contrario á toda razon de derecho y de interés público.

Por ello, se revoca el auto apelado de foja treinta y seis, y devuélvanse para que el Inferior, en presencia de la gestion análoga del Banco, resuelva en la demanda de foja tres, lo que sea de derecho; reponiéndose los sellos.

ABEL BAZAN.

CAUSA CXI

Aguinaga hermanos, contra el Ferrocarril Gran Oeste Argentino; sobre pérdida del flete, por demora en el transporte de mercaderías.

Sumario.—Los contratos de transportes por ferrocarriles, en los que no se ha hecho convencion alguna en contrario á las disposiciones del Código de Comercio, sobre pérdida del flete,

por demora en el transporte, son actos voluntarios que sobreentienden la aceptacion de dichas disposiciones; y por lo tanto, no pueden ponerse en cuestion como repugnantes al artículo 17 de la Constitucion.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Setiembre 24 de 1892.

Vistos: Don Plácido Aguinaga, por los señores Aguinaga hermanos, deduce demanda contra el administrador del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, Don Guillermo Roberts, sobre exoneracion de fletes procedentes de mercaderías transportadas á esta ciudad, exponiendo:

Que en 30 y 31 de Marzo del año próximo pasado, les fueron remitidas desde las estaciones «Palermo» y «Retiro» de Buenos Aires, las mercaderías detalladas en las cartas de porte que acompaña, las que llegaron recien á su destino el día 14 del siguiente mes, con retardo de más de diez días;

Que no habiéndose fijado por el Poder Administrador el término en que debe hacerse el transporte de mercaderías por ferrocarriles, él debe efectuarse á razon de una hora por cada diez kilómetros, segun el artículo 187 del Código de Comercio, ó sea en un tiempo menor de cinco días, dada la distancia entre esta ciudad y Buenos Aires, habiéndose empleado, no obstante, más del doble, por lo que la Empresa acarreadora había perdido el precio completo del transporte, segun el artículo 188 del mismo Código; y debe, en consecuencia, entregar las mercaderías sin exigir previamente su pago, como lo ha hecho;

Que la responsabilidad del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, puede hacerse efectiva, segun el artículo 205, contra el Jefe de la estacion de arribo, que lo es esta, por lo cual deduce la presente demanda contra el expresado Administrador señor Roberts, por la entrega sin cargo alguno de las referidas mercaderías é indemnizacion de daños y perjuicios causados y costas.

Posteriormente, y en virtud de lo resuelto por auto de fecha 25 de Abril del mismo año, se hizo entrega al demandante de las mercaderías objeto de su reclamo, á mérito de la consignacion hecha por éste en el Banco Nacional á la órden del Juzgado, del valor del flete correspondiente á aquellas.

El administrador señor Roberts, por intermedio de su apoderado Don Germán Kohn, contestando á la demanda, expone á su vez:

Que desde luego impugna de inconstitucional el artículo 187 citado, por cuanto la Constitucion garante la inviolabilidad de la propiedad y tal disposicion no importa otra cosa que un verdadero despojo, desde que establece que el servicio que presta el Ferrocarril conduciendo una mercancía, deba quedar totalmente sin retribucion despues de cierto plazo, aun cuando ningun perjuicio se cause por ello al cargador;

Que por otra parte, la carga en cuestion habia sido transportada por la Empresa demandada en el término prescrito por la ley, por cuanto ella le fué entregada en su estacion de Villa Mercedes el día 6 de Abril, y llegada á esta ciudad el 9 del mismo.

Termina oponiendo reconvencion á la demanda por el pago de derechos de almacenaje correspondientes á los días que la carga ha estado depositada en esta estacion, y que dice ascienden á 65 pesos moneda nacional, cuyo reclamo desconoce por su parte el actor.

Dados los hechos alegados, se abrió la causa á prueba, designándose para el efecto los siguientes puntos:

1° Sobre si la carga objeto de la demanda, había sido transportada dentro del plazo prescrito por la ley, ó en caso contrario, por las causas que motivaran su retardo; y 2° sobre la procedencia de la reconvencion deducida.

Y considerando: 1° Que se ha constatado por las cartas de porte adjuntas á la demanda, que las mercaderías en cuestion, fueron cargadas respectivamente en las estaciones «Palermo» y «Retiro» de Buenos Aires, en los días 30 y 31 de Marzo del año próximo pasado, para entregarse en esta ciudad á los señores «Aguinaga hermanos».

2° Que se ha constatado igualmente por confesion del representante de la Empresa, al absolver las posiciones de foja 32, que las expresadas mercaderías llegaron á esta ciudad el día 11 de Abril del mismo año, en cuya fecha se puso en tabla el correspondiente aviso, habiéndose empleado en su transporte 11 y 12 días, respectivamente, contados desde el siguiente al en que fueron recibidas por la línea del Ferrocarril en Buenos Aires.

3° Que se ha acreditado asimismo, con el testimonio de los señores Marcelino B. Martinez y Estevan Geredas, de fojas 33 vuelta y 35, que el demandante señor Aguinaga reclamó en esta estacion la entrega de la enunciada carga, libre de fletes, por haberse demorado su transporte más del doble del tiempo que determina la ley, lo cual se le rehusó, exigiéndosele el pago prévio del designado en las cartas de porte.

4° Que el artículo 187 citado, prescribe expresamente que los ferrocarriles deben hacer el transporte de mercaderías en un término que no exceda de una hora por cada diez kilómetros ó por la distancia mínima que fije el poder administrador, á contar desde las doce de la noche del día del recibo de la carga; y dada la distancia entre las estaciones del «Retiro» y «Palermo» con esta ciudad, las mercaderías en cuestion han debido transportarse en un término menor de cinco días á contar

desde las doce de la noche de los días 30 y 31 de Marzo, en que fueron entregadas en las referidas estaciones, desde que no está designado el en que deba efectuarse el transporte de cargas por las líneas férreas existentes entre Buenos Aires y esta ciudad.

5º Que el artículo 188 establece tambien que en caso de retardo, por más tiempo del fijado en el artículo anterior, perderá el porteador una parte del precio del transporte proporcionado á la duracion del retardo, y el precio completo si éste demorase doble tiempo del establecido para la ejecucion del mismo, además de la obligacion de resarcir el mayor daño que se probase haberse recibido por tal causa.

6º Que en el caso no se ha acreditado, ni aun alegado por la Empresa demandada, que la tardanza en la ejecucion del transporte, proviniera de fuerza mayor, caso fortuito, ó por hecho imputable al remitente ó destinatario, únicos casos que permiten la excusacion de responsabilidad por la tardanza en la conduccion de ésta, segun la disposicion legal citada.

7º Que la responsabilidad de la Empresa por tal omision, es evidente en el caso, desde que las acciones resultantes del contrato de transporte, tratándose de caminos de hierro, pueden ejercitarse ante la autoridad judicial del lugar en que se encuentre la estacion de partida ó la de arribo, á cuyo efecto son aplicables á los jefes de estacion, las disposiciones del artículo 135 (artículo 205, Código citado), y la Suprema Corte ha declarado tambien, por resolucion de fecha 4 de Febrero del presente año, al confirmar la dictada por este Juzgado en causa seguida entre Don José María Guizazola y la dicha empresa, que en el contrato de transporte por ferrocarriles es de derecho que aunque aquel se verifique por líneas de diferentes empresas, el viaje se considera contínuo y las diversas empresas como una sola á los efectos de la responsabilidad para con el expedidor, cuando aquellas proceden en combinacion y se ha ex-

pedido un sólo comprobante, para el transporte de la carga por todo el trayecto de ellos, todo lo cual sucede en el presente caso.

8º Que por lo tanto, y habiendo demorado la conduccion de la carga, un tiempo mayor del doble del en que segun la ley debió efectuarse, la Empresa demandada ha perdido el precio completo del flete estipulado, y ha debido entónces, entregar ésta á sus destinatarios, sin exigirles previamente el pago del transporte, como lo ha hecho.

9º Que en consecuencia de lo establecido en los precedentes considerandos, resulta de todo punto improcedente la reconvencion opuesta á la demanda, por pago de derechos de almacenaje, desde que la estadía de la carga en los depósitos de esta línea, no lo ha sido por voluntad de los demandantes, ni por causa imputable á los mismos, sinó por el hecho propio de los agentes de la Empresa, que resistieron indebidamente su entrega.

10º Que en cuanto á las objeciones de inconstitucionalidad opuestas al artículo 187, ellas no son en manera alguna atendibles, pues los deberes, impuestos por tal disposicion, á las líneas férreas, en cuanto al tiempo en que debe efectuarse la conduccion de mercaderías, no importa otra cosa que una reglamentacion á la forma en que deben estos cumplir los compromisos y obligaciones que resultan del contrato de transporte, y es entónces perfectamente justa y racional la pena impuesta á los mismos, por falta de cumplimiento á tal obligacion cuando no ha mediado para ello una causa justificada y atendible.

11º Que por otra parte, una línea férrea constituye por su naturaleza, un monopolio del camino que recorre, y es fundado en esta consideracion como en las demás prerrogativas y derechos que las leyes acuerdan á los ferrocarriles, que se les imponen deberes especiales, respecto á la forma en que deben efectuar la conduccion de la carga que reciben.

12° Que tampoco puede establecerse en absoluto, que las limitaciones impuestas á cualquiera de los derechos que la Constitucion consagra en favor del individuo, importa siempre una violacion ó menoscabo de esos mismos derechos, menos aún cuando aquellos se imponen en beneficio de la comunidad, y por razones de conveniencia pública, como en el presente caso.

13° Que por consiguiente, y si bien es verdad que el ferrocarril que transporta una carga, tiene derecho á la remuneracion correspondiente, ó sea exigir el pago del flete estipulado, es innegable tambien el derecho del cargador para exigir á su vez que ella sea conducida en un término dado, que en defecto de convencion especial, no puede ser otro que el fijado por la ley.

Por tanto, y omitiendo otras consideraciones, fallo definitivamente declarando: que la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, ha perdido el derecho á percibir el valor del flete estipulado por la conduccion de las mercaderías objeto del presente juicio, con costas; en consecuencia devuélvase endosado á favor de los demandantes, el documento de depósito de foja 11, correspondiente al mismo.

Hágase saber original, y repóngase el papel.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 9 de 1891.

Vistos y considerando: *Primero:* Que el contrato de transporte, como los contratos en general, constituye para las partes, una regla á que deben someterse como á la ley misma (Código Civil, artículo mil ciento noventa y siete).

Segundo: Que los contratos obligan no sólo á lo que esté formalmente expresado en ellos, sinó á todas las consecuencias que puede considerarse que hubiesen sido virtualmente comprendidas en los mismos (ibidem, artículo mil ciento noventa y ocho).

Tercero: Que en consecuencia, y en defecto de estipulacion expresa en contrario, debe entenderse que las partes se someten á los efectos que la ley asigna á la convencion, considerándolos virtualmente comprendidos en ella.

Cuarto: Que el Ferrocarril no ha manifestado, al expedir las cartas de porte de foja seis, voluntad en el sentido de limitar los efectos que el Código de Comercio establece, reglando los derechos y deberes de las partes; debiendo por tanto, reputarse aceptada por el citado Ferrocarril, la obligacion de verificar el transporte en un término máximo, so pena de incurrir en la pérdida del flete, haciendo así de esa pérdida, una cláusula penal, virtualmente comprendida en la convencion.

Quinto: Que dados estos antecedentes, y tratándose de un acto voluntario, no puede ponerse en cuestion ese acto, como repugnante al artículo diez y siete de la Constitucion, cuyo alcance sería sólo de oportunidad apreciar, en caso de manifestacion de voluntad en contrario á las disposiciones del Código.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de foja cincuenta y seis, se confirma ésta con costas.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN (en disidencia de fundamentos). — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT (en disidencia de fundamentos).

DISIDENCIA DE FUNDAMENTOS

Vistos y considerando: *Primero:* Que el precio convenido entre el cargador y el porteador, por el servicio de transporte deque este último se haya encargado, está siempre subordinado en cuanto á su adquisicion ó pérdida, á las condiciones que se haya estipulado en la carta de porte; y en su defecto, á las que haya establecido la ley que rige el contrato de la materia.

Segundo: Que ante este principio que consagra la legislacion de todos los países y que se justifica con la disposicion del artículo catorce de la Constitucion Nacional, cuando declara que todos los habitantes de la nacion gozan, entre otros derechos, del de trabajar y ejercer toda industria lícita, conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, es fuera de duda, que no procede clasificar de inconstitucional la disposicion del artículo ciento ochenta y ocho del Código de Comercio, que establece la penalidad en que incurren las empresas de Ferrocarril, por retardar el transporte de mercaderías, más allá del tiempo que se les fija en dicho artículo y en el ciento ochenta y siete, del mismo Código, que es una de las leyes que reglamentan el derecho acordado por el artículo constitucional ya mencionado.

Tercero: Que carece por lo mismo de aplicacion al caso *sub-judice*, el artículo diez y siete de la Constitucion nacional, que invoca la Empresa apelante, para sostener que son contrarias á su texto las disposiciones del Código de Comercio ya citadas, por cuanto no puede considerarse que ellas violan un derecho de la Empresa como el que pretende tener al precio estipulado del transporte, cuando es evidente, que no lo ha adquirido de conformidad á la ley.

Por estos fundamentos, y los de la sentencia apelada de foja cincuenta y seis, en cuanto sirven á demostrar la procedencia de la demanda de foja doce, y el rechazo de la reconvencion deducida por la Empresa: se confirma con costas, dicha sentencia. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXII

La Compañía de mandatos y préstamos, como fideicomisaria de los tenedores de bonos emitidos por la provincia de Santa Fé, contra la provincia de Santa Fé, por cobro de pesos; sobre personería.

Sumario.—El Procurador Fiscal nacional, no puede ejercer ante la Suprema Corte la personería de una provincia demandada ante ella.

Caso.—En los autos seguidos por la Compañía de Mandatos y Préstamos, contra la provincia de Santa-Fé, por cobro de pesos, habiendo el Poder Ejecutivo de dicha provincia comunicado haber nombrado al Doctor Julio Botet para que lo represente en dicha causa, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte (1)

Buenos Aires, Junio 9 de 1891.

Vistos en el acuerdo: De conformidad con la ley ocho, título quinto, partida tercera, y con el artículo ciento veinte y dos de la ley de organizacion de los Tribunales de la Capital, que se invoca como doctrina concordante con la citada ley: se declara que el Doctor Julio Botet, por ser Procurador Fiscal Nacional, no puede ejercer en este juicio la representacion á que se refiere el oficio precedente. Hágase saber al Gobierno de Santa-Fé, para que constituya apoderado dentro del término de quince días, librándose el correspondiente oficio.

Repóngase el papel

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

(1) Igual resolucion se dictó en la causa de don José M. Rizzi, contra la misma provincia.

CAUSA CXIII

El Banco Nacional, contra Don Sebastian Casares y Don Rudecindo Roca, por cobro de pesos; sobre regulacion de honorarios de Don Cárlos Quirno.

Sumario.—No hay disposicion alguna que mande esperar hasta la terminacion del pleito, para que el que ha intervenido en él como procurador y cesado en sus funciones, pida la regulacion y cobro de sus honorarios.

Caso.—Pedida por Don Carlos Quirno la regulacion de honorarios devengados, como procurador del Banco Nacional, éste se opuso en mérito á haber aquel cedido sus honorarios al Banco, y á no haber terminado el asunto.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 14 de 1894.

Resultando de la escritura acompañada por el representante del Banco Nacional, que Don Carlos Quirno ha hecho cesion en

su favor de los honorarios que puedan corresponderle como mandatario hasta Setiembre de 1890, cuyo importe, una vez percibido, será imputado á su deuda con dicho establecimiento.

Que los derechos adquiridos por éste en virtud de ese instrumento público, excluyen la personería de Quirno, quien ha delegado en el Banco la facultad de ejercitar las acciones que le competan para hacer efectivo el cobro de aquellos.

Por estas consideraciones y las deducidas en el escrito de foja 64, se declara:

Que Don Carlos Quirno no tiene personería para gestionar el cobro de honorarios en los juicios á que se refiere el contrato mencionado, pudiendo en la estacion oportuna del juicio, hacer los reclamos que viere convenirle.

Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 12 de 1894.

Vistos y considerando: *Primero*. Que ha quedado ejecutoriado el auto apelado corriente á foja sesenta y cinco, en cuanto establece el derecho de Don Carlos Quirno, para intervenir en la regulacion de sus honorarios en sus relaciones con el Banco, siendo el único punto sometido al fallo de esta Suprema Corte, el que se refiere á la oportunidad en que deba hacerse esa regulacion.

Segundo: Que segun consta de autos, Don Carlos Quirno ha cesado en la representacion del Banco que tenía en este juicio y por tanto conforme lo ha declarado esta Suprema Corte, en diferentes fallos, es oportuna la gestion para que sean regula-

dos sus honorarios, no sólo para evitar que ellos se prescriban, sinó tambien porque no hay ley ni disposicion alguna que le mande esperar hasta la terminacion del pleito para su cobro.

Por esto, se revoca el auto apelado de foja sesenta y cinco, en cuanto declara que no es oportuna la estacion actual del juicio para pedir la regulacion de los honorarios devengados por el recurrente, sin perjuicio de que una vez hecha la regulacion de los honorarios, se dé á su importe la aplicacion que corresponda; no haciéndose lugar al recurso de nulidad, por no haber mérito para ello. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —ABEL BAZAN. —OCTAVIO BUNGE. —JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXIV

Don Enrique Cafferata contra Jorge Gowland é hijo, por sobre-estadías

Sumario.—1° Afirmándose por el actor que la descarga empezó un día determinado y resultando incierto este hecho, ante

la negativa y prueba del demandado de haberse hecho dentro de los días estipulados, corresponde al demandante probar que en el dia indicado el buque estaba listo, y que la dèscarga no empezó ese día por culpa del demandado.

2° El recibo de saldo puesto al dorso del contrato de fletamento con posterioridad á la descarga, hace presumir el pago de toda deuda procedente de causa anterior á la fecha del recibo.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 28 de 1892.

Y vistos: los presentes autos promovidos por D. Enrique Caflerata, cesionario de los derechos del capitan Henrick von der Ther, de la barca noruega «Henrik Ibsen», contra los señores Jorge Gowland é hijo, por cobro de 150 libras esterlinas, equivalentes á 756 pesos oro sellado, procedente de sobre-estadías.

Resulta de autos: 1° Que el expresado buque, de 819 toneladas de registro, trajo á la consignacion de los demandados, como agentes de los fletadores en esta plaza, un completo cargamento de carbon de piedra con peso de 1236 toneladas, bajo las cláusulas y condiciones estipuladas en el contrato de fletamento que original y debidamente traducido corre de foja 3 á foja 7, celebrado en el puerto de Cardiff el 4 de Junio de 1889 entre el caballero P. G. Pelhersen y la compañía de Fierro Doulais como agente, entre cuyas cláusulas figura la de que el cargamento será descargado á razon de 50 toneladas por día labora-

ble, si el tiempo lo permite, comenzando el término cuando el buque esté dispuesto á entregar y que la demora demás que resulte sobre el término correspondiente segun esa proporción, se pagará á razon de 4 peniques diarios por cada tonelada de registro.

2° Que la barca «Ibser» llegó á este puerto el día 10 de Setiembre de 1889, y el 12 dió el correspondiente aviso á los consignatarios, para órdenes, de acuerdo con lo estipulado en la póliza de fletamento, quienes dispusieron entrara al Riachuelo, lo que efectuó el 24 del mismo mes, quedando lista desde el siguiente día para entregar la carga, cuya operacion principió el 16 de Octubre y quedó terminada el 7 de Noviembre, según lo establece oficialmente el Resguardo de la Aduana en el informe corriente á foja 30 vuelta.

3° Que fundado en estos antecedentes, aunque equivocadamente relacionados por el actor en el escrito de foja 9, sostiene que se han producido once días de sobre-estadías debido únicamente á falta de actividad en la descarga por parte de los consignatarios, lo que se demuestra por la sola computacion de tiempo, en virtud de lo cual cobra la indemnizacion correspondiente con arreglo á lo estipulado en la póliza de fletamento.

4° Que los demandados, en su contestacion, sostienen ser falso que se haya producido ninguna sobre-estadía y que si la hubiera no le sería imputable á ellos; pero que no fundan en esto su defensa sinó en la confesion implícita dada por escrito por el capitan cedente, de haber quedado cumplido el contrato de fletamento sin ningun reclamo, consistente en el recibo de chancelacion general del flete, otorgado al dorso del mismo contrato de fletamento hecho exprofesamente así para que se viera que dicha póliza quedaba cumplida por ambas partes y chancelada, de acuerdo con el artículo 934 del Código de Comercio y jurisprudencia de la Corte Suprema.

Y considerando: 1° Que como se ha dicho antes, la descarga

del cargamento debía efectuarse á razon de cincuenta toneladas por cada día laborable, segun expresa estipulacion de la póliza de fletamento, de modo que debió efectuarse en veinticuatro y medio días hábiles, puesto que ambas partes están conformes en que el cargamento se componía de 1236 toneladas.

2° Que tampoco se ha negado en la contestacion, que el buque quedó listo para entregar desde el 25 de Setiembre, día siguiente al de su entrada al lugar designado por los consignatarios para ejecutar la entrega, lo que autoriza á estimar como cierto el hecho, de acuerdo al artículo 86 de la ley de Procedimientos, de modo que debió quedar terminada dicha operacion el 24 de Octubre, según el cómputo de días hábiles para las operaciones del Puerto determinado por la Prefectura Marítima en el informe de foja 8 vuelta, no objetado por la parte demandada.

3° Que entretanto por el informe de la Aduana corriente á foja 30 vuelta, se ha comprobado que la descarga principió recien el día 16 de Octubre y si bien aparece terminada en menos de veinticinco días hábiles, no es menos evidente que el buque ha sido retenido injustificadamente con su cargamento á bordo, desde el 25 de Setiembre hasta el día en que principió la descarga, lo que constituye la sobre-estadía, á cargo de los recibidores de la carga en tanto cuanto exceda de los veinticuatro días y medio de plancha, á contar desde que debió principiarse esa operación, lo que da algo más de los once días que reclama el demandante.

4° Que el Código de Comercio vigente á la época del contrato (art. 1164) lo mismo que el actual (art. 1018), los autores de derecho marítimo, segun puede verse en Parsons, *On Shipping*, páginas 170 y 310, y la jurisprudencia federal, establecen una clara distincion entre lo que es flete y lo que es sobre-estadías, como denominaciones legales, siendo el primero la suma que se paga por alquiler de un buque por el transporte de efectos, y las segundas la indemnizacion que se debe al capitan por los gastos

diarios que sufre el buque, por causa, interés ó beneficio de la carga, durante una injustificada demora por parte de sus dueños ó consignatarios, lo que comporta diferencias fundamentales hasta en la naturaleza de las acciones que les corresponden, pues la accion del flete es un derecho que nace del cumplimiento de la convencion, para lo que la ley le da carácter ejecutivo, mientras que la de sobre-estadías surge propiamente de una infraccion al contrato aunque prevista y reglamentada, de modo que no puede ejercitarse sinó en vía ordinaria.

5° Que siendo esto así, no hay razon legítima para sostener que el recibo puesto al dorso del contrato de fletamento por saldo de flete, implique necesariamente la chancelacion completa de todas las obligaciones resultantes del transporte, incluso las que provienen de una pena por infracción al mismo contrato, debiendo entenderse la palabra flete limitadamente aplicable á lo que el contrato y lo que el tecnicismo legal llaman fletes.

6° Que el efecto que los demandados pretenden dar á ese recibo sólo podría tener lugar si él estuviese concebido en términos generales, sin el empleo específico de la palabra fletes, que por tal razon tiene en este caso un carácter ó significado restrictivo, como si se hubiese dicho, por ejemplo, «recibí la cantidad de tanto por chancelacion de este contrato», ú otra frase análoga, siendo sólo entónces aplicable lo dispuesto en el artículo 934 del Código de Comercio vigente á la época de la transaccion en cuestion y la jurisprudencia de la Corte Suprema invocada en la contestacion.

7° Que por otra parte y admitiendo que el hecho de otorgar recibo por saldo de fletes autorice á presumir el saldo de todas las obligaciones resultantes del fletamento, esto no es sinó en virtud de una presuncion *juris* que puede ser destruida y debe ceder ante la prueba en contrario, en que se ha justificado plenamente que se produjeron sobre-estadías y que lo que el capitan ha recibido de los consignatarios de la carga es estricta-

mente la suma que le corresponde por fletes, de acuerdo con las estipulaciones de la póliza de fletamento, lo que demuestra que ninguna indemnizacion se le ha pagado por la demora injustificada y probada de más de once días en la descarga, no obstante estar estipulada la obligacion de abonarla en circunstancias y condiciones pre-establecidas que concurren en este caso.

8º Que los demandados han alegado que esa demora provino de culpa del mismo buque que tuvo sus dificultades, sin hacer empero, de ello, una defensa directa; pero aun cuando lo hubiesen propuesto como tal, no solamente no se ha probado, sinó que el informe de foja 30 vuelta demuestra que una vez principiada la descarga ella se efectuó con la correspondiente rapidez.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de foja 37, fallo condenando á los señores J. Gowland é hijo al pago de setecientos cincuenta y seis pesos oro sellado, importe de las sobre-estadías reclamadas, en el término de diez días, con los intereses moratorios á estilo de Banco, desde la interpelacion judicial.

Notifíquese con el original y repónganse las fojas.

Virgilio M. Tedín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 12 de 1891.

Vistos y considerando: *Primero*: Que en la demanda se asegura que el veinticinco de Setiembre comenzó la descarga de la barca noruega «Henrick Ibsen» y que la causa de las sobre-estadías fué únicamente la falta de actividad de los consignatarios del buque.

Segundo: Que de lo informado por la Aduana á foja treinta

vuelta, resulta la inexactitud de los hechos mencionados en la demanda, pues la descarga empezó el diez y seis de Octubre y concluyó antes del término establecido en el contrato de fletamento, como lo ha reconocido el actor en el alegato de foja treinta y siete.

Tercero: Que la equivocada exposicion del demandante pudo inducir en error á los demandados, pero que no obstante negaron que se hubieran producido estadías por la descarga del carbon, afirmando, por el contrario, que si hubo demoras fueron en contra de ellos y producidas por culpa del mismo buque que tuvo sus dificultades.

Cuarto: Que lo expuesto por los demandados importa sostener que el buque no estaba listo para entregar el veinticinco de Setiembre, negándose no sólo los hechos expresados por el actor, sinó tambien su propia responsabilidad, desde que pretenden que si hubo demora, se produjo en contra de éste por culpa del mismo buque, ajustándose, por consiguiente, la contestacion á la demanda á los términos prescritos por el artículo 86 de la ley de Procedimientos para los Tribunales nacionales.

Quinto: Que en vista de la contestacion dada á la demanda y no obstante las afirmaciones inexactas que en esta se hicieron, correspondía al actor comprobar que el buque estaba listo para efectuar la descarga el veinticinco de Setiembre y que ella no empezó en esa fecha por culpa imputable á los demandados.

Sexto: Que la prueba producida no demuestra que la barca «Henrick Ibsen» estuviera lista para empezar la descarga del carbon el veinticinco de Setiembre, ni que ésta se demorara por culpa imputable á los demandados.

Séptimo: Que el recibo por saldo extendido al dorso del mismo contrato de fletamento, sin reserva alguna respecto de las estadías, ha sido otorgado despues de concluida la descarga, y que por lo tanto es de perfecta aplicacion al caso lo dispuesto por el artículo nuevecientos treinta y cuatro del Código de C

mercio vigente entónces, con arreglo á lo cual se presume que un recibo en esa forma comprende toda deuda que provenga de causa anterior, presuncion que en el caso no ha sido destruida por una prueba contraria.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada corriente á foja cuarenta y ocho, absolviéndose en consecuencia de la demanda á los demandados; y devuélvanse, reponiéndose los sellos.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXV

Don Enrique Cafferata contra Jorge Gowland é hijo; sobre estadías

Sumario. — No habiendo el actor afirmado ni probado que se haya dado aviso de estar el buque listo para la descarga, y

no habiendo probado que lo estuviese antes del día señalado por los demandados en su contestacion, debe estarse á esta última fecha para juzgar si la descarga se ha verificado dentro del término estipulado.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 29 de 1892.

Y vistos: en el juicio promovido por Don Enrique Cafferata, como cesionario de los derechos y acciones del capitan Julian Olsen, del buque noruego «Union», contra los señores Jorge Gowland é hijo, por cobro de 165 libras esterlinas, tres chelines y ocho peniques, equivalentes á 832 pesos oro sellado con 52 centavos, procedente de sobre-estadías.

Resulta de autos: 1° Que el expresado buque «Union», de 901 toneladas de registro, trajo á la consignacion de los demandados un completo cargamento de carbon de piedra para máquina, compuesto de 1358 toneladas de peso, bajo las cláusulas y condiciones estipuladas en el contrato de fletamento que original y debidamente vertido al idioma nacional corre de foja 7 á foja 9, celebrado en Cardiff, entre el señor Julian T. Olsen, propietario del buque «Union», y la compañía de fierro de Davolais, como agente de los comerciantes, entre los cuales figura la de que el cargamento sería extraído á razon de 50 toneladas por día de trabajo, permitiéndolo el tiempo, á contar desde cuando el buque esté listo para entregar y que la demora de más que resulte sobre el tiempo correspondiente segun esa

proporcion, se pagaría á razon de cuatro peniques diarios por cada tonelada de registro.

2º Que el buque llegó á este puerto en el mes de Setiembre y el día 17 le dieron órden de acuerdo con las facultades concedidas en la póliza de fletamento, de proceder al Riachuelo, pasando la vuelta de Rocha, para entregar allí el cargamento por cuenta del ferrocarril de la Provincia, á donde llegó segun el actor el 30 de Setiembre, quedando listo para descargar, cuya operacion debió quedar terminada el 5 de Noviembre, segun el cómputo de días hábiles para operaciones del puerto, establecido por la Prefectura Marítima en el informe presentado á foja 10, no habiendo sin embargo concluido sinó el 16 del mismo mes.

3º Que fundado en estos antecedentes, cobra el actor, como cesionario del capitan Olsen, 11 días de sobre-estadías, que el buque ha sido retenido de más sobre los 27 días y medio que resultan de plancha, y que á razon de cuatro peniques diarios sobre 901 toneladas de registro, hacen la suma demandada.

4º Que reconociendo los demandados que la barca «Union» entró al Riachuelo el 30 de Setiembre, alegan sin embargo, que no llegó en esa fecha al puerto de su destino, sinó que se varó y cuando salió de la varadura, se metió entre otros buques, no moviéndose hasta el 8 de Octubre, por cuyo motivo no pudieron sus lanchas atracar al costado para empezar la descarga sinó en esta fecha, que es tambien la misma en que fué habilitado por el Resguardo para principiar dicha operacion; que en este concepto y descontando días feriados, sólo se habrían producido dos de sobre-estadías; pero que estos mismos no tenía derecho á cobrar el capitan Olsen, porque su buque abrió registro de carga para retorno mucho antes del 5 de Noviembre, fecha en que tenía embarcadas más de 400 toneladas de maiz, que representan ocho días de labor para el buque.

Y considerando: 1º Que de la órden general presentada á foja 4, dirigida al capitan Olsen, cuya autenticidad se ha reconocido en la contestacion, resulta que los consignatarios de la carga dispusieron que el buque «Union» entrase al Riachuelo, pasando al paraje conocido con el nombre de vuelta de Rocha, sin designar empero sitio especial sin muelle determinado ó barraca para que aquel atracase á fin de efectuar la descarga del cargamento, lo cual, segun el contrato de fletamento podía hacerse al costado de barcos, vapores, depósitos ó muelles.

2º Que de acuerdo á lo estipulado en la misma póliza, los demandados han debido recibir aviso del capitan de estar el buque listo para entregar, en la fecha que éste creyó haber llegado al paraje indicado, debiendo inferirse del silencio y falta completa de observaciones al respecto que éstos nada tuvieron que objetar á dicho aviso, pues de lo contrario les corrían los días de plancha, á lo que se agrega que, segun el contrato, ellos debían hacer remolcar el buque para su entrada, por cuya circunstancia no han podido ignorar el punto donde se varó á pesar de lo cual no lo indican, siendo posible que ocurriera la varadura despues de pasar la vuelta de Rocha, es decir, cuando había llegado á su destino, y así se desprende de los términos vagos de la contestacion sobre este punto y del hecho de no haber tenido necesidad de darle nuevo remolque.

3º Que además, los demandados que han debido probar estos hechos alegados en su contestacion, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de foja 21, sólo han producido el memorandum corriente á foja 24, en el cual los señores Condomi, Ansaldo y compañía, que se dicen fueron encargados por ellos de efectuar la descarga en sus lanchas, les comunican que hasta la fecha (5 de Octubre), no se había dado principio á la descarga, porque el buque estaba varado en medio del Riachuelo, mas no porque no hubiera llegado al lugar designado en la órden de foja 4, de donde se infiere que ya estaba en dicho lugar, á lo que

se agrega que aquellos no pueden hacer mérito á su favor del referido documento, por carecer de autenticidad.

4º Que el hecho de haber pagado recien el día 8 de Octubre los derechos de Puerto y Muelle, como lo acredita el recibo presentado á foja 23, no significa que en esa fecha hubiesen obtenido el expediente de la Aduana, pues son actos completamente independientes y distintos sin relacion entre si, tanto que muchas veces lo obtienen desde la Rada exterior los buques que entran al Riachuelo, no habiéndose producido prueba alguna sobre ese punto.

5º Que habiendo terminado la descarga el 16 de Noviembre, como lo reconocen los mismos demandados, y no habiéndose objetado el cómputo de días habiles hecho por la Prefectura Marítima, es evidente que se han empleado en la descarga propiamente 11 días más de los que correspondian con sujecion á las estipulaciones de la póliza de fletamento, los que al precio indicado de cuatro peniques por tonelada sobre las 901 de registro del buque, hacen la suma demandada.

6º Que sin embargo, está probado por el informe de la Aduana, corriente á foja 27, que la barca «Union» abrió registro de carga el 31 de Octubre y que el 5 de Noviembre tenía á su bordo 20.000 bolsas de maíz, lo que quiere decir que por lo menos estos cinco días la demora no ha sido en beneficio exclusivo de los demandados, puesto que el capitan los ha aprovechado en negocio propio en relacion con otros contratos, debiendo por lo tanto descontarse de la suma reclamada, ó sean 377 pesos con 20 centavos.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de foja... fallo condenando á los demandados al pago de la suma de 455 pesos oro con 80 centavos, y sus intereses á estilo de Banco, desde la interpelacion judicial. Notifíquese con el original y repónganse las fojas.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 12 de 1891.

Y vistos: considerando: *Primero:* Que si bien los demandados no han probado el hecho de la varadura de la barca «Union», es de tenerse presente que ellos negaron, al contestar la demanda, que la mencionada barca estuviera lista para hacer la descarga del carbon el primero de Octubre, afirmando que las lanchas no pudieron atracar sinó el ocho del citado mes.

Segundo: Que el demandante no ha manifestado en la demanda que pasara aviso á los demandados de estar el buque listo para la descarga el primero de Octubre y que este hecho tampoco se ha comprobado en autos, por lo que no puede invocarse á este respecto un silencio de la parte que se explica, por no haber existido la afirmacion de un acto ó interrogacion que hubiera el deber de contestar.

Tercero: Que los términos del auto de foja veinte y una, no eximen al actor de la obligacion de probar los hechos que fundan su accion, y que ninguna prueba ha producido para destruir la negativa de los demandados, como le correspondia, con arreglo á lo dispuesto por la ley primera, título catorce, partida tercera.

Cuarto: Que se ha establecido en la sentencia y ha sido consentido por las partes, que los días transcurridos desde el primero hasta el cinco de Noviembre, deben descontarse de los estipulados para la descarga.

Quinto: Que con ese antecedente, y no estando averiguado que el buque estuviera listo para la descarga antes del ocho de Octubre, resulta que el plazo de veinte y siete y medio días

hábiles, no estaba excedido el diez y seis de Noviembre, fecha en que la citada descarga quedó concluida.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada, corriente á foja treinta y siete, absolviéndose de la demanda á los demandados; y devuélvanse, reponiéndose los sellos.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CXVI

Don Juan Santos Flori contra la Municipalidad de la Capital Federal; sobre cobro de pesos

Sumario.—Debe ser admitida la demanda cuyos hechos fundamentales han sido probados y no negados.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 8 de 1891.

Vistos: estos autos promovidos por Don Juan Santos Fiori, como cesionario de Don José Flores, contra la Municipalidad de la Capital, sobre pago de la cuarta parte de dos terrenos denunciados por el cedente como de propiedad municipal, situado el uno en la calle Comercio entre las de Zeballos y Solis, y el otro en la calle de Lorea entre las de San Juan y Cochabamba.

Y considerando: 1° Que el demandado ha acreditado por medio del documento original de foja 74 y testimonio de foja 82, su carácter de cesionario de los derechos correspondientes á Don José Flores, como compensacion á la denuncia hecha por éste de los terrenos mencionados.

2° Que del expediente agregado resulta probado que efectivamente el expresado Flores denunció como baldío el terreno situado en la calle de Comercio, con la extension y linderos indicados en el plano de foja 18 de dicho expediente, y que á consecuencia de esa denuncia la Municipalidad tomó posesion de él, reconociendo el derecho del denunciante á la cuarta parte de su valor, á cuyo efecto se practicó la tasacion corriente á foja 19, no constando ni habiéndose tampoco alegado que dicha compensacion haya sido abonada hasta la fecha.

3° Que aunque no de una manera tan fehaciente se haya igualmente comprobado que tambien denunció Flores el terreno situado en la calle de Lorea entre San Juan y Cochabamba, y que de él tomó posesion la Municipalidad á mérito de dicha denuncia, pues así lo reconoce el Procurador de la Municipalidad en el informe corriente á foja 71 en actuaciones tramitadas administrativamente ante la Intendencia, refiriéndose á las cons-

tancias de los expedientes respectivos, no habiendo, por otra parte negado categóricamente el hecho de la contestacion á la demanda, lo que habría bastado para estimar como reconocida su exactitud en conformidad al artículo 86 de la ley nacional de Enjuiciamiento, ni tampoco rectificado la retribucion correspondiente.

4º Que si bien la Municipalidad manifiesta que este segundo terreno fué cedido al Consejo Nacional de Educacion y que en tal concepto es á éste á quien corresponde abonar dicha retribucion; debe observarse, en primer lugar, que no se ha justificado ni insinuado siquiera que la cesion se haya hecho gratuitamente con semejante cargo, lo que incumbía demostrar á la Municipalidad; y en segundo lugar, que entre el actor y el Consejo no existen relaciones jurídicas que den accion al primero para reclamarle el pago, debiendo, por lo tanto, ser la Corporacion Municipal quien lo repita del Consejo si se cree con derecho á ello; y finalmente, que el hecho de la cesion que con respecto al denunciante es *res inter alios acta*, no puede alterar derechos adquiridos definitivamente por aquel.

Por estos fundamentos, de acuerdo á lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de 18 de Enero de 1879, fallo condenando á la Municipalidad demandada á que pague dentro de quince días á Don Juan S. Flori, la cuarta parte del valor de los terrenos arriba mencionados, con arreglo á la tasacion de foja 19 respecto del de la calle de Comercio, y á la que se haya practicado ó practique por peritos, segun el valor que tenían los terrenos á la época de la denuncia, respecto del de la calle de Lorea con sus intereses moratorios desde la fecha en que le fué reclamado el pago ante ella por el demandante.

Notifíquese con el original y devuélvase el expediente agregado al Archivo general, con oficio.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 14 de 1894.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja noventa y siete. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXVII

Don José Fabre contra Doña Rosa Olmos; sobre nulidad de un contrato de venta

Sumario.—1º Carecen de valor probatorio, las actuaciones obradas ante Juez incompetente y presentadas por el actor con

el alegato, sin haber hecho mencion concreta de ellas en la demanda.

2º No probados dentro del término de puebra los hechos en que se funda la demanda, ésta debe ser rechazada.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Julio 25 de 1889.

Y vistos: Los seguidos por Don Anibal Perez del Viso, como apoderado de Don José Fabre, pidiendo se declare nula la venta de un terreno ubicado en el departamento Río Primero, que hizo á favor de Doña Rosa Olmos, en Enero de **1887**; de los que resulta:

Que el año referido, segun lo expresa el demandante, el señor Fabre otorgó á favor de la señora Olmos una escritura pública de venta no con el ánimo de transferirle el dominio sinó tan sólo á objeto de munirse de un título público de que carecía en esa fecha, evitando á la vez por este medio fuera medido como fiscal por los encargados del catastro de la Provincia; alega como fundamento de la nulidad de esta venta la simulacion absoluta que el acto entraña, desde que la mira de los contrayentes no fué el de celebrar un contrato perfecto de compraventa segun lo ha acordado con anterioridad á dicho acto y ella lo habia declarado públicamente más tarde; que por otra parte no siendo la simulacion de que se trata, contraria á las leyes ni con perjuicio de terceros, nada obstaba, y era procedente de to-

do punto se declarara inexistente el contrato referido. Pide costas. Don José María Paz por la señora Olmos contestando la demanda, niega absolutamente el hecho de la simulacion, invoca á favor de la validez del contrato la escritura pública que acompaña, la circunstancia de figurar dicho terreno como de propiedad de su representada en la mensura catastral, y para acreditar la posesion que tiene del mismo acompaña los recibos de la Contribucion Directa, que ha pagado dos años seguidos y cita el reconocimiento del mismo señor Fabre, por el hecho de haber pedido y obtenido un embargo preventivo de este mismo terreno ante los Tribunales de la Provincia y antes de deducir la presente demanda.

Agrega, supuesta exacta la existencia de la simulacion, no puede negarse la validez de este contrato, desde que aquella no perjudica á tercero ni tiene un fin ilícito (artículo 957, Código Civil).

De todos modos, dice, la nulidad de un acto no puede alegarse por el mismo que la ocasionó; cita el artículo 1037, y tomo 13, série 2ª, página 336. Concluye, por último, demostrando el peligro é instabilidad á que quedarían expuestos los actos que pasan ante los funcionarios públicos por un semejante proceder, y si los mismos que concurren á celebrar estos contratos pudieran ser más tarde oídos sobre la *nulidad* de sus propias convenciones perfectamente concluidas. Abierta la causa á prueba, sólo se produce la de posiciones, á instancia del demandante, y puestos á la oficina los autos, una vez vencido aquel, alegan de bien probado.

Y considerando: 1º Que los litigantes han fijado con acierto, tanto las cuestiones que deben ser objeto de esta resolucion como el método mismo para resolverlas; desde que las acciones que nazcan de un contrato que se dice simulado serán ó no procedentes: 1º si la simulacion existe: 2º si es contraria á la ley ó perjudica á tercero; y finalmente, 3º si no obstante lo dis-

puesto por el artículo 955, Código Civil, esta reclamacion puede ser deducida en el presente caso por el mismo señor Fabre.

2º Que en cuanto al primer capítulo, la simulacion invocada por el demandante para fundar el vicio de nulidad de la escritura pública de foja 12 ha sido completamente negada por el demandado á foja... no quedando, en consecuencia, otro medio de acreditarse este hecho que la prueba producida.

3º Que la única rendida por el demandante, dentro del término de prueba, es la de posiciones, foja 21, no resultando de ésta nada absolutamente que pueda hacer presumir siquiera la simulacion que se alega; por el contrario, el absolvente afirma que todo lo expresado en la escritura pública de compra-venta que tiene presentada es auténtico y que ella posee hasta la fecha el terreno en cuestion. Que demandado el señor Fabre ante el Juez del lugar, para que le desocupara parte del terreno en que pastaban animales de Fabre, éste se escusó diciendo que se encontraba enfermo (A la 6ª y repreguntado).

4º Que en cuanto á la prueba producida ante el Juez de Paz de Santa Rosa y que se ha agregado á los autos recien al evacuarse el escrito de bien probado por parte del demandante, ella está muy lejos de merecer la importancia que se le atribuye, pues tiene en su contra defectos de forma y fondo muy substanciales, tales como no haber sido citada la señora Olmos para absolver las posiciones con el término que ordena el artículo 151 de la ley de Procedimientos Provincial, ni para la declaracion de los testigos. No habiéndosele oído jamás en juicio al respecto. Estas diligencias prejudiciales son por otra parte uniformemente desaconsejadas por todos los prácticos, porque no es posible sin hacerse cargo de cuanto es motivo del pleito contestar á posiciones de este género, y la prohibicion de estas diligencias tiene por objeto evitar que se tiendan lazos al demandado antes de haber meditado sobre la extension de las obligaciones que contrajo (Caravantes, tomo 2º, número 676).

5º Que por otra parte, habiéndose producido esta prueba ante un Juez incompetente ella á lo sumo tendría la importancia de una confesion extrajudicial (Caravantes, número 856; Bonier, número...) cuya eficacia no puede resistir ante una confesion categórica hecha en juicio y rodeada de todas las formalidades que la ley requiere para su validez y en garantía de la defensa. Que aunque es cierto que los mencionados autores dan una importancia decisiva en algunos casos á esta clase de confesion, ninguno de ellos se hace cargo de nuestro caso precisamente, pues ninguno de ellos ha considerado el mérito legal de la confesion extrajudicial frente á frente del que arroja la vertida en juicio, y menos aún cuando la primera adolece de vicios tan substanciales como los que acaba de verse.

Por otra parte, el demandante que tenía conocimiento de estas diligencias y de los testigos que depusieron ante el Juez de Paz, pudo pedir que vinieran á ratificar las declaraciones que tenían prestadas durante el término de prueba, lo que no se ha hecho.

Fué, pues, muy justamente observada por la parte de la señora Olmos esta deficiencia en su alegato *in voce*.

6º Considerando ahora en cuanto al 2º y 3º capítulo, que no existiendo prueba alguna que demuestre la simulacion que se pretende, es por demás supérfluo é innecesaria una decision judicial al respecto, desde que la calidad de reprobada ó no de la simulacion, como las acciones á que pudiera dar orígen, de nada importa ante la no existencia de la misma.

7º Que habiendo comprobado el demandado hasta la evidencia la legitimidad de su título, la propiedad que éste le da al campo cuestionado, como asimismo su posesion actual con el instrumento público de foja 12, los recibos de las contribuciones directas abonadas desde la fecha de su compra, le es aplicable, pues, con toda exactitud el *actore non probante reus sit absolvendus* (Fallos de la Suprema Corte, série 2ª, tomo 7, página 252).

Por estas consideraciones y otras que se omiten, definitivamente juzgando fallo y declaro: perfecto y concluido el contrato de compra-venta celebrado entre el señor Fabre y doña Rosa Olmos que motiva el presente juicio y absolviendo en consecuencia á esta última de la demanda interpuesta en su contra, sin especial condenacion en costas. Notifíquese con el original á los interesados; repuestos los sellos, archívese.

C. Moyano Gacitúa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 16 de 1894.

Vistos y considerando: *Primero*: Que el instrumento público de foja doce prueba acabadamente el hecho del contrato de compra-venta, que estaba llamado á hacer constar (artículo novecientos noventa y cuatro, Código Civil).

Segundo: Que el demandante, que basa su accion en la simulacion absoluta del contrato comprobado por dicho instrumento, no ha presentado contradocumento público ó privado (artículo novecientos noventa y seis del Código citado) que las partes hayan otorgado con el objeto de modificar ó dejar sin efecto el contenido de ese instrumento, resultando de su misma exposicion que ni siquiera se otorgó.

Tercero: Que como lo sienta la sentencia de primera instancia, de conformidad con las constancias de autos, el actor no ha producido durante el término de prueba justificativo alguno en comprobacion de los hechos en que funda la demanda.

Cuarto: Que las actuaciones acompañadas por el demandan-

te en su alegato de foja treinta y seis, carece de suficiente valor probatorio, porque, además de otros defectos substanciales, importan diligencias de prueba producida estemporáneamente y eso admitiendo que la parte estuviera en el derecho de presentarla al alegar de bien probado, cuando no hizo mencion concreta de ellas en la demanda, conociendo ó debiendo conocer su contenido, en caso de ser cierta su existencia.

Por estos fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja cincuenta y tres y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.— OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXVIII

Don Victor Silvero contra don Antonio Ruiz; sobre interdicto de recobrar la posesion

Sumario.—1° Probada la posesion y los hechos turbatorios, procede el interdicto de recuperar, aunque el demandado tenga títulos que puedan darle derecho á poseer.

2° No puede considerarse que el demandado haya tenido la

posesion anual anterior á la demanda, si resulta que el acto por el cual pretenda haberla tomado fué resistido por el demandante que la tenía.

3º Cuando los actos posesorios de una y otra parte recaen en fracciones de terreno de imposible determinacion, debe juzgarse el caso como en las posesiones confundidas, á favor del que ha tenido una posesion más antigua; máxime si ésta, por edificios y obras de calidad permanente hechas en ella, presenta caracteres de superioridad sobre la otra.

4º Conservada así la posesion, no puede admitirse que haya quedado prescripta la accion de interdicto á recuperar la parte turbada dentro del terreno poseído por el actor.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Octubre 28 de 1889.

Vistos: los presentes autos seguidos por D. Victor Silvero contra D. Antonio J. Ruiz, sobre interdicto de recobrar la posesion de un campo situado en el departamento de Santo Tomé, denominado «Rincon de San Mateo», de los cuales resulta:

1º Que D. Martin Miranda se presentó el 7 de Diciembre de 1888 demandando á D. Antonio J. Ruiz por desalojo del campo citado, fundándose en que su poderdante disfrutaba tranquilamente de su posesion cuando D. Feliciano Garay, como apoderado de Ruiz, penetró violentamente en dicho campo el 21 del mes de Junio del mismo año 88 con más de 60 hombres y empezó á cortar y destrozar los bosques; que en el acto el capataz de su representado, Víctor Blanco, acompañado del Fiscal José

María Gutierrez, intimó á los invasores el desalojo, pero éstos se negaron invocando órdenes de Garay; que entónces Dª Emilia Silvero, hermana del demandante, dirigió con fecha 21 y 22 del mismo mes de Junio, al jefe político Nemesio Corrales, las dos cartas de foja 1 y foja 2, en las que le daba cuenta de la invasion y le pedía su proteccion para expulsar á los invasores; que dicho funcionario contestó diciendo que había dado cuenta minuciosa al Gobierno de la Provincia y que éste le había contestado telegráficamente hiciera respetar á Garay en la ocupacion del Banco como representante del propietario señor Ruiz; que posteriormente el Juez Pedáneo, con el objeto de evitar conflictos armados entre la gente del señor Garay y el capataz del señor Silvero, dirigió á la hermana de éste la nota de foja cinco, para que se abstuviera en toda oposicion de hecho; que entónces dicha señora, con fecha 7 de Agosto, protestó ante el Juez de Paz D. Anacleto Blanchard y el escribano D. Valentin Valenzuela contra la ocupacion de Garay y la negativa de proteccion de la autoridad; que desde esa fecha hasta hoy, Garay ha continuado aumentando los peones y el corte de los bosques, que tambien el año anterior pretendió hacerse reconocer como dueño é hizo labrar una acta que fué protestada en el acto por la señora hermana del señor Silvero, pero sin ocupar el campo ni ejercer ningun acto de posesion legal ante la oposicion de dicha señora; que en esa virtud venía á entablar las acciones posesorias que la ley le acuerda, para que Ruiz se abstenga de cortar los bosques, desocupe completamente la parte ocupada en el campo, restituyéndole con todos sus accesorios y pagase las costas y costos del juicio con más los daños y perjuicios ocasionados, que deberán estimarse en oportunidad.

2º Que en el juicio verbal decretado de acuerdo con el artículo 332 del Código Nacional de Procedimientos, la parte de Silvero dijo que nada tenía que agregar á lo expuesto en su escrito de demanda.

El Dr. Guastavino, abogado del señor Ruiz, manifestó: que en el juicio petitorio entablado contra el mismo señor Silvero, existe el testimonio del acta de la posesion dada á Antonio A. Ruiz en 13 de Julio de 1887; que en el Juzgado de Paz de Santo Tomé existe una escritura de protesta con fecha 19 de Julio del mismo año, que prueba el hecho de la posesion adquirida por el señor Ruiz; que la demanda posesoria reconoce tambien ese hecho en la parte en que clasifica de farsaica el acta levantada del acto posesorio; que los artículos 994 y 995 del Código Civil, determina la autoridad que el acto de posesion tiene contra terceros; que segun el artículo 2493 del mismo Código, la accion de despojo deducida por Silvero estaría prescripta, caso que hubiera habido tal despojo; que pedía al Juzgado se librase oficio al Juez de Paz de Santo Tomé para que remitiese testimonio de la protesta formulada por doña Emilia Silvero en 18 de Julio de 1887 y con ese antecedente y el acta de posesion fallara la causa.

3º Que por su parte, el señor Miranda dijo que no es cierto que el señor Ruiz haya tomado posesion del campo en la fecha que se indica y que solamente pretendió hacerse reconocer como dueño, haciendo labrar el acta á que se hace referencia; que la posesion debe contarse desde la fecha en que despojó de ella á su mandante, tomándola violentamente, por la destruccion de sus bosques.

4º Que en el mismo juicio verbal, suspendido á consecuencia del incidente promovido por la parte de Ruiz, ofrecieron las partes prueba de testigos, cuyas listas se encuentran á fojas 30 y 18, quienes debían ser examinados al tenor de los interrogatorios de foja 88 y foja...

5º Que ordenada la recepcion de las pruebas, se produjeron por parte del señor Silvero las que corren de fojas 36 á 74, y por la de Ruiz, la de fojas 76 á 110. Y considerando: Que el apoderado de D. Victor Silvero ha confundido en esta causa las acciones

posesorias con las de despojo, calificando la accion de Silvero indistintamente como interdicto de recuperar la posesion ó como accion de despojo. La accion de despojo no es una accion propiamente dicha, ni una accion real fundada en una presuncion de propiedad; sinó una disposicion de órden público, con el objeto de prevenir la violencia y el atentado de hacerse justicia por sí mismo.

Que el interdicto de despojo sólo procede, dice la ley 10, título 10, Partida 3ª, cuando alguno de propia autoridad ha ocupado la libre posesion de una cosa ajena, mientras que en el presente caso el demandado adquirió esa posesion en virtud de haber sido puesto en ella por el vendedor, que fué el Gobierno de la Provincia.

Que la accion que compete al señor Silvero, en el presente caso, es en verdad una accion posesoria, con el objeto de recuperar la posesion en que dice ha estado á título de dueño por muchos años del campo «Rincon de San Mateo».

Que esa posesion dada á Ruiz, con derecho ó sin él, no ha sido contradicha por los medios que el derecho aconseja, y resulta además probada por el hecho relativo á la posesion del campo dada por el vendedor en 13 de Julio de 1887, como se expresa en el acta que corre á foja 31 vuelta del expediente sobre reivindicacion, que sigue Ruiz contra Silvero, debiendo presumirse que él ha poseído desde el día que fué puesto en posesion, si no se probase lo contrario, lo que no se ha verificado, pues los testigos presentados por el demandante, Juan A. Lopez, Bernabé Ifran, Francisco Lescano y Juan L. Velásquez, contestando á la quinta pregunta del interrogatorio de foja .., si bien reconocen la ocupacion ó posesion de Ruiz, nada dicen respecto al tiempo de esa posesion ni en qué día tuvo lugar. Abelardo Escalada dice que la posesion de Silvero fué interrumpida por Ruiz en Julio del año pasado. Contra esta declaracion está la protesta de Dª Emilia Silvero, hermana del demandante, donde consta que

Ruiz tomóposesion del campo en cuestion el 13 de Julio de 1887, Corroborada por los testigos Narciso Bando, foja 96, y Ernesto Vera, y demás testigos presentados por el demandado, que mencionan diversos actos de posesion ejecutados por los representantes del señor Ruiz en los meses de Agosto y Setiembre del mismo año ochenta y siete.

Que ante tales elementos de conviccion suministrados por la parte demandada, como por la demandante, no se puede dudar y resulta por el contrerio evidente que Ruiz ha tomado posesion del campo «Rincon de San Mateo» en el mes de Julio del año mil ochocientos ochenta y siete.

Que esa posesion, ya sea que se considere como un hecho ó como el ejercicio de los poderes comprendidos en el derecho de propiedad, la adquirió mediante un hecho material y visible, es tambien evidente, como consta en el acta mencionada y de la cual tuvo conocimiento la hermana del señor Silvero, encargada á la sazon de dicho campo, como consta igualmente de la protesta de foja..., quien es presumible debió comunicar inmediatamente al señor Silvero lo ocurrido.

Que éste se presentó recien el 7 de Diciembre de 1888, deduciendo el interdicto, es decir, diez y seis meses y veinticuatro días despues que el señor Ruiz tomó posesion del campo.

Que las protestas hechas por doña Emilia Silvero, que corren á fojas 6 y 9, no tienen la virtud de interrumpir la prescripcion que ganaba Ruiz para su posesion, es por demás obvio, pues la prescripcion solamente se interrumpe por demanda contra el poseedor, aunque sea interpuesta ante Juez incompetente y aunque sea nula por defecto de forma (artículo 3986 del Código Civil), lo que no se ha hecho ni se ha alegado siquiera, ninguna dificultad ó imposibilidad de hecho que hubiese impedido temporalmente el ejercicio de la accion (artículo 3980, Código citado).

Que en consecuencia la accion posesoria ha sido instaurada

por el señor Silvero despues de transcurrido más de un año desde que perdió la posesion de dicho campo en la parte ocupada; y despues, por consiguiente, que estuvo prescripta, segun lo dispuesto por el artículo 2493 del Código Civil.

Por estos fundamentos: se declara no haber lugar al interdicto entablado para recuperar la posesion, sin perjuicio de los derechos de propiedad que pueda corresponderle al señor Silvero. Hágase saber y repónganse los sellos.

Notifíquese con el original.

E. A. Lujambio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 16 de 1891.

Vistos y considerando: *Primero:* Que segun resulta de las constancias de autos, la accion posesoria en litigio se refiere á una parte del campo denominado «Rincon de San Mateo», del que el demandante ha estado en posesion exclusiva durante años, hasta el momento en que se han producido los hechos cuya apreciacion corresponde hacer en el presente juicio.

Segundo: Que la expresada posesion, demostrada por la prueba testimonial é instrumental que se registra en el expediente, de la que consta que el actor ha mantenido durante largo lapso de tiempo en el mencionado campo un establecimiento ganadero con casas, corrales, etc., abonando la respectiva contribucion directa, se desprende, además, del mérito resultante en conjunto de las exposiciones de las partes.

Tercero: Que confirma ese hecho la circunstancia averiguada en autos de haberse promovido juicio reivindicatorio, aún pendiente, por el demandado contra el demandante, sobre parte á

lo menos del campo, lo que presupone que el último conserva la posesion referente á la materia de ese juicio (artículos dos mil setecientos cincuenta y ocho y dos mil setecientos setenta y dos del Código Civil).

Cuarto: Que así es, en efecto, porque está fuera de duda que el actor continúa ocupando la cosa, cuyas poblaciones mantiene bajo su poder, ocapándola asimismo con sus ganados.

Quinto: Que establecido ese antecedente y siendo por otra parte incontestable ó incontestada la produccion de los hechos contrarios á la posesion del demandante don Víctor Silvero, que han motivado el juicio, hay que averiguar si la accion posesoria por él entablada se encuentra prescripta como lo pretende el demandado en la contestacion á la demanda, haciendo de ello el fundamento principal de su defensa.

Sexto: Que desde luego es evidente que, para juzgarse hecha la tradicion de los inmuebles, es necesario que la cosa esté libre de toda otra posesion y sin contradictor que se oponga á que el adquirente la tome (artículo dos mil trescientos ochenta y tres del Código Civil).

Séptimo: Que en consecuencia no puede juzgarse que el Gobierno de la Provincia de Corrientes (vendedor) ha hecho al demandado Don Antonio Ruiz la tradicion del «Rincon de San Mateo» mediante el acta de posesion del trece de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, que se invoca en la sentencia apelada, porque ese campo estaba bajo la posesion de Silvero, y porque Doña Emilia Silvero, que obraba por el poseedor y á cuyo nombre ocupaba la cosa, se opuso á que el adquirente Ruiz la tomase, segun se ve en los documentos de fojas ochenta y tres y ciento cincuenta y seis.

Octavo: Que si bien de la prueba testimonial producida por el demandado aparece que éste ha realizado algunos actos posesorios durante el año mil ochocientos ochenta y siete, posteriores al trece de Julio de ese año, resulta acreditado que esos

actos, materialmente considerados, servían á establecer á favor de Ruiz una posesion anual, anterior á la demanda, sobre una superficie cualquiera ajena á la que tambien materialmente ha conservado Silvero bajo su poder, lo que hace necesario, en el supuesto que debieran admitirse como bastantemente caracterizados los actos de Ruiz en contraposicion á los de Silvero, apreciar los derechos de las partes en el concepto amplio con que ellas han planteado el pleito y no con aplicacion á fracciones de imposible determinacion, porque imposible sería precisar adonde principiaba la posesion del uno y adonde terminaba la del otro, pues se trataría de posesiones verdaderamente confundidas.

Noveno: Que en tal caso y puesto que dos posesiones iguales y de la misma naturaleza, no pueden concurrir sobre la misma cosa (artículo dos mil cuatrocientos uno del Código Civil), debe juzgarse que Silvero y no Ruiz es el poseedor del bien en cuestion, desde que tiene á su favor una posesion más antigua (artículo dos mil cuatrocientos setenta y uno del citado Código).

Décimo: Que, por otra parte, la posesion de Silvero, demostrada con edificios y obras de carácter permanente y con una ocupacion continuada de muchos años, presenta caracteres de una superioridad incontestable sobre la que pretende Ruiz haber tenido el año de mil ochocientos ochenta y siete, basada en una acta ineficaz para operar la tradicion, segun lo ya considerado, y en hechos equívocos con relacion al poseedor, ó aislados y transitorios.

Undécimo: Que habiendo Silvero conservado la posesion del inmueble, no puede admitirse que esté prescripta su accion, intentada, como lo ha sido, en siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, contra actos posesorios, en cuanto importan la explotacion de los bosques del «Rincon de San Mateo», iniciada en Junio del mismo año.

Duodécimo: Que aunque Silvero no haya presentado título

que determine la extension del inmueble poseído, el mérito de autos no permite dudar que los trabajos emprendidos por Ruiz en los bosques de «San Mateo» se ejecutan dentro de la cosa poseída por aquel.

Decimotercero: Que el título de Ruiz, emanado del Gobierno de la provincia de Corrientes, puede darle derecho á poseer; pero no le habilita para tomar la posesion, debiendo demandarla por las vías legales (artículo dos mil cuatrocientos sesenta y ocho del Código Civil), porque cualquiera que sea la naturaleza de la posesion, nadie puede turbarla arbitrariamente (artículo dos mil cuatrocientos sesenta y nueve).

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja ciento treinta y nueve, y se hace lugar en consecuencia á la demanda, declarándose que el demandante debe ser restituido á la libre posesion del terreno en cuestion, con prohibicion al demandado de todo acto perturbatorio en ella, á quien se condena á la devolucion de la parte de terreno que ocupa y á la indemnizacion de daños y perjuicios y costas del juicio.

Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXIX

Don Francisco Mendez, en los autos de Francisco Blanco contra la Empresa de las Catalinas, por cobro de pesos: sobre personería.

Sumario.—El que no ha tenido intervencion en un juicio, no puede pedir en él la nulidad de la transaccion, por la cual las partes le han dado fin.

Caso.— Don Francisco Blanco demandó á la Empresa de las Catalinas por la cantidad de 21.210 pesos oro sellado, importe de mercaderías que recibió en sus depósitos, y no entregó.

La Suprema Corte, por sentencia de fecha 14 de Enero de 1893, revocatoria de la de 1ª Instancia, declaró que la Empresa estaba obligada á devolver las mercaderías, y en su defecto á abonarlas, debiendo estimarse su valor por el aforo que debería hacer la Aduana de la Capital, con arreglo á la tarifa actual, con intereses desde la fecha de la demanda.

Devueltos los autos al Juez federal, presentaron el Gerente de las Catalinas, señor Seeber, y el demandante Blanco, un escrito en que manifestaban haber transado en estos términos: La Empresa había entregado á Blanco, 13.000 pesos moneda nacio-

nal, con lo cual se daba por plenamente satisfecho de toda reclamacion por razon del pleito, cuya suma declaraba Blanco haber recibido ya, debiendo cada parte pagar sus costas.

Prévia ratificacion de los interesados, el Juez aprobó este arreglo, por auto de 27 de Enero de 1893.

Por escritos presentados en 28 y 31 de Enero del mismo año, Don Patricio Mendez, se presentó en los autos, exponiendo: Que había sido sorprendido por el arreglo en virtud del cual se dejaba sin efecto la sentencia de la Suprema Corte.

Que demandante y demandado, se habían puesto en connivencia para burlar sus derechos de 33 °/₀ que le corresponden sobre el monto total de las mercaderías reclamadas.

Que segun la escritura pública que acompaña, Blanco ha reconocido esos derechos, y no ha podido transar por si solo, comprendiendo el 33 °/₀, y menos, teniendo conocimiento Seeber, como tenía, de sus derechos.

Que presentado por un amigo á Seeber, tuvo con éste varias conferencias en su mismo escritorio, en las cuales no pudieron ponerse de acuerdo sobre la cantidad, y mientras él (Mendez) escribía á Blanco, de acuerdo con Seeber, si aceptaba la oferta hecha por éste, Blanco ocurría con Seeber al Juzgado federal, transando el asunto por menor cantidad que la ofrecida, habiéndola entregado ya.

Que esto lo hicieron, sin embargo de que Seeber le había declarado la mañana del mismo día en que hicieron la transaccion, que arreglaría si intervenía él (Mendez), pues á Blanco no le permitiría ni pisar los dominios de las Catalinas; y de que Blanco le tenía dicho que nunca había cambiado una palabra con Seeber durante el pleito y que no lo vería tampoco.

Que sus conferencias con Seeber se entablaron en virtud de la autorizacion escrita, de Blanco, que acompaña, y en ellas le manifestó á Seeber que aquel no era el dueño de todas las mercaderías, pues el 33 °/₀ le correspondía á él (Mendez), segun

constaba tambien de un escrito presentado ante la Suprema Corte, el cual no aparece en el expediente por haberse extraviado en ese Tribunal, diciéndose en él lo mismo que dice la escritura que ahora presenta.

Que siendo conocedores, tanto Seeber como Blanco, de la parte que tenía él en el asunto, no han podido transar sin cometer el dolo que prevé el artículo 857, Código Civil, que anula la transaccion.

Que aunque la Empresa hubiera ignorado los antecedentes referidos, la transaccion debería rescindirse de conformidad al artículo 858 del mismo Código.

Que además, Seeber habría necesitado para transar, poder especial que no tiene.

Que él no se opone á que Blanco transe sobre su parte.

Pidió que se declarara nula ó rescindida la transaccion, pues el solo hecho de recibir Blanco 13.000 pesos por 100.000 que vale el pleito, indica la connivencia con que se ha procedido.

Presentó Mendez: 1° testimonio de una escritura pública fecha 21 de Enero de 1893, en la cual declara Blanco que corresponden á Mendez el 33 °/o de lo reclamado en el juicio, que puede este cobrar y percibir en la forma que mejor le convenga, con prescindencia de Blanco; 2° una autorizacion de Blanco á Mendez, fecha 22 de Enero de 1893, para que intervenga en el arreglo extrajudicial con la Empresa demandada, pues sólo con su intervencion desea que se inicien los trabajos, no habiendo autorizado á nadie más con tal objeto.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Enero 31 de 1893.

No siendo parte en el juicio, devuélvase.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 16 de 1894.

Vistos: Estando terminada esta causa entre los que han sido parte en ella, y no habiendo tenido Don Patricio Mendez, una intervencion en la misma, que lo habilite para interponer recursos ó promover las gestiones que ha deducido, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento noventa y cinco, sin perjuicio de los derechos que pueda tener para hacerlos valer, cómo y dónde corresponda; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXX

Criminal, contra Juan Rotela, por heridas; sobre competencia.

Sumario.—La jurisdiccion criminal de los Tribunales federales, no procede sinó en los casos determinados por la ley.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas :

VISTA FISCAL

La Plata, Octubre 25 de 1893.

Señor Juez:

Versa este sumario sobre herida inferida por el marinero Juan Rotela, al señor Sub-prefecto del Tigre, lo que causa la competencia de V. S. para entender en las ulterioridades del caso.

Sírvase V. S., en consecuencia, disponer que ese individuo detenido en la Policía, comparezca á prestar declaracion indagatoria.

G. G. Vieyra.

Auto del Juez Federal

La Plata, Octubre 31 de 1893.

Resultando de las constancias del sumario, que se trata de un hecho producido fuera de la jurisdiccion de este Juzgado y cuyo conocimiento es de la competencia del Juez de Provincia, se declara incompetente para conocer en esta causa, que deberá remitirse al señor Juez del crimen en turno, poniéndose el destinado á su disposicion, á cuyo efecto se librará el correspondiente oficio á la policía.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Auto del Juez del Crimen

La Plata, Noviembre 3 de 1893.

Considerando: Que si bien el hecho ha sido cometido en territorio de la Provincia, el delito por su naturaleza cae bajo la accion ya sea de la jurisdiccion militar, por tratarse de un capitan y un marinero en sus relaciones de servicio, ó ya sea bajo la ordinaria nacional, por tratarse de empleados nacionales derivándose el hecho de sus relaciones como tales empleados.

Que por consiguiente *ratione materiæ*, este asunto no es de su competencia, vuelva al señor Juez Federal á sus efectos, mandando poner los presos á su órden.

Cristian Demaria.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Diciembre 11 de 1893.

Y vistos: la sumaria instruida á Juan Rotela, por heridas, vuelta del Juez en lo Criminal de Provincia, adonde fué pasada en virtud de la resolucion de fecha 21 de Octubre, por la cual el Juzgado se declara incompetente, en virtud de tratarse de un hecho producido fuera de su jurisdiccion.

Y considerando: Que á pesar de la calidad de las personas que en él han intervenido, no se ha perpetrado en *campamento, cuartel, en actos del servicio militar, ó en lugar en que tenga imperio la Nacion*, únicos casos en que surtiría el *fuero federal*, como lo tiene declarado la Suprema Corte en repetidos fallos, pudiendo citarse entre otros los que se registran en la série 1ª, tomo 19, página 474; série 2ª, tomo 7, página 61, en los cuales se ha dilucidado el punto con acopio de argumentacion y de una manera tan clara que desconocerlos sería ir contra la verdad misma y contra los principios más elementales del derecho.

Por esto, y no obstante lo dictaminado por el Procurador Fiscal, resuelvo mantener el auto de la referencia en toda su integridad. Diríjase nuevamente oficio rogatorio al Juez en lo criminal de Provincia, para que manifieste si está dispuesto á mantener su incompetencia y en caso afirmativo dar por formulada la contienda y proceder en la forma determinada por la ley (véase artículos 50 y 52 de la ley de 14 de Setiembre de 1863).

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 20 de 1894.

Suprema Corte:

Adhiriendo á los fundamentos de la resolucion del Juez Federal de la seccion Buenos Aires, corriente á foja 20, que considero ajustada á las constancias del sumario y prescripciones de la ley sobre competencia de la Justicia Nacional, pido á V. E. se sirva declarar que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdiccion ordinaria del crímen de la provincia, en que el hecho ha sido perpetrado.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 19 de 1894.

Vistos y considerando: Que la jurisdiccion criminal de los Tribunales federales, no procede sinó en los casos determinados por la ley.

Que el presente no se halla comprendido entre los que el artículo tercero de la ley de jurisdiccion y competencia atribuye al conocimiento de los Jueces de seccion.

Por esto, y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General y los fundamentos del auto del Juez de Seccion, corriente á foja trece vuelta: se declara que es competente pa-

ra conocer en esta causa el Juez local en lo criminal de la Provincia de Buenos Aires. Remítansele en consecuencia los autos, y avísese al Juez de seccion.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXI

Contra Don Pablo S. Calderon y otros, por infraccion á la ley nacional de elecciones; sobre nulidad

Sumario.—Es nula la sentencia pronunciada sin acusacion prévia y sin la audiencia del condenado.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Marzo 9 de 1894.

Autos y vistos: Este sumario instruido por denuncia del señor Jorge Céspedes y á instancia fiscal, sobre infracciones á la

ley nacional de elecciones, en la que tuvo lugar el 4 de Febrero próximo pasado, para Diputados al Congreso, en el departamento de Maipú, de que resulta:

1° Que Don Jacinto Tejada ha citado á varios ciudadanos inscritos haciéndoles firmar el compromiso de foja 32, que dice: «Los abajo firmados nos comprometemos gratuitamente á dar nuestro voto por el candidato á Diputado Nacional Don Angel Cereti, en las elecciones que deben tener lugar el día 4 de Febrero próximo. Maipú, Enero 29 de 1894» por órden de Don Pablo S. Calderon, 2° jefe del batallon número 10 de Guardias Nacionales, con amenaza á algunos de ser conducidos por la Policía, y á otros, de hacerlos sentir despues las consecuencias en caso de no acceder ó cumplir (declaracion de Pablo Segundo Calderon, foja 30 vuelta; Juan Perez, foja 14 vuelta; Santos Ledesma, foja 15 vuelta; Juan Sarmiento, foja 16; Eulogio Dovier, foja 17; Dionisio Carrasco, foja 18 vuelta; Juan Caballero, foja 19 vuelta; Alejandro Suarez, foja 25 vuelta; Ciriaco Guiñazú, foja 33; Doraliso Rosa, foja 35 vuelta; y Jacinto Tejada, foja 31 vuelta).

Y considerando: 1° Que no se ha justificado que haya existido falta en los miembros de la mesa, en cuanto á la concurrencia oportuna para la instalacion de ella, no hay concordancia en las declaraciones acerca de la hora, y así, habiendo salvado su responsabilidad, por una constancia más ó menos exacta, los señores Jorge Céspedes y Nicandro Barrionuevo, no puede sostenerse que hayan cometido infraccion alguna los demás miembros de la mesa, al desempeñar sus funciones más tarde, no habiendo una hora oficial que obligase estrictamente á todos.

2° Que no se ha justificado tampoco que los señores Pablo Segundo Calderon y Miguel Gutierrez encabezaron grupos durante la eleccion, ni que el último de estos señores haya dado órden de citacion ó invitacion oficial que queda transcrita.

Respecto de lo primero no hay prueba suficiente, además de que el señor Calderon ha formado parte de la mesa, y no constando de que la abandonara, no ha podido encabezar grupos durante la eleccion; y respecto de lo segundo, el señor Gutierrez, á diferencia del señor Calderon, no ha reconocido el hecho principal de la invitacion ó citacion en su nombre, y de las declaraciones, sólo algunas, le comprende vagamente.

3° Que es prohibido á los Jefes y Oficiales superiores de la Guardia Nacional hacer valer en cualquiera manera la influencia de sus cargos para coartar la libertad del sufragio, so pena de incurrir en una multa de 200 pesos ó un mes de prision (artículos 60 y 65, ley de elecciones nacionales de 16 de Octubre de 1877).

4° Que segun queda establecido al principio de esta resolucion el señor Pablo Segundo Calderon ha hecho valer la influencia de su cargo como oficial de la Guardia Nacional para procurarse adictos en favor de su candidato. Independientemente de las amenazas, la convocatoria en forma de compromiso firmado iniciado por un Jefe de la Guardia Nacional, importa ya incurrir en la infraccion que la ley prevé y castiga.

La dependencia del sufragante respecto de su Jefe, sobre todo en nuestros pueblos de campaña, es uno de los vicios que más comprometen la libertad del sufragio. No se necesita grande amenaza, basta una indicacion no obedecida, para que los ejercicios doctrinales ó la vigilancia de la autoridad, se haga sentir en el individuo, como extremos de rigor y medios de venganza personal, si el votante no siguió sinó las indicaciones de su propio criterio ó se dejó llevar de una influencia contraria.

Al hombre del pueblo, cuya libertad aseguran las instituciones del país, se dirigen todas las acechanzas del que alguna autoridad ejecutiva inviste, hasta convertirle en esclavo del sufragio, de este derecho sagrado, que en vez de someterlo á

odiosa servidumbre, debiera levantarlo sobre toda imposicion, en la evolucion tranquila de la sociedad al constituir libremente sus mandatarios ó representantes, como dijo Federico el Grande: « todo lo que se hace por fuerza lleva indeleblemente marcado el estigma de la bajeza ».

En el desquicio actual del régimen electivo, es ineludible la aplicacion vigorosa de la ley á toda infraccion que á ella se cometa, para que se cumplan sus propósitos al establecer la libertad absoluta en el sufragante y al reprimir toda tendencia que directa ó indirectamente venga á coartarla, corrompiendo así todos los resortes del organismo social que dependen del ejercicio de la soberanía por el pueblo.

Por tanto, y no obstante lo dictaminado por el señor Fiscal, fallo condenando al señor Pablo Segundo Calderon á pagar una multa de 200 pesos á beneficio de la educacion comun, en el término de tercero día, bajo apercibimiento de sufrir en su defecto, un mes de prision.

En definitiva así lo declaro y ordeno en Mendoza á 9 de Marzo de 1894. Notifíquese con el original ó por oficio á quienes corresponda, y en oportunidad archívese.

Severo G. del Castillo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 23 de 1894.

Suprema Corte:

En las causas sobre infracciones á la ley nacional de elecciones, deben los Jueces, segun su artículo 71, conocer breve y sumariamente. Pero esto no excluye la defensa del acusado, que es necesario en todo juicio y es inviolable por la Constitucion y leyes nacionales.

En el caso actual, la audiencia en cuanto á las excepciones y defensa, no ha tenido lugar; pues no puede producir sus efectos legales la declaracion como testigo que ha prestado el procesado á foja 30 vuelta.

Denunciada la infraccion á la ley, el Procurador Fiscal pidió á foja 4, se produjese la informacion comprobatoria de la denuncia, para en seguida deducir las acciones á que hubiere lugar. La informacion se produjo, el Procurador Fiscal no dedujo accion alguna, expresando á foja 39, no encontrar mérito para ello; y el Juzgado, no obstante, sin más tramite, dictó á foja 40 sentencia condenatoria, sin haber citado, ni oído, ni notificado diligencia alguna, para la defensa de los inculpados. Encuentro justo por ello, el recurso de nulidad instaurado y pido á V. E. se sirva así declararlo, mandando vuelvan los autos al Juzgado, para que proceda con arreglo á derecho.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 21 de 1894.

Vistos y considerando: Que segun consta de autos, la sentencia de foja cuarenta se ha pronunciado sin acusacion prévia y omitiéndose el requisito esencial de la audiencia del condenado.

Por esto y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara nula la sentencia de foja cuarenta, y devuélvanse para que el Inferior dé á la causa el trámite que por derecho corresponda.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXII

Don Honorio Acevedo, contra el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, por nulidad de una venta; sobre personería.

Sumario.—El concursado civilmente no tiene personería para entablar demandas.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Abril 24 de 1894.

Y vistos: los seguidos por Don Honorio Acevedo, contra el Banco Hipotecario de la Provincia sobre nulidad de un contrato de compra-venta; y

Resultando: 1° Que el representante del Banco de la Provincia, se presentó (véase foja 11) deduciendo contra el actor excepcion de falta de personería, sin contestar á la demanda,

fundándose en que Don Honorio Acevedo se encuentra concursado ante el Juez de 1ª Instancia en lo civil de la Capital, doctor Mendez Paz y Secretaría del señor Oderigo, y por tanto, no puede ejercer ese derecho sinó por intermedio del representante que las leyes han establecido para estos casos, ó sea el Síndico del Concurso, por cuyas razones solicita el rechazo de la demanda, con especial condenacion en costas.

2º Que corrido traslado de la excepcion opuesta, la evacuó la parte de Acevedo, pidiendo el rechazo con costas de la dicha excepcion, por creerla improcedente.

3º Que estimando oportuno el Juzgado, dispuso para mejor proveer (véase foja 19 vuelta), se librara oficio rogatorio al Doctor Mendez Paz en la Capital federal, al objeto de que se informara si existía el concurso á que se hacía referencia por el demandado y cuál era su estado actual; diligencia que se evacuó y su resultado consta de autos (véase foja 23 y siguientes), con lo que el Juzgado se halla habilitado para resolver la excepcion debatida.

Y considerando: 1º Que Don Honorio Acevedo se encuentra efectivamente concursado, como se demuestra por el certificado de su referencia (véase foja 23), no pudiendo en manera alguna destruir ó modificar su situacion el hecho de que se discuta la jurisdiccion de los Tribunales de la Capital de la República.

2º Que en tales condiciones, el concursado civil como el fallido comercial pierde su capacidad civil para estar en juicio como demandante ó demandado, debiendo todas las gestiones que se inicien y se relacionen con él, entenderse con el Síndico del concurso (véase artículo 727 del Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial de la Capital de la República).

3º Que teniendo en cuenta que se trata de un concurso radicado ante un Tribunal de Provincia, es al Síndico allí nombrado que corresponde iniciar demandas, admitiendo que aún en el

caso que así se hubiera producido sería dudosa la competencia del que suscribe para entender de ello, de acuerdo con numerosos fallos de la Suprema Corte.

4° Que la razon invocada por el actor de que en la ley federal no hay disposiciones relativas á concurso civil, para sostener que el Juzgado no debe tomar en cuenta la situacion jurídica del señor Acevedo, carece en absoluto de valor legal, por cuanto no se trata en el caso *sub-judice* de conocer de un concurso que por su naturaleza corresponde á los Tribunales de Provincia (véase Fallos, série 1ª, tomo 3°, página 55; 12, tomo 13, página 261) sinó de considerar su existencia ante Tribunal competente como antecedente indispensable para juzgar de la capacidad civil de quien demanda.

5° Que la incapacidad que afecta al actor no es de las comprendidas en el artículo 9° del Código Civil, en razon de no tratarse de incapacidad contra las leyes de la naturaleza, como la esclavitud, ni de las que revisten el carácter de penales como excomunion, infamia, herejía, etc., etc., sinó proveniente de su estado de insolvencia que le inhabilita para accionar por sí.

6° Que aun dado el supuesto que así no fuese y se tratara de alguna de aquellas incapacidades, su extension no se limitaría á la Capital de la República, sinó que abarcaría todo el país y en ninguna parte de él podría el concursado estar en juicio, sinó por intermedio del representante que las leyes les dan, ó sea el Síndico.

7° Que cuando el recordado artículo 9 del Código Civil establece que las incapacidades contra la naturaleza y las penales son meramente territoriales, ha querido decir que no pueden traspasar los límites del Territorio de la Nacion.

8° Que de lo dicho se desprende que las incapacidades fulminadas por nuestras leyes, sólo se aplican en nuestro país y las que fulminan las leyes extranjeras, tan sólo se aplican aquí si no están en pugna con el artículo 14 del mismo Código. Esta

es la doctrina de Story, quien con este motivo expone lo siguiente: «De aquí es que las mismas inhabilidades que resultan de herejía, excomunion papal, infamia, etc., etc., y otras incapacidades penales, excepto aquel en que tienen origen, son estrictamente territoriales» (véase artículo citado, tomo 1°, página 208, *Conflicto de las leyes*, traduccion de Quiroga). La idea de territorio, con arreglo á nuestro Código y á la doctrina universal, es una unidad indivisible y comprende el que ocupa el país entero.

Por esto, y demás concordantes del escrito de foja... fallo: declarando perfectamente procedente la excepcion opuesta por el demandado, de falta de personería en el demandante, con costas.

Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias, y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 21 de 1894.

Vistos y considerando: Que segun resulta de autos, el demandante se halla civilmente concursado ante la Justicia de la Capital de la República.

Que de conformidad con el artículo setecientos veinte y siete del Código de Procedimientos, vigente en los Tribunales de aquella, está atribuida al Síndico la gestion de las cuestiones del concursado, pendientes ó que hubiesen de iniciarse.

Por esto, y fundamentos concordantes del auto apelado de foja veinte y ocho, se confirma éste, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—ABEL BAZAN.
—OCTAVIO BUNGE.—JUAN
E. TORRENT.

CAUSA CXXIII

La Municipalidad de la Capital Federal, contra Don Juan Sívori y Ledesma hermanos, por expropiacion; sobre posesion provisoria.

Sumario.—1° Es apelable el auto concediendo la posesion provisoria de la cosa á expropiarse.

2° La declaracion de urgencia hecha por la ley especial de expropiacion, para la Avenida de Mayo de la Capital Federal, importa un hecho real, que no puede motivar cuestion de constitucionalidad.

3° La oferta de precio hecha con arreglo á la ley general de expropiacion, es la que debe considerarse subsistente, á los efectos de la posesion provisoria, y no la propuesta de la Comision de la Avenida, hecha bajo otras consideraciones, que quedaron modificadas por la ley especial.

4° Las cuestiones sobre los hechos de fondo, y sobre la constitucionalidad de la ley especial con respecto á los derechos y deberes de la Municipalidad en relacion á los terrenos que faltaban á expropiarse cuando se dictó, pertenecen á las resultas del juicio de expropiacion.

Caso.—En Diciembre de 1893, se presentó ante el Juzgado Don Clementino Sañudo, por la Municipalidad, exponiendo:

Que la finca calle Salta números 34 á 40, de propiedad de Sivori y Ledesma hermanos, se halla afectada por la Avenida de Mayo, mandada abrir por el artículo 5º de la ley de 31 de Octubre de 1884;

Que por esto, la Municipalidad ha gestionado la compra privada de 644 metros 40 centímetros, que es la superficie que la citada propiedad pierde por la avenida; y como no ha podido conseguirlo, inicia judicialmente la expropiacion;

Que el artículo 2º de la ley número 3046, autoriza á la Intendencia para ocupar los terrenos á expropiarse, una vez consignado judicialmente el precio y no aceptado por el propietario;

Que en cumplimiento de dicho artículo, ha consignado en el Banco de la Nacion Argentina, 28.936 pesos 35 centavos, en que estima la cantidad de metros cuadrados que toma, teniendo en cuenta, con arreglo al artículo 1º de dicha ley, el mayor valor que adquiere la finca no expropiada.

Pidió: 1º Que se le diera la posesion de la finca calle Salta números 36 á 40, en la parte afectada por la Avenida de Mayo;

2º Que se convoque á juicio verbal;

3º Que se notificara á los demandados.

Presentó esta parte un recibo del Banco de la Nacion, en que consta haber depositado á la órden del Juez, en 26 de Diciembre de 1893, la suma de su referencia y el plano de foja 2.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1893

Por presentado en cuanto ha lugar por derecho y constituido domicilio legal, se le tiene por parte al recurrente á mérito del

poder general acompañado que le será devuelto, dejando constancia en autos, y dése sin más trámite la posesion que se solicita por intermedio del oficial de justicia sirviendo el presente de suficiente despacho.

Hágase saber la consignacion, y comparezcan las partes á juicio verbal el 28 de Febrero próximo á las dos de la tarde.

Campillo.

Este auto fué notificado á los señores Ledesma hermanos, en 13 de Febrero del corriente año; y á Don Juan B. Sivori, en 9 del mismo mes.

En 30 de Diciembre del 93, se dió la posesion al Procurador Municipal, de la parte afectada por la Avenida de Mayo, sin oposicion de tercero, haciéndose saber á Doña Carolina V. de Dotta, esposa del inquilino ocupante, Don Jose E. Dotta.

En 10 de Febrero del corriente año 94, se presentó ante el Juzgado Don Juan B. Sivori, exponiendo: Que segun la ley número 3046, invocada por la Municipalidad, dos condiciones son indispensables para que ella tenga derecho á la ocupacion:

1ª Que se haya ofrecido el precio;

2ª Que el propietario no lo haya aceptado.

Que no existiendo estos dos requisitos, no procede la ocupacion, y así lo reconoce la misma Municipalidad en su escrito;

Que á él no se le ha ofrecido el precio consignado: la única propuesta que se hizo por la comision especial nombrada por la Intendencia, lo fué en 16 de Noviembre de 1893, por medio de la nota que presenta, en que se ofece 50.000 pesos como indemnizacion, á más de la exoneracion de los derechos de edificacion, vereda y afirmado, todo lo cual importa al rededor de 150.000 pesos, oferta que no fué aceptada por considerarla baja,

no sólo por el valor positivo de la propiedad, sinó considerando lo que se había pagado por otras propiedades, como el templo escocés, la casa del señor Blaquier, el Mercado Lorea, etc.;

Que así, la Municipalidad, con arreglo á la ley, debió consignar 150.000 pesos, que es el precio ofrecido y no aceptado, y el cual se compone de 50.000 pesos en dinero, de la exoneracion de los derechos de edificacion, vereda y afirmado, que es dinero, pues es una entrada real y positiva de la cual la Municipalidad se priva; y de la pared divisoria, que tambien indicó que construiría aquella por su cuenta, el presidente de la comision central, doctor Ortiz Basualdo;

Que la ley número 3046, invocada por la Municipalidad, es contraria á la Constitucion nacional: esa ley no es de carácter general, como deben serlo las leyes, porque es hecha sólo para los propietarios afectados por la Avenida, y ni siquiera para todos, sinó para seis ó siete, que son los únicos que á la promulgacion de esa ley no estaban arreglados con la Municipalidad, por culpa de ésta;

Que la referida ley desconoce el principio de la indemnizacion prévia, establecido por la Constitucion, y segun el cual nadie puede ocupar la propiedad, sin que el dueño de ésta sea pagado primero;

Que no puede considerarse por el depósito hecho, cumplida la indemnizacion, porque el valor de ella sólo puede fijarlo el acuerdo de los interesados ó la decision judicial; y una vez hecho esto, y pagada la indemnizacion, recien puede procederse á la ocupacion;

Que estos principios no pueden alterarse por leyes reglamentarias, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitucion;

Que el procedimiento que se ha seguido es irregular, pues la posesion fué dada el 30 de Diciembre de 1893 y el propietario fué notificado el 3 de Febrero;

Que habiéndose dado la posesion sin notificárseles, como era esencial hacerlo, resulta que se ha cometido un verdadero despojo;

Que la propiedad de que se trata, es exclusivamente suya (de Sivori), pues el condominio que existía con Ledesma, quedó judicialmente resuelto, como puede probarlo con los testimonios del caso.

Pidió la reposicion del auto que acuerda la posesion, apelando en subsidio. Pidió, por otra, que se suspendan los efectos de la posesion indebidamente acordada, en vista de las cuestiones propuestas y sobre todo dada la inconstitucionalidad alegada; y porque demolidos los edificios sería imposible su avaluacion oportuna.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 8 de 1894.

Vista la presente solicitud y considerando: 1° Que es de derecho y jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, que los juicios sobre expropiacion de bienes por utilidad pública deben tramitarse en forma verbal y sumaria (artículo 6° de la ley de 13 de Setiembre de 1866; Fallos de la Suprema Corte de Justicia Federal, tomos 17, página 421, y 19, página 173).

2° Que es igualmente de derecho que en los juicios de tal naturaleza no proceden las excepciones dilatorias en forma de artículo prévio, y deben ellas resolverse con las demás que se dedujesen en juicio.

3° Que en el presente caso las excepciones opuestas por el demandado tienden á paralizar la accion deducida por el representante de la Municipalidad, desde que se pide resolucion prévia sobre ellas, lo que importaría desnaturalizar dicho juicio contra el espíritu y propósitos de la ley.

4° Que en cuanto á la revocatoria y apelacion subsidiaria del auto de foja... en que se convoca á las partes á juicio verbal, tales recursos no son tampoco procedentes en el caso, estando el auto recurrido fundado en una disposicion expresa de la ley (artículo 6 citado) y por cuanto además tal auto no causa gravámen irreparable que autorize el recurso de apelacion (artículo 206 de la ley de Procedimientos).

5° Que, finalmente, por el artículo 4° de la ley antes citada, se autoriza al Poder Ejecutivo para ocupar en caso de urgencia el terreno á expropiaese, y habiéndose invocado esta por el representante de la Municipalidad, no procede la suspension de la órden dictada al efecto.

Por tanto, no se hace lugar á las peticiones contenidas en el precedente escrito, debiendo las partes concurrir á juicio verbal el 13 del corriente, á las dos de la tarde bajo apercibimiento. Repóngase la foja, y téngase por constituido el domicilio que se expresa en el presente escrito.

Juan del Campillo.

Auto de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 10 de 1894.

Vistos en el acuerdo: Trayendo por su naturaleza, gravámen irreparable el auto recurrido, se declara mal denegada la apelacion y se la concede en relacion. Encontrándose los autos ante esta Suprema Corte, pasen al Relator, debiendo estas actuaciones agregarse á aquellos. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 21 de 1894.

Vistos y considerando: *Primero:* Que conforme al artículo cuarto de la ley general de expropiacion, cuya constitucionalidad no se contesta en concreto por el apelante, el expropiante tiene derecho en caso de urgencia, á la ocupacion de la cosa á expropiarse, desde que consigne á disposicion del propietario, el precio ofrecido y no aceptado, sin perjuicio de las resultas del juicio; forma única posible en esos casos, de proveer al requisito provisional de la prévia indemnizacion y que tiene á su favor la constante aplicacion que de ella se ha hecho en los juicios ocurrentes.

Segundo: Que el artículo segundo de la ley número tres mil cuarenta y seis, especial sobre la Avenida de Mayo, se limita á confirmar el mencionado principio, agregando solamente la declaracion *de ser caso de urgencia* la expropiacion, lo que importa un hecho real, dada la naturaleza y estado de la obra y que no puede por tanto en manera alguna motivar la cuestion de constitucionalidad promovida por la parte.

Tercero: Que admitiendo que la Municipalidad hubiera manifestado voluntad de convenir en la expropiacion bajo las bases contenidas en la nota de foja nueve, suscrita por el Presidente de la comision de la Avenida de Mayo, siempre sería cierto que no debía considerarse subsistente esa manifestacion no aceptada, desde el momento que la citada ley, número tres mil cuarenta y seis, posterior á aquel hecho, modificaba substancialmente la situacion de las cosas en el sentido y bajo el aspecto con que se las considera en la referida nota.

Cuarto: Que en consecuencia, no aparece de autos que, con

posterioridad á la ley especial recordada, la Municipalidad haya hecho otra oferta que la contenida en el escrito de foja tres, que no estando aceptada por la parte, y siendo el caso de *urgencia*, autoriza la aplicacion del artículo cuarto de la ley general de expropiacion.

Quinto: Que pertenece á las resultas del juicio la apreciacion tanto sobre los hechos de fondo alegados por Sivori, como sobre la inconstitucionalidad de que, según éste, adolece la nueva ley al regular los derechos y deberes de la Municipalidad en relacion á los terrenos que aún no estuviesen expropiados.

Sexto: Que á los efectos de la estimacion ulterior de los edificios, nada impide tomar un prolijo estado de la condicion actual de los mismos, no perjudicándose así ningun interés legítimo del propietario, á ese respecto.

Por estos fundamentos, y concordantes del auto de foja veinte vuelta, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cuatro vuelta. Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—ABEL BAZAN.—
OCTAVIO BUNGE (en disidencia).—JUAN E. TORRENT.

DISIDENCIA

Considerando: *Primero:* Que con arreglo á lo dispuesto por el artículo cuarto de la ley general de expropiacion, y artículo segundo de la ley número tres mil cuarenta y seis, habrá derecho á la ocupacion provisoria del bien raiz á expropiarse, en caso de urgencia, prévia consignacion á disposicion del propietario, del precio ofrecido y no aceptado, quedando las partes obligadas á las resultas del juicio.

Segundo: Que de las constancias de autos no resulta otro ofrecimiento hecho directamente al propietario, como lo manda la ley, que el que se determina en la nota de foja nueve, que debe ser tomado en consideracion como ofrecido por una comision nombrada al efecto de la expropiacion de las propiedades afectadas por la avenida.

Tercero: Que no puede aceptarse como precio ofrecido el que se expresa en el escrito de foja tres, teniéndose en cuenta el artículo primero de la ley número tres mil cuarenta y seis, porque no consta que ese ofrecimiento hubiese sido realmente propuesto al propietario y no aceptado por éste, y porque antes de la urgencia de la citada ley, como lo comprueba la fecha de la nota de foja nueve, se hicieron gestiones para la expropiacion.

Por esto, y de conformidad con lo expuesto por la mayoría en el quinto y sexto considerandos, se reforma el auto de foja cuatro vuelta, declarándose que la Municipalidad está obligada á aumentar la consignacion del precio ofrecido, hasta el monto que se precisa en la nota de foja nueve. Repuestos los sellos, devuélvanse.

OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CXXIV

Don Félix y Don Plácido Aguinaga contra el Ferrocarril Gran Oeste Argentino; sobre cobro de pesos

Sumario.—1° Las empresas ferroviarias que obran en combinacion, deben reputarse como una sola á los efectos de la contratacion en materia de transportes.

2° No puede considerarse evasiva la respuesta de ignorar, cuando el hecho contenido en la pregunta no ha sido mencionado en los autos, no es personal del absolvente, y no se ha demostrado que debía precisamente conocerlo por razon de sus funciones.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Abril 15 de 1892.

Vistos: Don Ciriaco Bravo, con poder de los señores Félix y Don Plácido Aguinaga, deduce demanda contra la Empresa del

Ferrocarril Gran Oeste Argentino, en la persona de su administrador Don Guillermo Roberts, exponiendo: Que sus representados eran acreedores de la citada Empresa por la suma de 2315 pesos con 12 centavos moneda nacional de curso legal, procedentes de reclamos reconocidos por la misma, como lo manifiesta la cuenta y documentos que acompaña; cuyo valor reclama del expresado administrador señor Roberts, con más el interés corriente, desde la fecha en que se le notifique la demanda, y pago de las costas que ocasione en caso de resistencia.

El representante de la Empresa Don German Kohn, contestando á la demanda, observa por su parte:

Que segun el artículo 70 del reglamento de cargas, todo reclamo debe ser acompañado de la factura original de la casa vendedora, sin lo cual él no será atendido; cuya prescripcion no habían cumplido los actores respecto á ninguno de los 32 reclamos de que se trata, lo cual bastaba para que la Empresa no los atendiera; pero que ésto no obstante, en obsequio á ellos había hecho practicar las averiguaciones del caso sobre las mercaderías objeto de los mismos, reservándose el derecho de hacer presentar las facturas originales, cuando lo considerase oportuno. Qué de los citados reclamos deben rechazarse los correspondientes á las facturas de 11 de Mayo de 1887, por 45 pesos, y la del 30 de Octubre del mismo año, por 183 pesos con 30 centavos, cuya procedencia no justifican; debiendo por lo tanto rebajarse estos valores de la suma cobrada en la demanda.

Que respecto al reclamo número 5, por 16 pesos, correspondiente á un cajon jamones, él se encuentra en la Estacion, á disposicion de los actores.

Que el del número 13, por 15 pesos, correspondientes á 3 cajones velas, ellas fueron entregadas á los actores en 15 de Enero de 1890, habiendo firmado su recibo el comisionado de éstos en la carta de porte respectiva.

Que el del número 14, por 32 pesos, referente á una bolsa

azúcar, ésta fué cargada por el remitente, y segun la observacion consignada en la guía y carta de porte oficial, al ser trasbordada, siendo por lo tanto irresponsable la Empresa de su falta.

Que la Empresa del ferrocarril Andino, era responsable por los reclamos correspondientes á los números 1, 2, 4, 17, 22, 24 y 37 en razon de que ésta no había entregado jamás á la demandada las mercaderías á que ellos se refiere; y que la del Central Argentino y la del Ferrocarril de Buenos Aires al Rosario lo eran por la misma causa, la primera de los correspondientes á los números 3, 12, 16 y 29, la segunda por los de los números 10, 11, 15, 20, 23, 28 y 32; y finalmente la Empresa del Pacífico por el correspondiente al número 31.

Que la Empresa demandada sólo podía responder, prévia la presentacion de las facturas originales de los reclamos de los números 6, 8, 9, 19, 25, 26 y 30 y debe entónces rechazarse la demanda respecto á los puntos en que manifiesta no aceptar responsabilidad alguna; y

Considerando: 1° Que los documentos presentados de foja 1 á 32, acreditan los reclamos hechos por los demandados, á la citada Empresa de las mercaderías á que los mismos se refieren, que les fueron consignados desde Buenos Aires, Rosario y Tucuman, respectivamente.

2° Que se ha acreditado igualmente, que al hacerse los reclamos expresados, la Empresa demandada recibió de los señores Aguinaga las cartas de porte correspondientes á las mercaderías mencionadas objeto de las mismas, entregando á estos en cambio los citados documentos.

3° Que constatado así, tanto el hecho de haberse cargado las mercaderías aludidas para ser entregadas en esta ciudad á los actores, como la presentacion por parte de éstos de sus reclamos á la Empresa, por su falta de entrega, corresponde sólo averiguar si las objeciones opuestas á la demanda bastan á eximir á aquella de toda responsabilidad, como se pretende.

4º Que es de notarse, desde luego, que la Empresa no ha producido prueba alguna en el sentido de acreditar la responsabilidad que respectivamente atribuye á las líneas del Andino, Central Norte, Central Argentino, de Buenos Aires al Rosario y del Pacífico, por la pérdida ó extravío de las cargas expresadas; como no ha justificado tampoco la entrega á los demandantes de los 3 cajones de velas correspondientes al documento número 13, y deben entónces desestimarse sus afirmaciones al respecto.

5º Que además, la Suprema Corte ha declarado recientemente por su fallo de fecha 4 de Febrero último, al confirmar la sentencia de este Juzgado, dictada en la causa seguida por Don José Mª Guisasola contra la misma Empresa, que en el contrato de transporte por ferrocarriles, es de derecho, que aunque aquel se verifique por las líneas de diferentes Empresas, el viaje se considera contínuo, y las diversas empresas como una sola á los efectos de la responsabilidad para con el expedidor, cuando aquellas proceden en combinacion y se ha expedido un solo comprobante para el transporte de la carga por todo el trayecto de ellas.

6º Que en el caso *sub-judice* es de perfecta aplicacion la doctrina sentada, desde que las líneas antes expresadas proceden en combinacion con la del Gran Oeste Argentino y se ha expedido además un solo comprobante para el transporte de las cargas en cuestion, por todo el trayecto de ellas.

7º Que respecto á los reclamos por las dos facturas de 11 de Marzo y 30 de Octubre de 1887, por valor ambas de 228 pesos con 30 centavos y sobre las cuales afirman los demandantes, que existen en la administracion los expedientes respectivos, deben tambien considerarse legalmente comprobados ante la contestacion evasiva que al respecto da el representante de la Empresa, al absolver la tercera posicion del interrogatorio de foja..., en conformidad á lo dispuesto por el artículo 115 de la ley de Procedimientos.

8° Que en cuanto al mérito legal de los precitados documentos de foja 1 á 32 no pueden apreciarse como un reconocimiento por parte de la Empresa de las sumas consignadas en los mismos, como lo pretenden los actores, sinó como una constancia de haberse deducido el reclamo por las mercaderías á que se refieren.

9° Que esto no obstante y aunque la demanda pudiera considerarse improcedente en la forma deducida, desde que ellos no contienen una obligacion de pago, esto no obsta á declarar la responsabilidad de la Empresa por la falta de entrega de las mercaderías objeto del reclamo, si de los autos resulta constatada ésta, como se ha establecido anteriormente.

10° Que, finalmente, el artículo 163 del Código de Comercio vigente á la época del contrato de transporte materia del juicio, impone al porteador la obligacion de efectuar la entrega de los efectos cargados en el tiempo y lugar del convenio, bajo la pena de responder á las partes por las pérdidas ó daños que le resultasen por malversacion ú omision suya, ó de sus factores, dependientes ú otros agentes cualesquiera.

11° Que en consecuencia y ante los términos de la disposicion legal citada, resulta tambien evidente la responsabilidad de la Empresa por los perjuicios causados á los demandantes, por falta de entrega de las mercaderías en cuestion.

Por tanto, y omitiendo otras consideraciones, fallo definitivamente declarando: Que la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino debe entregar á los demandantes, señores Aguinaga, las mercaderías especificadas en los referidos documentos de fojas 1 á 32, y las correspondientes á las cartas de porte de fecha 11 de Marzo y 30 de Octubre de 1887, con más el valor de los perjuicios causados á los mismos por la demora en su entrega; ó en su defecto, satisfacer valor de ellas con sus respectivos intereses, que será fijado por peritos en la for-

ma prevenida por el artículo 771 del Código citado, con costas. Hágase saber original y repóngase el papel.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 23 de 1894.

Vistos y considerando: *Primero:* Que la doctrina segun la que las Empresas ferroviarias que obran en combinacion deben reputarse como una sola á los efectos de la contratacion en materia de transportes, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder entre sí á las respectivas compañías, forma parte ya de la jurisprudencia de esta Suprema Corte con aplicacion á los contratos celebrados con anterioridad á la ley general de la materia, la que en su artículo sesenta y cuatro, que se invoca por su mérito concordante, ha elevado á la categoría de ley esa doctrina.

Segundo: Que respecto á las partidas primera y segunda, por valor de cuarenta y cinco pesos y ciento ochenta y tres pesos treinta centavos, respectivamente que figuran en la cuenta de foja treinta y seis, y que están incluidas en la suma total demandada, ellas no se hallan debidamente comprobadas, porque no refiriéndose la tercera de las proposiciones de foja cincuenta y tres, á hechos personales del absolvente, ni estando demostrado que debía precisamente conocerlos por razon de sus funciones, ha podido contestar que ignora el contenido de la pregunta, sin que ello importe denegarse á responder, ó dar respuesta evasiva ó ambigua que autorize la aplicacion del artículo ciento quince de la ley de Procedimientos, con tanta más razon, cuanto que el actor no mencionó específicamente

en su demanda la existencia de procedimientos ante la oficina de reclamos, que constituye el hecho de la citada posicion, ni hizo manifestacion ulterior que indujera al representante de la Empresa demandada, á practicar investigaciones que le dieran conocimiento del hecho interrogado, en el caso de existir.

Por esto: se revoca la sentencia apelada de foja sesenta y cinco, en cuanto manda pagar las citadas partidas una y dos, de la cuenta de foja treinta y seis, y condena en costas á la Empresa; y por sus fundamentos respectivos, se confirma aquella en lo demás que contiene. Repuestos los sellos, devuélvanse y notifíquese con el original.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXV

Don Félix y don Plácido Aguinaga, contra el Ferrocarril Gran Oeste Argentino; sobre daños y perjuicios.

Sumario. — 1° Cuando en la carta de porte no se hace mencion alguna respecto del estado en el cual han sido recibidas las mercaderías á transportarse, se presume que lo hán sido en buen estado, y sin vicios aparentes.

2º En tal caso corresponde al porteador probar que su mal estado procede de vicio propio, ó de otra causa, que no sea su negligencia ó culpa, sin que pueda eximirlo de esa obligacion la cláusula de *«sin responsabilidad»*, bajo la que pretende haber recibido la carga en conformidad á los reglamentos de su empresa.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Diciembre 1 de 1891.

Vistos: Don Ciriaco Bravo, con poder de los señores Félix y Plácido Aguinaga, deduce demanda contra la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, exponiendo:

Que la dicha empresa había recibido para conducir á esta ciudad, á la consignacion de sus representados, cincuenta tercerolas con aguardiente del país, con peso de ocho mil seiscientos kilógramos, cuya entrega exigieron de la Empresa prévia verificacion del peso designado en la carta de porte respectiva, por creer fundadamente que se había derramado ó extraído una gran parte del líquido que los cascos contenían, á lo que ésta se había negado pretendiendo efectuar la entrega sin tal formalidad, por lo cual deduce contra ella esta demanda por la entrega de las cincuenta tercerolas expresadas, con el peso indicado, ó en su defecto por el pago del líquido que falta, al precio de cincuenta centavos nacionales por litro, ó el que se determine por peritos, conforme á la ley.

El representante de la Empresa, Don Teodoro Janom, sin

contestar á la demanda, expone por su parte á foja 10 vuelta: Que no tiene inconveniente en deferir á la verificacion del peso de la mercadería objeto del reclamo, sinó tan sólo de consignar en la carta de porte una anotacion de la falta de peso si la hubiera, que pueda importar un reconocimiento de responsabilidad, agregando á foja 13, al contestar la demanda; que no ha rehusado la entrega de los cascos prévia verificacion de su peso, y sólo se ha opuesto á hacer su entrega en una forma que implique el reconocimiento de una obligacion que no tiene.

Que segun la carta de porte sujeta al Reglamento de la Compañía del Central Argentino, el aguardiente fué cargado en «Cañada de Gomez», sin responsabilidad, por estar dicho artículo clasificado «de peligro», cuya tarifa eligió el cargador, en vez de la prevista por el artículo 17 del citado reglamento, que da opcion á los cargadores para remitir la carga con responsabilidad para la empresa, pagando en tal caso un flete especial con 50 °/ₒ de recargo, observando, por otra parte, que la merma en el aguardiente, si la hubiere, sería por la propia naturaleza del artículo.

En tal estado del juicio acordaron los interesados, por acta de foja 14, que el demandante se recibiera de la carga objeto de la demanda, prévio peso de la misma, que se haría con conocimiento de la Administracion, dándose al demandante para agregarse á los autos, el correspondiente justificativo, todo sin perjuicio de los reclamos hechos y que la Empresa desconoce.

Con tales antecedentes se recibió el juicio á prueba sobre los hechos que establecerían la responsabilidad de la Emprea demandada por la merma que resulta en la carga objeto de la demanda.

Y considerando: 1° Que por la carta de porte presentada á foja 2, consta que fueron cargados en la estacion «Cañada de Gomez» del Ferrocarril Central Argentino, para remitirse á esta ciudad, á la consignacion de los señores Félix y Plácido

Aguinaga las cincuenta tercerolas de aguardiente objeto de la presente demanda, conteniendo éstas el peso de 8600 kilógramos.

2° Que se ha constatado tambien con el documento de foja 16 que la referida carga fué entregada á los demandantes en 9 de Noviembre de 1889 en el galpon de carga de esta estacion, conteniendo únicamente cinco mil novecientos cincuenta y nueve kilógramos en su peso.

3° Que en consecuencia corresponde averiguar si se ha acreditado legalmente que la merma resultante provenga de culpa imputable á la Empresa demandada, para decidir en su caso si proceden las reclamaciones deducidas contra ella.

4° Que de la prueba testimonial rendida al efecto, consistente en las declaraciones de los señores Eduardo Morok, Faustino Maradona, Felipe Avellaneda, Estanislao Paez, Francisco Guevara, Antonio La Paz, de foja 24 á 28, Tito A. Palmicci y Juan Alburna, de fojas 36 á 27, resulta comprobado que los demandantes reclamaron del jefe de galpones Don Eduardo Morok, en la estacion de esta ciudad, la entrega de la referida carga, quien se negó á rectificar su peso como se le exigía, alegando que por su naturaleza y por los reglamentos de carga de ferrocarriles se declara el recibo de esta clase de carga sin responsabilidad para la Empresa.

5° Que se ha constatado tambien que al reclamarse en la estacion la entrega de los cascos expresados, se hallaban muchos de éstos en mal estado, filtrándose el líquido á tal extremo que algunos de ellos sólo contenían la tercera parte, otros la mitad y otros aún menos. Agrega el testigo Maradona que cuando solicitó, como encargado de los señores Aguinaga, la entrega de la carga, prévia verificacion de su peso, se negaron á ello el señor Morok y el jefe del tráfico, resultando que durante una semana que estuvo esa mercadería fuera de los galpones se había derramado, á su juicio, más líquido que en todo el viaje.

6° Que resulta asimismo constatado que la enunciada carga se ha tenido expuesta á la intemperie y colocada descansando los cascos sobre uno de sus fondos con las duelas mal ajustadas y resecas por la accion del sol, segun expresa el testigo La Paz al contestar la cuarta pregunta del interrogatorio de foja 24.

7° Que por parte de la empresa no se ha producido prueba alguna en el sentido de acreditar su inculpabilidad por la merma sufrida en el líquido, como tampoco que la carga expresada fuera recibida para transportarse sin responsabilidad alguna de su parte como lo afirma en su contestacion á la demanda.

8° Que en tal caso debe estarse á los términos consignados en la carta de porte, pues ésta, según la ley, es el título legal del contrato de transporte entre el cargador y el acarreador, debiendo decidirse por su contenido todas las contestaciones que ocurran con motivo del transporte de los efectos cargados, sin admitirse más excepcion en contrario que la de falsedad ó error involuntario de redaccion que no se han alegado ni justificado en el caso por parte de la Empresa (artículo 166, 1ª parte, Código de Comercio).

9° Que por el artículo 52 de la ley reglamentaria de los ferrocarriles nacionales se establece que las obligaciones ó responsabilidades de las empresas respecto á los cargadores, por pérdidas, averías ó retardo en la expedicion ó entrega de las mercaderías, serán regidas por las disposiciones del capítulo V, título III, libro I del Código de Comercio, siendo tambien aquellas, segun el artículo 53 de la misma, directamente responsables de los perjuicios ocasionados por culpa ó negligencia de sus empleados en el desempeño de sus funciones.

10° Que es un deber del acarreador entregar los efectos cargados en el mismo estado en que los haya recibido según resulte de la carta de porte, siendo de su cuenta el desfalco, detrimento ó menoscabo que sufran (artículo 169, Código citado), y no

conteniéndose en ésta especificacion alguna respecto al estado en que se recibiera la carga para su conduccion, es forzoso deducir que ella fué entregada en perfecto estado por el cargador.

11° Que es entónces evidente la responsabilidad de la Empresa por la merma sufrida en la carga durante el transporte y aún con más razon la ocasionada durante la estadía á su cargo en esta estacion, desde que se ha acreditado, segun queda dicho, el abandono por largo tiempo en que se tuvo despues de descargada.

12° Que aún suponiendo que la enunciada carga sea por su naturaleza de las que se hallan sujetas al transporte sin responsabilidad alguna para la empresa, como ésta lo afirma, no sería menos responsable del perjuicio causado á los demandantes, desde que no se ha acreditado por aquella que la avería proviniera de vicio propio de la misma, fuerza mayor ó caso fortuito, pues en tales casos la ley le impone la prueba de tales hechos.

13° Que no puede decirse, por otra parte, que la cláusula de «sin responsabilidad» con que se dice se recibe por la Empresa, en conformidad á sus reglamentos, la carga de esta naturaleza, importe escusarla en absoluto de los deberes que la ley le impone respecto al cuidado y conservacion de ella (artículo 163) durante el transporte, y esta limitacion á su responsabilidad se refiere únicamente al caso ya dicho de que el menoscabo ó pérdida provengan de vicio propio ó fuerza mayor, y de ningun modo al ocasionado por culpa ó negligencia del porteador.

14° Que, finalmente, por el artículo 72 se establece que cuando el efecto de las averías ó daños sea sólo disminucion en el valor de los efectos, la obligacion del conductor se reduce á abonar lo que importe el menoscabo y éste, segun el artículo 171, debe estimarse segun el valor que tendrían los efectos en el tiempo y lugar de la entrega, y con arreglo á la designacion que de ellos se hubiere hecho en la carta de porte.

Por tanto, fallo definivamente declarando á cargo de la Empresa del ferrocarril Gran Oeste Argentino el pago de los 2641 kilógramos de aguardiente reclamados en la demanda, cuyo valor será fijado por peritos en las condiciones prescritas por por el expresado artículo 171 del Código citado en caso de no aceptarse el fijado por los demandantes, con más los intereses correspondientes á su valor, y costas del juicio.

Hágase saber original y repóngase los sellos.

Juan del Campillo.

Auto de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 23 de 1891.

Vistos y considerando: *Primero:* Que en la carta porte de foja tres, que es el título legal del contrato por el cual deben decidirse las contestaciones que ocurran entre las partes, segun la disposicion del artículo ciento sesenta y seis del Código de Comercio, no se ha expresado cuál fuera el estado de los cascos de aguardiente á que ella se refiere, lo que hace presumir que él era bueno y sin vicios aparentes, porque de lo contrario no se habría recibido la carga ó se hubiese hecho constar su mal estado para evitar responsabilidades.

Segundo: Que con tal motivo y de acuerdo con la disposicion del artículo ciento sesenta y nueve del citado Código, la Empresa acarreadora ha debido entregar dichos cascos en el mismo buen estado en que los recibiera, no habiendo probado que el mal estado en que se hallaban por haberse aflojado las duelas que los apretaban cuando llegaron á la estacion de Mendoza, proviniera de la mala calidad de los envases y no de la falta de cuidado de los acarreadores.

Tercero: Que la culpabilidad de la Empresa á este respecto y por lo que hace á merma del aguardiente transportado, se ha probado además por el hecho de haber mantenido durante muchos días en la estacion de la referencia, á la intemperie y bajo la accion del sol, los cascos que los contenían, negándose á entregarlos á los cargadores prévio peso de los mismos, como éstos se lo exigían, segun consta de la prueba testifical producida en autos.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada de foja cincuenta y dos vuelta, se confirma con costas, no haciéndose lugar al recurso de nulidad deducido tambien por la Empresa apelante, por estar acreditado que el caso corresponde á la jurisdiccion federal por razon de las personas.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZÁN.—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CXXVI

Don Raimundo Rojas, contra Don Tomás Nocetti, por liquidacion de sociedad; sobre competencia.

Sumario.—El contrato de sociedad celebrado en un lugar, y para hacer sus negocios exclusivamente en ese lugar, implica la eleccion de un domicilio especial que confiere jurisdiccion al

Juez de dicho lugar, para el conocimiento de los derechos y obligaciones emergentes del contrato.

Caso.— Don Ignacio Boutet, con poder del señor Rojas, se presentó al Juzgado exponiendo: Que su mandante formó, en 29 de Marzo de 1890, con Don Tomás Nocetti, que se decía único concesionario de la construccion del adoquinado de la ciudad del Paraná, una sociedad para la explotacion de este negocio, liquidando antes Nocetti la sociedad que con el mismo objeto, había tenido con los hermanos Carlos y Juan J. Brugo;

Que esa sociedad fué disuelta de comun acuerdo, por escritura pública, en 4 de Enero de 1893, estableciéndose derechos y obligaciones hácia Nocetti;

Que al tratar de hacerlas efectivas, ha tropezado con dificultades insalvables, por cuanto todo lo que Nocetti reconocía á favor de Rojas, pertenecía á la sociedad anterior de Nocetti y los hermanos Brugo, cuya liquidacion recien había sido aprobada judicialmente, por haber sido nula y sin valor la practicada antes;

Que ante los hechos ocurridos no quedaba otro camino, sinó proceder á nueva liquidacion, nombrando al efecto arbitradores.

Termina pidiendo que se tenga por entablada demanda de disolucion social contra Don Tomás Nocetti, en virtud de la cual entregue á su representado la cantidad de 10.376 pesos ó la que los árbitros designen y que se señale audiencia para el nombramiento de arbitros.

Acompañó el contrato de sociedad otorgado en documento privado con fecha 29 de Marzo de 1890, testimonio de la escritura de disolucion y liquidacion, otorgada en 4 de Enero de 1893 y copia del auto del Juez de 1ª instancia del Paraná, de fecha 4 de Agosto de 1893, aprobando la disolucion de la sociedad de los señores Tomás Nocetti y Brugo hermanos.

Acreditado el fuero federal por la distinta vecindad y nacionalidad de las partes, Nocetti opuso excepcion de incompetencia, alegando que debía ser demandado ante el Juez Federal de la Capital, donde tenía su domicilio.

Fallo del Juez Federal

Paraná, Noviembre 15 de 1883.

Y vistos: En la excepcion de incompetencia y considerando: Que segun el artículo 90, inciso 3°, Código Civil, el domicilio legal de las asociaciones autorizadas, es el lugar donde está situada su administracion, si por los estatutos ó por la autorizacion no tuviesen designado un domicilio especial; y segun el artículo 100 del mismo Código, el domicilio de derecho, y el domicilio real determina la competencia de las autoridades públicas para conocimiento de los derechos y cumplimiento de las obligaciones.

Que en el presente caso la demanda de Rojas contra Nocetti, tiene por objeto la liquidacion y disolucion de la sociedad formada entre ambos para la construccion del adoquinado de esta ciudad, por ser nula y de ningun valor ni efecto, la practicada en cuatro de Enero del corriente año, segun lo afirma, á cuyo efecto, pide se señale audiencia para que las partes concurran á nombrar árbitros liquidadores.

Que ya sea ó no justa esta demanda, ella se dirije á hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones anexas al contrato de sociedad convenido entre el actor y el demandado, para tener efecto en esta ciudad, en la que tambien debe suponerse que existía su direccion ó administracion, por no constar lo contrario.

Que siendo esto así, no cabe duda que el Juez competente

para conocer de la demanda es el de esta jurisdiccion, segun las disposiciones citadas, por tener la sociedad su domicilio legal dentro de la misma, y ser en ella donde debe disolverse y cumplirse las demás obligaciones que derivan del contrato social.

Por estas consideraciones, no se hace lugar á la excepcion de incompetencia, debiendo el demandado contestar derechamente el traslado pendiente, con costas.

T. Pinto.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1893.

Suprema Corte:

El auto declaratorio de la competencia del Juez de Entre-Rios, corriente á foja 34, ha establecido de una manera clara, los extremos que justifican su decision.

No se trata de una demanda determinada por responsabilidades personales del señor Nocetti.

Se invoca la existencia de una sociedad constituida en el Paraná, para el adoquinado de sus vías públicas; se imputa nulidad al documento que refiere su liquidacion y se solicita el nombramiento de árbitros para liquidarla con arreglo á derecho.

Justos ó injustos estos medios de liquidacion reclamados, como lo observa el auto recurrido, determinan la jurisdiccion del lugar en que la sociedad ha existido, y ejecutado sus propósitos, segun prescripcion de los artículos 90, inciso 3°, y 100 del Código Civil.

Por ello, pido á V. E. la confirmacion del auto recurrido.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 28 de 1894.

Vistos y considerando: *Primero:* Que la cuestion de competencia promovida por la parte de Nocetti á foja veinte y una, y resuelta en primera instancia, se refiere al lugar en que se ha de seguir el juicio.

Segundo: Que el contrato de sociedad celebrado entre el actor y el demandado en la ciudad del Paraná, y para hacer sus negocios exclusivamente en la misma ciudad, demuestra por su naturaleza y de un modo indudable, ya que no hay indicaciones en contrario, que es ese el lugar convenido para la ejecucion de las obligaciones de los socios entre sí, implicando la eleccion de un domicilio especial y comun á ambos contrayentes.

Tercero: Que con arreglo al artículo ciento dos del Código Civil, y á la doctrina que surge del artículo mil doscientos quince del mismo Código, la eleccion de un domicilio comporta la jurisdiccion del Juez del lugar, para el conocimiento de los derechos y obligaciones emergentes del contrato.

Cuarto: Que estos principios, que no se desconocen por Nocetti, son tambien de aplicacion al caso *sub-judice*, como se demuestra en las consideraciones de la sentencia apelada, párrafos dos y tres.

Por esto y los fundamentos concordantes expuestos por el señor Procurador General, y consignados en la citada sentencia, corriente á foja treinta y cinco, se confirma ésta, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXVII

El Banco Nacional, contra Don Federico Zorraquin, por entrega de un terreno; sobre infraccion á la ley de papel sellado.

Sumario.—Segun la ley de papel sellado, para el año de 1887 y 1890, el valor de los sellos de que debió hacerse uso, corresponde ser pagado por quien presenta los documentos relativos, y la multa por cada una de las partes que incurrieron en ella.

Caso.—El representante del Banco Nacional, dedujo demanda contra el señor Zorraquin, para que se condenara á éste á la entrega de un bien raiz que había vendido con pacto de retroventa, en 29 de Octubre de 1887.

El Juzgado corrió traslado de la demanda.

Al evacuarlo, el señor Zorraquin acompañó varios documentos, entre los cuales figuran dos letras por valor de 14.000 pesos cada una, otorgadas en los años y 1890 1887, extendidas en papel comun.

El Juzgado mandó pagar la multa que corresponde por dichas letras.

La parte de Zorraquin pidió aclaratoria de este auto, mani-

festando que, á su juicio, no debía pagarse el sello por las letras, pues que el impuesto había sido abonado al extenderse la escritura de venta y se trata de una sola obligacion, no siendo justo que se le abone dos veces.

Fallo del Juez Federal

Paraná, Junio 12 de 1893.

Vistos: Lo solicitado por la parte de Zorraquin, para que se declare que las letras de foja... están exentas del impuesto de sellos, por haberse ya pagado el mismo impuesto en la escritura de retroventa de foja... y ser las letras la expresion por duplicado de la misma obligacion consignada en aquella escritura; con lo expuesto por el Procurador Fiscal,

Y considerando: Que segun el artículo 1° de la ley de sellos todos los actos contratos, documentos y obligaciones que versen sobre asuntos ó negocios sujetos á la jurisdiccion nacional, por razon del lugar ó naturaleza del acto, deben extenderse en papel sellado nacional.

Que de acuerdo con esta disposicion, las letras de foja... como dadas al Banco Nacional en operaciones de su giro, han debido extenderse en papel sellado nacional, desde que todos los actos en que el Banco Nacional es parte están sujetos á la jurisdiccion nacional, como lo tiene establecido la jurisprudencia corriente.

Que siendo esto así, no puede decirse por la parte de Zorraquin que la misma obligacion vendría á pagar dos veces el mismo impuesto de sellos si se repusiesen los de las letras aludidas de foja..., pues los sellos de la escritura de retroventa son provinciales, siendo así que debieron reponerse con los sellos na-

cionales, porque ese contrato está sujeto á la jurisdiccion nacional y no habiéndose hecho esta reposicion correspondía extenderse las letras en sellos nacionales, para así pagar el impuesto debido á la Nacion que no lo estaba en la retroventa.

Por estas consideraciones, no se hace lugar á lo solicitado por la parte de Zorraquin, debiendo satisfacerse la multa tanto por éste como por el Banco, en conformidad á lo que dispone el artículo 48 de la citada ley de sellos.

M. de T. Pinto.

El Banco apeló en cuanto se declara que la multa debe abonarse por él tambien.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 26 de 1893.

Suprema Corte:

El artículo de la ley que dispone que el valor de los sellos sea pagado por quien presente los documentos ú origine las actuaciones, no excluye la responsabilidad de las multas, que como expresa la sentencia recurrida, deben satisfacerse por los que otorguen, admitan, presenten ó tramiten documentos en papel comun.

Sólidamente fundada la sentencia que establece esta responsabilidad, me basta invocar esos fundamentos, para pedir á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 23 de 1894.

Vistos y considerando: Que con arreglo al artículo treinta y tres de la ley de sellos para mil ochocientos ochenta y siete y treinta y cinco de la correspondiente á mil ochocientos noventa, incurren en la multa por ellos prevista, no sólo los que otorguen sinó tambien los que admitan documentos en papel comun, los que conforme á las mismas leyes deban extenderse en papel sellado.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cuarenta y seis vuelta, en la parte recurrida.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXVIII

Don Francisco Ameghino contra la Municipalidad de La Plata, por indemnizacion de perjuicios, y regulacion de honorarios; sobre apelacion denegada.

Sumario.—No es apelable el auto mandando regular honorarios y hacer saber la regulacion.

Caso.—Lo indica el

Informe del Juez Federal *(ad hoc)*

La Plata, Octubre 23 de 1893.

Excmo. Señor:

En virtud del mandato precedente debo informar á V. E. lo que sigue:

Don Francisco Ameghino inició un juicio contra la Municipalidad de La Plata, en el cual, como lo dice el recurrente, fué libertada la Municipalidad de la accion intentada y conde-

nado en las costas aquel. El Doctor Don Narciso Sosa, abogado de esa corporacion, pidió la regulacion de sus honorarios, proveyendo de conformidad el Juzgado, nombrando regulador al Doctor Don Benjamin C. Gonzalez, quien estimó en 1500 pesos moneda nacional dichos honorarios.

Hecha saber esa regulacion al señor Ameghino, se opuso éste á su pago, fundándose en que tanto el Doctor Sosa como el Procurador de la Municipalidad referida, reciben sueldo mensualmente por sus servicios á la misma, segun presupuesto, y que no devengaban otros honorarios que esa asignacion mensual: y pedía al Juzgado así lo declarase y sin que en ese inter se entendiera que daba por justa y equitativa la regulacion y de la cual apelaría oportunamente en el supuesto caso de que se declarase que el Abogado y Procurador á sueldo de la Municipalidad, pudiera recibir otra retribucion por los trabajos que practiquen en defensa de aquella.

Corrido traslado, el Doctor Sosa contestó que no era cierto que él sea ni haya sido nunca Abogado á sueldo de la Municipalidad de La Plata, y que si ésta, en ese juicio, lo ha elegido su patrocinante, sus buenas razones habrá tenido; que la parte de Ameghino no puede promover tal articulacion sinó limitarse á asentir ó apelar de la regulacion y que si algun derecho tiene lo ejerza en la estacion oportuna del juicio, y pedía al Juzgado imprimiera al expediente la marcha que debía llevar. El Juzgado resolvió lo siguiente, despues de llamados autos:

«La Plata, Agosto 13 de 1892. Y vistos: no siendo la estacion oportuna para oponer excepciones, pues sólo se trata de la regulacion de honorarios, no ha lugar á lo pedido en el escrito de foja 5 por Don Francisco Ameghino y corran los autos segun su estado. Repóngase la foja. *Aurecoechea.*»

Notificado Ameghino, recusó al Juez titular, apelando de esa resolucion, fundando su recusacion en el artículo 43, incisos 4° y 7°, siendo admitida por la razon del primero de esos dos in-

cisos y pasados los autos al infrascripto, denegó el recurso de apelacion que había interpuesto Ameghino por no causar gravámen irreparable.

En cuanto al Procurador de la Municipalidad me abstengo de informar, por cuanto corre por cuerda separada. Es todo cuanto puedo informar á V. E. á quien tengo el honor de saludar con toda consideracion.

Emilio Carranza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 23 de 1894.

Vistos en el acuerdo: Por lo que resulta del informe precedente y considerando: que el auto que manda practicar la regulacion de honorarios y la regulacion en vista no importa declarar quién sea la persona obligada á satisfacerlos. Por esto y no trayendo, en consecuencia, gravámen irreparable el auto recurrido, se declara bien denegado el recurso interpuesto. Y prévia reposicion del papel, remítanse estas actuaciones al Juzgado del orígen de la causa, para su agregacion á ésta.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXIX

El Banco de Italia y Río de la Plata contra Don José Ferraris, por cobro ejecutivo de pesos; sobre excepciones y remision de autos al Juez del Concurso Durante y Odero.

Sumario.—1º En el juicio ejecutivo no son admisibles las excepciones opuestas despues de la oportunidad legal, máxime si ellas no son legítimas.

2º De autos en que no tienen participacion los fallidos, no procede la remision al Juez del Concurso.

Caso.—Don Manuel Lopez Zamora con poder del Banco de Italia y Río de la Plata, se presentó al Juzgado acompañando los siguientes dos documentos de igual tenor:

Vence el 22 de Junio de 1890

Rosario de Santa Fé.

Por $ 35.000,00

El día 22 de Junio de 1890 pagaré en Rosario á la órden del señor Durante Odero la cantidad de 35.000 pesos moneda na-

cional curso legal por igual valor recibido en un terreno, que le he comprado en esta fecha y el cual queda hipotecado en garantía de dicha cantidad.

José Ferraris.

Rosario, Junio 23 de 1890.

Protestado por falta de pago por ante mí y lo anoto.

Bustos.

Estos documentos, se encuentran endosados en blanco por Don Paulo Odero con poder de los señores Durante y Odero y luego el siguiente: « Páguese á la órden del Banco de Italia y Río de la Plata. Por poder de la Banca de Génova: *Estevan Leonardini* »; y fueron tambien protestados en persona por falta de pago á su vencimiento.

En virtud de ellos, inició demanda ejecutiva por cobro de la cantidad de 70.000 pesos intereses y costas.

Seguido el juicio en todos sus trámites, se dictó sentencia de trance y remate, mandándose llevar adelante la ejecucion, y nombrando en seguida las partes de comun acuerdo, perito para la tasacion del bien raíz embargado (foja 44).

En este estado, el representante del ejecutado, se presentó exponiendo:

Que recien nota diversas irregularidades que envuelven la nulidad de todo lo actuado;

Que el Banco de Italia y Río de la Plata, procede en virtud de endosos suscritos por autorizacion de la Banca de Génova, sin que esa autorizacion conste de autos ni por otro auto alguno, siendo de notar tambien que el endoso se halla firmado por el señor Leonardini, gerente del Banco de Italia y Río de la Plata en el Rosario;

Que si bien es cierto, que los señores Durante y Odero, dejaron en caucion en el Banco de Italia por negociacienes emprendidas con el Banco de Génova, tambien es cierto que éste no aceptó los giros que pretendieron hacer aquellos, en cuyo caso no puede disponer de tales documentos, desde que no se concibe una obligacion sin causa;

Que así, pues, Leonardini debe verificar su personería para firmar y aceptar pagarés endosados por el Banco de Génova; termina pidiendo se admita la excepcion opuesta.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Marzo 19 de 1891.

Y visto lo expuesto por el actor á foja 46 y contestado por el ejecutante á foja 54; y

Considerando: 1° Que el debate iniciado por la parte de Ferrari, versa: primero, en que desconoce á la contraria la personería para seguir esta ejecucion, fundada en la falta de exhibicion de poderes para el endoso que llevan los pagarés de fojas 4 y 5 suscritos por Don Estevan Leornardini; segundo, en que quedó sin verificarse la operacion de giro que los señores Durante y Odero, á cuya órden se extendieron los pagarés mencionados, pretendieron llevar á cabo con el Banco de Génova, endosante último de esos documentos á favor del Banco de Italia y Río de la Plata de esta ciudad; y tercero, en que estos autos adolecen del defecto de nulidad por irregularidades cometidas.

2° Que respecto á lo primero, la ley no exige la constancia prévia del documento habilitante para la práctica de un endoso de pagarés ó letras de cambio, teniendo resuelto la Suprema

Corte en el fallo que se registra en la série 1ª, tomo 7º, página 116, que puede conferirse aquella autorizacion hasta por cartas.

3º Que aunque no existiera la anterior, se tendría siempre que el endoso de Leonardini, por el Banco de Génova, ha sido llevado á cabo con autorizacion y poder bastante, como se comprueba por los documentos públicos que corren de fojas 49 á 53.

4º Que respecto á lo segundo, la discusion de los derechos que liguen directamente á los señores Durante y Odero con el Banco de Génova, no pueden traerse á este debate, que se sigue exclusivamente entre el Banco de Italia y Río de la Plata de esta ciudad, tenedor legal de esos documentos, como ya se deja establecido, y Don José Ferraris, suscritor de los documentos mencionados, y por consiguiente deudor del valor de ellos.

5º Que con respecto á la última observacion, consignada por el ejecutado, debe tenerse presente que no existe nulidad en los actos judiciales, sin violacion de las disposiciones legales que los rigen en todo este expediente, seguido de un modo ajustado á la ley de Procedimientos nacionales, no existe trasgresion alguna que pueda encarnar dicha nulidad no importando ello tampoco ninguna de las otras observaciones ya consideradas.

6º Que aparte de todo lo anterior, existen las disposiciones bien claras y terminantes consignadas en el Código de Comercio en sus artículos 76 y 741, y 268 y 270 de la ley nacional de Procedimientos, que hacen del todo ineficaces, estemporáneas, las excepciones deducidas, no sólo por no ser ninguna de ellas aceptadas por la ley, si que tambien por haber pasado la oportunidad de interponerlas, aunque ellas fueran de las aceptadas por el artículo 270, puesto que el presente juicio se encuentra en una tramitacion más adelantada de aquella que se refiere al artículo 268, dentro de cuyo plazo pueden aquellas ser deducidas legalmente.

Por tanto: No se hace lugar á las excepciones interpuestas,

con costas al ejecutado, debiendo proseguirse esta causa de acuerdo con las disposiciones que la rigen.

Notifíquense y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuviria.

El señor Ferraris, dedujo los recursos de nulidad y apelacion, los que le fueron concedidos en relacion.

En este estado, el Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad del Rosario, dirigió un oficio al Juez de Seccion, manifestándole que en el juicio seguido por el síndico del concurso de los señores Durante y Odero, contra el Banco de Italia y Río de la Plata, sobre entrega de documentos, se ha resuelto pedirle se sirva disponer que esta causa le sea remitida á su Juzgado y si la remision no fuera posible en el momento, se verifique ella tan pronto como se pueda y en todo caso, quede embargado el importe de los pagarés.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Agosto 12 de 1891.

Por recibido en la fecha y sin perjuicio de la jurisdiccion de este Tribunal, cúmplase el precedente exhorto. En su consecuencia informe la Secretaría acerca del estado en que se halla el expediente reclamado y anótese en el mismo el embargo que se solicita de los pagarés obrantes, y al fuero se hace lugar en cuanto hubiere lugar por derecho. Repóngase.

Escalera.

Auto del Juez Federal

Rosario, Setiembre 9 de 1892.

Visto: El llamamiento de autos de foja... referente al exhorto dirigido por el señor Juez de Provincia á este Tribunal pidiendo á nombre del Síndico del Concurso de los señores Durante y Odero en el juicio seguido contra el Banco de Italia y Río de la Plata, sobre entrega de documentos, la remision del expediente seguido ante esta jurisdiccion entre el mencionado Banco de Italia y Don José Ferraris, á cuya remision se opone la parte del Banco, con lo expuesto por ambas partes; y

Considerando: 1° Que al presente se trata de una letra suscrita á la órden de los señores Durante y Odero y en cuyos documentos estos figuran como endosantes, como la misma parte del Banco lo confiesa á foja 4, párrafo 2°, de su escrito de foja 103.

2° Que como asímismo se manifiesta á foja 7 vuelta, el concurso de Durante y Odero demanda ante la Justicia de Provincia, única competente en los casos de juicios universales, la propiedad de los pagarés de Ferraris, revistiendo así dichos documentos de la calidad de un crédito activo perteneciente, ó que se dice pertenecer, al concurso mencionado.

3° Que la legislacion comercial que rige el caso es bien clara, no dando lugar á interpretacion alguna por lo esplícito de los términos empleados en el artículo 1387 del Código de Comercio, cuando éste dice: « La declaracion de quiebra atrae al Tribunal de Comercio todos los negocios judiciales pendientes del fallido y todos sus créditos civiles, activos y pasivos ».

4° Que el artículo 12 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales nacionales, de 14 de Setiembre de 1863, con igual claridad preceptúa: « En todos los juicios universales de concurso de acreedores y particion de herencia, conocerá el

Juez competente de Provincia, cualquiera que fuese la nacionalidad ó vecindad de los directamente interesados en ellos y aunque se deduzcan allí acciones fiscales de la Nacion».

5° Que es allí, ante esa jurisdiccion competente, que es deber ocurrir los que se crean poseedores de un derecho cualquiera cuyo ejercicio pueda contrarestar el que á su vez crea tener á su favor la masa de un concurso.

6° Que siendo evidente la participacion que tiene en estas diligencias el concurso de Durante y Odero, puesto que á él se refieren todos los obrados, ninguna incorreccion encuentra el Tribunal en la participacion que ha tomado el Síndico del mismo por medio del escrito presentado y corriente á foja 7, máxime cuando al presente no se trata verdaderamente de un juicio en el sentido jurídico que tal palabra tiene y por consiguiente de las restricciones legales de que el mismo debe revestirse en su secuela, sinó únicamente de simples diligencias tendentes al cumplimiento de un exhorto.

Por tanto: Se declara debe darse cumplimiento al exhorto de la referencia, remitiéndose, en consecuencia, los autos correspondientes que se han solicitado, debiendo permanecer glosados los escritos de fojas 7, 15 y 22, concediéndose la apelacion subsidiaria que se deduce, elevándose los autos á la Suprema Corte con la nota de estilo.

Notifíquese y repóngase.

G. Escalera y Zuviría.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 23 de 1894.

Vistos y considerando: Que segun resulta del documento de foja ochenta y dos, el Juez de primera Instancia en lo Civil y

Comercial de la ciudad del Rosario, exhorta al Juez Federal de Santa Fé para la remision de la presente causa y para que en caso de que ello no fuera posible, por cualquier motivo, quede embargado el importe de los documentos cuyo pago persigue el Banco de Italia y Río de la Plata hasta la solucion del juicio que á su respecto *iniciará* la parte del Síndico del concurso formado á los señores Durante y Odero, fundándose en estar estos concursados y en que se demanda al citado Banco para la entrega de los mencionados documentos.

Que el Banco de Italia y Río de la Plata expresando conformidad con el embargo del importe de los pagarés, se opone á la remision de los autos.

Que en esta causa sólo han intervenido como partes el Banco ejecutante y Don José Ferraris, ejecutado, no habiendo tenido en ella participacion alguna los fallidos Durante y Odero.

Que conforme al artículo mil trescientos ochenta y siete del Código de Comercio, la declaracion de quiebra atrae al Tribunal de Comercio todos los negocios judiciales pendientes del fallido, lo que excluye la acumulacion de aquellos en que los citados fallidos no han sido parte.

Por esto, se revoca el auto de foja ochenta y tres, en la parte recurrida, declarándose en consecuencia que no debe hacerse la remision de la causa solicitada en el oficio de foja ochenta y dos. Y por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja setenta. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXX

Los doctores don Rafael Ruiz de los Llanos, don José Mª Astigueta y don S. Castro Feijóo, contra don Napoleón Saravia, por reivindicacion; sobre competencia.

Sumario.—La accion por la cual los sucesores de un legatario, fundándose en las cláusulas del testamento, reclaman la parte indivisa de la cosa legada contra los sucesores del colegatario que la posee en su nombre, pertenece al Juez de la cucesion del causante.

Caso.—El Dr. Don Julio Deheza, por los señores Ruiz de los Llanos, Astigueta y Feijóo, se presentó ante el Juzgado exponiendo: Que el doctor Mateo Saravia y Jáuregui, obtuvo por merced en el año 1806, segun el testimonio que presenta (foja 24), del virey marqués de Sobremonte, la posesion y dominio de campos que formaron su gran estancia conocida con el nombre de «El Cármen», ubicada sobre la division interprovincial de Santiago del Estero y Córdoba, quedando dentro de la jurisdiccion de esta última provincia una superficie de 103 leguas y algunas cuadras, ó sea 2781 kilómetros.

Que el Doctor Saravia y Jáuregui pagó la media cuota segun

la constancia que tambien acompaña (número 2), de modo que sus títulos á los referidos campos es indiscutible.

Que el Doctor Saravia y Jáuregui murió el año 36, dejando los dos testamentos públicos que presenta (número 4) por el último de los cuales, otorgado en Chulumaí, Bolívia, el 28 de de Diciembre de 1834, legó (cláusula 16) á sus cinco hijos, Don Manuel Antonio, Don Mariano, Don Juan Manuel, Don Nicolás y Javier Saravia su estancia «El Cármen». A ellos se refiere el testamento en la cláusula 15 con las palabras «unos huérfanos que he criado».

Que este legado ha sido reconocido siempre por los albaceas nombrados en la cláusula 12 del testamento otorgado en Córdoba el 6 de Agosto del año 29, tanto respecto del inmueble que constituye su objeto, como respecto de las personas de los legatarios: ese legado, pues, por ser de especie determinada y haberse hecho en testamento válido, trasmite á los legatarios el dominio pleno de la cosa legada desde el momento que se abrió la sucesion del testado segun lo establece la legislacion antigua y moderna.

Que á la muerte del Doctor Saravia y Jáuregui, sus hijos Don Manuel Antonio y Don Nicolás Saravia entraron á poseer *pro-indiviso* y de sus hermanos y colegatarios, la estancia ó merced «El Cármen», posesion que los herederos del último y sus sucesores han continuado hasta el presente sobre parte, al menos, de la merced.

Que los herederos de Don Manuel Antonio Saravia, como lo demuestra el documento que presenta (número 5), han trasmitido á título de venta, la quinta parte de la estancia «El Cármen», que *pro-indiviso* les correspondía á los señores Ruiz de los Llanos, Astigueta y Castro Feijóo, á quienes en consecuencia pertenece hoy en propiedad dicha quinta parte *indivisa*.

Que estos señores tienen conocimiento de que Don Napoleon Saravia, á su propio nombre y el de sus hermanos los demás

herederos de Don Javier Saravia, uno de los cinco legatarios agraciados con «El Cármen», pretendiendo poseer exclusivamente la parte de «El Cármen» que queda dentro de la jurisdiccion de la provincia de Córdoba, ha desconocido la comunidad establecida por sus propios títulos, y con prescindencia completa de los demás interesados, los sucesores de los otros cuatro legatarios, ha practicado ante los tribunales de la ciudad de Córdoba mensura judicial de la expresada parte de «El Cármen», enajenando en seguida diversas fracciones.

Que los señores Ruiz de los Llanos, Astigueta y Castro Feijóo, con dominio en la referida estancia por la cuarta parte que determinan las leyes 33 y 34, título 9, partida 6ª, y ejercitando la accion reivindicatoria que les acuerda los artículos 2679, 2758 y 2772, Código Civil, y la accion subsidiaria que les confiere el artículo 2779 del mismo Código, demandan á Don Napoleon Saravia y pide que se le condene: 1º al reconocimiento del condominio que les compete y á la consiguiente restitucion de la porcion indivisa que le corresponde en toda la extension de tierra comprendida en la merced de «El Cármen»; 2º á indemnizarles los daños causados con las enajenaciones hechas; 3º al pago de las costas.

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Abril 26 de 1893.

Y vistos: Las excepciones dilatorias de incompetencia de jurisdiccion y de falta de personería deducidas por el demandado Don Napoleon Saravia contra los demandantes señores Astigueta, Ruiz de los Llanos y Castro Feijóo, fundándose la primera en que se pide la reforma de una particion de herencia y el reco-

nocimiento de un legatario ó sucesor, acciones todas que deben deducirse sólo en el último domicilio del testador, que fué Salta, y que es tambien el del demandado; y segundo, que los demandantes carecen de todo título como reivindicantes del inmueble en cuestion y como comuneros en el mismo.

Visto tambien lo alegado por los demandantes y las pruebas producidas en autos; y

Considerando: 1° En cuanto á la incompetencia de este Juzgado para el conocimiento de esta causa:

Que de cualquiera manera que se considere la accion entablada ella tiende siempre, segun los mismos demandantes, á modificar la particion hereditaria hecha á la muerte del señor Saravia y Jáuregui desde que se presenta reclamaciones á nombre de un nuevo legatario que no recibió su legado.

Además, aun cuando esta reclamacion se llame accion reivindicatoria, ella lleva por propósito la entrega de un legado.

La parte demandante no niega categóricamente esta circunstancia, limitándose á decir que el último domicilio del testador fué Córdoba, es decir, alegando una cuestion de hecho, cuya prueba le compete al que la invoca.

2° Que el artículo 3284 del Código Civil establece que ante los Jueces del último domicilio del difunto deben entablarse: «2° Las demandas que tiendan á la reforma ó nulidad de la particion; 3° Las demandas relativas á la ejecucion de las disposiciones del testador... como sobre la entrega de los legados».

Siguiendo el sistema del Código Civil, es indudable que estas condiciones llevan implícitas la que la accion se dirija contra coherederos ó colegatarios, porque si se dirigiera contra terceros, regirían otras disposiciones.

Llevan tambien implícita esta otra: que sean varios los coherederos ó colegatarios, porque si fuera uno regiría el artículo 3285, pues en este caso no militan las razones que se ha pro-

puesto la ley al crear la competencia de las autoridades del último domicilio del difunto para la resolucion de estas cuestiones.

Ahora bien; el demandado aquí es uno solo de los coherederos, pero no lo es en su solo carácter, no lo es por su parte en la sucesion, sinó tambien por la de sus otros coherederos, se le toma como representante de hecho de la sucesion.

Y es por esto que debe ocurrirse al último domicilio del difunto.

Todo lo cual, es bueno repetir que no discute ni niega categóricamente el demandante.

Debe, pues, esta accion deducirse en el último domicilio del autor de la sucesion.

3° El actor ó demandante debió probar que Córdoba fué ese último domicilio, como lo tiene afirmado, pero ni de la prueba instrumental ni de la testimonial resulta comprobado este punto.

De la prueba testimonial de su contrario se deduce más bien que el último domicilio fué el « Cármen », provincia de Santiago, ó en su parte situada en esa provincia, lo dicen los testigos Eleazar Garzon, coronel Fernandez, Emilio Funes, Recuero, Saravia, etc., no obstante afirmar alguno de estos testigos que de « El Cármen » pasó á Salta.

De la prueba instrumental producida por la demanda tampoco resulta que este último domicilio fuera Córdoba: el testador habla de unos papeles que tiene en su casa en Córdoba; pero teniendo como tenía el Doctor Saravia tantas casas en varios puntos, esta expresion sólo prueba que tenía una en Córdoba y que en ella tenia tales papeles, mas no que aquí fuera su domicilio legal, lo que es muy diferente.

Tampoco lo prueba el encabezamiento de su testamento de Córdoba de 1829 al decir: « natural de la ciudad de Salta... y actualmente vecino de esta ciudad », pues esta vecindad pudo se

accidental sin constituir el domicilio real ó legal, y debió ser así, pues de lo contrario lo habrían sabido los varios testigos ancianos y respetables que le conocieron y han declarado en autos.

En todo caso, dadas estas declaraciones, si la dicha expresion puede inducir que fué, á esa fecha, Córdoba, el domicilio del testador, no prueba que fué el último, que pudo serlo « La Paz », Bolivia, donde murió é hizo nuevo testamento, ó Santiago ó Salta, donde residió antes de pasar á Bolivia, segun el coronel Fernandez.

En mérito de estas consideraciones este Tribunal decide no estar comprobado que fuera Córdoba el último domicilio del Doctor Saravia y Jauregui.

4° Que aun cuando su último domicilio hubiera sido Córdoba, el Juez competente no habría sido el Federal sinó el provincial del juicio universal sucesorio, en virtud de expresas disposiciones legales (artículo **12**, inciso 1°, ley del 63).

Siempre resulta entónces la improcedencia de la demanda ante este Tribunal.

5° Respecto á la excepcion de falta de personalidad, debiéndose declarar incompetente este Juzgado para el conocimiento de esta causa, ni debe ni puede pronunciarse sobre otro punto de ella ni tampoco sobre esta última excepcion.

Y omitiendo otras consideraciones, se resuelve: que este Tribunal es incompetente para el conocimiento de la presente demanda, porque ella debe entablarse en el último domicilio del Doctor Mateo Saravia y Jáuregui y ante el Juez del juicio universal sucesorio, que no puede ser el de seccion. Sin especial condenacion.

Hágase saber con el original, prévia reposicion y copia legalizada en el libro de resoluciones.

C. Moyano Gacitúa.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 3 de 1893.

Suprema Corte:

Nada creo deber agregar á las consideraciones del auto recurrido de foja 128 para pedir á V. E. su confirmacion, en cuanto á la improcedencia de la jurisdiccion del Juez federal de Córdoba.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 23 de 1894.

Vistos y considerando: *Primero:* Que la demanda deducida á foja cincuenta y una, tiene por objeto hacer valer los derechos sucesorios, que se pretende que surgen del testamento de foja ocho.

Segundo: Que ella es concerniente á los bienes hereditarios y tiende á definir derechos entre los copartícipes como herederos ó legatarios.

Tercero: Que con arreglo al artículo tres mil doscientos ochenta y cuatro, Código Civil, citado en la sentencia apelada, corresponde al Juez de la sucesion el conocimiento de las demandas concernientes á los bienes hereditarios hasta la particion inclusive, cuando son interpuestas por alguno de los sucesores universales contra sus coherederos, las que tiendan á

la reforma ó nulidad de la particion y las relativas á la ejecucion de las disposiciones del testador, aunque sean á título particular, como sobre la entrega de los legados.

Cuarto: Que el Juez de la sucesion es el de Provincia, segun lo dispone el inciso primero, artículo doce de la ley de Jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

Por esto: de conformidad con lo resuelto por esta Suprema Corte en el caso que se registra en la série segunda, tomo tercero, página cuatrocientos ochenta y ocho de sus fallos, con lo pedido por el señor Procurador General, y por sus fundamentos concordantes, se confirma con costas la sentencia apelada, corriente á foja ciento veinte y ocho; y devuélvanse, reponiéndose el papel, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.
—JUAN E. TORRENT

CAUSA CXXXI

El Banco Nacional, contra Don Juan Silvano Godoy, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario.—Las letras de cambio y pagarés á la órden, que no llevan lugar designado para el pago, son pagaderos en el lugar donde han sido firmados, con preferencia al del domicilio del deudor.

Caso.—El Juez Federal de Corrientes dirigió un exhorto al de esta Capital, para que hiciera notificar á Don Juan Silvano Godoy, la demanda por cobro de intereses que había interpuesto contra él, el representante de la sucursal del Banco Nacional y lo emplazara para contestarla.

Notificado Godoy, á quien le fueron entregadas las copias de la demanda y sus recaudos, el Juez de la Capital mandó devolver diligenciado el exhorto.

En este estado, se presentó Godoy ante el mismo exponiendo:

Que no había firmado la letra cuyos intereses se le cobran, ni había estado en Corrientes en la fecha de ella, siendo por lo tanto, falso que adeude el importe de la letra al Banco Nacional;

Que aparte de esto, que constituirá su defensa, en la misma demanda se expresa que él se encuentra actualmente en esta Capital; que esta residencia es permanente, por ser en la Capital donde está domiciliado desde hace cerca de veinte años, como lo prueba con los dos testigos que presenta;

Que siendo su domicilio en la Capital, el Juez de Corrientes es incompetente para conocer en el asunto, y es competente el de la Capital, por ser el del domicilio del demandado, como lo ha establecido la jurisprudencia. Pidió que el Juez se declarara competente y dirigiera oficio al de Corrientes para que se inhibiera y remitiera el expediente.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 17 de 1893.

Resultando de las copias presentadas por el demandado que el documento original en virtud del cual el Banco Nacional ha iniciado el juicio á que se refiere el exhorto de foja... ante el

señor Juez de Seccion de la provincia de Corrientes, ha sido extendido y fechado en dicha ciudad, para ser pagado, segun se desprende de su texto, en la sucursal del Banco Nacional establecida en la misma.

Y considerando: 1° Que el documento en cuestion, aunque en estricto sentido no es una letra de cambio, siendo un pagaré á la órden está equiparado á ella y le son aplicables las disposiciones que rigen para las letras de cambio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Código de Comercio.

2° Que segun el artículo 606 del Código de Comercio, la letra de cambio puede ser pagadera en el mismo lugar donde ha sido firmada ó en el domicilio de un tercero, y si no lleva lugar, donde ha sido firmada, circunstancia que determina preferencia en el fuero del domicilio del deudor, como lo ha establecido la Corte Suprema, en la causa 99, tomo 21, de sus fallos, porque la eleccion de un domicilio implica la extension de la jurisdiccion que no pertenecía sinó á los jueces del domicilio real de las personas (artículo 102, Código Civil).

3° Que si la letra presentada por el Banco Nacional de Corrientes ó la firma que la suscribe, es falsa como lo asevera Godoy, ó no, es materia que debe discutirse ante el Juez competente para conocer de la ejecucion de dicho documento, pues constituye una excepcion legal sobre el fondo de la cuestion.

Por estos fundamentos, no ha lugar á la inhibitoria solicitada y estando diligenciado el exhorto de foja 1ª, remítase con el correspondiente oficio. Repónganse las fojas.

Virgilio M. Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 6 de 1893.

Suprema Corte:

Los fundamentos del auto recurrido de foja 11, basados en artículos inequívocos del Código de Comercio y en la decision especial de V. E. en caso idéntico publicado en la página 818, série 2ª, tomo 21, de sus fallos, me autorizan á pedir á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 26 de 1894.

Vistos: Por sus fundamentos, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, en su vista de foja diez y seis, se confirma con costas el auto apelado de foja diez; y repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXXII

Don José T. Novillo, por cobro de honorarios, como depositario judicial; sobre competencia.

Sumario.—El cobro de honorarios como depositario judicial, debe hacerse ante el Juez de la radicacion del juicio.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Junio 27 de 1892.

Autos y vistos: Los seguidos por el señor José T. Novillo, pidiendo se le acepte la renuncia del cargo de depositario de las propiedades Chacarilla y Quitilipe, como asímismo que se le abonen los honorarios que como tal ha devengado, á razon de 15 pesos mensuales á contar desde el 23 de Noviembre de 1875, fecha en la que dice fué nombrado depositario de las propiedades arriba expresadas, á solicitud del señor Natal Crespo, en un embargo que dicho señor hizo trabar en los mismos.

Y considerando: 1° Que lo que el señor Novillo pretende en pago de sus honorarios, debe gestionarlo ante el Juez de la radicacion del juicio, pues ante él exclusivamente deben ventilarse todas las cuestiones que forman parte de un juicio tramitado ante él.

2° Que es contrario á todas las leyes de procedimientos y jurisdiccion, que se instaure accion por cobro de honorarios ante un Juez que no es el de la causa, y que sólo tenía intervencion accidental como *comisionado* para hacer un depósito, aun cuando esta accion consista en el ejercicio de un derecho de retencion.

3° Que el depositario debió hacer su reclamacion en tiempo oportuno, ó por lo menos saber qué Juez y en qué juicio se ordenó originariamente esa diligencia lo que no dice ni parece conocer.

Y omitiendo otras consideraciones, se resuelve no hacer lugar á lo solicitado por el señor José T. Novillo en la presente causa, por falta de jurisdiccion para conocer de la misma; pudiendo el interesado ocurrir al Juez de su radicacion, á los fines que hubiere lugar en derecho. Hágase saber, repóngase y archívese.

C. Moyano Gacitúa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 26 de 1894.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja nueve vuelta, y devuélvanse al Juez de seccion, debiendo hacerse ante él la reposicion del papel sellado.

LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXXIII

Don Antonio Bebau, contra Wildermouth hermanos, por falta de cumplimiento de contrato de fletamento; sobre cobro de pesos.

Sumario.—1° En el caso de no cumplimiento de contrato por falta de los fletadores y de haber el fletante tomado carga, aquellos deben pagar la diferencia entre el flete estipulado y el producido, con los intereses desde el día de la demanda.

2° Establecido en la póliza que el buque fuera aprobado por el agente de seguros, los fletadores no pueden rehusarse á cumplir el contrato, una vez verificada la inspeccion y hechas las composturas ordenadas por el agente á su satisfaccion.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Octubre 20 de 1893.

Y vistos: Los iniciados por Don Antonio Bebau, capitan del pailebot «Dos Venturas», contra los señores Wildermuth hermanos, sobre contrato de fletamento.

Resulta: 1° Que el actor al deducir esta demanda la funda en la póliza de foja 3, de fecha 30 de Julio de 1891, por la cual los demandados debían entregarle un cargamento de trigo para ser porteado al Brasil, mientras que tal carga no se había entregado, viéndose el actor obligado, despues de cumplido el término de las estadías, á tomar otro cargamento de pasto, de lo cual le había resultado un saldo en contra de 1141 pesos 36 centavos moneda nacional, oro sellado, suma por la cual interpelaba á los fletadores, pidiendo se les condenase á su pago, á objeto de resarcirse de los daños y perjuicios que se le habían ocasionado por la falta de cumplimiento al contrato celebrado. El fletante invoca en apoyo de su accion la prescripcion de los artículos 1047, 1049 y 1063 del Código de Comercio.

2° Que corrido el traslado de ley, la demanda se contesta á foja 26, pidiendo su rechazo, y aduciendo: Que el capitan Bebau había faltado á las obligaciones estipuladas en la póliza de fletamento; que el buque fletado debió estar listo en el Rosario para recibir la carga el día de 18 de Agosto, mientras que recien el 31 del mismo, dicho capitan había comunicado á los fletadores, encontrarse apto, desde el siguiente 1° de Setiembre, para recibir la carga, segun la carta de foja 23; Que el pailebot «Dos Venturas» no se encontraba tampoco en condicion de recibir un cargamento de trigo en razon de haber transcurrido 20 años desde su construccion, circunstancia que no le daba las seguridades suficientes de una buena conservacion á bordo, para una carga tan delicada como lo era el trigo.

3° Abierta la causa á prueba por el auto corriente á foja 28 vuelta, se produce además de la presentada en la demanda y contestacion, la que corre de fojas 39 á 43, 48 y 55 vuelta á 58.

Y considerando: 1° Que si bien es cierto encontrarse establecido en el contrato de fletamento, que el pailebot «Dos Venturas» debía estar listo para aceptar la carga el día 18 de Agosto,

mientras que sólo se paso en tal disposicion el día 1º de Setiembre siguiente; tambien lo es que esta demora no puede conceptuarse como causal de rescision, no sólo por no encontrarse establecida en ese carácter en la póliza de foja 3, sinó tambien porque, segun consta de autos, tal demora no fué tomada en consideracion por los fletadores, haciendo caso omiso de ella y tratando de asegurar el cargamento, siendo de aplicacion al caso la máxima: *electa una via non datur egresus ad alteram.*

2º Que por otra parte, y aún dado el caso de que la condicion expresada revistiera los caracteres de una cláusula resolutoria, esa resolucion del contrato no ha podido ser verificada por sólo los demandados, como lo han hecho, debiendo, por el contrario, ser reclamada judicialmente la rescision como lo preceptúa el artículo 216 del Código de Comercio, puesto que nadie puede ser Juez en causa propia: *nemo in re sua judicare possit.*

3º Que si tambien es cierto encontrarse estatuido en la póliza de fletamento que el pailebot «Dos Venturas» debería ser aprobado por un agente de seguros, tal cláusula no implica ni puede implicar racionalmente, importe ella la *clasificacion* del buque, como lo aseguran los demandados, pues este último término en el lenguaje marítimo, es notorio, tiene una significacion diversa y mucho más amplia que aquella que significa la simple *ajustacion. Aprobar*, es dar por bueno; *clasificar*, es ordenar por clases, es calificar de primera clase ó segunda, etc.; y los procedimientos usados en la marina para realizar el primer acto y el segundo, difieren de manera notable; para *aprobar*, basta la inspeccion interna del buque y la externa fuera de la línea de agua; mientras que para *clasificar*, bien sabido es, se necesita de una inspeccion mucho más prolija y en la que se abarque todos y cada uno de los detalles, haciéndose imprescindible poner al buque en seco para examinar la quilla de popa á proa en que

se funda la fábrica del buque. Y como la póliza no dice *clasificar* sinó *aprobar*, debe estarse á lo en ella escrito y á su significado técnico.

La prueba de testigos, rendida sobre este punto por los demandados, carece de valor probatorio, pues que de los tres que han depuesto, Briet ha sido tachado justamente; Barnet, al reconocer su carta de foja 43, no sólo es contradictorio con su informe de foja 4, sinó tambien que en la primera se refiere con especialidad á un seguro por avería particular y no á las condiciones generales del buque para un seguro total, quedando sólo el testigo Mairini, que por ser único nada prueba.

4° Que la aprobacion á que se refiere la póliza ha sido prestada, se desprende del documento corriente á fojas 4 y 5, traducido á fojas 8 vuelta y 9. En efecto: allí la casa aprobadora de Barnet, expresa que despues de haber hecho «una inspeccion minuciosa, encontró que la condicion del buque era satisfactoria»; «que la reparacion de las bombas y renovacion de las capas de los palos reasegurando los bitos, habían sido hechas á su entera satisfaccion»; «que los aparejos, etc., en general, de abordo, los encontraba en buen estado, completos y correspondientes á un buque de su tamaño, con excepcion de no tener más que un juego de velas completo, lo que suplido con otro trinquete, consideraba estar el buque equipado suficientemente, en buenas condiciones para portear cualquiera carga».

5° Que la falta de un juego de velas de repuesto á que alude Barnet, no presupone una necesidad meludible que pudiera anular, por si sola, la cláusula preindicada, no sólo por la calidad de *supernumerario* que el mismo Barnet da á ese nuevo juego, si que tambien, porque no puede concebirse existiera de ella una necesidad imprescindible, desde que, antes de indicar la ventaja que el nuevo juego de velas tendría, la casa de Barnet, con repeticion, expresa en su informe que las condiciones *generales*

del buque eran satisfactorias, y que los aparejos, etc., en general, de á bordo, los encontraba en buen estado, *completos* y correspondientes á un buque de su tamaño; no habiéndose por otra parte, probado que las dichas velas de repuesto, no hubieran sido tambien adquiridas por el pailebot.

6° Que aún en el caso de que la condicion de *aprobar* el buque, importase *clasificarlo*, no habiéndose probado legalmente por los demandados, haya sido el «Dos Venturas» *clasificado* como *inapto* para portear la carga de los fletadores (pues ya se ha dicho, y es del caso repetirlo, que la única prueba existente al respecto, es la carta de foja 43, que tiene por exclusivo objeto referirse á un seguro por avería particular y no á dar la *clasificacion* de «Dos Venturas») se tendria que estar siempre á los términos de la póliza de fletamento, suscrita por los mismos demandados y en la cual se expresa que el «Dos Venturas» estaba seco, estanco, sano y en todos los respectos provisto para el viaje; en tal forma ha sido aceptado el pailebot por los demandados.

7° Que por otra parte y no obstante todo lo anterior, el actor no ha comprobado legalmente, á su vez, como debió hacerlo, la exactitud de la cuenta de foja 13, importe de 1141 pesos 63 centavos oro sellado, que cobra como indemnizacion de los perjuicios sufridos, no debiendo por tanto aceptarse por el Juzgado la indicada cantidad.

8° Que es del caso la aplicacion del artículo 1053 del Código de Comercio, por ser su prescripcion la que rige la cuestion.

Por tanto, definitivamente juzgando, fallo declarando: que los fletadores señores Wildermuth hermanos, se encuentran obligados á abonar y abonen al capitan del pailebot «Dos Venturas», Antonio Bebau, dentro de los 10 días posteriores á la ejecutoria de esta sentencia, la suma que resulte faltar entre el flete convenido en la póliza de foja 3, y el abonado por la carga porteada por el pailebot mencionado al efectuar el viaje de la

referencia, la que deberá ser justificada legalmente por el capitan Bebau; sin especial condenacion en costas.

Notifíquese con el original, y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuviría.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 26 de 1894.

Vistos y considerando: *Primero:* Que el retardo en la llegada del pailebot «Dos Venturas», al puerto del Rosario, fué debido á las exigencias de los fletadores de hacer el viaje remolcado desde Buenos Aires, por un vapor que no podía llegar en la fecha fijada, como lo ha afirmado el demandante, sin contradiccion por parte de los señores Wildermuth hermanos.

Segundo: Que segun resulta de la protesta de foja veinte y cuatro, el motivo principal que tuvieron los señores Wildermuth hermanos para no cumplir el contrato celebrado con el capitan Bebau, fué que inspeccionado el buque por los señores Barnet y compañía, agentes de seguros, les comunicaron que no era apto para asegurar el cargamento en las condiciones de avería particular, gruesa y pérdida total.

Tercero: Que en el acta mencionada se hace constar tambien, que habiéndose propuesto el seguro por los señores Wildermuth hermanos á otras compañías del Rosario, ninguna quiso aceptarlo sinó á pérdida total, lo que demuestra que la inhabilidad del pailebot, sólo era relativa á cierta clase de seguro.

Cuarto: Que no se expresa en el contrato que el buque deba ofrecer las condiciones necesarias para un seguro parcial, ó estar clasificado de primera clase, consignándose por el contrario en él, que la clasificacion A1 del Lloyd inglés, había expirado.

Quinto: Que no se estipula tampoco la forma en que deberá hacerse la inspeccion, estableciéndose tan sólo en la póliza que el buque fuera aprobado por el agente de seguros, por lo cual ha podido el Capitan requerir para la diligencia á los señores Bernett y Cª, agentes de la compañía del Lloyd inglés, queson los mismos peritos que fueron vistos por los demandados á ese efecto, como consta en el acta de protesta.

Sexto: Que verificada la inspeccion por el perito John Dover, nombrado por los señores Barnett y compañía, éste ordenó algunas composturas que fueron hechas á su entera satisfaccion, quedando el buque en buenas condiciones para cargar cualquier carga desde el Rosario hasta el Rio Grande del Sud, sin que sea de mayor consecuencia la falta de la vela de trinquete, pues el perito no la exigió para dar un informe favorable, no obstante haberlo hecho respecto á las reparaciones ordenadas, y fácilmente podía proveerse de ella el Capitan antes de emprender el viaje.

Séptimo: Que el demandante no ha probado se produjeran estadías, como le correspondía, dados los términos en que fué contestada la demanda.

Octavo: Que el deudor moroso debe intereses por las sumas que adeude (artículo seiscientos veinte y dos, Código Civil) é incurre en mora desde la interpelacion (artículo quinientos nueve).

Por estos fundamentos, y sus concordantes: se confirma la sentencia apelada corriente á foja noventa y dos, declarándose que el pago de la suma en que se condena á los señores Wildermuth hermanos, deberá hacerse con sus intereses desde la fecha de la demanda á estilo de Banco, sin especial condenacion en costas; y repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXXIV

Doña Francisca Magnin contra el Doctor Don Manuel I. Moreno; sobre recurso directo

Sumario.—Sin la prévia denegacion de la apelacion no procede el recurso directo.

Caso.—Lo indica el siguiente

Informe del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1893.

Excma. Corte de Justicia Nacional:

Evacuando el informe ordenado por V. E, debo manifestar que habiéndose recibido esta causa á prueba y vencido el término de la misma, el día 31 de Mayo, se solicitó por la parte de Moreno la declaracion de los testigos Don Máximo Camus y Don Marcos Arredondo, con fecha 24 de Mayo. El Juzgado señaló la audiencia del día 14 del mes de Junio para la declaracion de dichos testigos por estar ocupados por otras declaraciones decretadas previamente los días faltantes hasta completar el término ordinario.

Con fecha 17 de Junio presentó el Doctor Moreno escrito

manifestando que no habiéndose tomado declaracion en dicho día á los testigos mencionados por motivos fundados del Secretario del Juzgado, pedía se señalara nuevo día para la misma. El Juzgado, atenta la causal alegada, señaló el día 28 de Junio para tal objeto. Con fecha 3 de Julio, la parte de Moreno presentó escrito pidiendo nuevo día para la misma declaracion y el Juzgado señaló la audiencia del día 17 del corriente. En fecha 15 de Julio volvió á presentar escrito manifestando que por fallecimiento de la señora madre del solicitante pedía nuevo día y el Juzgado, atenta la causal alegada, señaló nuevamente otro día para la declaracion de los testigos, manifestando que el testigo Arredondo tenía un niño enfermo y el testigo Camus estaba enfermo el mismo. El Juzgado proveyó lo siguiente:

«Buenos Aires, Julio 28 de 1893. No justificándose las circunstancias alegadas y siendo ya varias las veces que se ha postergado la audiencia señalada á objeto de recibir la declaracion de estos testigos con escusas semejantes, no ha lugar. *Lalanne*».

El Doctor Moreno interpuso revocatoria ó apelacion en subsidio y corrido el traslado legal el Juzgado dictó el siguiente auto:

« Buenos Aires, Agosto 29 de 1893. Por los fundamentos del auto recurrido y los concordantes del precedente escrito, estése á lo resuelto. *Lalanne*.»

De este auto se desprende que el Juzgado omitió pronunciarse sobre la apelacion interpuesta en subsidio, y el interesado, á quien este decreto fué notificado con fecha 2 de Setiembre, en lugar de solicitar que el Juzgado salvara esta omision, ha ocurrido ante V. E. interponiendo el recurso de hecho que ha originado el decreto de informe.

Dios guarde á V. E.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 26 de 1894.

Vistos en el acuerdo: No habiéndose producido el hecho en que el recurrente funda el recurso de apelacion directa traída ante esta Suprema Corte, pues que segun resulta del precedente informe, el Juez de la causa no se ha pronunciado otorgando ó negando la apelacion interpuesta del auto á que se refiere, se declara improcedente el recurso deducido. Y repuestos los sellos, remítanse estas actuaciones al inferior para que las mande agregar á sus antecedentes.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.
—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXXV

Bernardo Mary contra la Compañía «Chargeurs Réunis» y Don Pedro Christophersen, por cobro de pesos; sobre ratardada justicia.

Sumario.—Siendo justificada la demora, no procede la fijacion de término para que se dicte providencia.

Caso.—Lo indica el siguiente

Informe del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 18 de 1894.

Excmo Señor:

A fin de que V. E., si estimando la naturaleza del juicio que motiva el recurso de queja, resolviese fijar un término para el pronunciamiento del Juzgado, me permito llamar la atencion de V. E. sobre los siguientes puntos: Si bien es cierto que esta causa aparece con el retardo que se denuncia, el Juzgado á mi cargo ha estado en acefalía casi todo el año próximo pasado, hasta el 18 de Noviembre último, en que el infrascripto se recibió de él.

El expediente que motiva el recurso es voluminoso y complicado, por el cúmulo de pruebas producidas y extensos alegatos presentados, y ha sido iniciado con posterioridad á muchos otros que están pendientes de resolucion definitiva, los cuales está en el deber el infrascripto de atender por su órden ó antigüedad, no habiendo, como no lo hay en el caso, razon alguna que imponga una preferencia sobre otras causas de igual ó mayor importancia. Debo permitirme observar á V. E. que si procediera en el caso la fijacion de un término al infrascripto para producir su resolucion definitiva, ante la sola consideracion de hallarse vencido el término legal y no por negligencia ó mala voluntad, procedía con razon igual idéntica medida respecto de todas y cada una de las infinitas causas que se hallan en el mismo estado por el extraordinario recargo de juicios que pesan sobre el Juzgado desde algunos años á esta parte, que hace de todo punto imposible su expedicion en los términos de la ley, pudiendo

V. E. comprobar estos acertos con presencia de la estadística de este Juzgado, consignada en las últimas memorias dei Ministerio de Justicia.

Es cuanto tengo que informar á V. E. en cumplimiento de lo ordenado.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 26 de 1894.

Vistos en el acuerdo: Estimándose justificada la demora por las razones expresadas en el precedente informe, no ha lugar á lo solicitado por el recurrente. Y repuestos los sellos, remítanse estas actuaciones al Juez de la causa, para que sean agregadas á sus antecedentes.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXXVI

El Banco de Londres y Rio de la Plata contra Cárlos Tori y Cª, por remision de autos al Juez de la testamentaría Tori; sobre regulacion de honorarios.

Sumario.—La remision de los autos ejecutivos al Juez de la testamentaría del deudor, no impide que el Juez de la causa regule los honorarios del abogado y procurador del ejecutante.

Caso.—Resulta del

Fallo del Juez Federal

Rosario, Abril 30 de 1892.

Vistos y considerando: 1º Que el decreto dictado por este Tribunal en el exhorto dirigido por el señor Juez de Provincia Doctor Mouliá mandándose remitir los autos á dicho señor Juez, quien los había solicitado por haberse iniciado ante él el juicio universal de Tori, se encuentra ejecutoriado habiendo adquirido la estabilidad de la cosa juzgada.

2º Que la Justicia Nacional es taxativa, no pudiendo prorogarse ni aun mediante la voluntad de las partes, y su incompe-

tencia es axiomática tratándose de juicios universales como son los de concurso de acreedores y particion de herencia, en los cuales deberá conocer el Juez competente de Provincia, cualquiera que sea la nacionalidad ó vecindad de los directamente interesados en aquellos y aunque se deduzcan acciones fiscales de la Nacion (artículo 1º de la ley sobre Procedimientos nacionales, y artículo 12, inciso 1º, de la ley sobre jurisdiccion).

3º Que ante estos antecedentes, no es discutible la procedencia de la remision de los presentes autos al Tribunal que los solicita para ser tomados en consideracion en el juicio universal de herencia del señor Tori, iniciado ante el Juzgado exhortante.

4º Que la regulacion de los honorarios del Doctor Paganini y Procurador señor Lopez Zamora, no modifica en nada las reglas que se dejan establecidas, puesto que como un incidente del juicio en que se han devengado esos honorarios, deben seguir el destino de lo principal ó sea del mismo juicio.

5º Que la remision de los autos que debe hacerse, aleja todo inconveniente á la práctica de la diligencia de regulacion, puesto que con los autos á la mano, puede hacerse aquella sin inconveniente alguno ante el Juez universal, y tal como podía ejecutarse ante este Juzgado.

6º Que no sólo milita en el caso actual la razon consignada en el número anterior, si que tambien adhiere la correcta de que en tal regulacion debe tomar la parte que le corresponda el representante de la testamentaría del señor Tori, y los acreedores de ésta, quienes no tienen intervencion alguna en los presentes autos mientras ellos sigan ante la jurisdiccion del infrascripto.

Por tanto: Estése á lo ordenado en el decreto de foja... y remítanse los autos al Tribunal del señor Juez exhortante.

G. Escalera y Zuviría.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 26 de 1894.

Vistos: No refiriéndose la peticion de foja sesenta y tres á relaciones entre el Abogado y el Procurador del Banco de Lóndres y Río de la Plata con la testamentaría á cuyo Juez deben remitirse estos autos, en cumplimiento del auto ejecutoriado de foja sesenta y dos, sinó á las relaciones entre aquellos y su propio cliente ó sea del citado Banco, las que son extraños al juicio testamentario, en cuyo caso el Juez de Seccion tiene jurisdiccion para conocer de la referida peticion, por tratarse de honorarios devengados ante él.

Por esto: se revoca el auto apelado de foja setenta y cinco en cuanto no hace lugar á la mencionada regulacion antes de la remision de los autos; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXXVII

Don Pablo Carenzo, contra Rodolfo Schorn y Cª, por pago de piezas de madera y rescicion de contrato; sobre ejecucion de sentencia é imposibilidad de pago.

Sumario.—La obligacion de entregar cosas inciertas no fungibles determinadas sólo por su especie, no puede extinguirse por imposibilidad de pago, y se resuelve siempre en indemnizacion de pérdidas é intereses.

Caso.—Lo indica el siguiente

Fallo del Juez Federal

Salta, Julio 19 de 1893.

Y vistos: En los autos seguidos por Don Pablo Carenzo contra Don Rodolfo Schorn y compañía, sobre pago del valor de unas piezas de madera y rescicion de un contrato de compra-venta del mismo artículo.

Resulta: Que en Mayo 20 de 1891, el demandante y los demandados celebraron un contrato por el cual el primero vendió y se obligó á entregar á los segundos en el término de veinte días, 150 trozos de madera de quina y quebracho, de cinco y más varas de largo, y ocho pulgadas por cuatro de grueso, por el precio de 1 peso y cuarenta centavos moneda nacional el metro lineal, en la estacion de esta ciudad, y los segundos á pagar al primero el importe de la madera entregada, en pagarés, cheques ó mercaderías.

Que el demandante entregó á los compradores 83 tirantes y y 5 metros lineales, á cuenta de las piezas vendidas, y 15 tirantillos con 30 metros lineales.

Que no habiendo pagado los compradores el precio de esta madera, el vendedor, señor Carenzo, demandó el pago del valor de los metros entregados, y el de los tirantillos, segun cuenta de foja 11, y la rescision del contrato, por no haber cumplido aquellos, dejando de abonar el precio de la madera entregada.

Y considerando: 1° Que el demandante no ha probado haber requerido á los demandados por el recibo de los 125 trozos de madera, despues de la primer partida entregada á los compradores, como lo afirma en el primer párrafo de su demanda á foja 8 y lo mandó el auto de prueba á foja 20; pues la 2ª pregunta del interrogatorio de foja 23, y la contestacion del testigo Toscano, á foja 36, no puede referirse sinó á la 1ª partida medida y entregada á los compradores, por ser la única recibida, cuyo importe debían los demandados, é hizo cobrar con repeticion el señor Carenzo; segun lo declaran el mismo y los demás testigos en la 3ª pregunta, confirmándola el demandante, al final de las posiciones absueltas á foja 40 vuelta, donde dice que se refiere á dicha primer partida, medida y entregada, y la declaracion del testigo Teodoro Lopez que, absolviendo la 4ª pregunta, dice que Carenzo vendió á otros la segunda partida de madera que trajo, porque Schorn y Cª no le pagaron la primera.

2º Que la venta no es hecha por *junto*, como lo sostienen los demandados; porque si bien se ha precisado en masa un conjunto de cosas de la misma especie, no se ha estipulado un solo precio total por ellas, sinó el de la medida expresada en el contrato; de manera que, aunque determinable, el precio no está precisado, ni puede ser conocido mientras no se midan los metros contenidos en los 150 trozos de madera contratados (artículos 1339 y 1340 del Código Civil).

3º Que sin embargo de que en las ventas de peso, cuenta ó medida, *la venta no es perfecta*, hasta que las cosas no estén contadas, pesadas ó medidas (artículo 1342 del Código Civil), la intencion de la ley no es sustraer á las partes de los efectos del pacto contraido, sinó establecer únicamente que él por sí sólo no trasmite al comprador los riesgos ni la propiedad de la cosa; pero la venta es eficaz como contrato que produce obligaciones entre las partes (Marcadé, tomo 6º, comentario á los artículos 1585 y 1586 del Código Frances), por lo cual el artículo 1343 de nuestro Código, confiere al comprador el derecho de obligar al vendedor á que pese, mida ó cuente y le entregue el total de la cosa vendida, imponiéndole á la vez la obligacion correctiva, de recibirla del mismo modo, y de pagar el precio de ella al vendedor.

4º Que no existiendo en el contrato ninguna cláusula que autorice á las partes á rescindirlo, en el caso de no cumplirlo alguna de ellas, no debe hacerse lugar á la disolucion, de conformidad al artículo 1204 del citado Código, sinó mandar cumplir el contrato como lo han pedido los demandados, obligando al vendedor á completar el número de piezas de madera que estipuló vender, ó en su defecto, á indemnizarles los daños é intereses que justificasen haber sufrido por la falta de cumplimiento, para entónces obtener el pago del precio de toda la madera vendida, ó en su caso, el número de metros entregado (Marcadé, al artículo 1585).

5º Que los demandados confiesan á foja 40 (3ª posicion) haberles entregado el vendedor 145 metros lineales de madera á cuenta del contrato, sin contradecir por otro lado el recibo de los 15 tirantillos, con el número de metros y al precio expresado en la cuenta de foja 11, lo cual importa la confesion de la entrega y aceptacion tácita del precio, segun lo dispone el artículo 86 de la ley nacional de procedimientos.

Por estas razones, definitivamente juzgando, fallo: no haciendo lugar á la resicion demandada, y ordeno que el demandante entregue á los demandados el resto de las piezas de madera, hasta completar el número que se obligó á vender y entregar, ó en su defecto por imposibilidad comprobada, á satisfacerles el importe de los daños é intereses, que justificasen haber sufrido por la falta de cumplimiento de tal obligacion, de conformidad á las disposiciones y doctrinas legales citadas, en cuyo caso se descontará éste del valor de los 145 metros lineales de trozos, á 1 peso 40 centavos el metro, y de los 30 metros de tirantes á 70 centavos moneda nacional el metro.

Sin costas. Repónganse y notifíquese original.

David Zambrano.

Despues de ejecutoriada esta sentencia, el Juez la aclaró de conformidad de partes, estableciendo que la partida de madera recibida por los demandados fué de 83 tirantes con 352 metros lineales, á pesos 1.40 moneda nacional el metro, además de los tirantillos expresados en la sentencia.

Hecho esto, se presentó Carenzo ante el Juez, exponiendo: Que siéndole absolutamente imposible entregar el resto de madera que segun el contrato celebrado con Schorn y Cª debía entregarles, por carecer en absoluto de madera, en razon de haber perdido ya el inmueble de que la extraía, y por cuanto ca-

rece de los medios necesarios para satisfacer las primeras necesidades de la vida, pedía se declarase terminado el cumplimiento del contrato;

Que el artículo 724 Código Civil, enumera entre los modos de extinguirse las obligaciones, *la imposibilidad del pago*;

Que así, corresponde ordenarse que Schorn y Cª, le abonen la madera que les tiene entregada, con sujecion á los valores pactados en el contrato.

Corrido traslado, Schorn y Cª manifestaron: que nó aceptaban la proposicion de Carenzo de que se abone únicamente la madera que tiene entregada, dejando sin efecto los términos de la sentencia en que se ordena á aquel entregar el resto de la madera según contrato.

Pidieron que se rechazara la pretension de Carenzo conminándolo al cumplimiento de la sentencia.

Fallo del Juez Federal

Salta, Noviembre 8 de 1893.

Y vistos: Considerando: Que con la prueba testimonial rendida con citacion contraria, el demandante ha domostrado encontrarse en un estado tal de insolvencia, que le es imposible cumplir el contrato de venta de maderas segun se obligó.

Que en este caso, previsto en la sentencia ejecutoriada de fojas 56 á 59, dispone la misma que se pague á Don Pablo Carenzo el valor de la madera que entregó á los demandados, al precio fijado en el contrato, con descuento de los daños é intereses que estos justificasen haber sufrido por la falta de la madera que el demandante dejó de entregar.

Que en el juicio abierto sobre la imposibilidad de cumplir el

contrato referido, opuesta por el demandante, los demandados no han determinado esos daños é intereses ni ofrecido prueba al respecto, ni menos han justificado haberlos sufrido.

Por estas razones, en cumplimiento de la citada sentencia, y al auto explicativo de 16 de Agosto último, mando que los señores Schorn y compañía, paguen dentro de tercero día á Don Pablo Carenzo el importe de los 352 metros lineales de tirantillos entregados á 1 peso 40 centavos moneda nacional el metro, y los 30 metros lineales de tirantillos, que recibieron fuera del contrato, á 70 centavos moneda nacional el metro; todo lo cual suma la cantidad de 513 pesos 30 centavos moneda nacional.

Repónganse las fojas y notifíquese con el original.

David Zambrano.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 28 de 1894.

Vistos y considerando: Que el contrato cuyo cumplimiento se ordena por la sentencia ejecutoriada de foja cincuenta y cinco vuelta tiene por objeto en relacion al demandante, la obligacion de entregar cosas inciertas no fungibles, determinadas sólo por su especie (escritura de foja treinta y siete).

Que en tales casos el pago nunca se juzga imposible, y la obligacion se resuelve siempre en indemnizacion de pérdidas é intereses en defecto del citado pago, como lo dispone tambien dicha sentencia ejecutoriada (artículo ochocientos noventa y cuatro del Código Civil).

Por esto, se revoca el auto apelado de foja ochenta y cinco, y declarándose improbada la imposibilidad de pago opuesta por

la parte de Carenzo. Devuélvase prévia reposicion de sellos, para que se proceda con arreglo á la sentencia de foja cincuenta y cinco vuelta.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXXVIII

Kirschbaun hermanos, contra la provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos; sobre personería del Fiscal de Estado.

Sumario.—El fiscal de Estado de la provincia de Buenos Aires, no tiene personería para representar á la Provincia demandada ante la Suprema Corte nacional.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 28 de 1894.

Vistos en el acuerdo: Considerando que el Doctor Don Francisco B. Pico, presenta como único título para representar á la provincia de Buenos Aires en este juicio, el decreto que le con_

fiere el carácter de Fiscal de Estado de aquella Provincia, invocando las atribuciones que como á tal funcionario le acuerda el artículo ciento cincuenta y dos de la Constitucion de la misma.

Que si bien en el texto de ese artículo se declara que el Fiscal de Estado, como encargado de defender el patrimonio del fisco, es parte legítima en todos aquellos juicios en que se controviertan intereses del Estado; ni ese artículo, ni disposicion alguna de la Constitucion de Buenos Aires, da al Fiscal de Estado, las funciones administrativas que son del resorte del Poder Ejecutivo y que lo constituyen en el mandatario que debe representar á la Provincia, segun el artículo ciento cuarenta y uno de la misma y la naturaleza de sus funciones.

Que cualquiera que sea el alcance del artículo ciento cincuenta y dos mencionado, es indudable que las atribuciones que él confiere al Fiscal de Estado, son para ejercerse sólo dentro de la jurisdiccion territorial de la Provincia, y no ante Tribunales de ajena jurisdiccion y que tienen su asiento en territorio distinto.

Por estas consideraciones: no ha lugar á la revocatoria solicitada, y estése á lo mandado. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXXIX

Don Carlos Hirck, contra la provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos; sobre personería del Fiscal de Estado.

Sumario.—El fiscal de Estado de la provincia de Buenos Aires no tiene personería para representar á la Provincia demandada ante la Suprema Corte Nacional.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 28 de 1894.

Vistos en el acuerdo: Considerando que el Doctor Don Francisco B. Pico, presenta como único título para representar á la Provincia de Buenos Aires, en este juicio, el decreto que le confiere el carácter de Fiscal de Estado de aquella Provincia, invocando las atribuciones que como á tal funcionario le acuerda el artículo ciento cincuenta y dos de la Constitucion de la misma.

Que si bien en el texto de ese artículo, se declara que el Fiscal de Estado, como encargado de defender el patrimonio del Fisco, es parte legítima en todos aquellos juicios en que se con-

troviertan intereses del Estado, ni ese artículo, ni disposicion alguna de la Provincia de Buenos Aires, da al Fiscal de Estado las funciones administrativas que son del resorte del Poder Ejecutivo y que lo constituyen en el mandatario que debe representar á la Provincia, segun el artículo ciento cuarenta y uno de la misma, y la naturaleza de sus funciones.

Que cualquiera que sea el alcance del artículo ciento cincuenta y dos mencionado, es indudable que las atribuciones que él confiere al Fiscal del Estado, son para ejercerse sólo dentro de la jurisdiccion y que tienen su asiento en territorio distinto.

Por estas consideraciones: no ha lugar á la revocatoria solicitada, y estése á lo mandado, reponiéndose el papel.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXL

Contra Don Julio Ibarguren, Don Carlos Grande y Don Federico Grande; sobre insfraccion de la ley nacional de elecciones.

Sumario.—La detencion de las actas electorales y demora injustificada de su entrega, constituyen una infraccion de la

ley nacional de elecciones, que debe ser castigada con arreglo al artículo 69 de la misma.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Salta, Marzo 31 de 1894.

Y vistos: En el sumario formado contra los señores Cárlos y Fermin Grande y Don Julio Ibarguren, por ocultacion del acta de elecciones del departamento de Anta, de las declaraciones indagatorias de los sindicados, resulta:

Que Don Julio Ibarguren fué exprofesamente mandado y pagado por el Doctor Angel M. Ovejero á traer las actas de las elecciones de Anta.

Que Don Sandalio Gómez, inmediatamente de terminada la eleccion, las recibió de los escrutadores y en presencia de los mismos las entregó á Ibarguren, quien, cumpliendo su encargo, se dirigió á entregarlas al Doctor Ovejero y no pudiendo hablar con éste las dió á Don Cárlos Grande por ser tan interesado como aquel en el resultado de la eleccion.

Que pasadas por éste á su hermano Don Fermin no pudo exhibirlas en el día que le fueron requeridas por el Juzgado, á causa de no encontrar á su hermano.

Que Don Fermin Grande, creyendo no ser urgente entregar dichas actas hasta la víspera ó día del escrutinio, se ausentó de la ciudad, sin embargo de saber que por cédula se había notificado al señor Cárlos Grande.

Que las actas fueron presentadas por Don Fermin Grande el 1º del coriente en el mismo estado en que las recibió Ibarguren, segun consta en la declaracion de éste y anotacion de foja 27 vuelta, arrojando el mismo resultado y suscritas por los mismos escrutadores que aquel expresó.

Y considerando: Que si bien la coincidencia de aparecer en las referidas actas que en una sola mesa sufragaron los inscriptos de las dos séries de la seccion electoral, que con los hechos de la demora en entregar esos documentos, de la marcha de Don Fermin Grande al campo, sabiendo que á su hermano se le requería la entrega de aquellas y la ausencia de Don Cárlos en el mismo dia, hace suponer que se ocultaban las actas verdaderas para suplantarlas con otras que no adolecieran de la nulidad anotada, tal presuncion no puede constituir una prueba completa de la culpabilidad acusada, porque habiendo exhibídose las verdaderas actas, ha dejado de cometerse la infraccion á la ley electoral y delito que tal vez se premeditaron, sin que sea permitido juzgar la intencion que existiera en la conciencia de los acusados.

Que los indicados estaban, es verdad, obligados á entregar las actas á sus destinatarios por el hecho de haberlas recibido con ese objeto, pero no lo estaban á hacerlo en fecha determinada, hasta el día del escrutinio, porque la ley de elecciones impone sólo al Presidente de cada mesa escrutadora el deber de remitir inmediata y directamente las actas á sus destinos y son los responsables de los efectos que pudiera producir el retardo ó extravío de ellas.

Finalmente, que estando probado con la exhibicion de las actas no haberse perpetrado la intercepta·ion y ocultacion que motivó el sumario ni ninguna infraccion de la ley de elecciones, debe absolverse á los acusados de acuerdo con el artículo 434 del Código de Procedimientos en lo Criminal y lo declarado por la Suprema Corte en sus fallos, 2ª série, tomo 11º, página 407.

Por estas razones, absuelvo de la acusacion á los señores Don Cárlos y Fermin Grande y á Don Julio Ibarguren.

Notifíquese original y archívese.

David Zambrano.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 8 de 1894.

Suprema Corte:

No se ha demostrado que haya habido falsificacion ó alguna alteracion de las actas de la eleccion de Diputados Nacionales en el departamento de Anta, á que se refiere este proceso.

Pero consta y es reconocido por los procesados, señores Cárlos y Federico Grande y Julio Ibarguren, que las actas recibidas por ellos respectivamente desde el 6 de Febrero, fueron recien entregadas por apremio en 1° de Marzo, segun el escrito y diligencia de fojas 14 y 15.

La trasmision sucesiva de las actas de Ibarguren á Grande y de éste á su hermano, cuando se trataba de un mandato especial, es ya una irregularidad que toma el carácter de una verdadera infraccion de la ley de elecciones cuando se observa que el mandato de entrega ha sido eludido por tales medios, durante cerca de un mes, habiendo obtenídose esa entrega, sólo mediante e apremio personal decretado por el Juez *a quo*, á foja 6.

La ley de elecciones en su artículo 36 prescribe: «que uno de los ejemplares de las actas se remitirá en el acto al Presidente de la Legislatura Provincial y otro al Juez Nacional de la provincia».

Cuando la ley ha requerido la remision en el acto, ha reque-

rido implícitamente la entrega sin otra demora que la indispensable del tiempo prudencial para cumplirla.

Y resultando que ese tiempo prudencial ha sido ultrapasado con exceso, que los procesados no han expresado causal alguna que constituya una excepcion legal y al contrario, de sus declaraciones se desprende ó un plan de ocultacion ó una demora inconciliable con la seriedad debida respecto de un acto trascendental de la eleccion, la infraccion del espíritu y letra del artículo 36 citado me parece manifiesta.

Como esa infraccion no ha sido prevista por las leyes, corresponde aplicarle la pena de multa dentro de los límites fijados en el artículo 69 de la ley general de elecciones.

Pido por ello á V. E. la revocacion de la sentencia recurrida por el Procurador Fiscal á foja 33, y la aplicacion de la pena pecuniaria que corresponda segun el recto criterio de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 30 de 1894.

Vistos y considerando: Que con arreglo al artículo treinta y seis de la ley de elecciones, los ejemplares de la acta de la instalacion de la mesa, de la lista de votantes de la acta de clausura y de la de escrutinio, á que dicho artículo se refiere, deben ser remitidos en el acto á su destino, lo que implica que el conductor de los mismos se halla en la obligacion de cumplir con su encargo y á la mayor brevedad posible, porque sólo á esa condicion se habrían salvaguardado los preceptos de la ley y las altos fines de interés público á que ella trata de proveer.

Que consta de autos que los procesados Julio Ibarguren, Cárlos Grande y Fermin Grande han violado ese deber traspasándose sucesivamente los ejemplares de la eleccion practicada en cuatro de Febrero del corriente año en el departamento Anta, provincia de Salta, y retardando su entrega hasta el primero de Marzo, al estremo de haberse ésta realizado á consecuencia de apremio ordenado por el Juez.

Por estos fundamentos, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y de conformidad con lo dispuesto en los artículos sesenta y nueve y setenta de la citada ley de elecciones, se revoca la sentencia apelada corriente á foja treinta y dos vuelta y se condena á cada uno de los mencionados procesados á la pena de doscientos cincuenta pesos moneda nacional con destino al fondo de escuelas de la Provincia de Salta y al pago de las costas del juicio. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—ABEL BAZAN. —OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXLI

Don Nicolás Delfino contra Don Angel de Nicola, por cobro de pesos; sobre competencia

Sumario.—La promesa de enviar el dinero para los pagos, importa designar el lugar del cumplimiento de la obligacion y

determina el de la jurisdiccion competente para hecerla efectiva.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Letrado

Resistencia, Setiembre 26 de 1892.

Vista la incompetencia de jurisdiccion opuesta por Don Angel de Nicola, en el juicio que por cobro de pesos le ha instaurado Don Nicolás Delfino.

Resulta: Que el demandado desconoce deber la suma que cobra el actor, alegando la fasedad del contrato que corre á foja 2 y negando que haya autorizado á Don José Gastaldi para obrar en su nombre.

Que siendo falso el contrato y no estando el firmante facultado á obligar al reo, el actor debe seguir el fuero de éste y no el designado en la cláusula tercera.

Contesta el demandante que el firmante obró legítimamente autorizado por el demandado; que el contrato presentado, por tanto, le obliga, por lo cual debe acatar esta jurisdiccion desde que aquí fechó el contrato, aquí se celebró, y aquí se obligó á pagar el precio de las maderas que le fueron recibidas y que él recibió en Buenos Aires.

Abierto el incidente á prueba, con las cartas autenticadas, se ha comprobado que el señor de Nicola autorizó plenamente al señor Gastaldi á comprar maderas por cuenta de aquel, y le dió instrucciones minuciosas sobre la manera de proceder, comprar, pagar, pesar. El excepcionante no ha intentado probar

que el contrato fuera falso; y de las cartas citadas (que obran de fojas 54 á 59, traducidas) se ve que él es efecto de las negociaciones sobre maderas que aquel efectuaba en esta localidad y sus inmediaciones, por intermedio de su mandatario comisionista ó socio señor Gastaldi, plenamente autorizado para comprometerle en las especulaciones.

Por ello y lo dispuesto, entre otros muchos, por los artículos 399, parte 2ª, 240 y 226 del Código de Comercio, de conformidad á las conclusiones del Ministerio público y al primer inciso del 4º párrafo del artículo 4º del Código de Procedimientos en lo Civil, declaro : que soy competente para entender, substanciar y fallar esta causa. En consecuencia, mando que se conteste derechamente la demanda dentro del término de ley, y que las costas del incidente sean pagadas por su promotor.

Regulo el honorario del Doctor Alsina en 100 pesos, y en 60 los del procurador.

Alfredo Parodié.

Ante mí:

Enrique Cuevas,
Secretario *ad hoc.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 31 de 1892.

Suprema Corte:

El Juez Letrado de la jurisdiccion del Chaco austral, se ha declarado competente para conocer de la demanda interpuesta por Don Nicolás Delfino, vecino de aquella gobernacion, contra Don Angel Nicola, vecino de la capital Federal, por cobro de

pesos, procedentes de la obligacion contraida en el documento de foja 2. Segun ese documento, Nicola debía enviar á Resistencia el dinero efectivo para los pagos que expresa el artículo tercero. Esa promesa de envío importa la designacion del lugar del cumplimiento de la obligacion, que determina el de la jurisdiccion competente. Las consideraciones del auto recurrido de fojas 69 á 70, demuestran que el documento en cuestion obligaba al demandado, con sujecion á las demostraciones de la prueba producida, y por otra parte, las excepciones opuestas, afectando el fondo mismo de la obligacion, no procede contra la competencia del Juzgado.

Por ello y fundamentos del auto recurrido pido á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 30 de 1894.

Vistos: Por sus fundamentos, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General: se confirma, con costas, el auto apelado de foja sesenta y nueve; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—ABEL BAZAN.
—OCTAVIO BUNGE. —JUAN
E. TORRENT.

CAUSA CXLII

Don José Delpech contra Otto Bemberg y Compañía, por reivindicacion; sobre competencia

Sumario.—No corresponde á la Justicia Nacional la causa entre un extranjero y una sociedad de la cual forma parte otro extranjero.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1892.

Autos y vistos: Considerando: 1° Que la accion deducida por Don Andrés Mauris, en representacion de Don José Delpech, extranjero, es dirigida contra la razon social Otto Bemberg y compañía, segun terminantemente lo expresa el escrito de demanda.

2° Que para acreditar la competencia del Juzgado sólo se ha establecido la nacionalidad argentina de don Otto Bemberg, se-

gun consta en las diligencias de foja 18 vuelta, mientras que de la precedente manifestacion hecha por éste, resulta que forma parte de la razon social Don Emilio Gulli, de nacionalidad francesa.

3º Que segun el artículo 10 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales nacionales de 14 de Setiembre de 1863, las sociedades colectivas y en general en todos los casos en que dos ó más personas sean demandadas por una obligacion solidaria, para que caigan bajo la jurisdiccion federal es necesario que cada una de ellas pueda ser demandada individualmente ante los Tribunales nacionales, lo que no sucede en el presente.

Por estos fundamentos, el Juzgado se declara incompetente y ocurra donde corresponda.

Virgilio M. Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 10 de 1893.

Suprema Corte:

Segun la diligencia de foja 56, la razon social de la casa de comercio demandada, se forma del señor Otto Bemberg, argentino, y del señor Emilio Gulli, de nacionalidad francesa. Siendo de especial aplicacion al caso el artículo 10 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales nacionales, de 14 de Setiembre de 1863, en que se funda el auto de foja 57, declaratorio de la incompetencia, pido á V. E. se sirva confirmarlo por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 30 de 1894.

Vistos: Considerando que el auto apelado de foja cincuenta y siete, decide solamente la cuestion de competencia en relacion á la Justicia Federal. Por ésto, de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, y por sus fundamentos, se confirma, con costas, el mencionado auto; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIZ PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXLIII

Fournier y Compañía contra Don Luis Cometti; sobre falsificacion de marca de fábrica

Sumario. — El hecho de vender ó circular artículos con marca falsificada ó fraudulentamente aplicada, no constituye delito, sinó á condicion de que ello se realize con conocimiento de la fabricacion ó fraude.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 30 de 1891

Y vistos: estos autos seguidos por Don Gaspar Pietranera, en representacion de Don Ernesto Caillon, apoderado general de H. Fournier y compañía, de París, contra Don Luis Cometti, sobre falsificacion de una marca de fábrica, de los que resulta:

A foja 11 Pietranera se presenta exponiendo que los señores Fournier y compañía de París, son propietarios de la marca que consiste en los ejemplares que acompaña en el testimonio de la oficina de Patentes, y con que se distinguen los productos denominados Goudron de Guyot, y cápsulas de Goudron de Guyot.

Que existen muchas falsificaciones de este artículo, y por fin que ha logrado encontrar uno de los que lo fabrican y expenden y viene á denunciarlos para que sean castigados y penados civil y criminalmente como lo merecen, acompañando un ejemplar de la marca verdadera y otro de la falsificada para comprobar el delito, ofreciendo para cuando llegue la oportunidad de la prueba presentar tambien el dibujo comparativo que hace resaltar los defectos de la etiqueta falsa comprobada con la verdadera.

Que uno de los falsificadores se llama T. Grandjon y compañía y los otros un señor Cometti y compañía.

Que en vista de lo expuesto se decrete el embargo en las casas mencionadas, de las mercaderías falsificadas, útiles y demás enseres, y que se tenga por deducida formal demanda contra los enunciados, los que deberán ser condenados á los daños y perjuicios provenientes de la falsificacion, con reserva de las acciones civiles y criminales que correspondan.

Ordenado el embargo solicitado, no dió ningun resultado en la perfumería de Grandjon, y en la droguería de Cometti y compañía se trabó embargo en 27 frascos de alquitran de Guyot, indicados por el representante del demandante como falsificados, por diferenciarse de los legítimos en los detalles que se expresan en la diligencia de embargo. Habiendo desistido de la accion entablada contra Grandjon y compañía se confirió traslado de la demanda á Cometti y compañía, los que la contestan á foja 26 exponiendo:

Que desechan en un todo las temerarias aseveraciones de la parte contraria; que reconocen el derecho de esta á la marca que reclama.

Que no quieren poner en duda que los productos Goudron y cápsulas de Goudron de Guyot se falsifiquen, que es sensible y corresponde investigar á los interesados.

Que la ley de marca de fábrica ha establecido en su artículo 28 los casos en que se reputa que hay falsificacion de marca, y aquellos en que considera que hay complicidad en el delito, y en ninguno de esos casos se encuentran comprendidos sus representados. Ellos han tenido en venta Goudron de Guyot sin sin saber nada sobre la falsificacion de tales productos; que no es extraño que no hayan conocido tal falsificacion, porque no es posible exigir á un comerciante que se preocupe de los intereses ajenos, investigando minuciosamente si un artículo que se le ofrece en venta es ó no falsificado, máxime, cuando, como en este caso, se trata de una adulteracion bastante difícil de descubrir y con toda la apariencia de la marca verdadera.

Que cumpliendo la disposicion del artículo 31 de la ley de la materia declaran que adquirieron en el mes de Abril una partida de frascos de alquitran de Guyot que les fué ofrecida en venta en la misma casa por Don Anibal García, que se ocupaba en corretajes de marcaderías y que está domiciliado Pozos 272, habiendo comenzado el espendio en Mayo.

Que como el embargo trabado en la droguería de los demandados ha sido sin motivo y bajo la responsabilidad de los demandantes piden que se le indemnicen los daños y perjuicios que con aquella medida se les ha irrogado, los que estiman en 20.000 pesos moneda nacional.

Corrido traslado por esta contrademanda por los daños y perjuicios, á foja 33, la evacua Gaspar Pietranera diciendo:

Que la reconvencion debe ser rechazada con costas. Que los demandados se amparan en su afirmacion de que ellos han tenido en venta Goudron de Guyot sin saber nada de la falsificacion de tales productos;

Que segun el artículo 6° del Código Penal en la ejecucion de los hechos clasificados de delitos se presume la voluntad criminal, á no ser que resulte una presuncion contraria de las circunstancias particulares de la causa;

Que todo lo que dicen para probar de dolo son meras escusas;

Que la declaracion con que creen cumplir con la disposicion del artículo 31 es completamente estemporánea;

Que la contrademanda no resiste al más ligero análisis;

Que los artículos 32 y 33 no distinguen, así es que aun suponiendo buena fé en Luis Cometti y compañía hay que proceder á inutilizar los envases, y aun las mercaderías, pues tratándose de medicinas, no basta inutilizar las marcas si los demandados estuvieren de buena fé, lo que no puede tomarse á lo serio, dadas las circunstancias del caso, ellos habían sido las víctimas del vendedor, sufrirían el perjuicio resultante de la inutilizacion de las especies;

Que es un colmo pedir 20.000 pesos por el embargo de unos cuantos frascos, porque los señores Fournier han solicitado el secuestro de mercaderías atribuidas á su fábrica, que los mismos demandados reconocen falsificadas.

Recibida la causa á prueba, habiéndose producido únicamente el informe pericial de foja 50, segun el cual las etiquetas

de los frascos se diferencian de los legítimos en varios detalles; y

Considerando: Que si bien del informe pericial de foja 50 resulta, segun lo reconoce el demandado en su alegato de foja 54, que son falsificadas é imitadas las etiquetas de los frascos de alquitran embargados en la droguería de los demandados, donde estaban á la vista, el actor no ha probado que Cometti haya sido autor de la falsificacion de esas etiquetas ni que él las colocara sobre los productos legítimos ó falsificados que debían cubrir.

Que el actor tampoco ha probado que los demandados hayan puesto á la venta el producto con etiqueta falsificada con *conocimiento* de su falsedad, como lo exige la ley de marca, no siendo de aplicacion en este caso el artículo 6° del Código Penal, pues aquí la ley de marcas se aparta de esa regla, exigiendo el dolo especial que no puede presumirse y debe ser probado por quien pretende su existencia.

Que por otra parte, los demandados han hecho saber al contestar la demanda la persona de quien hubieron los artículos embargados y demás circunstancias exigidas por el artículo 31 de la ley de marcas.

Que en lo relativo á la contrademanda por los daños y perjuicios, que los demandados dicen haberles sido ocasionados por el embargo de foja 16, habiendo los demandantes procedido dentro de su derecho al pedir el secuestro de mercaderías que tenían su marca falsificada, no han incurrido ni podido incurrir por ello en responsabilidad alguna.

Que constando que la etiqueta de los frascos embargados son falsificados deben ser inutilizados.

Por estos fundamentos, de conformidad con los artículos 28, 31 y 32 de la ley de marcas de fábrica, fallo absolviendo de la demanda á Luis Cometti y compañía y no haciendo lugar á la reconvencion por estos interpuesta, debiendo ser devueltos á sus dueños los frascos embargados á foja 16, previa inutiliza-

cion de las etiquetas que los cubren. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 30 de 1894.

Vistos y considerando: Que el hecho de vender ó circular artículos con marca falsificada ó fraudulentamente aplicada, no constituye delito sinó á condicion de que ello se realice con conocimiento de la falsificacion ó fraude, segun expresamente lo establece el inciso tercero del artículo veinte y ocho de la ley de marcas de fábrica y comercio.

Que no sólo no se ha comprobado por el demandante, que el demandado hubiera tenido ese conocimiento, al expender las mercaderías con marca falsificada, como debió hacerlo para acreditar la existencia del delito, sinó que además nada hay en las constancias de autos que pueda hacer presumir dicho conocimiento.

Que por otra parte y como lo hace constar la sentencia apelada, el demandado ha cumplido con lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la citada ley; de manera que, segun los términos de ese mismo artículo, no debe ser considerado como cómplice del delincuente.

Que habiéndose rechazado por la sentencia tanto la demanda como la reconvencion, no procede la condenacion en costas.

Por estos fundamentos y sus concordantes, se confirma la sentencia apelada de foja sesenta y una. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXLIV

Don Pedro J. Dirks, contra la provincia de Santa-Fé; por cobro ejecutivo de pesos; sobre endoso imperfecto

Sumario. — En las obligaciones de título ejecutivo, la sola excepcion á la personnería, que el ejecutante justifica con posterioridad á la oposicion, no autoriza á rechazar la ejecucion, pero sí á exonerar al ejecutado de los costas del juicio.

Caso. — Resulta del

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 3 de 1894.

Vistos y considerando: Que la demanda interpuesta por Don Pedro J. Dirks, contra la provincia de Santa-Fé, se dirige á obtener el pago de suma de dinero por obligacion de plazo vencido y que se halla comprobada por instrumento que trae aparejada ejecucion.

Que en consecuencia, el procedimiento ejecutivo dado á la causa se halla, en cuanto al fondo del asunto, dentro de las prescripciones del artículo doscientos cuarenta y ocho de la ley de procedimientos.

Que la excepcion de falta de personería en el actor, opuesta por el demandado en el término de la ley, y que hace el fundamento de la oposicion que ha hecho valer á la ejecucion, no puede sostenerse en presencia de la escritura pública de foja sesenta y cinco, que acredita en forma fehaciente pertenecer al demandante, el crédito demandado.

Que antes ni despues de haberse presentado esa escritura no se ha alegado por el ejecutado excepcion alguna de fondo de las que, conforme al artículo seiscientos setenta y seis del Código de Comercio, son admisibles en tratándose de la ejecucion de letras de cambio.

Por esto: no ha lugar á la oposicion deducida, y llévese adelante la ejecucion hasta hacerse pago al acreedor del capital é intereses, sin especial condenacion en costas, en mérito de haberse exhibido con posterioridad á la oposicion, la citada escritura de foja sesenta y cinco. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXLV

Don Daniel y don Adolfo San Miguel, contra el Dr. don Paulino Llambí Cambell, por reivindicacion; sobre excepcion dilatoria de no parte.

Sumario. — Cuando el demandado por reivindicacion no lo es en el concepto de ser mero tenedor de la cosa, no procede la excepcion dilatoria de no parte, fundada por aquel en no ser ya propietario, ni poseedor.

Caso. — Don Manuel J. Castilla, por los señores Daniel y Adolfo San Miguel, dedujo demanda de reivindicacion contra el Doctor Paulino Llambí Campbell, de un lote de campo denominado «Alerta», situado en la provincia de Santa-Fé, departamento de San Cristóbal, compuesto de una extension de 11275 hectáreas, 33 áreas y 50 centiáreas, y cuyos linderos son los siguientes: al Norte, Don Pedro San Germes; al Sud, los señores Portalis y Adolfo Carranza y Cª; al Este, los señores Carranza y Cª, y al Oeste, el río Salado.

Acreditado el fuero por la distinta vecindad de las partes, se corrió traslado de la demanda.

Don Domingo Calcagno, por el Doctor Llambí Campbell, se

presentó al Juzgado exponiendo: que su representado ha sido efectivamente propietario, en condominio, del campo Fortin Alerta; pero enajenó su parte al Banco de Crédito Territorial y Agrícola de Santa-Fé, siendo actualmente sus propietarios y poseedores, este establecimiento y Don Juan Terrarosa, domiciliado en el Rosario; que aquel cumple con el deber de hacer esta manifestacion para evitar á los señores San Miguel la prosecucion de un juicio frustráneo y pide que así se les haga saber.

El Juez así lo ordenó, sin perjuicio del procedimiento.

Los demandados acusaron rebeldía por no haberse evacuado el traslado de la demanda.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1893.

Intímese á la contraparte la contestacion del traslado pendiente, dentro del término de 24 horas, bajo apercibimiento de darla por desistida.

Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 3 de 1894.

Vistos y considerando: *Primero:* Que de conformidad al artículo setenta y tres de la ley de Procedimientos y á la jurisprudencia establecida en su mérito, la excepcion de falta de personería en el demandado, no es procedente en calidad de dilatoria.

Segundo: Que la limitacion á esa regla consignada en el artículo dos mil setecientos ochenta y dos del Código Civil para el caso en que la accion reivindicatoria se intente contra el mero tenedor, no admite interpretacion extensiva, con arreglo al principio de que la excepcion confirma la regla para los casos no exceptuados.

Tercero: Que la demanda no se dirige contra el apelante en el concepto á que alude el citado artículo dos mil setecientos ochenta y dos, siéndole, por tanto, aplicables los principios generales mencionados en el primer considerando de esta resolucion.

Por esto se confirma, con costas, el auto apelado de foja ciento veintiocho. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXLVI

Contra Faustino y Salvador Sanchez; sobre falsificacion de billetes de Banco garantidos por la Nacion

Sumario. — La falsificacion de billetes de Bancos garantidos por la Nacion, es un delito sujeto á la penalidad establecida por la ley nacional penal de 14 de Setiembre de 1863.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Febrero 3 de 1894.

Vistos: los autos seguidos á instancia fiscal contra los procesados Don Faustino Sanchez, argentino, soltero, militar, domiciliado en Mendoza, calle Bodeguita, de 20 á 22 años de edad, y Don Salvador Sanchez, argentino, soltero, domiciliado en la calle Bodeguita, de 21 á 23 años de edad, sobre falsificacion de moneda nacional. Instruído el sumario policial de foja 1 á foja 16, con el billete de diez pesos que lo encabeza, se sigue el sumario policial que corre de foja 19 á foja 33, dándose allí por terminado. A foja 36 presenta su acusacion el ministerio fiscal, manifestando que por las declaraciones prestadas en la causa, se comprueba que el día 29 de Julio de 1892, los jóvenes Sanchez entraron como á las siete y media p. m. en la casa comercial de Doña Antonia de Angelis, donde el primero de ellos (Faustino) compró cigarros por valor de un peso, abonando su valor con un billete nacional que importaba diez; que la referida señora de Angelis, cerciorada de que el billete era falso se presentó el día siguiente (30 de Julio) en la segunda comisaría de policía de esta ciudad y puso el hecho en su conocimiento; que el procesado Faustino Sanchez ha confesado su delito, si bien se escusa diciendo que ha falsificado cuatro billetes nacionales tan sólo como una distraccion ó travesura y que dos de ellos los dió á mujeres de mala vida y los otros fueron para hacerlos circular en las fiestas de la Plaza Independencia, llamadas de la «Rosales»; que consta tambien que el mismo dia 29 de Julio, Don Faustino Sanchez compró en la casa de comercio

del señor Roaig un cepillo para ropa, en un peso y cincuenta centavos, y pagó con un billete de diez pesos que el comerciante quemó despues de ver que era falso; que los testigos han reconocido en Don Faustino Sanchez la persona que hacía circular los billetes falsos; que además, el 10 de Diciembre de 1892, la policía remitió el billete de foja 34, de igual valor y procedencia que el anterior, cuyo billete fué encontrado en la policía, de donde fué empleado Sanchez; que en esta virtud formula su acusacion por el delito de falsificacion de moneda nacional y pide se le condene á sufrir la pena de 5 años de trabajos forzados y á satisfacer la multa de 3000 pesos moneda nacional, de conformidad á lo dispuesto por el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre crímenes contra la nacion. Respecto de Don Salvador Sanchez, no encontrando motivo suficiente para que la causa pase al estado de plenario, como cómplice presunto, solicita el señor Fiscal se sobresea provisoriamente á su respecto. El Juzgado, á foja 38 vuelta, corrió traslado de la acusacion fiscal á Faustino Sanchez, y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 436 del Código de Procedimientos criminales, sobreseyó provisionalmente respecto de Salvador Sanchez, segun lo pedido por el Procurador Fiscal y lo puso en libertad.

A foja 40, el defensor del procesado contesta la acusacion. Observa que la ley de 14 de Setiembre de 1863, no rige ya en materia de fálsificacion de billetes, pues ha sido derogada por el Código Penal vigente, que en su artículo 285 trata en especial de la falsificacion de billetes de banco, y el hecho que motiva esta causa ha tenido lugar mucho despues de regir dicho Código; que no se trata de una falsificacion de un billete de banco nacional, pues el papel que encabeza el proceso dice: «Banco de la Provincia de Buenos Aires» y carece de inscripciones y firmas que corresponden á esa série y clase de billetes, y no siendo billete no hay falsificacion; que si hubiera delito sería en todo caso el de estafa, que ya se encontraría compurgado con la pri-

sion sufrida, que cuando se trata de dos billetes de diez pesos no puede llamarse falsificacion, porque la ley supone el hecho en grande escala; que sólo hay estafa en la defraudacion que Sanchez llevó á cabo por una simple travesura. Y pide se falle dando por compurgada la falta con el tiempo de prision sufrida. A foja 31 se abre la causa á prueba y no se produce ninguna. Vencido el término de prueba, se llaman los autos para sentencia; y

Resultando: 1° Que el día 29 de Julio de 1892, Don Faustino Sanchez, haciendo uso del billete de diez pesos que corre agregado á los autos preinsertos á la primera foja del sumario policial, se presentó de 7 á 8 de la noche, acompañado de Martin Fernandez, en la casa de comercio de Doña Antonia M. de Angelis, ubicada en la calle de Belgrano, de esta ciudad, compró un peso de cigarros puros, que pagó con dicho billete y recibió el excedente sobre el valor gastado, en buena moneda que la vendedora le dió, sin apercibirse, en el momento, de la calidad del papel recibido y con el que autorizó al día siguiente su denuncia á la Policía (declaracion de Antonia M. de Angelis, fojas 1ª y 24 vuelta; de Antonia Zaconi, fojas 2 y 26; de Valentin Muñoz, fojas 5 y 25 vuelta; de Salvador Sanchez, fojas 9 y 19 vuelta y 31).

2° Que el dia sábado 20 de Agosto del mismo año 1892, como á las 7 de la noche Don Faustino Sanchez, yendo acompañado de su hermano Don Salvador, quien no entró á la casa, se valió de otro billete de diez pesos análogo al anterior, y compró en la tienda «La Alemana» del señor José Bonig, un cepillo de ropa en un peso y cincuenta centavos, recibiendo en vuelto la diferencia, cuyo billete fué quemado en la casa al descubrir su falsedad (declaraciones de Oseas Corroza, fojas 7 y 27; de Faustino Sanchez, fojas 9 y 19 vuelta y 31, y de Salvador Sanchez, fojas 12, 22 y 31).

3° Que la policía comunicó en 10 de Diciembre haber encontrado el billete de foja 34, si bien manifiesta ignorar su procedencia (nota de foja 36); y

Considerando: 1° Que los billetes de diez pesos, imitacion de los del Banco de la provincia de Buenos Aires, puestos en circulacion por el señor Faustino Sanchez en las compras que se dejan mencionados, han sido falsificadas por él mismo, fabricándolos con su propia mano segun resulta completamente probado por el hecho de haber usado de ellos y por la confesion del procesado, coordinada con la prueba testimonial que consta de autos (artículo 316, Código de Procedimientos criminal).

2° Que el hecho de la fabricacion de billetes falsos de Banco autorizados en la República constituye, aun antes de su empleo ó de que se hagan circular, un delito especial previsto y castigado por las leyes nacionales, no obstante que bajo ciertos respectos pueda considerarse la fabricacion como un acto preparatorio de la defraudacion que con él ha de llevarse á cabo (artículo 25, Código Penal; ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre crímenes contra la nacion, y ley de Bancos garantidos, de 1° de Noviembre de 1887).

3° Que si bien la estafa realizada por medio de los billetes falsos, no ha sido estimada en la acusacion, es lo cierto que no consiste en ella lo principal, y que la gravedad del delito está en la falsificacion del billete, independientemente del uso que se hiciere de éste, porque aun cuando no se trata de un acto atentatorio de la soberanía nacional, ni de la acuñacion de moneda metálica, la importancia de los intereses económicos comprometidos y la inminencia de las defraudaciones consecutivas ó como inherentes á la intencion del falsificador, han determinado en las leyes la sancion de una vigorosa penalidad que, á mayor abundamiento, ha de ser consignada en el papel falsificado por el delincuente (argumento del artículo 46, citas del número anterior, y Rivarola, *Exposicion y crítica del Código Penal*, tomo 3°, páginas 243 á 248).

4° Que respecto de la falsificacion, no puede pretenderse que por las consecuencias de la estafa ó defraudacion, haya de gra-

duarse la importancia y la gravedad del hecho criminoso: á los ojos de la ley, es y debe ser tan grave la falsificacion de uno, como de muchos billetes; ni es el uso más ó menos vil que se haya hecho de una moneda ó de sus signos representativos en el comercio, consideracion atendible para la calificacion de la accion delictuosa. La penalidad se ha establecido para la falsificacion del billete de Banco autorizado por la Nacion, con prescindencia absoluta de otros propósitos que puedan informarla ó seguirla. La represion es grave sin duda. Podrán quizá haber casos en que llegue á considerarse injusta; pero no puede olvidarse que uno de los fines de la sancion penal en la sociedad es la intimidacion que en los demás produce el castigo infligido al delincuente, evitando, mediante el escarmiento, que hechos análogos se repitan. Si imitar un billete de curso legal es cosa baladí y la falsificacion y el engaño producidos han de merecer leve censura, lícito sería ó igualmente censurable, por lo menos, que cada habitante de la Nacion los repitiera, disfrutando de igual benevolencia. La indulgencia de la ley que estima como delito el hecho preparatorio y como independiente y más reprensible que la defraudacion misma á que conduce ó puede conducir, hubiera sido perjudicial y grave para los intereses que garantiza la Nacion al constituirse organizada, asegurando al individuo el respeto de sus derechos, mediante previsoras delegaciones de autoridad. Si la ignorancia de la ley no sirve de escusa, con mayor razon entónces, se justifica la severidad de la pena para el delincuente, que tiene que pasar por sobre su amenaza, al escribirla él mismo, mientras fabrica el billete falso. Es indudable que en este caso la penalidad se proporciona á las consecuencias que no siempre pueden medirse, de la falsificacion, y tambien á la necesidad de evitar la reproduccion de los hechos con el temor del castigo que la ley prefija al infractor. Y como dice Pacheco, « desde que un papel hace las veces de moneda y la ley garantiza esta cualidad, quien falsifi-

ca el tal papel, ejecuta una accion semejante á la del que falsifica moneda. Así, la legislacion de este último caso no ha podido menos de servir de norma para el primero: en todos los países se ha partido de la una á la otra, como en cosas análogas sinó homogéneas en un todo, (Pacheco, *Código Penal Español*, artículos 218 y 223 y sus comentarios; Tejedor, *Proyecto de Código Penal*, artículo 434 y su nota).

5º Que es de todo punto insubsistente la alegacion del defensor del procesado, en cuanto sostiene que no se ha falsificado un billete nacional, sinó provincial, porque se indica que pertenece al Banco de la Provincia de Buenos Aires. En efecto, es un poder delegado por las provincias á la Nacion el de acuñar moneda y establecer bancos con facultad de emitir billetes (artículos 67, inciso 5º, y 108, Constitucion nacional). El billete de cuya falsificacion se trata, corresponde á la clase de moneda legal emitida en el país, por más que pertenezca á la provincia de Buenos Aires y lleve esa designacion. Un billete de una sucursal del Banco nacional ó garantido por la Nacion, es siempre un billete nacional y así su falsificacion cae bajo el imperio de la ley.

6º Que en el hecho que motiva este proceso no hay circunstancias agravantes ni atenuantes que modifiquen los términos ordinarios de la represion establecidos, segun las prescripciones del artículo 52, Código Penal, si bien en cierto modo y ya que no para la calificacion del delito, por lo menos para la imposicion de la pena, pudiera considerarse la escasa y casi insignificante trascendencia del hecho producido, desde que al Juez no le es dado moderar más allá la severidad del precepto legal.

7º Que la ley aplicable al presente caso es la de 14 de Setiembre de 1863, sobre crímenes cuyo juzgamiento compete á los Tribunales nacionales, por cuanto si bien esta ley podría considerarse derogada por el Código Penal, cuyo artículo 285 se ocupa especialmente de la falsificacion de billetes de Bancos auto-

rizados, estableciendo la correspondiente penalidad, su vigencia ha renacido con la ley nacional de 3 de Noviembre de 1887, posterior á dicho Código, que sujeta á los falsificadores de billetes de Banco á la penalidad fijada en el título 10 de la referida ley del 63. Es así que, ya se sostenga ó no que el Código Penal ha derogado la ley de 1863 en lo relativo al fuero federal, ó que aquel Código se refiere al fuero comun, el hecho es que una ley nacional estrictamente obligatoria y en materia de competencia privativa del congreso ha venido á modificar el Código Penal en lo relativo al delito de falsificacion de billetes de Banco, estableciendo al respecto las penas de la ley de 14 de Setiembre de 1863, antes recordada (artículo 30).

8º Que como se ha hecho notar ya en estos autos se ha prescindido de la defraudacion, para reducirlo á la falsificacion del billete; de manera que no existiendo prueba ni indicio alguno de que resulte complicidad por parte de Salvador Sanchez, no habiéndosele querellado por estafa, debe así declararse en la causa respecto de aquel.

Por estos fundamentos y atento lo pedido por el señor Fiscal en su acusacion, fallo de conformidad á lo dispuesto por el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre crímenes contra la Nacion, y por el artículo 50 del Código Penal, condenando á Don Faustino Sanchez, á la pena de 4 años de presidio y multa de 500 pesos moneda nacional, debiendo computarse con arreglo al artículo 49, Código Penal, el tiempo de prision sufrida, con más las costas del juicio y reposicion del papel y sin perjuicio de la responsabilidad civil á que hubiere lugar por razon del uso de los billetes falsos. Y respecto de Don Salvador Sanchez, declárase que el sobreseimiento dispuesto á foja 19, á virtud de lo expuesto en el considerando último, ha de estimarse como definitivo, en cuanto al delito que informa la acusacion ventilada en estos autos, reponiéndosele en su honor y fama. Juzgando en definitiva, así lo declaro y ordeno en Mendoza á

3 de Febrero de 1894. Notifíquese con el original y en oportunidad archívese.

Severo G. del Castillo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 15 de 1894.

Suprema Corte:

El hecho de la falsificacion y espendio de unos billetes de Banco está demostrado; y convicto y confeso de la perpetracion de ese hecho, el procesado Faustino Sanchez. Tratándose de un banco garantido por la Nacion, el delito es de carácter nacional y regido en consecuencia, por la ley nacional de 1863 trascripta al dorso del billete.

Reconozco que la pena es severa tratándose de una falsificacion á la pluma, notoriamente limitada y de poca consecuencia.

Pero la ley es esplícita y el Juez aplicando el mínimun de pena, prescrita en su artículo 62, ha procedido con justicia.

Por ello pido á V. E. la confirmacion, por sus fundamentos, de la sentencia recurrida, corriente á foja 45.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 5 de 1894.

Vistos y considerando: Que está comprobada la falsificacion de billetes de Bancos garantidos, que ha motivado este proceso, y bien averiguada la persona de su autor.

Que conforme al artículo treinta de la ley de bancos garantidos, la penalidad aplicable á los que falsifican billetes de los autorizados por esa ley, es la establecida por la de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, que define y pena los delitos contra la Nacion.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja cuarenta y cinco, se confirma ésta con costas; y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXLVII

La Comision de las Obras de Salubridad de la Capital, contra los señores J. Pons y Cª, por entrega de obras; sobre competencia y nulidad de lo obrado.

Sumario. — 1º Las causas en que es parte la Comision de las Obras de Salubridad de la Capital, y en que se trata de la aplicacion de ley de obras públicas, corresponden á la Justicia Nacional.

2º Es nulo lo obrado respecto del pago de honorarios, cuya regulacion no ha sido aprobada.

Caso.—En una causa suscitada por la comision de las Obras de Salubridad, contra los señores J. Pons y Cª, por entrega de obras, el señor Don Fanor Ortiz, nombrado representante de los demandados, pidió regulacion de honorarios, y practicada ésta, solicitó y obtuvo órden de pago.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 1º de 1894.

Observando el Juzgado que no ha sido aprobada la regulacion de honorarios del señor Ortiz practicada á foja..., se declara nulo todo lo obrado desde la foja 41 vuelta, y pónganse los autos al despacho para proveer lo que corresponda. Repónganse las fojas.

Juan del Campillo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 13 de 1894.

Suprema Corte:

Las Obras de Salubridad, aunque destinadas al servicio de la Capital federal, son propiedad de la Nacion y administradas á su nombre por una comision nombrada por el Poder Ejecutivo.

Esa comision desempeña todas las facultades inherentes á la administracion de esas obras que se han construido y prosiguen con fondos del Tesoro Público de la Nacion.

El conocimiento de la causa suscitada contra los contratistas de los nuevos filtros, correspondía por ello, al Juez de seccion nacional, según los incisos 4º y 5º del artículo 2º de la ley de 1863 sobre competencia de los Tribunales Nacionales, y en el caso especial *sub-judice*, con sujecion á lo establecido en el artículo 46 de la ley de 1876, sobre obras públicas.

Siendo la Suprema Corte el único Tribunal de apelacion de las resoluciones de los jueces de seccion federal, segun el artículo 4º de la ley de jurisdiccion citada, sin entrar á apreciar la procedencia del recurso traido, pienso que V. E. inviste competencia legal, para resolver sobre su procedencia.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 5 de 1894.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja cuarenta y siete. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXLVIII

Contienda de competencia entre el Juez de 1ª Instancia de la Capital y el de 1ª Instancia de La Plata, en el juicio de rendicion de cuentas de la tutela de los menores Etchegaray.

Sumario.—La Suprema Corte no tiene jurisdiccion para conocer en la contienda de competencia entre Jueces locales, en los juicios que no sean de concurso ó testamentaria.

Caso.—Resulta de la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 12 de 1891.

Suprema Corte:

La cuestion de competencia entre la jurisdiccion del Juez de 1ª Instancia de la Capital federal y el de igual clase de la provincia de Buenos Aires, viene á la resolucion de V. E.

Se trata de un juicio sobre rendicion de cuentas de la tute-

la, en una testamentaría liquidada en la Provincia, por tratarse de vecinos de la campaña de aquella y en la que hasta el discernimiento de la tutela, se hizo por el Juez provincial.

Las circunstancias de tener entónces el Juzgado su asiento en Buenos Aires y de haber quedado los autos en este archivo, nada implican contra la jurisdiccion provincial, desde que esa ciudad era entónces el centro del Departamento de la Capital federal, años despues de consumados los actos del arreglo testamentario por la autoridad provincial.

Por ello, considero justa y arreglada á las circunstancias de los autos testamentarios y á la prescripcion del artículo 463 del Código Civil, la resolucion del Juez de 1ª Instancia de la Capital de la provincia de Buenos Aires, que corre á foja 88; é invocando sus fundamentos, pido á V. E. se sirva declarar su competencia para las ulterioridades del juicio de rendicion de cuentas iniciado á foja 2 de los autos caratulados « Etchegaray de Santa Maria, contra Etcheverry, D. Juan».

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 5 de 1894.

Vistos: No estando el presente caso comprendido en las disposiciones de la ley de tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, por no tratarse de un juicio de concurso ni de sucesion, únicos á que se refieren los artículos segundo y tercero de dicha ley, y no siendo tampoco de aplicacion la disposicion del artículo cuatrocientos diez y nueve del Código de Procedimientos de la Capital, que no se refiere á la Suprema Corte de

Justicia Nacional, que no puede, por otra parte, reputarse vigente, atenta la disposicion de los artículos ciento uno y trescientos diez y ocho de la ley orgánica de los Tribunales de la misma capital, se declara que esta Suprema Corte carece de jurisdiccion para la decision de la presente contienda de competencia, y en su consecuencia, devuélvanse respectivamente los autos remitidos á los Juzgados de su procedencia á los efectos que hubiere lugar, y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXLIX

El Juez letrado de Misiones, sobre permiso para retirarse del Juzgado

Sumario. — No corresponde conceder permiso para retirarse del Juzgado, al Juez que lo solicita por haber remitido á la Honorable Cámara de Diputados los antecedentes de denuncias, al efecto de provocar un juicio sobre su conducta.

Caso. — Resulta de la

SOLICITUD DEL JUEZ LETRADO

Posadas, Mayo 22 de 1891.

Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia:

Habiendo presentado á la Honorable Cámara de Diputados de la Nacion la solicitud cuya copia tengo el honor de enviar á V. E., interesado en que se ocupe de las calumniosas denuncias en distintas épocas y formas aparecidas contra mí, á fin de obtener una amplia satisfaccion con la autoridad de su juicio y anticipándome al sentir que aquella Honorable Cámara manifestó en otro caso, solicito de la Suprema Corte permiso para retirarme del Juzgado mientras proceda el esclarecimiento de esas denuncias.

Existe, además, otra consideracion que funda esta solicitud y es la de que actualmente es imposible la marcha regular de la Administracion de la Justicia en este territorio por los obstáculos y dificultades opuestas á su ejercicio de parte del señor Gobernador y autoridades policiales de su dependencia y mientras ellos no sean removidos por el Poder Ejecutivo, cuyo auxilio he solicitado por notas que en testimonio tambien adjunto para conocimiento de la Suprema Corte, carece de objeto la presencia en Misiones de la autoridad judicial.

Dios guarde á V. E.

D. Quiroga.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 28 de 1891.

Suprema Corte:

El retiro del señor Juez del territorio de Misiones no sería procedente mientras la Honorable Cámara de Diputados de la Nacion, no haya puesto á la órden del día las denuncias que motivaron su acusacion.

La oportunidad de ese retiro, que importaría una suspension en el ejercicio del cargo, sólo debería solicitarse por la Cámara acusadora si en los antecedentes llevados á su conocimiento encontrare mérito para ello. Entretanto, opino que V. E. no debería hacer lugar á la solicitud de la nota precedente.

Sabiniano Kier.

Resolucion de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 5 de 1891.

Adóptase como resolucion el precedente dictámen del señor Procurador General, y avísese en repuesta.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CL

Los herederos de Don Melchor Beláustegui, contra los herederos de Don Mariano Baudrix, por ejecucion de un laudo dictado en el extranjero; sobre recurso á la Suprema Corte de sentencia de los Tribunales de la Capital.

Sumario. — No procede el recurso á la Suprema Corte de sentencias de los Tribunales de la Capital, en las que se han interpretado y aplicado las leyes comunes, ó las de carácter local.

Caso. — Lo explica el

INFORME DE LA ECXMA. CÁMARA DE APELACIONES

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1893.

Al señor Presidente de la Suprema Corte Nacional, Doctor Don Benjamin Paz.

En contestacion á su nota de fecha 22 de Agosto próximo pasado, en la que se sirve solicitar informe de esta Ecxma. Cámara

por el recurso de hecho deducido ante esa Suprema Corte por Don Mariano Baudrix, Dª Martina y demás herederos de Don Mariano Baudrix, en autos con los sucesores de Don Melchor Beláustegui, sobre ejecucion de una sentencia arbitral dictada en el Estado Oriental del Uruguay, y evacuando el informe pedido, tengo el honor de manifestar á V. E:

Que segun consta de los referidos autos que tengo á la vista, los señores Mariano Baudrix y Melchor Beláustegui, siguieron un juicio sobre rendicion de cuentas en la República Oriental del Uruguay, juicio que terminó por un laudo arbitral por el que se condena á Baudrix á pagar á Beláustegui la suma de 43.423 pesos oro oriental, en el término de cuatro meses.

Baudrix dedujo el recurso de nulidad de este laudo ante los Tribunales orientales, recurso que fué desechado, declarándose en definitiva subsistente dicho laudo despues de dos instancias, por la sentencia pronunciada en Junio de 1874, contra cuyo fallo interpuso nuevamente el recurso extraordinario de nulidad é injusticia notoria, cuya solucion ha quedado paralisada.

Los herederos de Don Melchor Beláustegui se presentaron al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil á cargo del Doctor Angel Garay en 24 de Julio de 1890, continuando anteriores gestiones y pidiendo la ejecucion del susodicho laudo. Seguidos los trámites del caso, el señor Juez Doctor Garay resolvió el litigio por sentencia de 8 de Octubre de 1892, mandando que se diera cumplimiento al laudo arbitral, dictado en la República Oriental del Uruguay, por el que se condenó á Don Mariano Baudrix al pago de 43.423 pesos moneda corriente de aquella República.

Apelada esta sentencia por los herederos de Baudrix en lo principal y por la de Beláustegui en cuanto á las costas no impuestas á la parte vencida, esta Ecxma. Cámara, por su resolucion de Julio 29 de este año, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada. En 7 de Agosto, los herederos de Baudrix inter-

pusieron recurso de apelacion de esa sentencia para ante esa Suprema Corte, y este Tribunal denegó esa apelacion por considerar que el caso no está comprendido entre los prescritos por el artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales nacionales.

Es cuanto puedo informar á V. E., sin perjuicio de que si esa Suprema Corte lo creyese necesario, sean remitidos los autos de la referencia.

Dios guarde á V. E.

CARLOS MOLINA ARROTEA
Luis Ponce y Gomez.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 6 de 1893.

Suprema Corte:

El informe de la Ecxma. Cámara de la Capital, se limita á declarar en cuanto al recurso solicitado para ante V. E., que no está comprendido entre los previstos por el artículo 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

Ante tan mesurado informe, y los términos contradictorios de su afirmacion en el recurso instaurado, considero necesario el exámen de los autos que la Ecxma. Cámara pone á disposicion de V. E.

Pido á V. E. se sirva pedirlos al efecto, disponiendo que agregados corran con la vista conferida.

Sabiniano Kier.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 16 de 1891.

Suprema Corte:

Un laudo arbitral promovido en la República Oriental del Uruguay de carácter forzoso por la naturaleza de la accion, había resuelto cuestiones surgidas entre don Mariano Baudrix y Don Melchor Beláustegui.

Invocada y deducida la accion de nulidad contra la decision del laudo, fué resuelta negativamente en dos instancias; pero el resultado definitivo pende aún del Tribunal de recursos extraordinarios, para ante el cual fué deducido y admitido ese supremo recurso.

Se ha pedido ante los Tribunales de la Capital, no obstante la preexistencia de aquel recurso admitido, la ejecucion del laudo arbitral, expresándose que tal ejecucion es admisible en la República Oriental, sin perjuicio del recurso pendiente. Pero la parte ejecutada sostiene que la ley extranjera invocada no podría prevalecer sobre la legislacion nuestra, que requiere la ejecutoria, sin violar el artículo 31 de la Constitucion Nacional, el 13 de nuestro Código Civil y aún nuestra ley de procedimientos, que prescribe las condiciones imprescindibles de la ejecutorialidad de sentencias dictadas en país extranjero. La cuestion surgida de estos antecedentes no afecta la Constitucion en ninguna de sus cláusulas.

La del artículo 31 invocada, establece que la Constitucion y leyes del Congreso, así como los tratados con potencias extranjeras, son ley suprema de la Nacion; pero esta cláusula constitucional no se ha puesto en tela de juicio. La resolucion apoyada en principios del derecho y en disposiciones de nuestros códigos Civil y de Procedimientos, carece por ello de aptitud legal para

autorizar el recurso establecido en el artículo 14 de la ley de Justicia Nacional de 1863.

Aun cuando la sentencia hubiera aplicado mal los principios del derecho y las prescripciones de nuestros códigos, los tres incisos del artículo 14 de la ley citada, siendo esplícitos y circunscriptos á los únicos casos de violacion ó negacion de la constitucion, de los tratados ó de las leyes nacionales, impedirían el acceso del recurso.

Y como la interpretacion de la ley de Procedimientos de la Capital, es atribucion exclusiva de sus Tribunales, y la aplicacion é interpretacion del Código Civil, aunque ley del Congreso, se excluye del recurso acordado en el artículo 14, por prescripcion expresa del artículo 15 siguiente: pienso que el recurso de hecho traido ante V. E. es inadmisible, y pido á V. E. se sirva así declararlo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 5 de 1894.

Vistos en el acuerdo: Considerando:

Primero: Que según consta de autos y lo dice esplícitamente el recurrente, éste funda el recurso traído ante esta Suprema Corte, en la circunstancia de haberse puesto en cuestion en el pleito la interpretacion del artículo trece del Código Civil, que como ley de la Nacion se halla bajo el amparo del artículo treinta y uno de la Constitucion, y de haberse igualmente discutido las disposiciones de la ley de Procedimientos de la Capital.

Segundo: Que conforme al artículo quince de la ley de Jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales, la inter-

pretacion ó aplicacion que los Tribunales locales hicieran del Código Civil, no dará ocasion al recurso autorizado por el artículo catorce de la misma ley, con arreglo á lo dispuesto en los artículos sesenta y siete, inciso once, y cien de la Constitucion Nacional.

Tercero: Que la simple interpretacion y aplicacion del Código de Procedimientos, *ley de carácter local*, es tambien ajeno al conocimiento de esta Suprema Corte, como lo tiene establecido haciendo jurisprudencia en diversos casos, especialmente en el fallo de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y dos, recaído en los autos seguidos por la Municipalidad de la Capital contra la sociedad Laurak-Bat.

Por esto: de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, y por los fundamentos del auto corriente á foja doscientas noventa y nueve del expediente traído, se declara bien denegado el recurso. Agréguense estas actuaciones á los autos, y prévia reposicion de sellos, remítanse á la Cámara de su procedencia.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLI

La Empresa del Ferrocarril Bahía Blanca y Nord-Oeste, contra Teófilo y Bernardo Borden; sobre expropiacion

Sumario.—Debe confirmarse la indemnizacion que se estima equitativa.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal (*ad hoc*)

La Plata, Abril 13 de 1891.

Y vistos: Este juicio seguido por Don Teófilo N. y Don Bernardo Borden contra los señores John G. Meiggs Son y compañía, sobre expropiacion.

Resulta: 1º Que formalizado el juicio de expropiacion, como consta del acta de foja 2, se procedió en este acto al nombramiento de peritos, de conformidad al artículo 6º de la ley de la materia.

2º Que aceptado el cargo por los nombrados, como consta á foja 13, se expidió el perito de la Empresa del Ferrocarril de Ba-

hía Blanca y Nord-Oeste por el informe de foja 14, y el de los demandantes por el de foja 18. El primero estima la fraccion de terreno cruzado por el ferrocarril entre el kilómetro 5 y el kilómetro 8, en la suma 8380 pesos 27 centavos moneda nacional, con inclusion de daños y perjuicios; la segunda fraccion en la de 315 pesos con setenta centavos moneda nacional, precio del terreno y los perjuicios; la tercera fraccion en la suma de 883 pesos con 70 centavos moneda nacional, dando las tres fracciones un total de 9581 con 67 centavos moneda nacional. El perito de los demandantes, por su parte, estima justo el precio pedido por estos, es decir, por la primera fraccion, la suma de 19.957 pesos con 80 centavos moneda nacional, lo que significa el metro cuadrado á razon de 20 centavos moneda nacional; la segunda fraccion, la avalúa á 30 centavos moneda nacional metro cuadrado, ó sean 13.154 pesos 40 centavos; y la tercera fraccion á razon de 50 centavos, lo que importa 75.709 pesos 80 centavos, resultando un total para las tres fracciones de 108.822 pesos moneda nacional.

3° Que en vista de la enorme diferencia que resulta en la estimacion del precio que hacen los peritos de la tierra en cuestion, el Juzgado nombró uno especial para que en compañía del secretario se trasladase al lugar de la expropiacion y constatase la exactitud de las afirmaciones hechas respecto al precio de la tierra y perjuicios sufridos, debiendo practicar una estimacion circunstanciada que ilustrase el juicio del magistrado para formar conciencia cabal del asunto.

4° Que esa diligencia fué practicada como consta de foja 25 á 28, produciéndose el perito especial Dr. Alberto Oteiza, á foja 30, estimando el precio total de la tierra á expropiarse en 7978 pesos 65 centavos y los daños y perjuicios en 5981 pesos, que sumados á la partida anterior, hacen la cantidad de 13.962 pesos con 65 centavos moneda legal.

5° Que con la calidad de para mejor proveer el Juzgado decre-

tó á foja... una inspeccion ocular del terreno materia de la expropiacion para darse exacta cuenta de los hechos alegados, cuya diligencia se practicó como consta del acta precedente.

Y considerando: 1° Que ni el perito de los demandantes, ni el de los demandados están en lo justo, pues estudiando sus respectivos informes, resulta el del 1° exageradamente elevado, y el del 2° un tanto bajo, de tal modo que lejos de asesorar ó ilustrar al Juzgado lo inhabilitan para formar una base de criterio racional para una estimacion verdadera.

2° Que en este caso sólo queda al Juzgado para buscar esa base, el informe del perito Doctor Oteiza, que es el que razonadamente se ajusta más á lo cierto, tanto en el precio como en la estimacion de los perjuicios (fojas 25 á 28).

3° Que la exactitud de lo aseverado por el perito Doctor Oteiza ha podido comprobarlo el Juzgado en la vista ocular que se ha practicado y la minuciosidad de ese informe lo releva de entrar en otro género de consideraciones para adoptar como resolucion el dictámen del perito especial Doctor Oteiza.

Por todo ello fallo: confirmando ese informe y fijo en su consecuencia por todo precio é indemnizacion de daños y perjuicios por la parte de tierra á expropiar en las tres fracciones indicadas en los escritos de foja... á foja...la suma de 13.9?2 pesos con 65 centavos moneda nacional de curso legal, que con sus intereses á estilo de banco, deberán pagar los señores Meiggs Son y Cª á los señores Bordeu dentro de 10 días de ejecutoriada esta sentencia, con más las costas del juicio, por haber ofrecido la Empresa menor suma que la que se manda pagar; con declaracion de que las costas quedan reducidas á los gastos de actuacion y honorarios de los peritos, de conformidad con la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte en casos análogos. Regístrese, notifíquese con el original y repónganse las fojas.

Sergio Garcia Uriburu.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 7 de 1894.

Vistos y considerando: Que de comun consentimiento de partes, este juicio se ha seguido como de expropiacion, aceptándose en consecuencia los derechos y deberes que surgen del mismo.

Por esto y estimándose equitativa la indemnizacion fijada en la sentencia apelada de foja sesenta, se confirma ésta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—ABEL BAZAN.—
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.

CAUSA CLII

Contienda de competencia entre el Juez Federal de La Plata y el de 1ª Instancia del Departamento del Sud de la Provincia de Buenos Aires, en la demanda de la sociedad anónima «La Curamalán» contra Don Juan B. Biga, extranjero; sobre reivindicación.

Sumario.—Procede la contienda por inhibitoria, promovida por el extranjero demandado ante el Juez local por una sociedad anómima, antes de ser declarado rebelde.

Caso.—Don Santiago Repetto, por la sociedad anónima «La Curumalán», promovió contra Biga, ante el Juez de 1ª Instancia de Dolores, juicio de reivindicacion de un campo situado en Arroyo Corto, jurisdiccion del partido de Saavedra.

El Juez mandó citar al demandado para que dentro de 23 días comparezca á contestar la demanda.

Biga fué notificado de ésta en 22 de Marzo de 1893, y en ese mismo acto se le hizo entrega de las copias respectivas, y no habiendo comparecido en el término señalado, se le declaró rebelde en 22 de Mayo de 1893.

Con fecha 19 de Abril del mismo año, Don José A. Barbera, por Don Juan J. Biga, ocurrió al Juez Federal promoviendo contienda de competencia por inhibitoria, fundado en que su representado es extranjero y «La Currumalán» sociedad anónima, como consta en otro juicio análogo seguido por las mismas partes, y pide, que, prévio certificado del secretario Guabello al respecto, se tenga por deducida la inhibitoria.

Auto del Juez Federal

La Plata, Mayo 9 de 1893.

Resultando del precedente certificado, comprobada la nacionalidad italiana de Don Juan B. Biga, y el carácter de la sociedad anónima «La Currumalán», se declara este Juzgado competente para conocer en la demanda á que se hace referencia, en virtud de lo prescrito en el artículo 2º, inciso 2º, y artículo 9 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales nacionales y en consecuencia diríjase exhorto al señor Juez de 1ª Instancia del Departamento del Sud, adjuntándose testimonio de este auto y del escrito precedente para que se inhiba y se sirva remitir el expediente si no sostuviese su competencia.

Aurrecoechea.

AUTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Dolores, Octubre 5 de 1893.

Y vistos: Considerando: Que las cuestiones de competencia deben promoverse antes de estar trabado el pleito por demanda y contestacion, segun lo establece el artículo 414 del Código de Procedimientos de la Provincia.

Que esto mismo dispone la ley de procedimientos nacional, desde que en su artículo 45 establece que dichas cuestiones se propongan como excepciones dilatorias, y estas, tanto por las leyes de la provincia como por la nacional, artículo 72, deben deducirse dentro de los nueve días de notificada la demanda ó al del vencimiento del emplazamiento, lo que quiere decir que las cuestiones de competencia se deduzcan antes de la *litis contestatio*.

Que en estos autos se emplazó á Biga con fecha 22 de Marzo del coriente año por el término de 23 días y vencidos estos se les dió por contestada la demanda en su rebeldía en Mayo 8, habiéndosele acusado esta en 18 de Abril, de manera que la presentacion ante el señor Juez Federal, ha sido posterior á la traba del pleito segun resulta del oficio de inhibitoria con la única fecha del auto del 9 de Mayo, cuya fecha debe de atribuirse al escrito de Biga por no traerla ni venir constancia de cargo alguno.

Por estos fundamentos, los del escrito de foja 37 y de conformidad con el Agente Fiscal, no se accede á la reclamacion del señor Juez de seccion y ofíciesele, con trascripcion de este auto, requiriéndosele á la vez, para que dada por formada la contien-

da de competencia, remita los antecedentes á la Suprema Corte de Justicia. Repónganse las fojas.

M. Ulan de Rosas.

Ante mí:

A. F. Acosta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 13 de 1894.

Suprema Corte:

La cuestion de competencia no se ha promovido en estos autos como excepcion: no ha quedado por ello sujeta á los términos estrictos de las excepciones dilatorias.

La parte de Biga, sin contestar la demanda promovida contra él ante el Juzgado de Dolores en la provincia de Buenos Aires, ha recurrido al de seccion de la misma provincia, provocando el ejercicio de su jurisdiccion.

El Juzgado así lo ha resuelto en el auto de foja 23.

Resultando que ese auto es arreglado á los antecedentes de hecho y prescripciones del derecho federal, segun los fundamentos expresados en la vista del Procurador Fiscal, corriente á foja 10, pido á V. E. se sirva confirmarlo, declarando la competencia, en el caso, del Juez nacional de la seccion de Buenos Aires.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 7 de 1891.

Vistos y considerando: Que segun resulta de autos la demanda se ha interpuesto por una sociedad anónima, que debe ser reputada á los efectos del fuero, ciudadano vecino de la provincia en que se halla establecida, como lo dispone el artículo nueve de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales nacionales, contra Don Juan B. Biga, extranjero.

Que en tales casos procede la competencia de los Jueces de seccion, con arreglo al inciso segundo, artículo segundo de la citada ley.

Que el demandadado no sólo no ha hecho acto que importe la voluntad de prorrogar la jurisdiccion del Juez de provincia, sinó que al contrario, ha ocurrido en tiempo ante el Juez Federal solicitando que este promoviese la contienda oficial de competencia.

Por esto y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de seccion, á quien se remitirán los autos, avisándose por oficio al de primera instancia del Departamento del Sud de la provincia. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLIII

Contra Don P. Omarini; sobre comiso.

Sumario. — La medicion efectuada sin vicio de nulidad, que no ha podido verificarse por culpa del interesado, debe considerarse como legítima al efecto de establecer la existencia del exceso sujeto á comiso.

Caso. — Lo indica el siguiente

PARTE

Señor Jefe de Vistas, Don Joaquin Echagüe:

El señor G. Guastavino pidió por el permiso N° 1095, Registro N° 172, perteneciente al buque « Wilhden », el despacho de lo siguiente:

Ciento noventa y ocho vigas de madera dura con 3500 varas cúbicas de 10 por 10 ó sean 7000 metros cuadrados.

Como al examinar el permiso y verificar la clase de madera me pareció muy poca la manifestacion, despues de empezar la medicion en presencia del despachante y del dueño de la made-

ra señor Omarini, encargué su continuacion al guarda señor Arraygadá poniendo en el parcial el siguiente decreto: «Prévia medicion del resto, entréguesele», en razon de estar ya satisfechos los derechos, recomendándole la operacion siempre en presencia del interesado.

Concluida lo medicion y resultando 991 metros demás de lo manifestado, el señor Omarini, acompañado del despachante, pidieron une nueva medicion, á lo que me pareció muy justo acceder, pues alegaban no haber ellos presenciado la medicion efectuada por el señor Arraygadá, de lo que dí cuenta verbalmente al señor Administrador; mas esta operacion sólo ha podido efectuarse en 145 vigas, porque las 53 que faltan, no me las presentó el señor Omarini para su medicion; no obstante haberme asegurado antes de efectuar la medicion que aunque había retirado algunas vigas él me indicaría adonde se hallaban para que las midiese, procediendo contrariamente me ha presentado una nota de medicion de las 53 vigas que faltan, tomada por él solamente, la que por muy cierta que ella sea no es posible aceptar, ni tampoco hacer ningun cómputo, pues de las piezas medidas, resultan algunas con diez y once metros y otras con 80 y 70 cada una.

Además de esto el señor Omarini, dueño de la madera, no debió retirar ninguna pieza si no estaba conforme con la medicion efectuada, so pena de aceptar tácitamente la operacion practicada y mucho menos pedir nueva medicion cuando él sabía que había retirado la cuarta parte de la cantidad pedida á despacho, por cuya razon he mantenido firme la medicion primitiva y mandado detener provisoriamente los 991 metros cuadrados hasta tanto el señor Administrador resuelva lo que sea de justicia.

Dios guarde á Vd.

Aduana, Marzo 13 de 1893.

L. B. Torres.

RESOLUCION DE LA ADUANA

Rosario, Abril 29 de 1893.

Vistos y resultando: 1º Que en la verificacion del permiso número 1095, el Vista ha encontrado el exceso que denuncia en el parte que antecede, consistente en 991 metros cuadrados de madera dura. 2º Que las explicaciones que da el Vista en su parte denota lo correcto del despacho y las precauciones tomadas por él, sin resultado satisfactorio en el sentido de evitar un fraude. 3º Que evidentemente éste se ha pretendido cometer, segun se deduce de las diferentes exposiciones de este expediente. 4º Que la declaracion de los interesados no contiene verdaderamente ninguna justificacion que justifique el procedimiento vicioso y á todas luces fraudulento de los interesados. 5º Que aceptando en todas sus partes el informe del Vista despachante y tomándolo como base para imponer la pena que corresponde, pues por muchos conceptos no debe de él dudarse, esta Administracion resuelve: Condenar á la pena de comiso el exceso denunciado de 991 metros cuadrados de madera, notificandose á los interesados que la repeticion de un hecho semejante traerá como consecuencia la prohibicion absoluta de toda operacion.

Notifíquese, procédase con intervencion de la Alcaidía á la venta en público remate de la mercancía penada y fecho pase á Contaduría y Tesorería para su ejecucion y efectos de los artículos 1029 y 1030.

José de Camino.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Diciembre 29 de 1893.

Vistos y considerando: 1º Que en la primera medicion efectuada por el Vista denunciante y que dió por resultado el exceso de los 991 metros cuadrados de madera, que ha dado orígen á la resolucion administrativa de foja 6, no se ha aducido ningun reclamo ni incidente de aquellos que pudieran legalmente invalidar ó viciar esa diligencia probatoria, pues la circunstancia que pudiera aducirse de no haber presenciado toda esa medicion el dueño del artículo ó encargado de su despacho, no implica tal vicio ni anulacion, desde el momento en que no consta de autos, ni aún de la declaracion del interesado, el de que la operacion predicha hubiera sido realizada clandestinamente por la Aduana como se observa fuera la segunda, siendo, por otra parte, del deber de dicho interesado ó dueño de dicha mercadería, presenciar la enunciada primera medicion, y al no hacerlo así, esa prescindencia debe racionalmente entenderse como una renuncia voluntaria de aquel deber y derecho correlativos.

2º Que esto así, la medicion primera que dió por resultado el exceso declarado en comiso por la Administracion de Rentas, debe tenerse como verdadero y exacto, máxime cuando por el mismo hecho llevado á cabo por el reclamante, extrayendo parte de la mercadería, se ha hecho imposible la investigacion del error de que esta parte acusa á la primera diligencia practicada.

3º Que la medicion posterior, nuevamente mandada verificar por el Vista, como que fué autorizada por éste por mediar diferencia, ya no reviste los caracteres de una operacion necesaria é imperativamente requerida por la ley, para de ella únicamente

deducir los derechos del introductor de la mercadería, exigiendo entónces, y por el contrario, como se ha dicho, la primera medicion practicada y de la cual resulta el excedente decomisado.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1039, 1040, 1041, 1053 y 1054 de las Ordenanzas de Aduana y sus correlativos, se confirma la sentencia administrativa de foja 6.

Notifíquese y repónganse.

G. Escalera y Zuviria.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 15 de 1891.

Suprema Corte:

La nulidad insinuada á foja 40 no se ha demostrado ni argüido siquiera en la expresion de agravios, ni resulta tampoco de las constancias del proceso. La injusticia de la sentencia tampoco se ha demostrado.

Segun el parte de foja 1ª, la primera medicion de las maderas fué despachada en presencia del despachante y del dueño señor Omarini.

Acordada la segunda medicion como un acto de mera condescendencia, el interesado no presentó el número de vigas que formaban la partida, objeto de la operacion, habiendo aprovechado el tiempo intermedio entre la primera y la segunda operacion para eliminar 53 vigas.

Esta eliminacion estemporánea, el haber reservado su paradero y pretendido sustituir la medicion oficial, con la que se dice verificada únicamente por el interesado, desvirtúa la segunda

medicion y deja en plena subsistencia á los efectos legales la primera, practicada sobre el total de la partida. El interesado mismo, ejecutando actos que imposibilitaban una nueva medicion por haber retirado, cuando la pedía, una buena parte de la madera, ha dejado subsistente la primera medicion, como única base de apreciacion de la cantidad despachada.

Y resultando evidentemente de ella que hay un exceso muy superior á la tolerancia admitida en las ordenanzas, la declaracion de comiso se impone sobre ese exceso.

Por ello pido á V. E. la confirmacion de la sentencia de foja 38.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 7 de 1894.

Vistos: Por sus fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, y no haciéndose lugar al recurso de nulidad por no resultar de las constancias de autos motivo que lo autoricen: se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja treinta y ocho. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLIV

José Milessi y hermano, contra Don Heraclio Roman; sobre escrituracion de venta y fianza.

Sumario.—Habiéndose dispuesto de conformidad de partes que se proceda á la escrituracion de la venta y pago del precio, es justa la sentencia que confirmando dicha disposicion, somete la percepcion del precio á la fianza de restitucion, una vez que resulta que existe pleito sobre la propiedad de la cosa vendida.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Octubre 30 de 1893.

Y vistos: Estos autos seguidos por los señores Milessi hermanos, contra el señor Heraclio Roman, de los que resulta:

1° Que los primeros demandan al señor Roman, pidiendo les otorgue escritura del campo « Monte de la Obscuridad » que

éste se obligó á venderles en contrato firmado de Agosto de 1891, *cuyo campo tiene una superficie de trece mil quinientas ochenta y tres hectáreas*, á razon de 19.000 pesos nacionales la legua cuadrada, « precio que los compradores debían abonar al firmar la escritura, la que se extendería al 1° de Octubre del mismo año 91 », escritura que el señor Roman se niega á abonarle. Pide costas.

2° La parte de Roman dice: Que aun cuando siempre estuvo y aún está dispuesto á cumplir su contrato, y á otorgar en consecuencia la escritura que se pide, solicita no se haga lugar á esta demanda, porque el demandante no ha pagado el precio, ni ofrece pagarlo como lo establece el artículo 1201 del Código Civil. Pide tambien costas.

3° Que en vista de la contestacion de la demanda y llamados de oficio á una audiencia conciliatoria, en ella dijo el doctor Abraham Molina, representante de Milessi, que, de acuerdo con lo expuesto, manifestaba estar dispuesto á pagar el precio de la escrituracion, pues que habiendo llegado á su noticia que el inmueble estaba pleiteado, exigía la fianza de escrituracion á que se refiere el artículo 1425 del Código Civil. La parte de Roman manifestó que la exposicion del señor Molina, importaba una modificacion á la demanda, que ya no podía ser tomada en cuenta por estar contestada.

4° Recibida la causa á prueba, se produce la instrumental en que consta que el señor Roman ha iniciado un juicio de mensura de un campo en « San Justo », denominado « Monte de la Obscuridad »; que practicada esa mensura, se ha opuesto á ella el señor Tristan Malbran, diciéndose propietario y poseedor de los campos: se produce tambien la prueba confesional de fojas...

5° Alegando de bien probado, el señor Molina afirma que él entendió que en la demanda ofrecía el precio que le viene ofreciendo desde antes y que le ha ofrecido tambien al señor Roman

particularmente antes de iniciar el juicio, lo que está probado etc. El señor Roman dice que antes de este juicio nunca pensó Milessi pagar el precio, al *otorgarse la escritura*, sinó al entregarsele el terreno. Que no puede modificarse la demanda, pues en ella no se ofrece el precio, ni menos se exije fianza. Se coloca en el caso que ella hubiese sido ofrecida y enuncia lo que hubiere contestado á ella.

6º Despues de llamados los autos, las partes acuerdan suspender el juicio mientras el señor Milessi, presenta el precio y el señor Roman, se compromete á dar la fianza de la restitucion. Se estipula que si en diez dias el señor Milessi ó el señor Roman no cumplen lo estipulado, el juicio debe seguir su curso, foja 63 vuelta. En este término el señor Molina, no hizo el depósito, invocando la revolucion acaecida el mes pasado en el tiempo en que éste debía cumplir. Diez y ocho días despues consignó el precio y pidió la escritura de fianza; pero el señor Roman dijo que ya la casa que debía afianzarlo no podía hacerlo por ausencia del abogado de aquella.

Que proponía hipoteca de su estancia en la sierra, ó esperar la carta del doctor Roman, en su defecto pedía se fallara el pleito.

Y considerando: 1º Que está fuera de cuestion el punto de saber si el señor Román está obligado ó no á entregar la escritura, objeto único de la demanda, pues éste no la ha rehusado en el juicio anterior, ni lo rehusa al contestar la demanda.

2º Que estando fuera de cuestion el objeto principal de la demanda sólo queda á resolver este punto: si debe mandarse otorgar la escritura en mérito de acuerdo de partes, ó si debe rechazarse la demanda por no haberse ofrecido el precio por el comprador demandante; para cuya resolucion debe tenerse presente que el señor Milessi ofrece expresamente el precio, inmediatamente despues de contestada la demanda, precio que ofrece prévia fianza.

3° Que en cuanto al ofrecimiento del precio, el Juzgado lo mira como hecho en la demanda, desde que en ella se dice, de conformidad al contrato, que los demandantes deben pagar el precio convenido al firmar la escritura. Esto importa decir: ofrezco pagar el precio en su oportunidad, puesto que en nuestro sistema judicial, no hay ya frases sacramentales. Que á esto debe añadirse que la oportunidad de pagar el precio aún no habia pasado ni llegado para Milessi, pues él debe hacerse en el acto de firmarse la escritura, lo que aleja todo motivo que pudiera tener en contrario, para sostener que Milessi no quería pagarlo. Su propósito de pagarlo, se demuestra tambien en el hecho probado de que el doctor Molina dijo particularmente al señor Roman antes de iniciarse el juicio, que no le obligase á entablar una nueva demanda, que si quería extenderle la escritura, sus representados estaban dispuestos á entregarle el precio (artículos 917 y 918, Código Civil).

4° Que suponiendo que no se entendiera ofrecido, á causa de un descuido en la demanda, ese precio, habiéndolo sido inmediatamente despues, no habría mérito para un juicio subsiguiente en el caso *sub-judice*, en que las partes están conformes sobre lo principal, porque el artículo 1202 y las leyes en general reflejan un espíritu de equidad. Supuesto siempre la conformidad de Roman sobre el punto, la ley no puede haber querido que una omision ó descuido de la demanda, no pueda ser subsanada despues de contestada, cuando ella no trae perjuicios á nadie; es decir que ese descuido sea irreparable y que produzca el raro efecto de hacer un juicio inútil y nuevo, sobre lo que se está conforme de otorgar en el presente.

5° Dándose como ofrecido el precio en la demanda, la cuestion de la fianza no puede ofrecer mayor dificultad, porque ella es una consecuencia del estado irregular de la cosa vendida, porque está acordada por la ley (artículo 1425), y sobre todo porque el demandante se ha defendido voluntariamente de la exigencia de

ella (foja 56 y siguientes) y ha tenido todo el término de prueba para usarlo sobre lo mismo en lo que le conviniera.

6º Que los plazos últimamente convenidos para cumplir mútuamente el contrato, aparecen haber sido, respecto á cada uno de ellos, puramente facultativos y ninguna de las partes invoca su influencia en la cuestion principal.

7º Que de los antecedentes de hecho y de derecho consignados, resulta que el señor Roman debe otorgar la escritura pública del terreno, y los señores Milessi hermanos pagar su precio prévia fianza de restitucion á los efectos del artículo 1425 del Código Civil.

8º ¿Quién debe pagar las costas de este juicio? No puede decirse que si Milessi hubiese ofrecido *expresamente* el precio en la demanda, este juicio se hubiera evitado, porque dada la actitud de la contraria en él, siempre habría habido pleito por la fianza; tambien podría alegar la parte de Milessi, que sobre la fianza tenía en su contra, el señor Roman, la ley expresa, de manera que no aparece temeridad por ninguna parte.

En consecuencia, y omitiendo otras consideraciones, definitivamente juzgando, fallo ordenando: 1º Que el señor Heraclio Roman otorgue escritura pública de venta en favor de los señores Milessi hermanos, que deben recibirla, del campo que expresa el boleto de foja 11, cuya escritura debe redactarse en los términos de ese contrato, y terminarse con plazo de diez días.

2º Que los señores Milessi hermanos, abonen el precio convenido en el mismo acto de firmar la escritura, prévia una fianza de restitucion del mismo que deberá otorgar el señor Roman en la forma que convengan.

3º Que cada parte satisfaga sus costas. Hágase saber, transcríbase, y repuestos los sellos, en oportunidad archívese.

C. Moyano Gacitúa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 12 de 1894.

Vistos y considerando: Que tanto el actor como el demandado, expresan reiteradamente estar dispuestos á cumplir con las obligaciones que respectivamente les impone el contrato de foja tres.

Que á esos efectos y con posterioridad al convenio de foja sesenta y tres vuelta, la parte de Roman presenta el boleto para la escrituracion (escrito de foja setenta y cuatro), habiendo la de Milessi hecho el depósito del precio de venta á los fines del pago (escrito de foja setenta).

Que con esos antecedentes el Juez de la causa ordenó que, de conformidad de partes, se proceda por los interesados á verificar la escrituracion, prévio otorgamiento de la fianza convenida (auto de foja setenta y siete).

Que con ese auto, consentido por los interesados, había ya mérito bastante para dar por fenecido el pleito en todo lo que había sido materia de él hasta ese momento.

Que la sentencia apelada no hace sinó mantener lo dispuesto en el citado auto, en cuanto manda escriturar y pagar el precio, cometiendo su percepcion á la fianza de restitucion.

Que aparte de estas consideraciones, es cierto, como lo reconocen las partes, que los contrayentes están en el deber de cumplir con las obligaciones de los contratos, siendo igualmente cierto que el comprador que tuviese motivos fundados de ser molestado por la reivindicacion de la cosa ó por cualquier accion real, puede suspender el pago del precio, á menos que el vendedor le afianze su restitución (artículo mil cuatrocientos veinte y cinco, Código Civil).

Que el informe de foja cuarenta y una, revela que Don Tristan Malbran, con presentacion de títulos en el juicio respectivo, pretende ser propietario y poseedor del terreno á que se refiere el contrato de venta, celebrado entre Roman y Milessi, lo que funda en éste un justo motivo de temor, con tanta más razón, cuanto que no ha sido desvirtuado por la parte de Roman, no obstante haber gozado del término de la prueba.

Por esto, y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja ochenta y dos, se confirma ésta, no haciéndose lugar á condenacion especial en costas, por no haber mérito para ello. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.
—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLV

Don Eduardo Fernandez contra el Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires; sobre escrituracion.

Sumario. — El remate de una finca, efectuado con la cláusula de ser aprobado por quien lo ordenó, no da derecho al adjudicatario de pedir la escrituracion, mientras no exista la aprobacion.

Caso. —Lo indica el

Fallo de Juez Federal

La Plata, Febrero 11 de 1893.

Y vistos: los seguidos por Don Eduardo Fernandez contra el Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires, sobre escrituracion y demás en autos deducidos; y

Resultando: 1° Que con fecha 14 de Marzo del año próximo pasado se presentó Don Eduardo Fernandez diciendo: Que el día 2 de ese mes y año, compró al Banco Hipotecario de la Provincia, en remate público, una propiedad hipotecada según préstamo números 7904 y 9450, serie K y L, situada en el partido de Lincoln, compuesta de 8493 hectáreas con los linderos que se expresan en los anuncios del remate, por el precio de 69.350 pesos con 50 centavos moneda nacional, que excedía para la base fijada para la venta.

2° Que el remate se verificó á la hora indicada ante regular concurrencia, y que siendo su oferta la mayor, se le adjudicó por el martillero encargado de la venta, otorgándosele el boleto respectivo y oblando por su parte en la Tesorería la suma de 3467 pesos con 50 centavos, correspondiente al 5 por ciento del importe de la adjudicacion.

3° Que en esa operacion se llenaron todos los requisitos de la ley y se cumplieron las disposiciones internas del establecimiento para el remate, y que no existiendo causa alguna de nulidad era de esperarse se procediese á su escrituracion.

4° Que no ha sucedido así, pues el Presidente de ese establecimiento no estaba conforme con esa venta y trataba de anularla buscando un pretesto para ello, y que á pesar de no

haberlo encontrado se ha resuelto por el Vice-presidente del mismo, en atencion de haber existido error, dejar sin efecto la venta, ordenando se anulen los boletos.

5º Que conocida por el demandante esa resolucion, que considera arbitraria, se apersonó al Presidente, Vice, é Inspector, pidiendo le hicieran conocer las causas de esa resolucion, á lo que se negaron aquellos.

6º Que habiendo celebrado el contrato con las formalidades necesarias y condiciones estipuladas, no tiene facultad el Presidente del establecimiento demandado para rescindir la venta arbitrariamente, fundado en la cláusula contenida en el boleto de foja 1, de quedar facultado para aprobar ó desaprobar la compra-venta, segun conviniere á los intereses del establecimiento. Que esa cláusula se pretende hacerla ilimitada antojadizamente, haciendo imposible un contrato de esa naturaleza, siempre que no concurriese la buena voluntad de dicho Presidente: arguye otras razones para demostrar el alcance de esa cláusula potestativa, negándole otras facultades que no sean las que le acuerda la carta orgánica del Banco.

7º Que corrido traslado al Banco Hipotecario, éste lo evacuó, como consta á foja 10, diciendo: Que la cláusula puesta en el boleto de foja 1ª, instrumento en la que se han escrito todas las que forman el contrato, por la que se dejó al Presidente la facultad de aprobarlo ó no, es ley que debe respetarse, con arreglo á lo establecido por el artículo 1197 del Código Civil.

8º Que esa cláusula es perfectamente válida, que no es ilícita ni inmoral, que puede ser un inconveniente ó perjudicial para los intereses del mismo establecimiento, pero que conviniendo en que así fuera, el demandante no tiene personería para hacer valer esa circunstancia. Que sería en todo caso el propietario de la finca vendida el que podía quejarse judicialmente de la anulacion del remate.

9º Que aun cuando no hace al caso ni al derecho que se dis-

cute, como simple contestacion á las insinuaciones que á título de observaciones hace el demandante, agrega que hubo error y grande en el remate en cuestion, que se dió órden para vender una propiedad del deudor que tenía varios trimestres atrasados y se remataron dos por error. Lá propiedad que se adjudicó al señor Fernandez, rematada por esa equivocacion, si bien sus servicios no estaban al día, no estaba ni mucho menos en las condiciones que toma por norte el Directorio usando de prudencia para ejecutar sus deudores. Que hubiera sido una excepcion odiosa que el Presidente ha querido evitar. Pide en el exordio no se haga lugar, con costas, á la demanda, intimándose al demandado perpétuo silencio.

10° Que el Juzgado abrió la causa á prueba, debiendo versar la testimonial sobre las excepciones contenidas en el párrafo quinto de la contestacion á la demanda, produciéndose por el actor los periódicos de fojas 19 y 21 y los informes de fojas 26 y 33.

Y considerando: 1° Que el punto que debe resolverse *a priori*, es sobre la validez de la cláusula agregada al boleto de foja 1ª, por la cual se reserva el Presidente del Banco Hipotecario la facultad de rescindir la venta, si así conviniese á los intereses del establecimiento.

2° Que las condiciones impuestas por el Banco para realizar la venta, constan del aviso publicado en el periódico agregado á foja 15 y entre ellas no se encuentra la de reservarse el Presidente la facultad de rescindir la venta en la forma que aparece en el precitado boleto.

3° Que con arreglo al artículo 29 de la ley orgánica del Banco Hipotecario, éste está obligado forzosamente á vender los bienes hipotecados pasados sesenta y cinco días de vencido el trimestre o semestre en que estuviera dividida la anualidad; no es, pues, una facultad del Directorio la de proceder á esa venta, sinó un mandato imperativo de la ley que lo erigió, y que no es

susceptible de controversia. El Banco estaba obligado á vender la propidad que compró el señor Fernandez, desde que de autos consta que á la fecha del remate se adeudaban dos trimestres.

4° Que la cláusula de reservarse el Presidente la facultad de aprobar ó desaprobar la compra-venta, segun conviniere á los intereses del establecimiento, no tiene otro alcance que el de reservar esa facultad de desaprobar el remate fundado en causas perfectamente legales, y ni aun así, desde que si el Directorio no tiene esa facultad en virtud de lo dispuesto por el recordado artículo 29 de su ley orgánica, menos puede tenerla su Presidente.

5° Que para explicarse la razon de que el deudor haya admitido la cláusula de reserva al Presidente del Banco, de aprobar ó no la venta, que se viene haciendo mérito, debe tenerse presente que el Banco está obligado á observar en todos sus actos, la más completa buena fe y esto forzosamente ha de suponerlo todo el que contrate con él, sin que nada escuse á ese establecimiento la falta de observancia de esa condicion virtual y de ahí nada de extraño que en esa confianza, suscriban los compradores, boletos en las condiciones del de foja 1ª. En el caso ocurrente milita, además, la circunstancia de que en el aviso de remate corriente á foja 19, no se ha establecido esa condicion, que solamente ha debido conocerla el señor Fernández al suscribir ese boleto. Esa cláusula no sólo es repugnante al espíritu de la ley del caso, sinó que desnaturaliza el acto por la imposicion del reconocimiento de una obligacion meramente potestativa de parte del obligado, que lo es en este caso dicho establecimiento, puesto que no se ha negado que Fernández, por su parte, llenó su compromiso.

6° Que aun cuando hubiera cometido error el Banco al ordenar la venta, no lo escusaría del cumplimiento de la obligacion, desde que resulta que estaba obligado á vender, como queda di-

cho, porque así se lo imponía su ley orgánica; admitir la latitud que le quiere dar á la cláusula de que hace mérito, sería admitir en el Presidente ó en el Directorio, una facultad que no tiene por su carta institucional, ni puede atribuírsela tampoco so pretexto de mejorar la condicion del deudor, contrariando aquella. En el caso ocurrente se ha cumplido con la ley, y la cláusula referida no tiene razon de ser y debe tenerse por no escrita.

Por todas estas consideraciones y concordantes del escrito de foja 45, fallo: condenando al Banco Hipotecario de la Provincia á escriturar, dentro de diez días de ejecutoriada la presente, á favor de Don Eduardo Fernandez, la propiedad que éste le ha comprado segun resulta de estos autos, con arreglo al boleto de foja 1ª, ó en su defecto, pagar todos los daños y perjuicios, con declaracion de que todas las costas son á cargo del Banco demandado. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse los sellos.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 14 de 1894.

Vistos: Considerando: Que segun resulta del documento de foja primera, presentado por el demandante para fundar su accion, éste convino expresamente en otorgar al Presidente del Banco la facultad de aprobar ó desaprobar la compra-venta, segun conviniera á los intereses del establecimiento.

Que mediante esa cláusula el remate quedaba reducido á un acto *ad referendum*, ó lo que es lo mismo, la postura admi-

tida por el rematador no significaba el acuerdo de voluntades necesario para la formacion de un contrato, sinó una oferta que para producir el vínculo de derecho, requería la correspondiente aceptacion (artículos mil ciento cuarenta y cuatro y mil ciento cuarenta y siete del Código Civil).

Que la autorizacion conferida al Presidente para aprobar ó desaprobar el remate, importa dejar á la discrecion del Directorio la apreciacion de las ventajas ó inconvenientes que la venta pudiera entrañar en relacion á los intereses del establecimiento.

Que las convenciones hechas en los contratos, forman para las partes una regla á la cual deben someterse como á la ley misma (artículo mil ciento noventa y siete del Código Civil), no pudiendo, en consecuencia, sustraerse á este mandato el demandante, á los efectos de sus propias estipulaciones, desde que por otra parte ellas no se hallan reprobadas por derecho, como acontece en el caso.

Que á importar la cláusula que acuerda al Banco el derecho de aprobar ó desaprobar el remate, una condicion meramente potestativa, segun se pretende, tal cláusula afectaría á la obligacion misma (artículo quinientos cuarenta y dos del Código Civil).

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja sesenta y ocho, absolviéndose de la demanda al Banco demandado. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLVI

Don José M. Novoa, contra Don Salvador Micheri, por cobro de de pesos; sobre defecto en la demanda.

Sumario. — El pedido de reconocimiento para preparar la vía ejecutiva, no es una demanda formal que puede servir de antecedente al juicio ordinario.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Posadas, Octubre 10 de 1893.

Autos y vistos: Considerando: Que por el escrito de foja 6 Don Epifanio Gochicoa, en representacion de Don José María Novoa, entabló contra Don Salvador Micheri demanda para que reconozca la cuenta que corre á foja 2 y manifieste á cuanto asciende el 25 °/o del pasaje de seis carretas y quince ovejas, con el fin de preparar la accion ejecutiva y en atencion á no haber podido conseguir el cobro de lo que le corresponde segun el contrato de pasajes de hacienda corriente á foja 1.

Que el demandado promovió á foja 9 artículo de prévio y especial pronunciamiento, y pidió se declarase defectuosa la demanda, pues es requisito de la ley que ella sea hecha en términos

claros y positivos; pero al mismo tiempo manifestó que la accion que el actor pretende deducir es la ejecutiva y que esta accion no procede, pues aquel desea que le reconozca una cuenta formulada á antojo y que no le adeuda como lo demostrará en el juicio correspondiente. Tales son las excepciones alegadas y que vienen á ser resueltas despues de la substanciacion necesaria.

Que en presencia de esto y aun cuando se diga que la excepcion deducida es la de defecto legal en el modo de proponer la demanda, en realidad lo que se impugna es el título para pedir la ejecucion, sosteniéndose su inhabilidad, que constituye la excepcion de este nombre, admisible en el juicio ejecutivo.

Que el Juzgado al conferir traslado del escrito de demanda, por la providencia de foja 6 vuelta, de acuerdo con lo pedido por el demandante, marcó el trámite ordinario para la ventilacion de este juicio.

Que en consecuencia de lo expuesto, habiendo el actor manifestado en términos claros y positivos, conforme el mismo demandado lo entiende, que demanda á Micheri para que reconozca la cuenta y haga la manifestacion á que se refiere y no siendo admisible en juicio ordinario la excepcion de inhabilidad del título con que se demanda, corresponde rechazarse la excepcion opuesta.

Por estos fundamentos y sin perjuicio de la procedencia ó improcedencia de la accion entablada, no ha lugar al artículo de de prévio y especial pronunciamiento deducido á foja 9, y la parte demandada evacue directamente el traslado que se le confirió.

D. Quiroga.

Ante mí:

Augusto V. Blanco.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 14 de 1891.

Vistos: Considerando que en el escrito de foja seis la parte de Novoa se limita á pedir el reconocimiento de las cuentas de fojas dos y tres, y la declaracion sobre el monto del importe del pasaje de carretas y ovejas á que se refiere, expresando que se propone con ello preparar la vía ejecutiva.

Que por consiguiente no ha entablado demanda formal que pueda servir de antecedente al juicio ordinario.

Por esto, se revoca el auto apelado de foja quince, dejándose á salvo al actor sus derechos para que los haga valer en la forma que corresponda. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLVII

Contra Don Federico Pasman, sobre imposicion de dobles derechos.

Sumario.—1° Es apelable la resolucion de Aduana que no se funda solamente sobre la clasificacion de los artículos, sinó tambien sobre falsa manifestacion.

2º Comete fraude el que omite expresar en el manifiesto la calidad del artículo, y consiente el aforo hecho con arreglo á una clasificacion inferior de la que corresponde.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

RESOLUCION DE ADUANA

Buenos Aires, Julio 29 de 1893.

Visto lo actuado, de lo que resulta que se ha manifestado (90) noventa barricas conteniendo tubos de vidrio para lámparas, habiéndole asignado el Vista señor Amadeo el aforo de 10 centavos el kilo, y que de la verificacion practicada por el Guarda, autor del parte de foja 1, resulta que los tubos de que se trata son finos ó regulares, que tienen de aforo (30) treinta centavos el kilo, partida de la tarifa 3683, y considerando que la Direccion General de Rentas confirma la clasificacion hecha por el mencionado guarda, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 930 y 1054 de las Ordenanzas de Aduana, resuelvo se paguen dobles derechos sobre la diferencia de valor entre la mercadería pedida á despacho y la que resultó de la verificacion practicada. Hágase saber. A sus efectos pase á contaduría y repóngase los sellos.

S. Baibiene.

VISTA FISCAL

Señor Juez :

La tarifa consigna en una partida los tubos de vidrio comunes con un aforo de 10 centavos el kilo, y en otra los de cristal regulares ó finos con un aforo de 30 centavos kilo.

El señor Pasman hizo la manifestacion en una forma que quedaba comprendida la primer partida, siendo así que por la calidad de los tubos se hallaba comprendida en la segunda, esto es, en la de cristal regulares. Ha habido pues, en este caso, una falsa manifestacion, que debe ser penada en la forma que lo ha hecho el Adminisirador. Soy de opinion que V. S. confirme la resolucion administrativa de foja... y vuelva este expediente á la Aduana para que siga su tramitacion.

J. M. Bustillo.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 10 de 1894.

Y vistos : Considerando, en cuanto al recurso de hecho traído ante este Juzgado, que en los presentes autos, la clasificacion que correspondía á las mercaderías pedidas á despacho, no ha sido el único punto discutido por el interesado, el cual pretendía, además, que no había habido por su parte falsa manifestacion, pues se había limitado á manifestar la mercadería sin determinar clase ó calidad: declárase mal denegada la apelacion. Y con-

siderando en cuanto al fondo del asunto, atento que sobre él han sido oídos el interesado y el Procurador Fiscal:

1° Que los manifiestos de despacho directo á plaza, como los manifiestos para el despacho de depósito, deben expresar además de otras circunstancias, la especie, calidad, y cantidad de los artículos pedidos á despacho, segun lo disponen los artículos 104 y 347 de las ordenanzas.

2° Que no habiéndose expresado en el manifiesto presentado por el apelante, la calidad del artículo cuya extraccion solicitaba, esa omision cae dentro de la prescripcion del artículo 1025 de las ordenanzas, que considera como fraude, y materia de pena por consiguiente, toda falta de requisito que si pasara desapercibido produjese una disminucion en la renta que legítimamente debiera percibir el Fisco; pues al no haber apercibido el guarda autor del parte de foja 15 el error de aforo en que había incurrido el Vista, la mercadería hubiera sido extraída con evidente menoscabo de la renta pública.

3° Que segun resulta de la nota de foja 40, la Direccion de Rentas ha establecido en resolucion de foja 17 vuelta, que sobre el particular es inapelable, que la partida de tarifa que corresponde á los artículos pedidos á despacho es la misma que indicaba el guarda denunciante.

Por estos fundamentos, se confirma la resolucion apelada de foja 21. Notifíquese con el original, y en oportunidad devuélvanse los autos á la Aduana para que lleve adelante los procedimientos. Repóngase los sellos.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 15 de 1894.

Suprema Corte:

La sentencia de foja 41 se apoya en fundamentos que considero inquebrantables.

Nada necesito agregar, para pedir á V. E. que en su mérito se sirva confirmarla.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 14 de 1894.

Vistos: Por sus fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General en su vista de foja cincuenta y dos: se confirma con costas la sentencia apelada de foja cuarenta vuelta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLVIII

Don José M. Lopez, contra Don Diego A. Lawry, por cobro ejecutivo de pesos; sobre inhabilidad de título

Sumario.—1° Es título hábil para fundar la ejecución, la cuenta con conforme del saldo deudor, reconocido en juicio.

2° No lo es el recibo simple de una suma de dinero.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 21 de 1894.

Y vistos estos autos para resolver sobre la inhabilidad del título opuesta por el ejecutado.

Y considerando: 1° Que el documento de foja 1ª es una cuenta en forma, que arroja en contra del ejecutado un saldo, respecto del cual éste ha manifestado su conformidad, habiendo reconocido como suya la firma que aparece suscribiendo el

conforme que contiene dicha cuenta; todo lo cual la coloca en la categoría de los instrumentos que traen aparejada ejecucion, de acuerdo con lo que establece el artículo 249, inciso 7°, de la ley nacional de Procedimientos.

2° Que no se encuentra en las mismas condiciones el documento de foja 77, pues no aparece que sea un documento de obligacion, consistiendo en un recibo simple de una suma de dinero.

Por estos fundamentos, fallo haciendo lugar á la excepcion opuesta en cuanto al documento de foja 77, y mandando que se lleve adelante la ejecucion, hasta que el ejecutante sea pago del saldo expresado en la cuenta de foja 1ª, con más los intereses desde el día de la demanda y las costas del juicio. Notifíquese con el original, y repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 14 de 1894.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia de foja ciento cincuenta, en la parte apelada; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLIX

Don Antonio Peluffo, contra Don Tomás M. Caballero; sobre rescicion de contrato de arrendamiento, daños y perjuicios.

Sumario.—1° Resultando que el locatario ha dejado de pagar el precio del arriendo correspondiente á dos períodos, procede la rescision del contrato pedido por el locador.

2° El locador no puede pedir como indemnizacion de perjuicios, un mayor precio de alquiler por el tiempo posterior al pedido de rescision, á menos que pruebe satisfactoriamente que ese mayor precio corresponde al valor locativo de la cosa.

3° El locatario no puede pedir contra el locador indemnizaciones que se refieren á cosas ajenas del contrato de locacion.

4° La Suprema Corte no puede resolver sobre puntos respecto de los cuales el inferior no se ha pronunciado.

5° No es admisible el recurso de nulidad, que el recurrente no manifiesta en qué se funda, ni se descubre tampoco que exista en los autos.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Octubre 25 de 1892.

Vistos: Estos autos iniciados por Don Antonio Peluffo, contra Don Tomás M. Caballero, sobre rescicion de un contrato de arrendamiento; y

Resultando de la exposicion del demandante: 1° Que por escritura pública celebró contrato de arrendamiento de un campo de una legua de extension, con el señor M. Caballero, á razon de 500 pesos nacionales, que debía abonar al fin de cada año y por el término de cinco años, como consta del contrato de foja 10.

2° Que Caballero no ha cumplido con las obligaciones que le imponen dicho contrato, dejando vencer tres anualidades sin abonarle los arrendamientos estipulados á fin de cada año, no obstante habérselo requerido repetidas veces por cartas y propuesto arreglos ventajosos que jamás quiso aceptar.

3° Que en vista de ésto instaura la presente demanda de rescision de dicho contrato de arrendamiento con las pérdidas e intereses que le acuerda el artículo 1579 del Código Civil.

4° Que rescindiéndose el contrato por falta de pago de dos anualidades consecutivas, Caballero ocupa su campo sin contrato, debe abonarle por el excedente de dos años, no los 500 pesos papel que estipularon, sinó 500 pesos oro, ó su equivalente en moneda nacional al cambio corriente del día del pago, con más los intereses desde el día que debía pagarle las cuotas vencidas y las costas y costos de este juicio.

5° Que justificado el fuero, se corrió traslado al demandado, foja 3 vuelta, contestándola éste á foja 16, contestacion que fué aceptada en virtud de la caucion de *rato y grato* de foja 26, confirmada por el apoderado del propio demandado á foja 53. El demandado expone:

6° Que el 21 de Abril de 1888, celebró con el actor el contrato que en dos fojas acompaña (corre de foja 10 á foja 11), por el cual éste le daba en arrendamiento una legua de campo, con casa, corrales, alambrados, etc., y con ella 1000 animales vacunos de cría, por las que al vencimiento de cada año pagaría 1000 pesos; 500 por el campo, y 500 por las haciendas, á razon de 0,50 centavos por cabeza.

7° Que en la misma fecha ó con uno ó dos días de diferencia, le vendió el mismo demandante una carreta con eje y llanta de fierro, 69 novillos, 76 vacunos de cría, 7 bueyes, 16 caballos, y 33 yeguas.

8° Que entró á ocupar las cosas arrendadas y compradas en la fecha del contrato, y que á consecuencia de cuestiones judiciales y escándalos producidos entre el actor y su esposa, fué despojado de todo lo que fué materia del contrato de arrendamiento por sentencia del Juez de 1ª Instancia de Monte Caseros, el 22 de Diciembre del mismo año 1888, á los ocho meses de comenzado el arriendo.

9° Que dos años despues de haber sido despojado del goce de las cosas arrendadas, el 18 de Octubre de 1890, fué restituido en el goce de ellas, pero que esa restitucion no se verificó en las condiciones debidas, pues que en los dos años y medio corridos desde la fecha del contrato, hasta la en que se le restituyeron los bienes arrendados, adoptando el tipo comun de 25 °/ₒ al año en los procreos, debió devolvérsele 1757 cabezas, calculando el procreo de las 1000 arrendadas, y que sin embargo se le devolvieron sólo 1129.

10° Que el demandante pretende cobrar los arrendamientos inclusos, durante el tiempo que no ocupó la cosa arrendada, guardando el premeditado silencio sobre la desposesion en que estuvo dos años, pues sólo contándolos puede decir que él « no ha cumplido por su parte con las obligaciones que le imponía el contrato, dejando vencer tres anualidades sin abonarle los arrendamientos».

11° Que la demanda se funda en hechos falsos que no debe reconocer, y que da lugar á que el actor sea contrademandado para que se le condene á la indemnizacion que le debe por falta de cumplimiento del contrato, por no haberle conservado el goce pacífico de la cosa arrendada y por los perjuicios que ha

tenido en el juicio que se comprometió con su esposa y que originó los perjuicios mencionados.

12° Que debe ser tambien condenado á la restitucion de sus bienes propios de que por él y por su culpa ha sido despojado y á los daños y perjuicios.

13° Que en consecuencia pide que sea absuelto de esta demanda y que se condene al actor á abonarle el importe de los bienes que no se le han restituido y al pago de los daños y perjuicios, y á las costas del juicio.

14° Que corrido traslado de la contrademanda la evacuó el actor á foja 39, diciendo que es necesario estudiar la clase y significacion legal de los contratos celebrados entre él y Caballero, de que da cuenta la escritura pública presentada por éste al entablar la reconvencion; que de este estudio resultará que celebraron un contrato de arrendamiento, en cuanto al campo, y otro de mutuo ó empréstito de consumo en cuanto á las haciendas, y que si esto no se admitiese, habrían celebrado un contrato innominado, idéntico en sus efectos al de mútuo; que nada importa para el caso, que en el contrato se diga, por ignorancia de las partes contratantes, que se arrendaban tambien las haciendas, pues es sabido que el nombre que las partes dan á un contrato, nada significa si faltan los requisitos esenciales, para que pueda existir tal contrato; que las cláusulas del contrato de la referencia donde se dice: *cuya hacienda le hacia entrega pudiendo disponer de ella como mejor le pareciere. Esta hacienda ú otra de la misma especie, será devuelta al señor Peluffo al terminar el contrato*, revelan la existencia de un contrato de mútuo y no de locacion, desde que Caballero se hizo dueño de ellas y podía venderlas y consumirlas, debiendo sólo devolver las mismas haciendas ú otras de las misma especie y en las mismas condiciones, lo cual no pasa con el arrendamiento, donde no se transfiere al locatario el dominio de las cosas arrendadas; que según esto, no celebró con Caballero con-

trato de arrendamiento respecto de las haciendas sinó de mútuo, y que por tanto sus obligaciones no son las del arrendatario sinó las del mutuario: Caballero adquirió el dominio de las haciendas desde el momento que se las entregó, puesto que podía disponer como mejor le conviniese, podía venderlas ó retenerlas en especie como estaba convenido; Caballero se hizo deudor suyo de una cantidad de cosas fungibles y los peligros que vinieren eran á su cargo, aunque viniesen por caso fortuito, ó fuerza mayor, que aun cuando hubiera sido despojado de todas ellas, por cualquier motivo, siempre quedaba en la obligacion de devolverle igual cantidad de hacienda vacuna por punta con el diez por ciento de tones, como había convenido.

15° Que, efectivamente, Caballero fué despojado del campo y haciendas en virtud de orden judicial, despues de ocho meses de haberlo puesto en pacífica y tranquila posesion.

16° Que el deber de Caballero era darle aviso luego que se iniciaran las primeras diligencias del juicio que dió por resultado el despojo y que debió hacerlo en el más breve tiempo posible, para que pudiera acudir á su defensa, so pena de responder de los daños y perjuicios y de ser privado de toda garantía por su parte; pero que algunos escritos hasta que vino la orden judicial de despojo, y que recien cuando le quitaron el establecimiento se lo participó por medio de un telegrama.

17° Que inmediatamente se presentó ante la justicia y solicitó y obtuvo la nulidad de dicho juicio, que tuvo lugar sin su audiencia, como lo comprueba la sentencia del Tribunal de justicia que acompaña en copia, autorizada en 6 fojas útiles (corrientes de fojas 30 á 35), en virtud de la cual fué puesto nuevamente en posesion del campo y de las haciendas el señor Caballero, como aparece del inventario que en copia legalizada tambien acompaña (fojas 36 á 37).

18° Que es falso que el embargo de los 70 novillos, lo haya pedido contra Caballero; que lo pidió para éste contra el que los

había comprado de los despojantes, y que esos novillos estaban ya en los corrales de abasto é iban á ser vendidos por un señor Julian Grané, salvando así al señor Caballero de una pérdida segura.

19º Que es igualmente inexacto que Caballero haya sido despojado de 69 novillos, 76 vacunos de cría, 7 bueyes, 16 caballos y 33 bueyes y una carreta que le vendió, pues que esas cosas que menciona el demandado en el escrito presentado, no figuran en el inventario que se formó cuando los despojantes tomaron posesion del establecimiento, cuyo inventario tambien acompaña (foja 38).

20º Que como aparece de los inventarios presentados, el demandado recuperó mayor cantidad de hacienda de la que había cuando fué despojado, y más los 70 novillos embargados y que sólo él como dueño verdadero tiene personería para recuperarlas; pero aún suponiendo que hubiera encontrado menos cantidad de hacienda ó no se hubiese encontrado ninguna, no sería él el responsable, sinó los que causaron el perjuicio.

21º Que por otra parte, tanto las haciendas del demandado como las de su hijo Miguel Caballero, han pastado y procreado en el campo arrendado durante el tiempo del despojo, consta del inventario citado, y que por lo tanto, se puede decir que ha seguido gozando de los beneficios para conservar sus haciendas, y como éstas le fueron quitadas por un tiempo solamente, volviendo despues á su poder, le debe los arrendamientos aun en el tiempo que duró el despojo; pero que aún suprimiendo ese tiempo, le debería más de los dos años, cuando ha contestado su demanda.

22º Que por lo expuesto pide se rechacen las pretensiones del contrario, deducidas en la reconvencion, con costas.

23º Que en virtud del auto de prueba de foja 49 vuelta, se produjeron por parte del actor las de fojas 56 á 76, y por las del demandado de fojas 83 á 88, habiendo alegado sobre su mérito la parte de Peluffo.

Y considerando: En cuanto á la demanda de rescicion del contrato, que es sobre lo que debe recaer el pronunciamiento del Juzgado, pues es lo que constituye la demanda de Don Antonio Peluffo:

1º Que por el artículo 1º del contrato de foja 10, Don Tomás M. Caballero, se comprometió á entregar al fin de cada año el alquiler estipulado durante el tiempo del arrendamiento, siendo este contrato la ley especial á que estaba sometida la voluntad de las partes en el presente caso.

2º Que si bien es cierto que el arrendatario, despues de ocho meses de uso y goce de la cosa, fué privado ó despojado de lo que constituía el contrato de arrendamiento, en virtud de órden judicial dictada á mérito del interdicto de retener, instaurado contra el locador por su esposa Petrona Fernandez, de la que recurrió el demandante para ante el superior Tribunal de Justicia de la provincia, y obtuvo la nulidad del procedimiento seguido en dicho interdicto de foja 30 á foja 35, tambien es cierto que computando aquellos meses con los corridos, desde que el locatorio fué restituido en el goce de las cosas arrendadas, 18 de Octubre de 1890, hasta el día en que contestó la demanda haciendo suyo el pleito, 18 de Marzo de 1892, se tienen más de dos anualidades vencidas.

3º Que el tiempo que estuvo privado el locatario de las cosas arrendadas á consecuencia del derecho invocado por la esposa del locador, no debe tomarse en cuenta á los efectos del valor del contrato, debe considerarse como suspendido en su continuacion y sus efectos, ya que el locatario no dedujo ninguna de las acciones que le acuerda la ley para ese caso.

4º Que el contrato de locacion, como todos los bilaterales, lleva implícita la condicion resolutoria para el caso de que uno de los contratantes no cumpliese lo estipulado, y en presencia de lo que queda establecido en los dos primeros considerandos y de lo que expresamente dispone el artículo 1579 del Código Ci-

vil, no puede ponerse en duda el perfecto derecho de Peluffo, para solicitar la rescicion.

Considerando, además, sobre las indemnizaciones que respectivamente se demandan el locador y el locatario:

Que el locador hace derivar la indemnizacion de pérdidas é intereses que demanda, de la falta de pago, por parte del locatario de las anualidades vencidas, á lo que tambien tiene derecho, desde que se ha constatado que hay retardo en el pago de esas anualidades; pero esas pérdidas é intereses en el presente caso, debe limitarse á los intereses que devengue la suma de dinero que debía entregar el locatario.

Que por lo que se refiere á las indemnizaciones que contrademanda el locatario, consistentes en 70 novillos de su propiedad, embargados á peticion del actor, en que tampoco se le restituyeron 11 caballos, 7 bueyes, y un carro, todo de su exclusiva propiedad, y en que no se le entregó el procreo de las mil cabezas de cría de dos años, tiempo que duró la suspension de la locacion, calculadas al 25 %, no pueden ser tomadas en consideracion como pérdidas ó intereses resultantes de la inejecucion del contrato por parte del locador y como razon para no cumplir con la obligacion; porque los primeros, no formando parte del contrato de locacion, no se puede hacer responsable al locador por no haberles sido devueltos: el locatario tenía y tiene su accion directa, como propietario de ellos, contra los autores del despojo; y en cuanto al procreo de las haciendas que formaban parte del contrato de arrendamiento, tambien es improcedente, porque consta que el locador no sólo entregó las 1000 cabezas de cría á que se obligó por el contrato, sinó que devolvió 1129, empezando así á correr el tiempo de la locacion en las condiciones estipuladas en el contrato, sin oposicion y reclamo de ningun género de las partes contratantes.

Que la interpretacion que hace el locador del contrato celebrado con el locatario, en un escrito contestando la contrade-

manda, para establecer que existen dos contratos, uno de arrendamiento del campo, y otro de mútuo de las haciendas, no debe tomarla en consideracion el Juzgado, porque no ha sido puesta esa cuestion en el escrito de demanda, ni ha sido discutida siquiera en el curso del juicio.

Que finalmente, Caballero ha gozado los derechos de locatario en las cosas arrendadas, como lo confiesa, y continúa en posesion de ellas con ese carácter, no siendo entonces justo que se exonere de los deberes que como á tal locatario le corresponden.

Por estos fundamentos, fallo declarando rescindido el contrato de foja 10 y obligado el locatario al pago del arrendamiento estipulado, hasta que ponga al locador en posesion de las cosas arrendadas, lo que deberá verificarlo en el término de tres meses, con más los intereses correspondientes á las anualidades vencidas, cualculados con arreglo á la tasa que cobran los bancos públicos, debiendo el locatario hacer el pago de las anualidades vencidas y sus intereses en el plazo de 10 días, no haciendo lugar á los reclamos de haciendas, ni á las indemnizaciones de pérdidas á intereses que hace el locatario.

Las costas serán satisfechas en el órden causadas. Hágase saber con el original, y repónganse los sellos.

E. A. Lujambio.

La parte de Pelaffo pidió se dictara inhibicion general, contra el fiador de Don Tomás Caballero.

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Noviembre 4 de 1892.

Habiendo cesado por ahora, la jurisdiccion del Juzgado en la causa, por la apelacion deducida por ambas partes de la sentencia definitiva, ocurra donde corresponda.

E. A. Lujambio.

Pedida reposicion y apelado *in subsidium*, se dictó el siguiente:

Auto del Juez Federal

Corrientes, Noviembre 16 de 1892.

Vistos y considerando: Que la inhibicion general de enajenar pedida en la solicitud de foja 126, contra el fiador Luis M. Caballero, fundada en la sentencia apelada de foja... que declara la rescision del contrato de arrendamiento celebrado entre el solicitante y Don Tomás M. Caballero, y en el cual aparece como fiador aquel, no es, como lo pretende el recurrente, un juicio nuevo, independiente del de rescicion que ha salido de la jurisdiccion del proveyente por la apelacion deducida, porque, en primer lugar, la inhibicion en el caso que estuviere autorizada, como el embargo, el arraigo, no es un juicio, es una medida preliminar que antes de entablarse una demanda ordinaria pudo pedirse, y Peluffo no solamente no demanda á Luis M.

Caballero, pero ni siquiera promete hacerlo; y porque, en segundo lugar, como puede verse en los encabezamientos de los escritos del solicitante, se presenta en los autos contra Tomás M. Caballero, sobre rescicion de su contrato de arrendamiento, es decir, en el juicio que dió por resultado la sentencia apelada para ante la Suprema Corte.

Que si como lo reconoce Peluffo, el Juez *a quo*, no puede modificar ni ejecutar la sentencia que ha pronunciado, mientras se encuentre en apelacion, tambien debe reconocer que el proveyente no puede agregar ó aminorar en nada las obligaciones contenidas en su fallo, aun cuando sea para asegurar su cumplimiento, máxime cuando, como en el presente caso, la medida que se solicita afecta á persona que no ha sido parte en el juicio, cuyo resultado se quiere asegurar con la medida solicitada.

Que es principio inconcuso, que la jurisdiccion del Juez *a quo* queda completamente suspendida, en virtud de la apelacion legítimamente interpuesta y concedida libremente y en ambos efectos, como en el presente caso, y nada puede hacer de nuevo en la causa. «Tenemos por bien y mandamos, dice la ley 26, título 23, partida 3ª, que mientras que el pleito anduviere ante el judgador del alzada, que el otro Juez de quien se alzaron non faga ninguna cosa de nuevo en el pleito sino en aquello sobre que fué dado el juicio».

Todo lo que en contrario á esta ley hiciese el Juez inferior en la causa, se llama atentado y debe revocarse por el mismo Juez ó superior. (Cur. Filip., parte 5ª, 1, número 2º).

Que no es exacto, como lo cree el recurrente, que la peticion de inhibicion, aceptada la falta de jurisdiccion del proveyente, no tendría Juez, desde que la Suprema Corte no puede fallar otros capítulos no deducidos en la 1ª Instancia, porque en un caso idéntico al presente, en un juicio ordinario seguido por Don José Luis Cabral, por cobro de pesos contra Don Pedro Scor-

za, que este Tribunal falló condenando al demandado á su pago, quien apeló de ese fallo, el apelado pidió entónces ante la Suprema Corte el embargo preventivo de los bienes de Scorza, fundándose en las consideraciones de la sentencia apelada, lo que le fué concedido.

Por estos fundamentos, no ha lugar á la reposicion del auto número 1656, de fecha 4 del corriente y concédese el recurso de apelacion en relacion, debiendo este incidente correr agregado al juicio principal que debe remitirse á la Suprema Corte, como está ordenado.

Hágase saber y repónganse los sellos.

E. A. Lujambio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 14 de 1894.

Vistos: Los recursos de nulidad y apelacion deducidos contra la sentencia de foja ciento quince.

Considerando en cuanto al primer punto de estos recursos: Que la parte de Caballero no ha expresado al interponerlo, ni en el escrito de expresion de agravios, cuál es la nulidad que afecta á la sentencia recurrida, nulidad que tampoco se descubre que exista en autos; por ello se declara no haber lugar á dicho recurso.

Considerando respecto á los recursos de apelacion: Que desde la celebracion del contrato de foja diez, en cuya fecha se recibió Caballero del campo, materia de la locacion, hasta que se dedujo la demanda de foja primera, han transcurrido dos años sin que el locatario Caballero haya satisfecho una sola de las anualidades del arrendamiento estipulado.

Que en consecuencia procede la resicion del contrato, como lo ha solicitado el locador Peluffo, y lo ha declarado la sentencia apelada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo mil quinientos setenta y nueve del Código Civil.

Que el hecho alegado por Caballero, de haber sido despojado del campo y haciendas que tenía en él, en virtud del interdicto deducido contra Peluffo por su esposa, no es razon bastante para dejar de pronunciar la resicion solicitada, desde que aparece de las constancias de autos que aquel fué restituido á la posesion del campo y haciendas, con los aumentos de que instruye el acta de foja treinta y seis, habiéndose conservado dichas haciendas en el mismo campo, durante el tiempo de la desposesion, á lo que debe agregarse, que ha tenido además la tranquila posesion de ambas cosas por más de dos años, sin abonar á pesar de ello, anualidad alguna, como resulta sumando el tiempo de posesion anterior al despojo, con el de posesion posterior á éste hasta que se trabó la litis contestacion.

Que por lo que hace á la pretension de Peluffo, de que se le paguen á oro los arrendamientos vencidos despues de los dos primeros años del contrato, ella no es seguramente arreglada á derecho, ya en cuanto se refiere al tiempo desde el cual cobra diferente arrendamiento del estipulado, ya tambien por lo que respecta á la clase de moneda.

Que para demostrarlo primero basta observar que el artículo mil quinientos setenta y nueve del Código Civil, en que Peluffo funda su demanda, no establece la resicion del contrato *ipso jure* por la falta de pago de dos períodos sucesivos de arrendamiento, sinó que faculta al locador para pedir con este motivo dicha rescision; lo que implica que ella debe declararse, cuando él la solicita.

Que aunque con arreglo al artículo mil quinientos setenta y nueve del Código Civil, cuando el locatario deja de pagar dos períodos consecutivos de alquileres ó renta al locador, puede de-

mandar la rescicion del contrato, con indemnizacion de pérdidas é intereses, Peluffo no ha comprobado otros perjuicios que los resultantes del retardo del pago del precio de la locacion, pues admitiendo que tuviera derecho á cobrar desde la demanda un mayor alquiler que el estipulado, por razon de daños y perjuicios, ello no sería sinó á condicion de haber acreditado que ese mayor precio correspondía al valor locativo de la propiedad arrendada, lo que no ha verificado, por no ser bastante al efecto el comprobante de foja sesenta y dos, que ha presentado con ese fin, por cuanto el contrato á que ese comprobante se refiere, se ha celebrado sobre bases que, por sus desemejanzas, no permite equipararlo al que motiva el presente juicio, siendo por otra parte indudable que el citado Peluffo no ha podido por sí determinar el monto de los perjuicios.

Que respecto de la reconvencion que dedujo Caballero y á que no ha hecho lugar la sentencia apelada, procede la confirmacion de ésta, por sus fundamentos, contra los cuales nada útil ha alegado el apelante para pedir la revocacion de la misma.

Por estas consideraciones, se confirma la sentencia apelada de foja ciento quince, sin hacer lugar á la condenacion en costas pedida por Peluffo, por no haber mérito para ello.

Y considerando, en cuanto al recurso interpuesto contra el auto de foja ciento veinte y siete: que el juez no se ha pronunciado sobre la solicitud de foja ciento veinte y seis, fundándose en haberse desprendido de su jurisdiccion por razon de la apelacion concedida en la causa, y no quedando, en consecuencia, atenta la presente sentencia, materia sujeta al fallo de esta Suprema Corte, devuélvanse, prévia reposicion de sellos. Notifíquese con el original.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLX

Don Gregorio Villarreal, despues doña Josefina Marquez, contra don Toribio J. Zárate; sobre interdicto de recobrar

Sumario.—Contra el detentador de la cosa, cuya posesion se reconoce pertenecer á una sucesion, procede el interdicto de recobrar á favor del comprador de los derechos hereditarios de la misma.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 2 de 1893.

Y vistos estos autos seguidos por Don Gregorio Villarreal contra Don Toribio J. Zárate, sobre interdicto de recobrar la posesion, de los que resulta:

Que á foja 1, se presentó el señor Villarreal manifestando que los señores Torre y Carranza y Octavio Bellini, sucesivos re-

presentantes de los herederos de Doña Adelina Vaqueiros de Rolin, poseyeron quieta y pacíficamente desde 1883 el terreno situado en la esquina de las calles Santa Fe y Ministro Inglés; que el recurrente compró en 1889 las acciones y derechos de dichos terrenos y entró de hecho en la posesion del terreno y casa de material en él ubicada, continuando así la de sus antecesores; que Bellini siguió por su cuenta con la administracion del bien raíz y alquiló, por convenio verbal, á Zárate dos piezas de material situadas en él, realizando además, como administrador de Villarreal, diversos actos conservatorios en el mismo terreno; que posteriormente y habiéndole exigido á Bellini la entrega judicial del terreno y rendicion de cuentas, obtuvo, ante el Juzgado de Paz de la seccion octava, esa entrega, con excepcion de las piezas ocupadas por Zárate, quien se negó á desocuparlas; que habiéndolo demandado por desalojo y siendo desechada esta demanda, venía á deducir el correspondiente interdicto de recobrar la posesion, fundado en los artículos 2464 del Código Civil y 322 de la ley nacional de Procedimientos.

Que convocadas á juicio verbal las partes, el demandante reprodujo su demanda y el demandado contestó que nunca había poseído el terreno á nombre de Villarreal sinó de Don Martin Oldazabal, representante de la testamentaría de Vaqueiros, quien le había encargado que le cuidara la casa. Con tal motivo produjose la prueba que corre agregada de foja 14 á foja 67 y el expediente traído del Juzgado de Paz de la seccion 8ª.

Y considerando: Que el artículo 328 de la ley nacional de Enjuiciamiento exige como requisitos para que tenga lugar el interdicto de recobrar la posesion: 1° Que el que lo intente y su causante hayan tenido la posesion de la cosa demandada; 2° Que haya sido efectivamente despojado de esa tenencia, debiendo designarse los hechos y el autor del despojo.

Que tanto en el escrito de demanda de foja 1ª reproducido en

el juicio verbal de foja 14, como en el pliego de posiciones presentado á foja 15, el demandante reiteradamente establece que Zárate entró á ocupar las piezas que habita como inquilino del actor ó de su representante y la prueba producida, en el mejor de los casos, sólo podría serle favorable en el sentido de determinar la veracidad de esa pretension.

Que en tal concepto, no habiendo Zárate efectivamente despojado al actor de su posesion, éste no habría justificado uno de los estremos exigidos por la ley para la admision del interdicto entablado.

Por estos fundamentos: fallo, no haciendo lugar á la accion interpuesta. Repóngase el papel, y hágase saber con el original.

J. V. Lalanne.

Fallecido Villarreal, se presentó al juicio Doña Josefina Marquez con una escritura declaratoria, segun la cual Villarreal había comprado para ella los derechos y acciones á los herederos Vaqueiro. En virtud de esto, el Juez tuvo por parte á la señora Marquez, quien interpuso contra la sentencia los recursos de apelacion y nulidad que le fueron concedidos.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 17 de 1894.

Vistos y considerando: Que la demanda tiene en su apoyo la escritura pública de foja ochenta y ocho, segun la cual Doña Josefina Marquez es sucesora de los derechos hereditarios de Vaqueiro.

Que Don Toribio Zárate, como única defensa, pretende conservar la tenencia del inmueble en cuestion; invoca á su vez el documento simple de foja seis, expediente agregado, que dice otorgó Don Martin Oldazabal, llamándose representante de los herederos de Vaqueiro.

Que con estos antecedentes resulta bien averiguado, aún por confesion de Zárate, que es la sucesion Vaqueiro quien tiene la posesion del inmueble, con arreglo á los artículos dos mil trescientos cincuenta y uno y dos mil cuatrocientos sesenta y dos del Código Civil, siendo así incuestionable no sólo que aquel no tiene, ni pretende tener esa posesion, sinó que la reconoce en la citada sucesion.

Que aún admitiendo la existencia y eficacia del contrato de foja seis, expediente agregado, él, segun sus propios términos, no daría derecho á Zárate para resistir la desocupacion que se le ha requerido por los sucesores de Vaqueiro.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja ochenta y dos, y se declara que Don Toribio J. Zárate debe desocupar la finca que ocupa, dentro del término de diez días. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXI

El Banco Nacional, contra Don Salvador Gomez, por cobro de pesos; sobre levantamiento de inhibicion

Sumario.—Cuando se pide la cesacion de la inhibicion general, ofreciendo bienes en garantía, la suficiencia de estos, en desacuerdo de las partes, debe ser decidida por el Juez de la causa, prévios los trámites ilustrativos que considere necesarios.

Caso.—El representante del Banco Nacional inició ejecucion contra Don Salvador Gomez, por la cantidad de 91.884 pesos oro sellado y 284.000 moneda legal, la cual quedó despues reducida en virtud de pagos parciales, á 16.369 pesos con 70 centavos moneda legal, ascendiendo la deuda á oro á 111.547 pesos con 98 centésimos, por acumulacion de intereses.

En el escrito con que el ejecutante preparó la ejecucion, pidió que, bajo la responsabilidad del Banco, se decretase contra el deudor una inhibicion preventiva, por no conocerle bienes.

Por auto de Abril 15 de 1891, el Juez decretó inhibicion general de enajenacion contra el deudor.

El señor Gomez ofreció bienes á embargo para hacer cesar la inhibicion, y á oposicion del Banco se dictó el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 19 de 1894.

Atento lo manifestado en el precedente escrito, no ha lugar al levantamiento de la inhibicion decretada, hasta tanto se ofrezcan bienes á satisfaccion del acreedor.

Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 17 de 1894.

Vistos y considerando: Que la inhibicion general de bienes, que sólo procede al objeto de garantir la eficacia de un derecho, no puede tener lugar sinó en defecto de fianza ú otra garantía suficiente.

Que por consiguiente, la inhibicion decretada en este juicio debe cesar una vez que el demandado presente bienes bastantes á garantir su obligacion á favor del Banco.

Que en caso de desacuerdo entre las partes en la estimacion de los bienes presentados, es al Juez á quien corresponde decidir la diferencia, prévios los trámites ilustrativos que considere necesarios, de conformidad con los principios generales y con la doctrina que surge del artículo dos mil del Código Civil.

Por estos fundamentos: se revoca el auto apelado de foja ciento cuarenta y una, en cuanto declara que la garantía debe será satisfaccion del acreedor; y repuestos los sellos, devuélvanse para que el Juez de seccion proceda de conformidad con esta resolucion.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CLXII

El Banco Nacional, contra Don Benito Cortés, por cobro de pesos; sobre infraccion á la ley de sellos

Sumario. — La agregacion de estampillas no inutilizadas por la Administracion, á un documento que debe ser extendido en papel sellado, importa una infraccion á la ley de sellos.

Caso. — El representante del Banco ocurrió al Juzgado con una letra firmada por Don Pablo Noblet, con poder de Don Benito Cortés, pidiendo que se mande expedir por el Jefe del Archivo, testimonio de la respectiva escritura de poder.

El Juzgado confirió vista al Procurador Fiscal del documento

acompañado, por haberse agregado dos estampillas para integrar el sello.

VISTA FISCAL

Señor Juez:

Aun cuando la ley de papel sellado ha limitado el uso de estampillas á ciertos y determinados casos, no entiendo que la prohibición del artículo 62 llegue hasta excluir la integracion con estampillas en documentos como el presente, con tal que se asegure el derecho que corresponde al valor de la obligacion.

Si ésta estuviera extendida en papel comun ó sellado de menor valor, importaría evidentemente una defraudacion al Fisco; pero completado el valor con títulos emitidos por el Estado para garantir y facilitar la percepcion de la renta, que se emplean en esta clase de obligaciones, no constituye una infraccion y por lo tanto está exento de penalidad.

Considero, pues, que V. S. debe dar curso á la accion deducida.

G. G. Vieyra.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Octubre 21 de 1893.

Autos y vistos: Considerando: 1° que el artículo 62 de la ley de papel sellado ha circunscrito el uso de estampillas exclusivamente á los casos señalados por la misma, entre los que no se encuentra el presente.

2° Que en la letra de foja 1ª se ha usado ó está extendida en

una con el sello de nueve pesos, debiendo de serlo de veinte pesos, y para darle este valor se le ha agregado una estampilla de diez pesos y otra de uno, lo que ha estado constantemente prohibido.

3° Que esa integracion sólo podía admitirse en el caso de que las estampillas integrantes estuviesen inutilizadas por la Direccion de Rentas, ó alguna de sus oficinas autorizadas al efecto, lo que no sucede en este caso, pues ni aun están inutilizadas.

Por ello: resuelvo declarando que se ha violado la ley de sellos, y vuelva en su consecuencia el expediente al señor Procurador Fiscal, para que pida lo que corresponda. Regístrese, repóngase la foja.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 17 de 1894.

Vistos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la ley de papel sellado para mil ochocientos noventa, con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, y por sus fundamentos concordantes: se confirma el auto apelado de foja tres vuelta, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXIII

Contra Don Justino Grané y Don Crispin Zapata; sobre contrabando

Sumario. — El delito de contrabando puede ser probado por presunciones que reunan las condiciones requeridas por el artículo 358 del Codigo de Procedimientos en lo Criminal.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

RESOLUCION DE LA ADUANA

Vistos, resulta: 1° Que el 18 de Diciembre del año próximo pasado, embarcó el vapor «Montevideo», en su viaje de subida número 95, en el puerto de Montevideo, con destino al Salto lo siguiente: R J G, sesenta barricas de tabaco; R G, cuarenta barricas de tabaco, y en el viaje número 100 de 22 de Enero del corriente año, lo siguiente: G A E, sesenta barricas de tabaco; G E, sesenta barricas de tabaco, para el mismo destino, lo que forma un total de 220 barricas que desembarcó en el puerto

del Salto Oriental, segun lo certifica el capitan de dicho vapor, en su informe de foja 34, agregando que la marca S que tienen las barricas fué puesta á bordo con tinta punzó, para designar con esa letra el punto de su destino.

2° Que la Receptoría del Salto Oriental, en el informe que transcribe el Cónsul argentino de aquella localidad, de foja 31 vuelta, expresa haberse recibido en aquella Aduana las mencionadas partidas de tabaco procedentes de Montevideo, en tránsito para el Brasil, las que fueron reembarcadas el 30 de Enero del corriente año en el Ferrocarril á dicho destino por vía de Santa Rosa.

3° Que habiendo pedido informes al Vice-Cónsul argentino en Santa Rosa, éste no pudo obtenerlos oficiales, pero sí extraoficiales, como consta á foja 35 vuelta y 36, de los que resulta que el pailebot «Leandro Gomez», de propiedad del señor Grané, de Santo Tomé, cargó en el puerto del Cuareim (resguardo de Santa Rosa), por el muelle del Ferrocarril las doscientas veinte barricas de tabaco bajo permiso de reembarco para puertos del Brasil y que cargado con los bultos mencionados levó anclas haciendo rumbo al puerto del Ceibo (Monte Caseros), en donde ancló el mismo día de su salida.

4° Que estos informes están constatados oficialmente por la nota de foja 127 del Cónsul General de Montevideo, en la que transcribe el informe del Contador Interventor de Aduana, expedido por mandato de la Direccion de Rentas, que dice textualmente lo siguiente:

« En los documentos archivados en esta oficina y que corresponden á la Receptoría de Santa Rosa, se encuentra un permiso en el que consta que las 220 barricas indicadas en la nota adjunta (véase foja 117), fueron reembarcadas para Uruguayana en el pailebot argentino «Leandro Gomez», el día 2 de Febrero último.»

5° Que el mencionado buque entró á este puerto el día 2 de Febrero, de 3 á 4 de la tarde, con procedencia del Cuareim, segun

lo manifiesta el Patron en sus declaraciones de fojas 124 y 133 (aunque niega haber cargado allí las barricas) habiendo formalizado su entrada el día siguiente tres.

6° Que al formalizar su entrada en esta Aduana de Monte Caseros, en vez de los documentos de Santa Rosa presentó despachos de Santo Tomé é hizo su manifiesto como procedente de aquel puerto.

7° Que en la guía de foja 60 constan las mismas partidas de barricas con iguales marcas, etc., á las reembarcadas en Cuareim, las que se desembarcaron y siguieron para el Ferrocarril á Concordia, punto de su destino.

8° Que llegada la carga á Concordia, el Administrador de aquella Aduana trabó embargo sobre ellas porque tenía denuncias de que procedían de Montevideo y de la defraudacion que se intentaba llevar á cabo.

9° Que averiguado quién era el dueño ó consignatario de la mercadería resulta que es Don Justino Grané, segun lo hace saber el señor Agenor Villalonga en su escrito de foja 12, suscrito tambien por el señor Grané.

10° Que en la declaracion de fojas 26 á 28 vuelta, dicho señor manifestó que las 220 barricas de tabaco que se hallaban embargadas las había cargado en Santo Tomé, y que lo probaba con los documentos suscritos por él, y despachados por aquella Aduana, agregando que el tabaco es criollo como lo expresa la guía número 13 de foja 60.

11° Que sometida la mercadería á una verificacion pericial, tanto el Vista y Contador de la Aduana de Concordia como el Tribunal de Vistas de la Capital, clasificaron el tabaco de brasilero, como consta á fojas 47 y 74.

12° Que inspeccionadas interiormente las barricas se nota que las marcas no han sido alteradas, que tienen además la letra S, puesta á bordo, segun lo manifiesta el capitan en su informe de foja 34, observando en algunas la palabra «Montevideo», que ha

sido cepillada en casi todas las barricas, y que la palabra *Removido* con que están marcadas no es exactamente igual á la que se usaba en Santo Tomé. Todo esto consta en el informe de foja 47 vuelta.

13° Que la declaracion prestada por el guarda que cumplió la guía en Santo Tomé, Don Eduardo Vigneaux, foja 9 y siguientes, se dice que las barricas eran de las que habían servido para azúcar, con sunchos de madera, mientras que las embargadas son nuevas y con sunchos de fierro; así como la marca de removido es con tinta y no con betun, como dijo se usaba allí; dice tambien que el buque llevaba troja mientras que el Patron declara á foja 133 vuelta que no venía completamente cargado, que tenía espacio para más carga.

14° Que en la declaracion del agente, de foja 7, expresa que el río estaba sumamente bajo cuando entró el buque al puerto y que habría necesitado de 10 á 15 días para el viaje desde Santo Tomé y éste aparece despachado el 27 de Enero y entró el 2 de Febrero.

15° Que el escrito presentado por el señor Faustino Grané á foja 95 vuelta, ofrece como prueba de la legal procedencia del tabaco, que dice ser de produccion nacional, quince guías terrestres expedidas por las autoridades de Concepcion y San Javier; que examinados dichos documentos, arrojan un total de 29.394 kilos de tabaco que de dichos puntos entraron á Santo Tomé por cuenta del señor Grané segun la planilla de foja 10 y desde Abril del año 91 hasta Enero del corriente año.

16° Que pedidos á la Aduana de Santo Tomé los datos respecto á la exportacion del mismo artículo, resulta que desde Mayo del 91 hasta Enero del 92, el mismo señor ha exportado kilos 57.163 de tabaco denominado *criollo* sin contar los 21.405 kilos neto que es el peso de las 220 barricas.

17° Por último, que las demás circunstancias expuestas no deben tomarse en consideracion dado el cúmulo de pruebas feha-

cientes que ponen en evidencia un hecho respecto del cual no cabe la menor duda, y es que las 220 barricas de tabaco brasilero, desembarcadas por el pailebot «Leandro Gomez» son las las mismas que cargó en Cuareim el día 2 de Febrero de reembarco, de Santa Rosa procedente de Montevideo.

Y considerando: 1° Que está suficientemente probada la defraudacion que estuvo á punto de consumarse desembarcando una mercancía sujeta á derecho con documentos que, si bien revisten los requisitos legales, han podido obtenerse simulando una operacion que no se ha efectuado.

2° Que ante la fé que merecen los documentos públicos que obran en este expediente, expedidos por autoridades aduaneras y consulados, no tienen valor alguno las declaraciones negativas de las partes interesadas ni las afirmaciones en contrario.

3° Que en las aduanas de la República todo hecho que tiende á defraudar la renta, es penado con la pena de comiso cuando la defraudacion se intenta sobre cantidad de efectos.

4° Que los que resultan directamente responsables, son: por una parte, el señor Jutino Grané, consignatario de la mercancía, y Don Crispin Zapata, patron del buque conductor.

5° Que en cuanto á los empleados que resultan complicados, el gobierno, procediendo administrativamente, los ha separado de sus puestos.

6° Que no está probada la complicidad en la defraudacion de las demás personas que han intervenido en la operacion por razones de su profesion.

Por estos fundamentos, y en uso de la facultad que me confieren la ordenanzas de Aduana, fallo: de acuerdo con lo artículos 1025 y 1026 de las mismas, declarando caídas en la pena de comiso las 220 barricas de tabaco que se hallan detenidas en la Aduana de Concordia, y condenando á pagar una multa igual al valor de dichas mercaderías á Don Crispin Zapata, patron del buque que las condujo. Notifíquese por el actuario á quienes

corresponda, y fecho resérvese por el término de ley, pasado el cual se procederá á su ejecucion.

Santiago Argerich.
Administrador de Rentas Nacionales.

Fallo del Juez Federal

Paraná, Mayo 10 de 1893.

Vistos: resulta lo siguente: Que el vapor «Montevideo», con fecha 18 de Diciembre de 1891, tomó á su bordo en el puerto de Montevideo, para conducir al Salto, cien barricas de tabaco brasilero con peso de 11.700 kilos, sesenta con la marca R J G y 40 con la R G.

El mismo vapor embarcó tambien en Montevideo y con el mismo destino y con fecha 22 de Enero de 1892, ciento veinte barricas de tabaco de igual clase y procedencia que el anterior, de las que sesenta tenían marca G A E y las sesenta restantes G E, todas con peso de 13.973 kilos, de modo que en los dos viajes condujo doscientas veinte barricas de tabaco conteniendo *veinticinco mil seiscientos setenta y tres kilos tabaco negro brasilero*.

Este hecho está plenamente justificado por el capitan del vapor, de foja 338 vuelta, ratificado á foja 343 y principalmente por el de la Aduana de Buenos Aires, fojas 40 y 41, en donde fué manifestada esa carga en tránsito, con fecha 19 de Diciembre de 1891 la primera partida y 25 de Enero de 1892 la segunda.

Estas barricas estaban señaladas en las tapas con la letra S con tinta punzó, puesta á bordo del vapor «Montevideo», para designar el punto de su destino, segun el informe citado del

capitan del vapor, confirmado por la carta del mismo Grané á dicho capitan en la tercera pregunta que le dirige traída por el mismo Grané á los autos de foja 223. Las dos partidas de tabaco con las mismas marcas, llegaron al Salto en 20 de Diciembre de 1891 la primera, y en 25 de Enero de 1892 la segunda; y el 30 del mismo mes de Enero fueron despachadas por la Aduana del Salto en tránsito para el Brasil, por vía de Santa Rosa, lo que está justificado por el informe oficial del Receptor de Aduana de aquella ciudad, transcrito por el Cónsul argentino de la misma en la nota que corre á foja 31, reembarcándose el dia 2 de Febrero siguiente en Santa Rosa con destino á Uruguayana en el pailebot «Leandro Gomez», hecho que está comprobado no sólo por el informe del Contador Interventor de la Aduana de Montevideo, con referencia á las constancias del archivo trasmitido por el Cónsul General argentino, foja 127, sinó tambien por los documentos traídos como prueba por el mismo Grané á fojas 230 y 231. A este propósito el Vice-Cónsul argentino de Santa Rosa dice á fojas 35 y 36, que el informe oficial le fué negado por el Receptor de Aduana, pero extra-oficialmente se ha informado que el pailebot «Leandro Gomez», de propiedad del señor Grané, de Santo Tomé, cargó en el puerto de Cuareim (resguardo de Santa Rosa) las doscientas veinte barricas de tabaco por el muelle del Ferrocarril con permiso de reembarco para el Brasil, inmediatamente de cargado levó ancla haciendo rumbo al puerto de Ceibo (Monte Caseros) en donde ancló el mismo día de su salida.

Que efectivamente resulta tambien probado no sólo por la confesion del patron del «Leandro Gomez», foja 124, sinó tambien por los documentos presentados por Grané á fojas 230 y 231, que el mismo día 2 de Febrero que salió este pailebot del Cuareim fondeó en el puerto argentino del Ceibo de tres á cuatro de la tarde, segun el patron, fojas 124 y 133.

Que resulta asímismo que el pailebot «Leandro Gomez» fué

despachado del puerto argentino de Santo Tomé con destino á Concordia el día 26 de Enero del mismo año 1892, conduciendo de removido, tambien, doscientas veinte barricas de tabaco criollo, guía de foja 60 y declaraciones de fojas...

Que como se ha visto anteriormente, el pailebot en su viaje arribó primero al Cuareim, puerto extranjero, cargó allí las doscientas veinte barricas de tabaco brasilero y en seguida, el mismo día 2 de Febrero dió entrada en el Ceibo, puerto de Monte Caseros.

Que en este puerto el agente señor Fagoaga presentó tan sólo la *guía* despachada por la Aduana de Santo Tomé el 26 de Enero, para obtener el trasbordo de la carga al Ferrocarril del Este, haciendo figurar en el manifiesto presentado, únicamente las doscientas veinte barricas de tabaco y no la de yerba y caña que aparecen en la *guía* de Santo Tomé, sin presentar guía ni otros documentos de despacho de Santa Rosa.

Que así, las doscientas veinte barricas conducidas por el «Leandro Gomez» fueron introducidas á Monte Caseros y trasportadas á Concordia sin pagar derechos de importacion, como conteniendo tabaco criollo, removido de un puerto argentino.

Que al llegar á Concordia por el Ferrocarril, el Administrador de Aduana diciendo tener noticias de que eran introducidas de contrabando decretó la formacion del sumario correspondiente y el embargo de las barricas, las que fueron trasportadas en los depósitos de aduana con fecha 6 de Febrero, y recien el 12 de Marzo las hizo inspeccionar por el Vista y el Contador sin la intervencion del propietario y de ninguu otro que lo represente.

Que segun esa inspeccion las barricas llevan la letra S puesta en las tapas con tinta punzó y tienen las marcas CJR, CR, GE, GAE; están aseguradas por sunchos de fierro en sus extremos y se nota la palabra *removido* que tienen estampadas, difieren de las que usa el resguardo de Santo Tomé en la forma

de la letra, segun lo demuestra el modelo traído para el cotejo, así como que la palabra «Montevideo» ha sido cepillada en algunas barricas (informe de foja 47).

Que sometida á exámen la mercancía contenida en ellas, segun la opinion del Vista y Contador de Concordia, y los vistas de la Capital Federal, en presencia de una muestra enviada por el Administrador sumariante, el tabaco resulta ser brasilero y no criollo, pero examinada nuevamente por órden de este Juzgado una muestra sacada de las mismas barricas por el Administrador de Monte Caseros, los vistas de la Capital Federal encuentran que no es posible establecer con seguridad si el tabaco es brasilero ó criollo (informe de foja 287).

Que el propietario de la carga conducida por el «Leandro Gomez» es Don Justino Grané, segun las declaraciones del mismo, foja..., y del consignatario señor Villalonga.

Que mientras se instruía el sumario administrativo, D. José Lopez, Administrador de la Aduana de Concordia, fué recusado ante el Poder Ejecutivo como interesado en la condenacion de la mercadería, por no aparecer otro denunciante que él, con cuyo motivo pasó la causa al Administrador de Monte Caseros, que despues de ampliar el sumario pronunció el fallo de foja...

Pendiente la causa ante este Tribunal, el Administrador recusado Don José Lopez embargó el pailebot «Leandro Gomez», motivando con este hecho el reclamo del propietario, corriente á fojas 134 y 139.

Y considerando: En cuanto á la nulidad del procedimiento administrativo: Que ésta se funda en que el Administrador de Concordia, que lo inició, fué recusado por causa legal, y además que tanto él como el Administrador de Monte Caseros que lo continuó y resolvió actuando sin jurisdiccion, segun el artículo 1034 de las ordenanzas, por haberse iniciado el sumario cuando la mercadería que constituye la materia del proceso, viajaba por el Ferrocarril, despachada por la Aduana de Monte Caseros

y por lo tanto cuando había salido ya de la jurisdiccion de la Aduana, y tambien en que no existe el parte del denunciante que segun el artículo 1054 de las ordenanzas debe preceder al sumario.

Que la guía de Santo Tomé, foja 60, demuestra que las doscientas veinte barricas de tabaco fueron despachadas para Concordia y no para Monte Caseros; así lo demuestra tambien el proveido *siga á su destino*, puesta al pié de la misma por la Aduana de Monte Caseros, y lo prueba finalmente el no haberse seguido para el desembarque en esta última la tramitacion establecida por el artículo 474 y siguientes para el despacho á plaza en la Aduana del destino: de modo que mientras las barricas llegasen á la Aduana de Concordia y saliesen de ella, se encontraban bajo la jurisdiccion administrativa, y en tal caso el Ferro carril que las trasportaba de Monte Caseros á ésta última hacía el servicio de lancha como ha dicho muy bien su administrador.

Así se deduce claramente del artículo 765 de las ordenanzas, que dispone que el movimiento de mercaderías nacionales ó nacionalizadas que se remuevan de un punto á otro de la República y que para ello tenga que atravesar las líneas que forman las aduanas ó receptorías ó resguardos de fronteras quedan *sujetas á la jurisdiccion de éstas*.

Que por lo tanto, aunque fuesen nulos, como efectivamente lo son, los procedimientos del Administrador de Concordia, por estar recusado, los del Administrador de Monte Caseros son válidos, no por haberse ido en persecucion de contrabando como dice el Fiscal, pues nada hay que así lo demuestre, sinó porque la mercadería no salió de la jurisdiccion aduanera.

Que por lo que respecta al parte denunciando el contrabando, de que habla el artículo 1059 citado, por tal debe tenerse el decreto con que se encabeza el sumario y por denunciante al mismo Administrador que lo proveyó, siendo por lo mismo irre-

gular que él continuase las actuaciones como lo reconoció el Poder Ejecutivo á foja...

Considerando, en cuanto al fondo de la cuestion: que el hecho sólo de entrar el pailebot «Leandro Gomez» en el puerto extranjero de Cuairem, ó Santa Rosa, despues de salir del puerto argentino de Santo Tomás, despachado con guía de removido para el puerto de Concordia antes de dar su entrada en Monte Caseros, puerto argentino en que debía hacer su trasbordo, sin llenar los requisitos establecidos por las ordenanzas de Aduana (artículo 26) y sin que se haya justificado ni insinuado siquiera que esa arribada tuviera por causa un peligro ú otro motivo legal, induce sospecha que eso tenía por objeto realizar una operacion fraudulenta.

Que efectivamente, la operacion que se proponía y que realizó fué el embarque en el Cuareim de doscientas veinte barricas de tabaco negro brasilero para introducirlas en territorio argentino con el conocimiento y guía de Santo Tomé como producto nacional libre de derechos de importacion, pues está probado, como se ha visto, que el día 2 de Febrero cargó en el Cuareim el tabaco brasilero llevado allí de Montevideo y está tambien probado que el mismo día 2, de tres á cuatro de la tarde, dió fondo en el Ceibo, puerto de Monte Caseros, sin que conste que las barricas embarcadas en Santa Rosa hayan sido descargadas en otro puerto; siendo además imposible que en el día 2 de Febrero las embarcase y llevase á Uruguayana y tuviese tiempo para de allí ir al Ceibo á las tres ó cuatro de la tarde, é inverosímil que estando despachado de un puerto argentino á otro de la misma Nacion con carga, fuese á levantar otra carga de un puerto uruguayo para otro brasilero, antes de terminar su primer viaje.

Que aunque esto sólo lleva al ánimo el más seguro convencimiento de que el tabaco de procedencia extranjera, fué introducido como criollo en territorio nacional, concurren tambien las

coincidencias de ser igual el número de barricas cargadas en Santo Tomé, y las conducidas á Montevideo y embarcadas en Santa Rosa, de tener unas y otras las mismas marcas con la diferencia que una parte de las de procedencia brasilera llevaban G R y no C R, como las de Santo Tomé y las embargadas, diferencia que sólo consiste en una pequeña línea que puede fácilmente explicarse por un error calculado en la guía de Montevideo, favorecido por la forma imperfecta de las letras; y lo que es más, que las embargadas llevan sobre las tapas como las extranjeras la letra S con tinta punzó siendo remarcable la circunstancia de que el peso bruto de las barricas introducidas por Monte Caseros (24000) veinte y cuatro mil kilógramos, exceden al de las removidas de Santo Tomé que tenían sólo veinte y dos mil novecientos treinta y siete kilógramos y se aproxima más al de las barricas extranjeras que, como se ha visto, daban veinticinco mil seiscientos sesenta y tres kilógramos, siendo esta merma más verosímil que el aumento.

La fecha misma, 30 de Enero, en que se despachó de Montevideo el tabaco brasilero con destino al Salto para seguir hasta Santa Rosa y la entrada á este puerto del pailebot «Leandro Gomez», 2 de Febrero, demuestra que todo fué preparado de antemano para realizar el fraude cubriéndolo con las apariencia de una operacion legal.

Podría objetarse que habiéndose embarcado doscientas veinte barricas en Santo Tomé y otras tantas en el Cuareim debieron resultar cuatrocientas cuarenta en Monte Caseros; pero como el embarque en Santo Tomé tenía seguramente por único objeto disimular el removido de un producto nacional que no paga derecho, esas barricas debieron contener materia sin valor, para arrojarse al agua durante el viaje.

Que tampoco destruye ni debilita la conclusion que lógicamente se desprende de los hechos probados, la explicacion que les dió Grané en su alegato de foja... y que apoya con la docu-

mentacion de foja 227, porque esa documentacion está destituida de mérito probatorio.

La carta oficiosamente dirigida por Luis Ferreira, agente del «Leandro Gomez» en Santa Rosa á don Justino Grané, foja 227, nada prueba : 1° porque no precisa hechos; la afirmacion de que la entrada de aquel buque al Cuareim no tuvo por objeto levantar carga, sinó dar ocasion á una tramitacion aduanera, para introducir de contrabando en la misma República del Uruguay el tabaco brasilero, sólo lo hace Grané en su escrito de foja 314, no Ferreira; 2° porque si algo dijera en relacion á estos hechos, sería la exposicion de un testigo singular hecha fuera del término legal, sin mandato judicial ni citacion Fiscal.

El informe del Receptor de Rentas de Santa Rosa, foja 221, que afirma que el pailebot en cuestion principió la carga el 2 de Febrero pasado medio día y la terminó el 3, no es un documento oficial que haga fé, porque perteneciendo á una oficina extranjera no ha sido expedido por mandato de autoridad competente, como era necesario, segun es comun opinion de los autores en silencio de la ley, ni ha sido ratificado en juicio con citacion fiscal; y esta formalidad era tanto más necesaria en este caso, en que la letra de la autenticacion consular y la de la firma del vice-cónsul (foja 221) es manifiestamente diferente de la que usa este funcionario en sus informes de fojas 34 y 36.

Además, afirma lo que es inverosímil, á saber : que consta en su archivo que el «Leandro Gomez» terminó su carga el día 3, siendo así que está probado hasta por confesion de Grané, que el mismo día 2 salió y llegó al Ceibo, de modo que el resguardo de Santa Rosa no pudo dar salida el día 3 á un buque que desde el día anterior no existía en ese puerto, siendo remarcable la circunstancia de que ese Receptor, que se negó á informar sobre la misma operacion al vice-cónsul argentino, foja 114, se haya prestado deferentemente á hacerlo á pedido de un particular, hasta con el detalle de horas; carece, pues, de valor probatorio

y aunque lo tuviere, él sólo constataría un error de fecha en la tramitacion del resguardo, del que no puede deducirse nada con seguridad.

Que no es más eficaz la defensa que se basa en las guías de foja 151 á foja 163, porque como lo ha demostrado numéricamente el Administrador de Monte Caseros en la sentencia recurrida, la cantidad de tabaco criollo embarcado por Grané en Santo Tomé resulta ser mayor que la que segun esas guías él acopia.

Que más atendible sería la defensa fundada en la imposibilidad de practicar la tramitacion aduanera y la carga de las doscientas veinte barricas en el tiempo que permaneció el pailebot en el puerto del Cuareim, si se hubiese probado que esa tramitacion principió el mismo día 2 y no antes; que en ese día se transportó la carga desde el mismo Ferrocarril á bordo, y que se llenaron todos los trámites que enumeran los peritos á foja 232, lo que seguramente no se hizo, pues el Vice-Cónsul, á foja 36, afirma que no se le dió conocimiento de la salida y entrada de ese buque; y sobre todo para que esta prueba fuese perfecta era indispensable que la pericia se hubiese decretado ó ratificado judicialmente, con intervencion fiscal.

Que así, desvanecidas las explicaciones que la parte de Grané pretende dar á los hechos probados en el proceso, de cada uno de ellos y de todos en conjunto, fluye lógicamente esta única deduccion:

Que las doscientas veinte barricas de tabaco negro embargadas por el Administrador de aduana de Concordia en el Ferrocarril del Este, son de propiedad de Don Justino Grané, y las mismas doscientas veinte barricas de tabaco brasilero conducidas por el vapor «Montevideo», desde la ciudad de este nombre hasta la del Salto y de ésta hasta Santa Rosa por el Ferrocarril Oriental, y que ellas fueron introducidas al territorio argentino por el pailebot «Leandro Gomez» sin pagar los derechos de im-

portacion, quedando en consecuencia legalmente probado el fraude (artículo 358 del Código de Procedimientos en materia Penal);

Que las personas directamente responsables del delito de defraudacion, son: Don Justino Grané, propietario del tabaco, y D. Crispin Zapata, que como patron del pailebot «Leandro Gomez» hizo la sustitucion de la carga é introdujo en territorio argentino la extranjera como nacional.

Por estas consideraciones, y en conformidad con lo que dispone el artículo 1026 de las ordenanzas de Aduana declaro: caídas en comiso las doscientas veinte barricas de tabaco embargadas á que se refiere la órden de foja 57, aplicando su valor á favor del Fisco Nacional; y condeno á Don Crispin Zapata al pago de una multa igual al valor del comiso, en conformidad á lo que dispone el artículo 1024 de las ordenanzas citadas, y en su defecto á sufrir un día de prision por cada peso del valor de la multa, hasta dos años y no más; y quedando con esto satisfecho el fisco de sus derechos, y cumplida la pena por parte de Don Justino Grané, líbrese órden para el desembargo del pailebot. Notifíquese con el original, y repóngase el papel con los sellos correspondientes, y transcríbase esta resolucion al Administrador de Concordia para la avaluacion del comiso y para que intime á Zapata el pago de la multa.

Manuel de T. Pinto.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1893.

Suprema Corte:

Esta causa viene ante V. E. por los recursos de nulidad y apelacion instaurados contra la sentencia del Juez Federal de la provincia de Entre-Ríos, corriente de fojas 347 á 355.

Fúndase el primero en la inaptitud legal del Administrador de Rentas de Concordia, que siendo denunciador y parte interesada, debió estar inhibido para practicar las diligencias del sumario, y en que en éste no se ha observado las prescripciones de las ordenanzas respectivas.

La observacion sobre impedimento del Administrador de Rentas de Concordia, pierde su eficacia ante las circunstancias del sumario. Denunciado el hecho por el interesado, recien en el segundo punto del escrito de foja 96 fué elevado á la resolucion del Poder Ejecutivo; que de acuerdo con lo informado por la Administracion General de Rentas y dictaminado por el señor Procurador del tesoro, fojas 97 y 99, resolvió pasar el sumario al Administrador de Rentas de Monte Caseros, para que proceda como corresponde.

Este funcionario es quien ha seguido el sumario, y concluido hasta dictar la resolucion de foja 134, sin que el interesado se haya opuesto ni pedido diligencia alguna sobre ratificacion de las diligencias antes practicadas.

Esas diligencias no fueron tampoco objetadas de falsedad, su ratificacion ordenada de oficio, por el auto del Juez *a quo*, á foja 251, subsana todo vicio que pudiera imputarse á las diligencias practicadas por el Administrador inhibido.

No es dudoso entónces que la resolucion administrativa, ha sido dictada sobre fundamentos válidos, por un funcionario extraño á todo interés en el resultado del juicio.

La requisicion del parte escrito, á que se refieren los números 1039, 1040 y 1041 de las Ordenanzas de Aduana, se explica en el caso previsto en ellos, de ser un empleado subalterno quien descubre el contrabando, pues careciendo de atribuciones propias para proceder, debe solicitar al efecto el ejercicio de las peculiares al Jefe de la Aduana. Pero este parte no podía en el caso dirigirse por el Jefe, descubridor asímismo, y el auto cabeza de proceso corriente á foja 1ª lo sustituía dejando establecidas

las constancias necesarias para iniciar el procedimiento administrativo.

La ley ha sido cumplida en sus fines primordiales, y como en ella no se establece tampoco la pena de nulidad, por la infraccion de una regla más bien favorable á la administracion que al denunciado, no puede legalmente invocarse en el caso.

La observacion relativa á la jurisdiccion originaria del Juez, por haber salido las mercaderías de la aduana antes de la iniciacion del sumario administrativo, carece tambien de eficacia, pues esas mercaderías con guías de Santo Tomé, iban destinadas á Concordia, segun documentos de foja 60; mientras no hubieran llegado y sido despachadas, giraban dentro del radio de la Aduana nacional.

El mismo interesado lo ha reconocido, aceptando el procedimiento administrativo, é interponiendo en vez de una demanda directa al Juez de Seccion, el recurso de apelacion que se consigna á foja 143.

Se discuten extensamente en la defensa, las condiciones de aprehension de las mercaderías en el caso *sub-judice*, para deducir, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 1036 de las ordenanzas de Aduana, que el contrabando no existe comprobado.

Pero de que el artículo citado considere contrabando las operaciones clandestinas, y las hechas fuera de horas y caminos determinados, no se deduce, que no lo sean las demás contravenciones de la ley, tendentes á la defraudacion de la renta pública. Y que los hechos constantes en estos autos, y lógica y metódicamamente enumerados en la sentencia, constituyen una prueba de presunciones, es verdad; pero que razonablemente funda la opinion sobre los hechos determinados, cuyo valor jurídico reconoce el artículo 357 del Código de Procedimientos en lo criminal, resulta demostrado en autos.

Porque es exacto que el pailebot «Leandro Gomez» salió del

puerto argentino de Santo Tomé con destino á los puertos argentinos de Monte Caseros y Concordia, y sin que se haya justificado fuerza mayor, arribó al puerto extranjero del Cuairem, sin haber justificado tampoco la inocuidad de sus procederes con sus documentos, prescritos por el artículo 26 de las ordenanzas.

Porque es exacto que en ese puerto extranjero se tomaron doscientas veinte barricas de tabaco negro y el mismo día de su embarque dió el mismo buque fondo en Monte Caseros, siendo de notar que se trata en uno y en otro caso del mismo número de barricas de tabaco, con casi las mismas marcas é idénticos envases y señales.

La sentencia de foja 347 y la administrativa de su referencia de foja 134 que de tales antecedentes deducen que el tabaco negro apresado en el Ferro-carril del Este, por el Administrador de Aduana de Concordia, es el mismo embarcado en el puerto de Montevideo y conducido allí al de Cuereim y de Cuareim al de Monte Caseros y Concordia, resultan fundadas en presunciones que reunen las condiciones de pruebas requeridas en el artículo 358 del Código de Procedimientos en lo criminal, y por ello pido á V. E. se sirva confirmarlas por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 17 de 1894.

Vistos: por sus fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General en su vista de foja trescientos noventa y siete, se confirma, con costas, la sentencia

apelada de foja trescientas cuarenta y siete en la parte apelada: y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.
—JUAN E. TORRENT.



CAUSA CLXIV

El Doctor Don Leonardo Coutelier, en los autos de Don Gregorio Torres contra Don Javier Silva y despues contra los herederos de Don Javier Arrufó, por regulacion de honorarios; sobre apelacion denegada.

Sumario.—No es apelable el auto dictado por el Juez con la calidad de «para mejor proveer».

Caso.—Resulta del

Informe del Juez Federal

Rosario, Junio 4 de 1894.

Suprema Corte:

Cumpliendo el informe que V. E. se sirve pedirme en el decreto que antecede debo manifestar:

Que esta causa se inició por el Doctor Leonardo Coutelier, en representacion de Don Gregorio Torres, contra Don Javier Silva, vecino de esta provincia, siéndolo el señor Torres de la Capital de la República, razon que fundaba el fuero de este Tribunal.

Con posterioridad, á foja 22, el Doctor Coutelier manifestó que acababa de llegar á su conocimiento que el señor Silva no era el tenedor del campo materia del litigio sinó los herederos de Don Javier Arrufó, quien había sido vecino de esta provincia, habiendo averiguado que la viuda del señor Arrufó, con alguno de sus hijos, vivía en San Isidro pueblo de la provincia de Buenos Aires, y otra de las hijas, Doña Silvia A. de Malbran, casada con Don Tristan Malbran, vivía en la ciudad de Córdoba, prosiguiendo así la procedencia del fuero federal (sumaria informacion de foja 23 vuelta).

A foja 26 el mismo Doctor Coutelier expone: « Que de acuerdo con lo convenido privadamente con el señor Don Tristan Malbran y el Doctor Don Gabriel Giralt, esposos de dos hijas del señor Arrufó, Doña Silvia y Doña Ema, pedía se dirigiera exhorto al Juez Federal de la Capital para que notifique al Doctor Giralt, como apoderado de la señora de Malbran y como representante legal de su esposa, la citacion á estar á derecho en juicio, teniendo el Doctor Giralt su domicilio en la calle Venezuela número 1332, en la ciudad de Buenos Aires ». Citado el señor Giralt, á foja 48 el Procurador Don S. Gallegos, con el poder que corre á foja 47 y á nombre exclusivamente de aquel, contesta la demanda siguiéndose el pleito entre el señor Giralt y el señor Torres. La singularidad de la representacion de Giralt en esta causa se confirma por la sustitucion de poder hecha por Gallegos al Procurador Lavandera, y que corre á foja 72.

Tratándose entónces, pues, de un pleito seguido exclusivamente entre dos vecinos de la Capital de la República, los señores Torres y Giralt, el fuero federal venía á desaparecer y así se declaró por mi sustituto el Doctor Salva en el auto corriente á

foja 55, en el cual se declaraba incompetente á este Tribunal para seguir entendiendo en la causa.

A foja 157 se pide revocatoria de este auto, aceptando tácitamente el hecho de ser ambos litigantes de un mismo domicilio pero aduciendo la nueva razon de que en este caso se trataba de un inmueble situado en esta Provincia y que sólo un Juez de la misma podía conocer de la accion, aunque los actores y reos tuvieran su domicilio en otra.

Con anterioridad al fallo anterior del Doctor Salva, el Doctor Coutelier, á foja 153, presenta su cuenta de honorarios que avalúa en 7500 pesos nacionales, pidiendo fuera notificado el señor Torres de ella.

Habiéndose hecho nuevamente cargo del Tribunal el insfrascrito y sin advertir la existencia del fallo de incompetencia pronunciado por el Doctor Salva y el pedido de revocatoria pendiente, mandé dar vista á Don Gregorio Torres, de la cuenta de honorarios del Doctor Coutelier, y se prosiguió la tramitacion de este incidente.

Pero el señor Torres se presenta y aduce no debe nada al Doctor Coutelier, pues tenía con el abogado Director de la causa, Don Leopoldo del Campo, una iguala por la cual estaba exonerado él de pagar dichos honorarios, no habiendo tampoco él, sinó el Doctor del Campo solicitado los servicios profesionales del Doctor Coutelier, viniendo así á surgir una nueva discusion no ya referente exclusivamente al *quantum* de los honorarios del Doctor Coutelier, sinó de manera especial relativa á la persona que debiera en efecto hacer el abono de los honorarios mencionados.

A objeto de traer luz sobre este punto y en calidad de para mejor proveer, el Tribunal dispuso se librara exhorto al señor Juez Federal de la Capital de la República para que interrogara al Doctor del Campo al tenor de las preguntas que formularía el infrascrito y se adjuntarían al exhorto á remitirse (auto de foja 263).

De esta disposicion se pide revocatoria ó apelacion por el Doctor Coutelier, á foja 204, y á objeto de fallar lo que correspondiera al respecto, el infrascrito toma á estudio los autos, encontrando con esa ocasion existente aún, sin fallo tambien, el antiguo incidente sobre revocatoria de la declaracion de incompetencia del Tribunal y se procede entónces al fallo de este último, sosteniendo la dicha declaracion de incompetencia, y en el mismo día en el escrito del Doctor Coutelier en que se solicitaba la reposicion ó apelacion del auto en que se mandaba interrogar al Doctor del Campo. Y que, como antes he dicho, fué dictado en calidad para mejor proveer se proveyó lo siguiente: «Lo proveido en esta misma fecha, resolviendo el incidente sobre incompetencia»; providencia de la cual ha apelado directamente ante V. E. el Doctor Coutelier, sin recordar tal vez la jurisprudencia establecida sobre la improcedencia de la apelacion de autos que tienen aquella calidad y lo dispuesto en el artículo 206 de la ley nacional de Procedimientos.

Los autos quedan á la disposicion de esa Excelentíma Corte.

Dejando así evacuado el informe que V. E. se ha servido pedirme, tengo el honor de ofrecer á esa Suprema Corte las consideraciones de mi respeto.

G. Escalera y Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 19 de 1891.

Vistos en el acuerdo: Teniendo en consideracion que afecta la providencia recurrida tan sólo á un auto que con la calidad de para mejor proveer, dictó el Juez de la causa, auto, por tan-

to, ajeno á la accion y al derecho de las partes: se declara bien denegado el recurso interpuesto; y remítanse estas actuaciones al Juez de la causa para que las mande agregar á sus antecedentes, reponiéndose el papel.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.
—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXV

Don Ceferino Peñalva, contra Don Rudecindo Bolivar; sobre interdicto de retener.

Sumario. — Sin la prueba de hallarse el demandante en actual posesion de la cosa, no procede el interdicto de retener.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Octubre 23 de 1893.

Y vistos: los seguidos por Don Ceferino Peñalva contra Don Rudecindo Bolivar, sobre interdicto de retener, y resultando:

1º Que en 4 de Febrero de 1893 (véase foja 6) se presentó ante este Juzgado el señor Ceferino Peñalva exponiendo: Que en Julio de 1889, se presentó ante el Juez de 1ª Instancia doctor Gamboa, secretaría de Parody, para acreditar que había poseído á título de dueño un campo por más de cuarenta años, ubicado en el partido del Azul, compuesto de 800 cuadras más ó menos.

2º Que en el acto dicho, produjo la prueba consiguiente y se declaró por sentencia en 19 de Agosto de 1891, había adquirido por prescripcion dicho terreno que lindaba con las suertes de estancias números 205, 206 y 207, y las propiedades de Anchorena, Salaberr y Pereda.

3º Que desde entónces ha continuado como antes en quieta y pacífica posesion del campo, hasta hace unos pocos días, que ha tenido conocimiento de que el señor Rudecindo Bolivar, invocando órdenes del Jefe de la Oficina de Tierras Públicas de la provincia se ha presentado en el campo de su referencia y ayudado por la policía del Azul ha procedido á lanzar los e pleados y arrendatarios que allí tenía el exponente, haciéndose conocer como dueño por dichas personas.

4º Que en su consecuencia viene á interponer interdicto de retener la posesion, pidiendo al Juzgado condene al señor Rudecindo Bolivar á no turbarle en dicha posesion, como igualmente en su tiempo imponerle las costas del juicio.

5º Que el actor, por escritura de fecha 9 de Febrero (fojas 7 y 9), otorgada por las personas que la misma escritura expresa, protestan manifestando: que lo hace en salvaguardia de sus derechos y á su vez para que al resolverse este juicio las tenga presente el Juzgado, como parte de las pruebas que debe producir.

6º Que en los testimonios de su referencia: 1º Don Pedro y Don Mariano Carmona, Don Eustaquio Bustamante y Don Jacinto Anzelmiz y Camargo, manifiestan que hacen varios años ocupan un campo de propiedad de Peñalva, que linda con los de

Anchorena, Pereda, y con las suertes de estancia números 205, 206 y 207; 2º Que el 15 ó 16 de Enero se presentó en el campo expresado una persona que dijo ser el Alguacil del Juzgado de Paz y les notificó reconocieran como único dueño de ese campo á Don Rudecindo Bolivar, habiéndose verificado esta notificacion personalmente á sus familias; 3º Que encontrándose ausente el señor Peñalva y considerando que el procedimiento seguido, es no solamente atentatorio de los derechos de éste, sinó tambien perjudicial á los intereses de los exponentes, vienen á hacer constar que no reconocen más dueño del campo indicado que el señor Peñalva, protestando contra el señor R. Bolivar por los hechos expuestos.

7º Que en 9 de Marzo tuvo lugar el juicio verbal (véase foja 28) á que fueron convocadas las partes, expresando la de Peñalva, que reproducía su demanda, agregando que Don Rudecindo Bolivar había usado de la fuerza pública para derribar una de las poblaciones existentes en el campo, habiendo ido á tomar la posesion íntegra de dicho campo por órden de la Oficina de Tierras Públicas, sin citacion ni audiencia del actor.

8º Que acordada la palabra al señor R. Bolivar expuso: que el interdicto debe desecharse con costas, por ser falsos los hechos aducidos: 1º que ni el actor es poseedor del terreno en cuestion, ni el demandado ha ejecutado acto alguno de turbacion; 2º que las órdenes de desalojo á los intrusos y de las que se queja Peñalva, han sido dictadas por el Gobierno de la Provincia por intermedio de su Oficina de Tierras Públicas, segun lo reconoce el mismo actor; 3º que por lo tanto, si cree que le lesionan derechos, debe reclamar á la autoridad que ha dictado dichas órdenes.

9º Que Don Ceferino Peñalva no posee tal campo y que esto resulta de las actuaciones que obran en la Oficina de Tierras: actuaciones extendidas con motivo del oficio que esa reparticion libró al Juez de Paz del Azul, para el desalojo de los intrusos, de donde se desprende que al noticiarse á estos que tenían que

desocupar el campo, manifestaron no tener inconveniente, sin que á ninguno se le ocurriera decir que era arrendatario de Don Ceferino Peñalva ni á los que aparecen protestando en las escrituras que ha presentado el actor.

10º Que la mejor prueba de que Peñalva no ha sido nunca poseedor del terreno es que en la misma Oficina de Tierras obran antecedentes de una peticion por la que solicita se le concediese ese terreno, cuya peticion fué desestimada.

11º Que recibida la causa á prueba, se produjeron por una y otra parte las corrientes en autos (véase fojas 31 á 61), habiéndose dictado autos para definitiva:

Y considerando: 1º Que planteada la cuestion en el *sub-judice*, en los términos que se ha visto, corresponde sentar las bases sobre que reposan las acciones de la naturaleza de la que se ha traido á su consideracion y estudiar en seguida la relacion jurídica de las personas que debaten, para de ahí deducir la verdad que se busca.

2º Que segun lo preceptuado por el artículo 327 de la ley de Procedimientos de 14 de Setiembre de 1863, para que proceda el interdicto de retener se requiere: *a)* que el demandante se halle en actual posesion; *b)* que se haya tratado de inquietarlo por actos que deberán expresarse en la demanda.

3º Que ha de examinarse si han sido llenados estos requisitos por el actor y si las demás constancias de autos, ó sea, la prueba producida, ó sean, las constancias de autos, por una y otra parte, corroboran el derecho que invoca.

4º Que las acciones posesorias son aquellas de que pueden hacer uso los que son turbados en su posesion ó han sido despojados de ella, con el fin de colocarse en la verdadera situacion jurídica y fijar su posesion para el futuro.

5º Que, precisamente, fundado en ello, la ley les da á esta clase de juicios, un procedimiento sumarísimo, en el cual no se discute otra cosa que el hecho de la turbacion ó despojo.

6° Que desde luego, y sin abandonar esta doctrina, debe descartarse de la discusion todo aquello que sea impertinente al *sub-judice*, á fin de no producir confusion en las ideas y no desviarnos de la línea de apreciacion que marcan las leyes en caso como éste.

7° Que siendo esto así, el Juzgado debe limitarse á considerar el hecho de la posesion presciendiendo de la propiedad, la cual deberá ser materia de juicio aparte, y á este respecto debe empezar por estudiar la prueba producida por el actor, con el fin de saber si ella es suficiente para que prospere el derecho que invoca.

8° Que la declaracion de los testigos Don Aureliano Lavié (foja 32), Don Manuel Z. Varela (foja 34) y demás presentados no arroja plena luz en la cuestion que se debate, porque si bien es uniforme para comprobar que Peñalva ha poseído un campo en el Azul, no lo es y, por el contrario, aparece ambigua, cuando se refiere al campo vendido al señor Adrogué. En efecto, repreguntado por la parte de Bolivar, para que digan si el campo que ha poseído aquél es el mismo que cedió á éste, manifiestan que no debe ser el mismo.

9° Que es de advertir lleva esta contestacion necesariamente la duda, más enérgica, al ánimo del Juez, le inclinan á pensar que hay confusion de ideas y de recuerdos en los testigos, cosa que se corrobora por la deposicion de los presentados por el demandado y adquiere una certidumbre evidente despues de considerar las demás constancias de autos, en el sentido de negar al actor el derecho que se atribuye.

10° Que contradichas en sus fundamentos las declaraciones mencionadas, por las de los testigos de Bolivar, Don Alejandro Vallordet, foja 48, César Adrogué, foja 52, y Joaquin Lopez, foja 55, quienes aseveran lo dicho por el conocimiento personal que tienen de los hechos, se impone á la razon más refractaria, que las únicas fracciones de campo que ha poseído Peñalva en aque-

llos lugares, *animus res sibi habendi*, son aquellos que vendió á Don César Adrogué, y que la porcion de terreno de que se trata ahora, no ha sido poseída sinó por intrusos, entre los cuales ni figura siquiera Peñalva.

11° Que tratándose de pruebas testimoniales y dado caso que se refieran ambas al mismo campo (cosa inadmisible, como se ha visto) siempre resultarían destruidas unas por otras, y entónces es necesrrio ocurrir á las demás constancias de autos, para complementarlas. Allí se encuentra el informe de foja 63 expedido por la Oficina de Tierras Públicas, que viene á arrojar plena luz en el sentido de iluminar el criterio del Juez, aparte de otras consideraciones que se mencionarán en seguida.

12° Que del citado informe resulta que en un expediente seguido por Don Ceferino Peñalva, pidiendo en compra la fraccion de tierra fiscal, recayó una resolucion negativa de fecha 17 de Mayo de 1892 en mérito de no haber justificado su mejor derecho, acordándose esa fraccion á Don Rudecindo Bolivar en su carácter de cesionario de Don Pastor Pacheco y como poblador de ella.

13° Que entónces ¿cómo se presenta ahora Peñalva entablando interdicto de retener un campo cuya compra le negó el Superior Gobierno de la Provincia, no hace aún un año, y á causa de que otro era poblador y por consiguiente tenía mejor derecho?

14° Que de este antecedente surgen consideraciones fundamentales que desvirtúan por completo el carácter invocado por el actor. Si poseía á título de dueño, no tenía para qué solicitar en compra lo que había venido á ser suyo por el transcurso del tiempo. Si poseyó única y exclusivamente, mal pudo ser vencido en sus pretensiones ante el Gobierno, por otro que se decía poblador y lo justificó conforme á la ley, para obtener en compra el mencionado campo.

15° Que por fin, si hubiera sido cierta su posesion, resulta evidente que no reunía uno de los requisitos que los autores y la

jurisprudencia constante de los Tribunales exigen para determinarla, cual es el *animus domini* característico de su intencion. Además, debe tenerse presente, que si hubiera poseído en la acepcion legal de la palabra, habría perdido todo derecho desde el momento que reconoció propiedad en otro, ante quien se presentó en compra, pues desde ese momento se subordinaba á los resultados de su peticion, sin reservas de ningun género.

16° Que el informe de la Oficina de Tierras Públicas, revela que la fraccion de tierra fiscal vendida á Don Rudecindo Bolivar es la señalada en el plano general con la letra C, cuya extension se compone de 944 hectáreas 43 centiáreas, y no de 800 cuadras cuadradas como se dice en el escrito de demanda, y esta diferencia de área está demostrando que el actor ni conoce bien el campo cuya posesion pretende tener.

17° Que á peticion del señor Bolivar, la Oficina de Tierras Públicas en 31 de Diciembre de 1893, libró oficio al Juez de Paz del Azul para que se le pusiere en posesion del campo de la referencia, lo que se efectuó sin oposicion por parte de los intrusos que allí había.

18° Que con posterioridad, es decir, el 9 de Febrero del corriente año, volvió á pedir el señor Bolivar, no ya la notificacion de su posesion, sinó el desalojo de aquellos intrusos. Librado el oficio de estilo, fué diligenciado debidamente el 21 del mismo mes, otra vez sin oposicion por parte de los ocupantes, que lo eran Don Eladio Bilbao, Don Mariano Carmona, Don Jacinto Anselmini, Don Eduardo Carmona y Don Pedro Rivarola, siendo necesario proceder por medio de la fuerza pública contra D. Eustaquio Bustamante y Rosario Suarez, quienes se negaban á cumplir lo ordenado.

19° Que como se vé ni siquiera figuraba entre los intrusos el actor, ni éste ha justificado, ni siquiera intentado que éstos poseyeran á su nombre. Por consiguiente, forzoso es arribar

por tercera ó cuarta vez á que el señor Ceferino Peñalva no ha poseído jamás el campo de la referencia.

20° Que de las escrituras públicas de fojas 7 y 9, que el actor ha presentado como parte de prueba, se desprende la circunstancia especialísima y muy digna de tenerse en cuenta que las protestas que entrañan, han sido hechas antes que se librara el oficio de que habla el informe de la Oficina de Tierras al Juez de Paz del Azul, para el desalojo, pues lleva las fechas de 28 y 30 de Enero de 1893, y consta que el diligenciamiento de aquel oficio recien se practicó el 21 del mes siguiente, ó sea, el de Febrero.

21° Que no tiene, pues, semejante acto, el valor que el actor pretende darle, justamente por ser anterior á la época en que pasaron los hechos de que se trata. ¿Cómo protestar eficazmente de hechos que no habían tenido lugar hasta ese momento?

22° Que de acuerdo con la falta de valor legal que revisten las escrituras mencionadas y teniendo en cuenta que no hay en autos otros elementos de prueba que justifiquen la posesion invocada por el actor, tenemos que convenir en que carece de base su accion para prosperar.

23° Que en definitiva y de acuerdo con las consideraciones expuestas, tanto de doctrina como de puro derecho, se llega á la conclusion de que el actor no ha probado hallarse dentro de las prescripciones de la ley mencionada en el considerando 2°, pues que no ha justificado la posesion que invoca como antecedente; lo cual, agregado á lo preceptuado por el artículo 2473 y demás concordantes del Código Civil, concluye por imponer al ánimo la certidumbre de su falta absoluta del derecho que alega.

24° Que independientemente de lo expuesto y como corolario de la opinion que el Juzgado se ha formado en el *sub-judice*, existen otras consideraciones de órden general que se oponen á que dicho interdicto prospere, como ser las leyes de 1825, de 1829 y 1881, sobre reservas de tierras públicas en el Azul, y las que no

se estudian por cuanto con lo expuesto basta al objeto de la accion invocada.

Por estos fundamentos fallo: no haciendo lugar, con costas, al interdicto de retener, deducido por Don Ceferino Peñalva contra Don Rudecindo Bolivar. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 19 de 1894

Vistos y considerando: Que como lo establece la sentencia apelada y lo dispone el artículo trescientos veintisiete de la ley de Procedimientos, la accion posesoria de retener requiere, como antecedente indispensable, que el demandante se halle en actual posesion de la cosa á que se refiere la demanda.

Que la prueba testimonial producida por Peñalva es insuficiente al objeto de comprobar el extremo mencionado, ya por el propio mérito de las declaraciones de los testigos por él presentados, en las que se observan deficiencias y aún contradicciones, ya por la prueba de igual naturaleza rendida en contrario por el demandado, siendo de notar que Don César Adrogué, que compró á Peñalva el terreno limítrofe con el de la cuestion, afirma ser el campo adquirido por él y solamente ese, el que estuvo sometido á la posesion de Peñalva.

Que importando las escrituras de fojas siete y nueve, meras declaraciones de los otorgantes, no son de tomarse en consideracion, porque esas declaraciones no han sido prestadas en la forma requerida para el exámen de testigos.

Que el mérito resultante del informe de foja sesenta y dos, demuestra que Peñalva no ha tenido ni pretendido tener á título de dueño, antes de la demanda, la posesion del terreno, en cuyo caso no ha podido usar de las acciones posesorias (artículo dos mil cuatrocientos ochenta del Código Civil).

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de foja sesenta y ocho: se confirma, con costas, dicha sentencia; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXVI

El Procurador Fiscal, en la causa contra el Juez de Paz de Posadas; sobre apelacion denegada

Sumario.— No es apelable el auto por el cual se manda que el Fiscal indique las diligencias que juzgue convenientes á la ampliacion del sumario, ni el que, á la presentacion de un documento hecha por él, manda se agregue, no obstante referirse á una emergencia extraña al objeto fundamental del juicio.

Caso.—Resulta de la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1893.

Suprema Corte:

El Juzgado, segun providencia de foja 14 vuelta, había designado audiencia para oir la acusacion y defensa, dando á la causa, por ese hecho, un carácter correccional. El Fiscal, en la audiencia de foja 15, pidió que se atribuyese á la causa carácter criminal, y decretase el procedimiento correspondiente.

El Juzgado dejó sin efecto, á foja 25, la providencia reclamada, mandando que el Fiscal indique las diligencias que juzgue convenientes á la ampliacion del sumario.

No se ve en esto una denegacion; tampoco el auto que tal cosa dispone, causa gravámen irreparable; y no es, por consiguiente, apelable, segun el artículo 501 del Código de Procedimientos en lo criminal.

Es de la misma naturaleza el auto de foja 26, que manda agregar el documento presentado, no obstante referirse á una emergencia extraña al objeto fundamental del juicio.

Por ello, pienso que los autos denegatorios de los recursos interpuestos, son ajustados á derecho, y que el traido ante V. E. á foja 3, es improcedente, correspondiendo en consecuencia su devolucion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 19 de 1891.

Vistos en el acuerdo: de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, en su vista de foja treinta y una: se declaran bien denegados los recursos interpuestos, y remítanse estas actuaciones al Juez de la causa, para que los mande agregar á sus antecedentes.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXVII

La Direccion general de Ferrocarriles, contra el Ferrocarril de Buenos Aires y Ensenada, por cobro de multa, por vía de apremio; sobre apelacion denegada.

Sumario. — 1° En las ejecuciones por la vía de apremio, no es apelable el auto que manda llevarla adelante, por no haberse opuesto excepcion legítima, ó por no haber sido probada.

2° No es excepcion discutible en el procedimiento de apremio, la nulidad ó inconstitucionalidad de la ley que lo funda.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 31 de 1894.

Y vistos: Considerando: Que el artículo 69, inciso 4°, de la ley número 2773, de 24 de Noviembre de 1891, determina que las multas impuestas por la Direccion General de Ferrocarriles nacionales, deberán hacerse efectivas por la vía de apremio.

Que la excepcion de inhabilidad del título, no se encuentra entre las que el artículo 315 de la ley nacional de Procedimientos, declara admisibles en el procedimiento de apremio.

Que fundándose, por lo demás, la excepcion opuesta en nulidad ó inconstitucionalidad de la ley de Ferrocarriles, esto no puede ser motivo de discusion en juicios de esta naturaleza, como lo ha establecido la Suprema Corte en la resolucion que se registra en la página 347, tomo 16, serie 2ª de sus Fallos.

Por ésto, resuelvo mandar que se lleve adelante la ejecucion haciéndose entrega á la Direccion General de Ferrocarriles nacionales, de la suma de 500 pesos, depositados en el Banco de la Nacion Argentina, á la órden de este Juzgado, por el representante de la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Puerto de la Ensenada. Siendo las costas á cargo del ejecutado. Repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 8 de 1894.

No siendo procedente lo solicitado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 320 de la ley nacional de Procedimientos, no ha lugar.

Lalanne.

RECURSO DE HECHO

Buenos Aires, Junio 12 de 1894.

Suprema Corte:

Julian Nogueras, por el Ferrocarril de Buenos Aires y Ensenada, en la ejecucion deducida por la Direccion de Ferrocarriles, por pretendido cobro de una multa, en la mejor forma que corresponda, á V. E. digo:

Que el señor Juez Federal, Doctor Lalanne, acaba de negarme los recursos de apelacion y nulidad que conjuntamente deduje ante él, contra una resolucion en la que dicho Juez se ha servido desechar la excepcion de inhabilidad del título con que la Direccion de Ferrocarriles, pretende ejecutar una multa impuesta á mi representado.

El señor Juez Federal Doctor Lalanne, se funda para desechar los recursos deducidos en el artículo 320 de la ley de Procedimientos, que niega el recurso de apelacion, cuando el deudor no hubiere hecho oposicion á la demanda, ó no hubiere probado sus excepciones, artículo 319, forzando, como V. E. no-

tará, en presencia de los antecedentes de autos, el claro y genuino alcance de esta disposicion legal.

En efecto, me permito llamar la atencion de V. E., sobre la improcedencia con que dichos recursos se deniegan, pues segun resulta del expediente respectivo, la empresa del Ferrocarril que represento ha deducido oposicion en forma á la demanda de la Direccion de ferrocarriles.

Los antecedentes de este caso son los siguientes:

La Direccion de Ferrocarriles, que en nuestro caso es una autoridad administrativa, dependiente del Poder Ejecutivo, pretende tener facultad para imponer penas pecuniarias á las empresas ferroviarias por medio de la imposicion de multas que fija discrecionalmente y en una forma sumaria y expeditiva que no deja medio de demostrar, en cada caso ocurrente, la ligereza y arbitrariedad con que procede.

Por mi parte, la empresa del Ferrocarril de la Ensenada ha deducido la oposicion legal que la ley comun provee contra las acciones ejecutivas que se fundan en títulos cuya habilidad y legitimidad ha sido y es contestada por esta Empresa y por todas las demás compañías que en su caso se encuentran.

He sostenido, Excmo. señor, que la inhabilidad del título, es excepcion legítima.

Fundo esa inhabilidad en la evidente inconstitucionalidad del artículo 69 de la ley de ferrocarriles, que el ilustrado doctor Tedin declaró repugnante al texto de la Constitucion nacional, consagrando el principio de que el Poder Ejecutivo, o las autoridades dependientes de él, carecían de facultades esencialmente judiciales, como es la de imponer penas pecuniarias fundándose en una ley que no sólo ataca el principio de la division de los poderes, y confiere al Poder Ejecutivo facultades privativas del Poder Judicial, sinó que tambien establece un procedimiento inusitado, autoritario, y repugnante al artículo 18 de la Constitucion nacional, y á la doctrina de todo derecho procesal.

La sentencia del malogrado Juez nacional, recayó en el expediente seguido por la Direccion de Ferrocarriles contra el Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, y se halla pendiente de la resolucion de V. E.

Todos estos antecedentes, claros y terminantes, para fundar el derecho con que procedo, han sido dejados de lado por el señor Juez *a quo*, al desechar la excepcion de inhabilidad de título que he deducido y lo que es más, me ha denegado, interpretando erróneamente una disposicion legal, los recursos interpuestos contra su resolucion agravante y nula de foja... (hablo con respeto).

Pocas palabras me bastarán para demostrar los agravios y la nulidad de la resolucion recurrida.

La base de ella, es la ley de Ferrocarriles (artículo 69, inciso 4°), segun la cual, las multas impuestas por la Direccion deberán hacerse efectivas por la vía de apremio. Esta disposicion, tan inconstitucional como las demás que analizo en el escrito de foja..., han servido al inferior para desechar la excepcion opuesta, de acuerdo con el artículo 315 de la ley de Procedimientos, que sólo admite contra la vía de apremio, excepciones entre las cuales no figura la deducida.

Pero yo sostengo, basándome en las mismas consideraciones del escrito en que opongo la excepcion de inhabilidad de título, que la ley de ferrocarriles al establecer la vía de apremio para el pago de las penas pecuniarias, impuestas sumaria y autoritariamente por un poder incompetente, confirma aún más la inconstitucionalidad de sus preceptos, porque consagra un procedimiento contrario al artículo 18 de la ley fundamental, y al principio legal y de doctrina sobre el cual reposa el procedimiento de apremio, que es odioso, y que por esa razon, las leyes lo dan en ciertos casos limitadísimos y contra determinada clase de deudores.

Me he fundado, y me fundo, Excelentísimo señor, en una ley

suprema, para demostrar con las consideraciones de autos y las breves de este escrito, la inhabilidad y nulidad del título con que se ha promovido la ejecucion. No es posible que una mera ley de forma y claramente inconstitucional, pueda servir para modificar y hacer ilusorias con un procedimiento irregular, los derechos y las garantías que la ley suprema en que me fundo, reconoce, acuerda y garante, para la defensa de los bienes y la propiedad.

Resulta, en consecuencia, perfectamente nula y agraviante (hablo con respeto) la resolucion del inferior, por cuanto no sólo viola las solemnidades y formas que prescriben las leyes, sinó por cuanto se funda en un procedimiento contrario á derecho y defectuoso y repugnante á la Constitucion Nacional.

Por las consideraciones expuestas, y las que el ilustrado y recto criterio de V. E. sabrá suplir, á V. E. suplico:

1° Se sirva tener por deducidos los recursos de apelacion y nulidad, declarando, prévios los trámites de estilo, que ellos proceden y que en consecuencia han sido mal denegados por el inferior.

2° Que al resolver sobre el fondo del asunto, se sirva declarar procedente la excepcion de inhabilidad de título que he deducido, fundándome en la inconstitucionalidad de la ley de ferrocarriles, y ordenando en consecuencia la devolucion de la suma consignada, con costas.

Es justicia, etc.

Julian Nogueras. —Lucio V. Lopez

Fallo de la Suprema Corte (1)

Buenos Aires, Julio 19 de 1891.

Vistos en el acuerdo: Correspondiendo en este caso la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo sesenta y nueve, inciso cuarto, de la ley general de Ferrocarriles, cuya constitucionalidad no es el momento de apreciar, segun se demuestra en la sentencia de foja veintidos. Por esto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo trescientos veinte de la ley de Procedimientos, se declaran bien denegados los recursos interpuestos; y devuélvase, reponiéndose el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

(1) Igual resolucion se dictó en los recursos interpuestos por el Ferrocarril Central Córdoba, y por el Ferrocarril Central Argentino, sobre cobro de multa.

CAUSA CLXVIII

J. K. Theobald y compañía contra doña Rufina Casas de Escobio, por cobro de pesos y excepcion de incompetencia; sobre denegacion de recurso á la Suprema Corte.

Sumario.—La excepcion de incompetencia fundada en la ley civil y en la local de procedimientos, y no en la ley nacional sobre jurisdiccion de los Tribunales federales, no autoriza el recurso á la Suprema Corte contra la sentencia de los Jueces locales fundada en la interpretacion y aplicacion de aquellas leyes.

Caso.—Lo explica la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 23 de 1891.

Suprema Corte :

Se ha opuesto la incompetencia de jurisdiccion en forma de excepcion en el juicio ejecutivo, y esa excepcion ha sido estudiada y declarada estemporánea á foja 99, con sujecion á las disposiciones de los artículos 486, 498 y 507 del Código de Procedimientos.

Las apreciaciones que los Tribunales hagan de las disposiciones de ese Código, no están sujetas á la jurisdiccion del Tribunal de V. E. segun el artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, que determina los únicos casos de procedencia del recurso para ante V. E.

Aún prescindiendo del carácter del juicio ejecutivo, que no es definitivo, puesto que deja abierto el procedimiento al juicio ordinario, para ejecutante ó ejecutado, el recurso traido á V. E. directamente por denegacion de la Cámara *a quo*, resultaría contraproducente y pido á V. E. se sirva así declararlo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 21 de 1894

Vistos en el acuerdo: Considerando: *Primero:* Que la excepcion de incompetencia opuesta por el recurrente ante el Juez de Comercio de la Capital, no se ha fundado en el artículo segundo, inciso segundo, de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales nacionales, sinó en disposiciones del Código de Procedimientos de la Capital.

Segundo: Que la sentencia del referido Juez, que declaró inadmisible la excepcion opuesta, lo mismo que la dictada por la respectiva Cámara, confirmatoria de aquella, sólo se funda en disposiciones del citado Código de Procedimientos y del Civil, cuya interpretacion y aplicacion no dan lugar por sí solas al recurso autorizado por el artículo catorce de la mencionada ley de jurisdiccion y competencia, no conteniendo, como no contiene dicha sentencia nada contrario al artículo segundo,

inciso segundo, de esa ley, invocado recien por el apelante despues de ejecutoriado el auto que resolvió el incidente de incompetencia.

Por esto, de acuerdo con el artículo quince de la citada ley de jurisdiccion y competencia, con la jurisprudencia de esta Suprema Corte y con los fundamentos concordantes del dictámen del señor Procurador General: se declara bien denegado el recurso. Repuesto el papel, remítanse estas actuaciones á la Cámara de su orígen junto con el expediente traído como informe.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXIX

Doña María Bianchi Speziali y sus hijos, contra el Ferrocarril Entreriano; sobre indemnizacion de daños y perjuicios.

Sumario. — 1° La prueba de informacion para justificar el nacimiento de las personas no es admisible sin la demostracion prévia de la falta de registros públicos, ó de asientos en ellos, ó de no estar los asientos en debida forma.

2° Tampoco es admisible la producida en el extranjero, si no

se prueba que las leyes del país en que se ha producido, la admiten como tal justificacion.

3° Esta prueba debe verificarse en 1ª instancia.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Paraná, Octubre 1° de 1892.

Vistos y resultando: Que María Bianchi y Juan, Serafin, José, Agustin, Constanza, Lorenzo, Maximino, Julio y Abondio Speziali, demandan á la Empresa Constructora del Ferrocarril Central Entreriano, representada por Lucas Gonzalez y Cª, para que les indemnice los perjuicios causados por la muerte de Juan Speziali, ocasionada por un descarrilamiento culpable de dicho Ferrocarril.

El procurador de los demandantes expone los hechos, diciendo:

Que la Empresa Constructora había contratado en Buenos Aires veinte trabajadores, entre ellos á Juan Speziali y conducidos á la ciudad del Uruguay de donde fueron trasportados al lugar del trabajo en un tren de la Empresa, que partió del Uruguay el día 20 de Febrero de 1887. El tren arrastrado por una de las máquinas de más poder, la «Uruguay», lo formaban un wagon cargado con arena y herramientas y en que tambien iban los veinte trabajadores, enganchado al tender de la máquina y otros wagones más que conducían pasajeros, pues estaba dado ya al servicio público. Al llegar á la estacion Primero de Mayo, no anunció su arribo con el silbato de órden ni moderó la velocidad de su marcha; el cambio estaba hecho, no se sabe, des-

de cuando, y no había en él ningun empleado que lo vigilara en el momento del tránsito, ni fué posible que bajase á atenderlo el Guarda Tren como era de costumbre durante la construccion, por la excesiva velocidad de la marcha. Así pasó el tender y la máquina por la vía directa, pero en seguida las agujas del cambio se abrieron por estar éste flojo, y el wagon en que iban los veinte trabajadores entró por el desvío, la traccion en sentido transversal hizo que dicho wagon se volcase, aplastando á los trabajadores que quedaron bajo de un monton de astillas y fragmentos de los wagones, pues los que venían atrás fueron interponiéndose al primero que descarriló.

El resultado de esa catástrofe fué que de los veinte individuos quedasen allí once muertos y siete heridos sin que hubiese en la estacion un solo empleado de la Empresa que pudiera prestar socorro.

La Empresa demandada condujo los muertos y heridos al Uruguay haciendo asistir á estos últimos á su costa.

Dice que tan luego como llegaron los poderes de Europa se dirigió particularmente al señor Lúcas Gonzalez procurando obtener amistosamente la reparacion de los perjuicios; pero el representante de la Empresa, olvidando que de hecho habían reconocido su obligacion, por los desembolsos en la curacion de los heridos, contestó negándose á todo arreglo, porque su abogado aquí era de opinion que la Empresa no era responsable.

Que siendo estos los hechos, el derecho que asiste á su parte es claro, pues la Empresa estaba autorizada por el contrato de construccion á dar al servicio público las secciones concluidas hasta la entrega total de la vía y teniendo como tenía en actividad la en que ocurrió la catástrofe, ella es responsable, segun la ley nacional de 18 de Setiembre de 1872, artículo 52, de los perjuicios ocasionados por culpa ó negligencia de sus empleados y no cabía duda que la muerte de Speziali era imputable á la Empresa de Lúcas Gonzalez y Ca, segun el precepto de los artí-

culos 1113 y 1122, Código Civil, por ser sus dependientes los autores de ella.

La Empresa que conducía peones y pasajeros en una seccion que había puesto al servicio público, contrajo por ese solo hecho la obligacion de emplear las medidas de seguridad y adoptar las precauciones establecidas en el artículo 2° de la ley de ferro-carriles nacionales, especialmente las expresadas en el inciso 6°, lo que no verificó, siendo esa omision una de las que más directamente influyó para que el descarrilamiento se produjese. La Empresa faltó, además, á lo prescrito por el artículo 20, pues en la estacion Primero de Mayo no habían los empleados que debía tener para ejercer la vigilancia del cambio y prestar los socorros inmediatos, y el maquinista no anunció su entrada con señal de silbato como debió hacerlo, segun el artículo 26 de la misma ley. No se encontraban tampoco los medicamentos que debió tener en la estacion, desde que la Empresa transportaba pasajeros que pagaban su viaje (artículo 44).

Pero lo más grave es la contravencion al artículo 24, que establece con toda prevision que cuando se conduzcan pasajeros, deben ir en seguida del tender tantos wagones sin ellos como máquinas, pues á haberse cumplido no habría ocurrido la catástrofe que quedó circunscrita al primer wagon. Aunque no se vea en estos hechos un delito de derecho civil, la Empresa es responsable de él civilmente, y pide en consecuencia se le condene al pago de 30.000 pesos m/n en que estima los perjuicios ocasionados á la familia Speziali, teniendo presente para fijar la suma, los antecedentes judiciales del país, como la causa de Ponsati.

Don Nicanor Calderon, por la Empresa Lúcas Gonzalez y C^a^, contestando la demanda, confiesa los hechos expuestos en ella relativamente al descarrilamiento, limitando tan sólo á diez el número de muertos.

Tratando de la responsabilidad del suceso dice: que fueron

tan repetidas las exigencias del comercio para que se permitiese el transporte de carga y pasajeros en el Ferrocarril en construccion, que fué necesario hacerlo presente al Gobierno, pidiendo autorizacion al efecto, como lo hizo por nota de 7 de Enero de 1887, pues no se ocultaba á la Empresa la responsabilidad que se imponía transportando carga y pasajeros en un tren en construccion sin esa autorizacion. El Gobierno resolvió con la misma fecha facultar á la Direccion del Ferrocarril para transportar pasajeros y carga entre las estaciones de esta Capital y la de Nogoyá, con una tarifa módica, debiendo costearse este tráfico con el mismo producido y depositar el sobrante, y confirmó tambien la autorizacion dada á la Empresa para cobrar pasajes y fletes en la misma línea.

Despues de este decreto principió á cobrar fletes y pasajes en la parte comprendida entre Uruguay y Tala, y continuó haciéndose esto hasta la entrega de la línea al Gobierno, lo que se verificó en 2 de Julio de 1887 en la seccion de Uruguay á Tala, en que se encuentra la estacion Primero de Mayo.

El descarrilamiento se produjo, por lo tanto, en el período de construccion de la vía y no le son aplicables las disposiciones de la ley de Ferrocarriles invocadas en la demanda.

Para aplicar la ley civil dice, hay que hacer distincion: un Ferrocarril en construccion y uno entregado ya al servicio público. En el primero todo es inseguro y sólo la experimentacion viene á comprobar si los trabajos realizados con sujecion al arte ó á la ciencia, son perfectos. Los que forman parte de la construccion saben que están sujetos á peligros y toda prevision es insuficiente, por esto es que los gobiernos antes de entregar las obras de cualquier género al servicio público las someten á una prueba experimental. Así, no debe perderse de vista esto para establecer si hubo ó no negligencia de parte de la Empresa en el descarrilamiento en cuestion.

Las faltas de cambista, Jefe de la estacion y botiquin, no son

violacion de ningun precepto legal, en el período de construccion, ni hubo negligencia, porque el cambio estaba hecho antes de pasar el tren.

El desastre no es imputable á la Compañía y por tanto no es responsable de los daños y perjuicios, segun el artículo 1067 del Código Civil.

Los demandantes, dice, no han justificado su personalidad como debieron hacerlo al presentar la demanda.

Supuesto que se tratase de un acto ilícito, la suma de 30.000 pesos que se cobra es excesiva: los perjudicados, simples obreros, vivirían esplendidamente con 30 pesos mensuales y la Empresa no podría estar obligada á entregar esta suma por más de veinte años, es decir, sólo entregaría 7200 pesos en los veinte años. Pagados de una sola vez no representa más de 1500 pesos: con esta suma en veinte años se obtienen 12,000 pesos.

Hay, pues, *plus-petitio* y por ello deben imponerse las penas de costas.

Alega tambien la prescripcion de la accion. A este propósito, dice que el descarrilamiento tuvo lugar el 20 de Febrero de 1887 y la demanda recien fué notificada en Mayo de 1891 y la accion por daños y perjuicios procedentes de delitos ó cuasi-delitos se prescriben al año, segun el artículo 4037 del Código Civil.

Afirma que la Empresa ignora si alguien dentro del año, con ó sin representacion, hizo alguna gestion capaz de interrumpir la prescripcion.

Termina pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

Recibida la causa á prueba, se produce dentro del término, la que corre de fojas 6 á 144 y fojas 145 á 159, sobre cuyo mérito se han producido los alegatos de fojas 161 y 213 que el Juzgado ha tenido tambien á la vista.

Y considerando: 1° Que la accion civil para perseguir la indemnizacion de los perjuicios originados por un homicidio sólo

la acuerda la ley á la viuda y herederos necesarios de la víctima, artículo... del Código Civil: que desde luego aún siendo probado que Juan, Serafin, Agustin, Constanza, Lorenzo, Maximino, Abondio y Julio Speziali como se titulan, ningun derecho tienen á reclamar la indemnizacion por la muerte de éste, causada por el desastre ferroviario ocurrido en 20 de Febrero de 1887, porque los hermanos no teniendo asignado por ley una legítima forzosa, no son herederos necesarios.

2º Considerando en cuanto á María Bianchi de Speziali, que funda la indemnizacion en su calidad de madre legítima y por tal, heredera de Juan Speziali: que tanto la filiacion como la maternidad legítima se prueban por los certificados auténticos extraídos de los registros públicos creados con el objeto de inscribir los nacimientos y matrimonios (artículos 79 y 263 del Código Civil combinados) y, sólo en caso de no existir registros públicos por falta de asiento en ellos, ó no estando éstos en debida forma pueden admitirse otros documentos y otros medios de comprobacion (artículo 87 del código citado).

Que debe presumirse legalmente que esta misma doctrina es admitida en la legislacion vigente del Reino de Italia, desde que la parte actora no ha alegado ni probado lo contrario como debió hacerlo, si así no fuese (artículo 13).

Que siendo los certificados del Registro la forma regular y propia de comprobacion de las relaciones de familia, para que fuesen admisibles otros medios de prueba, era necesario demostrar tambien que el caso se encuentra en las condiciones previstas por la ley, á saber, falta de registros públicos, de asiento en ellos ó que éstos no están en debida forma.

Que la única prueba aducida por la parte de María Bianchi, para justificar que es madre legítima de Juan Speziali, consiste en la informacion inserta en la escritura de poder de foja 1ª con que se instauró este juicio, cuyo original en idioma italiano se presentó á foja... despues de vencido el término probatorio.

Que esa informacion carece de medio probatorio: 1° porque no se ha hecho constar la imposibilidad de producir la prueba propia del caso; 2° porque las informaciones de testigos producidas antes de iniciarse la causa, ante un Juez sin jurisdiccion para conocer en ella y sin citacion de la parte contra quien ha de producir su efecto, son de ningun valor (ley 2ª, título 16, partida 3ª) si no se ratifican los testigos en la estacion oportuna del juicio, mayormente cuando en la que nos ocupa se ha tenido en mira la iniciacion de este pleito al producirla y no puede escusarse la falta de ratificacion, atenta la edad de los que deponen y fecha en que la informacion se produjo y cuando no han sido examinados por las generales de la ley, siendo que varios de los testigos llevan el mismo apellido Speziali, lo que hace suponer que sean parientes de los demandantes y desde luego parciales.

Por estas consideraciones: declaro que los demandantes no han probado cumplidamente su carácter de herederos necesarios del finado Juan Speziali, y en consecuencia resuelvo no hacer lugar á la demanda. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 2 de 1891.

Vistos y considerando: Que como lo establece la sentencia apelada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ochenta y cinco del Código Civil, es tan sólo por no haber registros públicos ó por falta de asientos en ellos, ó no estar los asientos en debida forma, que se admite la prueba supletoria del nacimiento de las

personas, por otros documentos ó por otros medios de comprobacion.

Que el actor no ha producido prueba alguna que sirva á demostrar que el caso se halla comprendido en la disposicion del citado artículo, para la admision de la prueba supletoria.

Que tampoco ha producido prueba alguna de que la legislacion italiana admita la citada prueba supletoria en otras condiciones que la legislacion argentina, como era su deber hacerlo, con arreglo al artículo trece del Código Civil, si quería la aplicacion de las leyes extranjeras que no hacen parte de convenciones diplomáticas ó de ley especial nacional.

Que esa prueba ha debido producirse en primera instancia, no siendo permitida la recepcion á prueba en esta Instancia (artículo doscientos veinte de la ley de Procedimientos), tanto menos cuanto que, ni aún en la expresion de agravios, el apelante no ha invocado en concreto disposicion alguna que abone su intencion, ni ofrecido por tanto, prueba tambien concreta de la existencia de la ley extranjera.

Que el informe que se pide se solicite del Consulado de Italia, no llenaría en manera alguna las exigencias de la ley, pues no bastaría como prueba á los efectos del citado artículo trece del Código Civil.

Por esto y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja doscientos cincuenta y cinco, no haciéndose lugar á la condenacion en costas solicitada por la Empresa, por no haber mérito para ello. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXX

Doña Juana Mirabelli y su hijo menor don José Biglia, contra la Empresa del Ferrocarril Central Entreriano ; sobre indemnizacion de perjuicios.

Sumario. — 1º Las empresas de ferrocarril son responsables de los perjuicios causados por culpa ó negligencia de sus empleados.

2º El término de la prescripcion á que se refiere el artículo 4037 del Código Civil, empieza á correr desde la fecha en que el acreedor tuvo conocimiento de los hechos que produjeron el daño, y la accion entablada despues de un año de tenido ese conocimiento está prescripta.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Paraná, Julio 12 de 1892

Y vistos: estos autos iniciados por el Procurador Don Manuel Carazú, en representacion de Juana Mirabelli, por sí y por

su hijo menor José Biglia, contra la Empresa Lúcas Gonzalez y Compañía, constructora del Ferrocarril central Entreriano, sobre daños y perjuicios causados por la muerte de Juan Biglia, esposo de la primera y padre de José Biglia, de que resulta:

El Procurador de la demandante expone los hechos diciendo: Que la Empresa constructora había contratado en Buenos Aires veinte trabajadores, entre ellos á Juan Biglia, y conducídolos á la ciudad del Uruguay, de donde fueron trasportados al lugar del trabajo, en un tren que partió el día 20 de Febrero de 1887.

El tren, arrastrado por una de las máquinas de más poder, la Uruguay, lo formaban un wagon cargado de arena y herramientas, en que tambien iban los veinte trabajadores, enganchado al tender de la máquina y otros wagones más que conducían pasajeros, pues estaba ya dado al servicio público. Al llegar al cambio de la estacion « Primero de Mayo » no anunció su arribo con el silbato de órden ni moderó la velocidad de su marcha: el cambio estaba hecho, no se sabe desde cuando y no había en él ningun empleado que lo vigilara en el momento del tránsito, ni fué posible que bajase á atenderlo el guarda-tren, como era costumbre durante la construccion, por la excesiva velocidad de la marcha.

Así pasó la máquina y el tender por la vía directa; pero en seguida las agujas del cambio se abrieron por estar éste flojo y el wagon en que iban los veinte trabajadores entró por el desvío: la traccion en sentido transversal hizo que dicho wagon se volcase, aplastando los trabajadores que quedaron bajo de un monton de astillas y fragmentos de los wagones, pues los que venían atras fueron superponiéndose al primero que descarriló.

El resultado de esa catástrofe fué que de los veinte individuos quedaron allí once muertos y siete heridos, sin que hu-

biese en la estacion ni un solo empleado que pudiese prestar socorro. La Empresa demandada condujo los muertos y heridos al Uruguay, haciendo asistir á estos últimos á su costa.

Dice que tan luego como llegaron los poderes de Europa, se dirigió particularmente al señor Lucas Gonzalez, procurando obtener amistosamente la reparacion de los perjuicios; pero el representante de la empresa olvidando que de hecho había reconocido su obligacion por los desembolsos en la curacion de los heridos, contestó negándose á todo arreglo, porque su abogado aquí era de opinion que la Empresa no era responsable.

Que siendo estos los hechos, el derecho que asiste á su parte es claro, pues la Empresa estaba autorizada por el contrato de construccion á dar al servicio público las secciones concluidas hasta la entrega total de la vía, y teniendo como tenía en actividad la en que ocurrió la catástrofe, ella es responsable, segun la ley nacional de 18 de Setiembre de 1872, artículo 52, de los perjuicios ocasionados por culpa ó negligencia de sus empleados y no cabe duda que la muerte de Biglia era imputable á la empresa Lucas Gonzalez y compañía, segun el precepto de los artículos 1113 y 1122, Código Civil, por ser sus dependientes los autores de ella.

La empresa que conducía peones y pasajeros en una seccion que había puesto al servicio público, contrajo por ese solo hecho la obligacion de emplear las medidas de seguridad y adoptar las precauciones establecidas en el artículo 2º de la ley de Ferrocarriles nacionales, especialmente las expresadas en el inciso 6º, lo que no verificó, siendo esa omision una de las que más directamente influyó para que el descarrilamiento se produjese. La Empresa faltó además á lo prescrito por el artículo 20, pues en la estacion «Primero de Mayo» no había los empleados que debía tener para ejercer la vigilancia del cambio y prestar los socorros inmediatos, y el maquinista no anunció su

entrada con señal de silbato, como debió hacerlo segun el artículo 26 de la misma ley.

No se encontraban tampoco los medicamentos que debía tener en la Estacion, desde que la empresa transportaba pasajeros que pagaban su viaje (artículo 14). Pero lo más grave es la contravencion al artículo 24, que establece con toda prevision que cuando se conduzcan pasajeros deben ir en seguida del tender tantos wagones sin ellos como máquinas, pues á haberse cumplido no habría ocurrido la catástrofe que quedó circunscripta al primer wagon. Aunque no se vea en estos hechos más que un delito del derecho civil, la empresa es responsable de él civilmente y pide en consecuencia, se la condene al pago de **30.000** pesos en que estima los perjuicios causados á sus representados, teniendo presente para fijar la suma los antecedentes judiciales del país, como la causa de Ponsati.

Don Nicanor Calderon, por la Empresa Lucas Gonzalez y compañía, contestando la demanda, confiesa los hechos expuestos en ella relativamente al descarrilamiento, limitando á diez tan sólo el número de muertos.

Tratando de la responsabilidad del suceso dice: que fueron tan repetidas las exigencias del comercio para que se permitiese el transporte de carga y pasajeros en el Ferrocarril en construccion, que fué necesario hacerle presente al Gobierno, pidiéndole autorizacion al efecto, como lo hizo por nota de 7 de Enero de 1887, pues no se ocultaba á la Empresa la responsabilidad que se imponía trasportando carga y pasajeros en un tren en construccion, sin esa autorizacion. El Gobierno resolvió con la misma fecha facultar á la Direccion del Ferrocarril para trasportar pasajeros y carga entre las estaciones de esta Capital y la de Nogoyá, con sujecion á una tarifa módica, debiendo costearse este tráfico con el mismo producido y depositar el sobrante, y confirmó tambien la autorizacion dada á la Empresa para cobrar pasajes y fletes en la misma línea.

Despues de este decreto principió á cobrar fletes y pasajes en la parte comprendida entre Uruguay y Tala, continuó haciendo esto hasta la entrega de la línea al Gobierno, la que se verificó en 2 de Julio de 1887, de la seccion de Uruguay á Tala, en que se encuentra la estacion « Primero de Mayo ».

El descarrilamiento se produjo, por lo tanto, en el período de construccion de la vía y no le son aplicables las disposiciones de la ley de ferrocarriles invocada en la demanda.

Para aplicar la ley civil, dice, hay que hacer distincion entre un ferrocarril en construccion y uno ya entregado al servicio público. En el primero todo es inseguro y sólo la experimentacion viene á comprobar si los trabajos realizados con sujecion al arte ó ciencia son perfectos. Los que forman parte de la construccion, saben que están sujetos á peligros y toda prevision es insuficiente, por esto es que los Gobiernos antes de entregar las obras de cualquier género al servicio público las somete á una prueba experimental. Así, no debe perderse de vista esto para establecer si hubo ó no negligençia de parte de la Empresa en el descarrilamiento en cuestion.

Las faltas de cambistas, Jefe de estacion y botiquin no son violaciones de ningun precepto legal en el período de construccion ni hubo negligencia, porque el cambio estaba hecho antes de pasar el tren. El desastre no es imputable á la compañía, no es responsable de los daños y perjuicios segun el artículo 1067, Código Civil.

La Mirabelli, dice, no ha producido con la demanda ningun documento que compruebe el carácter de esposa de Juan Biglia, que se atribuye, ni menos de heredera.

Supuesto que se tratase de un acto ilícito, la suma de 30.000 pesos que se cobra es excesiva, los perjudicados simples obreros, vivían espléndidamente con 30 pesos mensuales y la Empresa no podría estar obligada á integrar esta suma por más de veinte años, es decir, sólo entregaría siete mil doscientos pesos en los veinte.

Hay *plus-petition* y por ello debe imponerse la pena de costas.

Alega tambien la prescripcion de la accion. A este propósito dice: que el descarrilamiento tuvo lugar el 20 de Febrero de 1887 y la demanda recien fué notificada en Mayo de 1891. Y la accion por daños y perjuicios procedentes de delitos ó cuasi-delitos se prescribe al año, segun el artículo 1037, Código citado.

Afirma que la Empresa ignora si alguien, dentro del año, con ó sin representacion, hizo alguna gestion capaz de interrumpir la prescripcion.

Termina pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

El Defensor especial de menores coadyuva al objeto de la demanda aduciendo argumentos análogos á los expuestos en esta y deduce las mismas conclusiones.

Recibida la causa á prueba se produce dentro del término la que corre de foja... á foja..., que el Juzgado ha tenido tambien á la vista.

Considerando: Que la discusion como se vé, ha recaído sobre las siguientes cuestiones que el Juzgado pasa á considerar y resolver:

1ª ¿Está legalmente justificada la personalidad de la demandante Juana Mirabelli en este juicio?

2ª ¿La muerte de Biglia ha sido la consecuencia de actos ú omisiones culpables de los empleados del Ferrocarril Central Entrerriano?

3ª En caso afirmativo, ¿la Empresa Lúcas Gonzalez y compañía es civilmente responsable de las consecuencias de esos hechos y omisiones?

4ª La accion civil que la ley acuerda á la viuda para indemnizarse de los perjuicios ocasionados por el homicidio de su esposo ¿se encuentra prescripta en el caso discutido?

5ª ¿Lo está igualmente la del menor José Biglia, hijo del falle-

cido? y finalmente, ¿la cantidad cobrada por daños y perjuicios es equitativa? y ¿qué resolucion corresponde sobre las costas?

Considerando en cuanto á la 1ª: que los documentos que corren de fojas 150 á 152 no han sido acompañados á la demanda ni mencionados en ella con designacion del archivo en que se encontraban, como lo previene la ley nacional de procedimientos, artículo 10, ni son tampoco los que han debido expedirse en virtud de la providencia judicial dictada durante la substanciacion de este juicio (foja 148), por lo que no debieron ser recibidos.

Que esto no obstante, el Juez para llenar cumplidamente su mision de justicia está obligado por la ley 2ª, título 16, libro 11, Novísima Recopilacion, á buscar la verdad, prescindiendo de aquellas solemnidades y formas que no sean las substanciales del juicio, y á este propósito la ley de Procedimientos, artículo 102, inciso 3º, lo autoriza para mandar practicar de oficio cualquiera diligencia probatoria que sea conducente al descubrimiento de la verdad.

Que en conformidad con estos preceptos legales, el Juzgado, para mejor proveer, trae á su conocimiento y entra á considerar dichos documentos ya que la parte demandada no los ha redargüido de falsos al notificársele la providencia de foja... y lo hace así porque ellos son de influencia para la decision de la cuestion propuesta y porque las formalidades legales para traer un documento á los autos despues de la *litis-contestatio* sólo se refiere á los solicitados y ofrecidos por las partes y no á los que el Juzgado necesita para ilustrar su juicio (Reus, *Ley de enjuciameinto civil*, tomo 2º, páginas 71 y 72).

Que los documentos de fojas 150 y 152, consistentes en la fé de matrimonio de Juan Biglia y de bautismo de José Biglia, extraídas del Registro Civil del municipio de Cozzo, provincia de Pavía, en el Reino de Italia, se encuentran debidamente autenticados y en consecuencia prueban de una manera completa que

Juana Mirabelli es esposa y José Biglia hijo de Juan Biglia, con lo que queda justificada la personalidad de ambos en esta gestion.

Que esta conclusion no se destruye con la objecion formulada en el alegato de conclusion, de que no basta probar el parentesco para ejercer la accion propuesta, porque dependiendo de ella la sucesion, ha debido tambien probar la Mirabelli, con la declaratoria de Juez competente, que es heredera de Juan Biglia y además la mision judicial en posesion de la herencia, segun lo requiere el artículo **3414**, Código Civil, porque la accion civil para perseguir la indemnizacion de daños y perjuicios causados por delitos y actos ilícitos no son acciones que dependan de la sucesion y mucho menos cuando el acto ilícito ha reconocido un homicidio y la accion se deduce por la viuda é hijo, como en el caso presente, pues la ley (artículo **1085** y argumento del **1084** y **1079**, Cód. Civil) se los acuerda directamente por los perjuicios personalmente sufridos y no como un derecho adquirido por el muerto, que no ha podido adquirir, y que pase á sus sucesores.

Considerando respecto á la 2ª cuestion: que son hechos confesados por el representante de la Empresa Lúcas Gonzalez y Cª en la contestacion á la demanda y confirmados por el sumario de foja **128** á **141** y declaraciones recibidas durante el juicio de foja **118** á foja **125**, que el día **20** de Febrero de **1887** partió de la estacion del Uruguay un tren del Ferrocarril Central Entrerriano conduciendo pasajeros y peones que la Empresa había hecho venir de Buenos Aires para los trabajos de construccion del Ferrocarril: estos trabajadores, en número de **20**, iban con sus herramientas en un wagon cargado de arena que en la formacion del tren fué colocado despues de la máquina, á continuacion del tender; al llegar á la estacion « Primero de Mayo » el tren ni hizo señal con el pito á vapor ni moderó su marcha para que el conductor bajase á hacer ó revisar el cambio y para prevenir cualquier peligro: la máquina y las cuatro ruedas de adelante del wagon en

que iban los trabajadores pasaron el cambio por la vía directa, mas las cuatro ruedas posteriores del mismo wagon fueron al desvío á causa de haberse movido las agujas que estaban flojas, produciéndose así una traccion en sentido trasversal á la línea, que hizo volcar el wagon de los trabajadores, aplastando á estos, que quedaron así bajo de un monton de arena y astillas, pues los wagones que seguían fueron sobre él volcados con la impulsion que llevaban: la catástrofe dió por resultado la muerte instantánea de nueve personas, entre ellas Juan Biglia, quedando varios otros heridos, que la Empresa recogió é hizo asistir en el Uruguay; en la estacion « Primero de Mayo » no había ningun empleado ni había tampoco ningun cambista que vigilase las agujas del cambio, pues la costumbre era que el conductor de cada tren bajase á hacer asegurar el desvío, lo que, como se ha dicho, no se verificó en esta ocasion.

Que haciendo el Ferrocarril el servicio público de conducir pasajeros y carga entre las estaciones « Uruguay » y « Primero de Mayo » mediante la retribucion fijada por la tarifa y especialmente en el viaje en que se produjo la catástrofe, como se confiesa que hacía, estaba de hecho entregado al servicio público (aunque no estuviesen terminados los trabajos ni lo hubiese recibido aún el Gobierno que lo mandó construir) siéndole desde luego aplicable las disposiciones de la ley nacional de Ferrocarriles, desde que por otra parte ese Ferrocarril ha sido construido con un capital cuyo interés mínimo estaba garantido por la Nacion (artículo 2º, inciso 3º, de la ley citada y ley de Octubre de 1884).

Que el artículo 53 de la ley de Ferrocarriles hace responsables á las Empresas de los perjuicios causados por culpa ó negligencia de sus empleados y el 1113 del Código Civil impone á los patrones ó superiores la obligacion de resarcir los daños y perjuicios ocasionados por las personas que están bajo su dependencia ó por las cosas que tienen á su cuidado.

Que tanto la mala formacion del tren en cuestion, colocando el wagon que conducía á los obreros á continuacion del tender, cuando debió colocarse de por medio uno por lo menos de carga, en cumplimiento de lo preceptuado por la ley y las indicaciones de la experiencia ferroviaria, como la falta de un empleado que vigilase el estado del cambio y de las agujas en el momento del paso del tren, empleado tanto más necesario cuanto que se confiesa que la vía era aún imperfecta y no estaba consolidada, como asímismo la falta de anuncio al arribar á la Estacion son hechos producidos con violacion de la ley de la materia (artículos 26 y 32) por los empleados dependientes de la Empresa Lúcas Gonzalez y Compañía y los que han causado la muerte de Juan Biglia, pues con sólo haberse puesto un wagon de carga entre el tender y el que conducía los trabajadores se habría evitado la muerte de estos, como se evitó la de los demás viajeros que iban en el wagon siguiente.

Que de aquí se deduce que la Empresa aludida es responsable de las consecuencias civiles del descarrilamiento del 20 de Febrero de 1887.

Que la autorizacion dada por el Gobierno de la provincia con fecha 7 de Enero del mismo año 1887 para el trasporte de carga y pasajeros, no releva á la Empresa de esta responsabilidad como se pretende: 1° porque esa autorizacion fué limitada tan sólo á la seccion de vía comprendida entre esta capital y la Estacion Nogoyá y no á la de Uruguay ó el Tala en que está situada la estacion «Primero de Mayo» (resolucion de foja... y nota de foja...); y 2° porque aunque así no fuese, haciéndose el tráfico bajo la administracion de la Empresa demandada, ella sería responsable de la idoneidad de los empleados que eligió para encomendarles funciones tan delicadas, estos dependían de ellos directamente y no del Gobierno y siempre le sería aplicable el artículo 1113 citado del Código Civil.

Que la falta de firmeza y los peligros consiguientes de la im-

perfeccion de la vía en construccion lejos de disminuir la responsabilidad de la Empresa, la aumenta en tanto cuanto esa circunstancia agrava la culpa de los actores del desastre; porque si tal era el estado de la vía, la Empresa no pudo pedir autorizacion al Gobierno para trasportar pasajeros y carga sin responsabilizarse por las desastrosas consecuencias que sobrevendrían, y esto mismo imponía á la Empresa y sus empleados el deber de proceder con mayor celo aún que el exigido por la ley para los caminos que se encuentran en perfecto estado de uso.

Considerando en cuanto á la excepcion de prescripcion:

Que la accion para perseguir en juicio la indemnizacion de perjuicios ocasionados por un delito ó cuasi-delito se prescribe al año (artículo 4037, Código Civil).

Que debiendo contarse este término desde la fecha en que el acreedor tuvo conocimiento del delito y apareciendo del poder otorgado por la Mirabelli, foja..., que ella tuvo noticia de la muerte de su esposo Juan Biglia en 21 de Febrero de 1888, este juicio iniciado recien el dia 7 de Marzo de 1889, un año y 14 días despues, lo ha sido cuando la accion de la Mirabelli se encontraba ya prescripta.

Que las dificultades de hecho alegadas para libertarse de las consecuencias de la prescripcion no han sido debidamente justificadas, porque si bien el informe del vice-cónsul, de foja 112, demuestra que se necesitan tres meses por lo menos para ir y volver al pueblo de Italia en que reside la Mirabelli y seis para practicar y autenticar diligencias judiciales en el centro de aquel Reino, en todo nueve meses, encontrándose el poder de la Mirabelli en esta provincia con fecha 9 de Enero de 1889, antes de completarse el año, el retardo en presentar la demanda hasta 7 de Marzo, período en el cual se completó la prescripcion, no fué debida á aquellas dificultades ni se ha insinuado que en ese intervalo sobreviniese otras, como era necesario hacerlo, porque la ley sólo acuerda ese beneficio á condicion

de que se haga valer el derecho inmediatamente despues que las dificultades hayan cesado.

Que no sucede lo mismo con la accion deducida á nombre del menor José Biglia, porque el término de prescripcion no corre contra los menores (artículo 3966, Código Civil) y siendo un hecho probado, foja 152, que José Biglia sólo tenía seis años no cumplidos cuando se inició el juicio, el término de prescripcion de la accion aún no había empezado á correr para él.

Que por lo que respecta á la estimacion de los perjuicios, tratándose de un homicidio culpable, ella debe hacerse por el Juez, teniendo por base las necesidades alimenticias del hijo á que deben agregarse los gastos funerarios, los de asistencia del extinto y las costas del juicio, segun el artículo 1084 del Código Civil, por ser de aplicacion al resarcimento de los daños causados por actos ilícitos simplemente culpables las mismas disposiciones que rigen los delitos (artículo 1609 del Código citado).

Que los alimentos que un colono, como era Biglia, podía suministrar á su hijo, en los que se comprenda tambien la educacion, deben encontrarse en relacion con sus ganancias probables, la que es prudente calcular en *23 pesos oro* mensuales y por el término de 19 años, por ser los que le faltaban desde la muerte del padre hasta llegar á la mayor edad.

Que los gastos de asistencia fueron ya sufragados por la Empresa del Ferrocarril, como lo confiesa la misma demanda.

Y en cuanto á las costas con que se relaciona la objecion de *plus-petition*, formulada por el demandado, no versando la cuestion sobre un valor sujeto á una determinacion precisa, no debe considerarse como temeraria la estimacion que de él se hace en la demanda, por más que ella sea elevada.

Que por otra parte, las causadas, no lo han sido por razon de la *plus-petition*, que no podía dar lugar á discusion por ser el Juez el llamado á fijar el monto de los perjuicios, sinó por la oposi-

cion del demandado al derecho de la Mirabelli, por lo que deben ser á cargos de aquel.

Por todas estas consideraciones, declaro que la sociedad Lúcas Gonzalez y Cª, constructora del Ferrocarril Central Entrerriano, está obligada á satisfacer la suma de *5164 pesos oro* ó su equivalente, al menor José Biglia y por él á la persona que tenga su representacion legal, por indemnizacion de los perjuicios causados con la muerte de su padre y además las costas del pleito, no haciéndose lugar á la demanda en cuanto á los derechos que reclama Dª Juana Mirabelli, por estar prescripta su accion. Repóngase el papel con los sellos correspondientes, notifíquese en el original y vuelva al Fiscal para que deduzca las acciones penales que resulten de estos antecedentes, en conformidad á las disposiciones de la ley nacional de 18 de Setiembre de 1872.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 21 de 1894.

Vistos y considerando: Que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia, mayor es la obligacion que resulta de las consecuencias posibles de los hechos (artículo novecientos dos del Código Civil).

Que correspondiendo la ley segunda, título diez y seis, libro once, Novísima Recopilacion, á la diez, título diez y siete, libro cuarto de la Recopilacion Castellana, carece de importancia la observacion hecha por el demandado, sobre el valor jurídico de aquella.

Que dadas las circunstancias del caso y de acuerdo con el artículo mil ochenta y cuatro del Código Civil, esta Suprema Corte estima equitativa la suma de nueve mil pesos moneda nacional como indemnizacion pagadera en una sola vez.

Por esto y sus fundamentos concordantes, se confirma la sentencia de foja doscientos cincuenta y siete, con la modificacion contenida en el último considerando de la presente resolucion. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXXI

Doña Margarita Zanotti de Francisco, contra la Empresa del Ferrocarril Central Entrerriano; sobre indemnizacion de daños y perjuicios.

Sumario. — 1° Las empresas de ferrocarriles son responsables de los perjuicios causados por culpa ó negligencia de sus empleados.

2° El término de la prescripción á que se refiere el artículo 4037 del Código Civil, empieza á contarse desde que el damnificado tuvo conocimiento del delito ó hecho ilícito que causó el daño.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Paraná, Junio 8 de 1892.

Vistos y resultando: Que Margarita Zanotti, vecina de la ciudad de Corzo, en el Reino de Italia, por medio de su apoderado Don Antonio Uzin, demanda á la Empresa constructora del Ferrocarril Entrerriano, para que le satisfaga los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de su esposo José Orlandini, producida por un descarrilamiento culpable de dicho Ferrocarril.

El Procurador de la demandante expone los hechos diciendo: que la Empresa constructora había contratado en Buenos Aires 20 trabajadores, entre ellos á José Orlandini, y conducídolos á la ciudad del Uruguay, de donde fueron transportados al lugar del trabajo en un tren de la Empresa, que partió del Uruguay el 20 de Febrero de 1887.

El tren, arrastrado por una de las máquinas de más gran poder, la « Uruguay », lo formaban un wagon cargado de arena y herramientas en que tambien iban los veinte trabajadores, enganchado al tender de la máquina, y otros wagones más que conducían pasajeros, pues estaba dado ya al servicio público.

Al llegar al cambio de la estacion Primero de Mayo, no anunció su arribo con el silbato de órden, ni moderó la velocidad de su marcha: el cambio estaba hecho no se sabe desde cuándo, ni había en él ningun empleado que lo vigilara en el momento del tránsito, ni fué posible que bajase á atenderlo el guarda-tren, como era costumbre durante la construccion, por la excesiva velocidad de la marcha. Así pasó la máquina y el tender por la

vía directa, pero en seguida las agujas del cambio se abrieron por estar éste flojo; y el wagon en que iban los veinte trabajadores entró por el desvío; la traccion en sentido transversal hizo que dicho wagon se volcase aplastando á los trabajadores, que quedaron bajo de un monton de astillas y fragmentos de los wagones, pues los que venían atrás fueron superponiéndose al primero que descarriló.

El resultado de esa catástrofe fué que de los veinte individuos quedasen allí 11 muertos y 7 heridos, sin que hubiera en la estacion ningun empleado de la Empresa, que pudiera prestar socorro. La empresa demandada condujo los muertos y heridos al Uruguay, haciendo asistir á estos últimos á su costa. Dice que tan luego llegaron los poderes de Europa se dirigió particularmente al señor Lucas Gonzalez, procurando obtener amistosamente la reparacion de los perjuicios, pero el representante de la Empresa, olvidando que de hecho habían reconocido su obligacion por los desembolsos en la curacion de los heridos, contestó negándose á todo arreglo, porque su abogado aquí era de opinion que la Empresa no era responsable.

Que siendo estos los hechos, el derecho que asiste á su parte es claro, pues la Empresa estaba autorizada por el contrato de construccion, á dar al servicio público las secciones concluidas hasta la entrega total de la vía y teniendo como tenía en actividad la en que ocurrió la catástrofe, ella es responsable, segun la ley nacional de 18 de Setiembre de 1872, artículo 52, de los perjuicios ocasionados por culpa ó negligencia de sus empleados y no cabía duda que la muerte de Orlandini es imputable á la Empresa de Lucas Gonzalez y C^a^, segun el precepto de los artículos 1113 y 1122 Código Civil, por ser sus dependientes los autores de ella.

La Empresa que conducía peones y pasajeros en una seccion que había puesto al servicio público, contrajo por ese solo hecho la obligacion de emplear las medidas de seguridad y adop-

tar las precauciones establecidas en el artículo 2 de la ley de Ferrocarriles nacionales, especialmente las expresadas en el inciso 6°, lo que no verificó, siendo esta omision una de las que más directamente influyó para que el descarrilamiento se produjese. La Empresa faltó, además, á lo prescrito por el artículo 20, pues en la estacion 1° de Mayo no habían los empleados que debía tener para ejercer la vigilancia del cambio y prestar los socorros inmediatos, y el maquinista no anunció su entrada con señal de silbato, como debió hacerlo, según el artículo 26 de la misma ley. No se encontraban tampoco los medicamentos que debía tener en la Estacion, desde que la Empresa transportaba pasajeros que pagaban su viaje (artículo 44). Pero lo más grave es la contravencion al artículo 24 que establece con toda prevision que, cuando se conduzcan pasajeros, deben ir en seguida del tender tantos wagones sin ellos, como máquinas, pues á haberse cumplido no habría ocurrido la catástrofe que quedó circunscripta al primer wagon. Aunque no se vea en estos hechos más que un delito del derecho civil, la Empresa es responsable de él civilmente, y pide en consecuencia se la condene al pago de *treinta mil* pesos (30.000) en que estima los perjuicios causados á su representada, teniendo presente para fijar la suma, los antecedentes judiciales del país como la causa de Ponsati.

Don Nicanor Calderon, por la Empresa Lúcas Gonzalez y Cª, contestando la demanda, confiesa los hechos expuestos en ella relativamente al descarrilamiento, limitando á diez tan sólo el número de muertos.

Tratando de la responsabilidad del suceso dice: que fueron tan repetidas las exigencias del comercio para que se permitiera el transporte de carga y pasajeros en el Ferrocarril en construccion, que fué necesario hacerle presente al Gobierno pidiéndole autorizacion al efecto, como lo hizo por nota de 7 de Enero de 1887, pues no se ocultaba á la Empresa la responsa-

bilidad que se imponía transportando carga y pasajeros en un tren en construccion, sin esa autorizacion. El gobierno resolvió con la misma fecha facultar á la direccion del Ferrocarril, para transportar pasajeros y cargas entre las estaciones de esta Capital y la de Nogoyá, con sujecion á una tarifa módica, debiendo costearse este tráfico con el mismo producido, y depositar el sobrante, y confirmó tambien la autorizacion dada á la Empresa para cobrar pasajes y fletes en la misma línea.

Despues de este decreto principió á cobrar fletes y pasajes en la parte comprendida entre Uruguay y Tala y continuó haciéndose hasta la entrega de la línea al gobierno, la que se verificó en 2 de Julio de 1887, de la seccion de Uruguay, á Tala en que se encuentra la estacion 1° de Mayo.

El descarrilamiento se produjo, por lo tanto, en el período de construccion de la vía y no le son aplicables las disposiciones de la ley de Ferrocarriles invocadas en la demanda.

Para aplicar la ley civil, dice, hay que hacer distincion entre un ferrocarril en construccion y uno entregado ya al servicio público. En el primero todo es inseguro y sólo la experimentacion viene á comprobar si los trabajos realizados con sujecion al arte y la ciencia son perfectos. Los que forman parte de la construccion, saben que están sujetos á peligros, y toda prevision es insuficiente, por esto es que los gobiernos antes de entregar las obras de cualquier género al servicio público las someten á una prueba experimental. Así no debe perderse de vista esto para establecer si hubo ó no negligencia de parte de la Empresa en el descarrilamiento en cuestion.

Las faltas de cambistas, jefe de estacion y botiquin, no son violaciones de ningun precepto legal en el período de construccion, ni hubo negligencia, porque el cambio estaba hecho antes de pasar el tren. El desastre no es imputable á la compañía, y por lo tanto no es responsable de los daños y perjuicios, según el artículo 1067, Código Civil.

La Zanotti, dice, no ha producido con la demanda ningun documento que compruebe el carácter de esposa de José Orlandini que se atribuye, ni menos de heredera.

Supuesto que se tratase de un acto ilícito, la suma de ($ 30.000) treinta mil pesos que se cobra es excesiva; los perjudicados, simples obreros, vivirían espléndidamente con treinta pesos mensuales (30) y la Empresa no podría estar obligada á entregar esta suma por más de veinte años, es decir sólo entregaría ($ 7200) siete mil doscientos pesos en los veinte años. Pagados de una sóla vez, no representan más que (1500) mil quinientos pesos, con esta suma en veinte años se obtienen (12.000 $) doce mil pesos. Hay *plus-petition* y por ello debe imponerse la pena de costas.

Alega tambien la prescripcion de la accion.

A este propósito, dice que el descarrilamiento tuvo lugar el 20 de Febrero de 1887 y la demanda recien fué notificada en Mayo de 1891, y la accion por daños y perjuicios procedentes de delitos ó cuasi delitos prescribe al año, segun el artículo 4037 Código citado. Afirma que la Empresa ignora si alguien, dentro del año, con ó sin representacion, hizo alguna gestion capaz de interrumpir la prescripcion. Termina pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

Recibida la causa á prueba, se produce dentro del término la que corre de foja 35 á 107, sobre cuyo mérito se han producido los alegatos de foja..., que el Juzgado ha tenido tambien á la vista.

Considerando: Que la discusion, como se ve, ha recaido sobre las siguientes cuestiones, que el Juzgado pasa á considerar y resolver:

1ª ¿ Está legalmente justificada la personalidad de la demandante Margarita Zanotti en este juicio?

2ª ¿ La muerte de José Orlandini ha sido la consecuencia de actos ú omisiones culpables de los empleados del Ferrocarril Central Entrerriano?

3ª En caso afirmativo, ¿la Empresa Lúcas Gonzalez y Cª es civilmente responsable de la consecuencia de esos hechos y omisiones?

4ª La accion civil que la ley acuerda á la viuda para indemnizarse de los perjuicios ocasionados por el homicidio culpable de su esposo, ¿se encuentra prescripta en el caso discutido? y finalmente, ¿la cantidad cobrada por daños y perjuicios es equitativa? y ¿qué resolucion corresponde sobre las costas?

Considerando en cuanto á la 1ª: Que los documentos que corren de fojas 123 á 126, no han sido acompañados á la demanda ni mencionados en ella con designacion del archivo donde se encontraban, como lo establece la ley nacional de Procedimientos, artículo 10, ni son tampoco los que han debido expedirse en virtud de la providencia judicial dictada durante la substanciacion de este juicio, foja 120, por lo que no debieron ser recibidos.

Que esto no obstante, el Juez, para llenar cumplidamente su mision de justicia, está obligado, por la ley 2ª, título 16, libro 11, Novísima Recopilacion, á buscar la verdad, prescindiendo de aquellas solemnidades y formas que no sean las substanciales del juicio; y á este propósito la ley de Procedimientos, artículo 102, inciso 3º, lo autoriza para mandar practicar de oficio cualquier diligencia probatoria que sea conducente al descubrimiento de la verdad.

Que en conformidad con estos preceptos legales, el Juzgado, para mejor proveer, trae á su conocimiento y entra á considerar dichos documentos, ya que la parte demandada no los ha redargüido de falsos, al notificársele la providencia de foja 123 vuelta; y lo hace así, porque ellos son de influencia para la decision de la cuestion propuesta, y porque las formalidades legales para traer un documento á los autos despues de la litis contestacion, sólo se refieren á los solicitados y ofrecidos por las partes y no á los que el Juez necesita para ilustrar su juicio (Reus, *Ley de enjuiciamiento civil*, tomo 2º, páginas 71 y 72).

Que el documento de foja 123, consistente en la situacion de la familia de José Orlandini, extraída del municipio civil de Corzo, provincia de Pavia, en el Reino de Italia, se encuentra debidamente autenticado, y en consecuencia prueba de una manera completa que Margarita Zanotti es esposa de José Orlandini, con lo que queda justificada su personalidad en esta gestion.

Que esta conclusion no se destruye con la objecion formulada en el alegato de conclusion, de que no basta probar el parentesco, para ejercer la accion propuesta, porque dependiendo ella de la sucesion, ha debido tambien probar la Zanotti, con la declaratoria de Juez competente, que es heredera de José Orlandini, y además, la mision judicial en posesion de la herencia, segun lo requiere el artículo 3411, Código Civil; porque la accion civil para perseguir la indemnizacion de daños y perjuicios causados por delitos ó actos ilícitos, no son acciones que dependan de la sucesion, y mucho menos cuando el acto ilícito ha ocasionado un homicidio, y la accion se deduce por la viuda, como en el caso presente, pues la ley, artículo 1085 y argumento del 1084 y 1079, Código Civil, se la acuerda directamente por los perjuicios personalmente sufridos, y no como un derecho adquirido por el muerto que no ha podido adquirir y que pase á sus sucesores.

Considerando respecto de la 2ª cuestion: que son hechos confesados por el representante de la Empresa Lúcas Gonzalez y Cª en la contestacion á la demanda y confirmados por el sumario, fojas 93 á 116, y declaraciones recibidas durante el juicio á fojas 55 á 69, que el día 20 de Febrero de 1887 partió de la estacion del Uruguay un tren del Ferrocarril Central Entrerriano, conduciendo pasajeros y peones que la Empresa había hecho venir de Buenos Aires para los trabajos de construccion del Ferrocarril; estos trabajadores, en número de 20, iban con sus herramientas en un wagon cargado de arena; que, en la formacion del tren, fué colocado despues de la máquina, á continuacion del tender: al

llegar á la estacion 1° de Mayo, el tren ni hizo señal con el pito á vapor ni moderó su marcha lo bastante para que el conductor bajase á hacer ó revisar el cambio y para prevenir cualquier peligro; la máquina y las cuatro ruedas de adelante del wagon en que iban los trabajadores, pasaron el cambio por la vía directa, mas las cuatro ruedas posteriores del mismo wagon fueron al desvío á causa de haberse movido las agujas que estaban flojas, produciéndose así una traccion en sentido transversal á la línea que hizo volcar el wagon de los trabajadores aplastando á estos, que quedaron así bajo de un monton de arena y astillas, pues los wagones que seguian fueron sobre él voleados con la impulsion que llevaban: la catástrofe dió por resultado la muerte instantánea de nueve personas, entre ellas José Orlandini, quedando varios otros heridos que la Empresa recogió é hizo asistir en el Uruguay; en la estacion 1° de Mayo no había ningun empleado, ni había tampoco cambista que vigilase las agujas del cambio, pues la costumbre era que el conductor de cada tren bajase á hacer y asegurar el desvío lo que, como se ha dicho, no se verificó en esta ocasion.

Que haciendo el Ferrocarril el servicio público de conducir pasajeros y carga entre las estaciones Uruguay y 1° de Mayo, mediante retribucion fijada por tarifa y especialmente en el viaje en que se produjo la catástrofe, como se confiesa que hacía, estaba de hecho entregada al servicio público aunque no estuviesen terminados los trabajos, ni los hubiese recibido aún el gobierno que lo mandó construir, siéndole desde luego aplicables las disposiciones de la ley nacional de ferrocarriles, desde que por otra parte ese Ferrocarril ha sido construido con un capital cuyo interés mínimo estaba garantido por la Nacion, (artículo 2°, inciso 3°, de la ley citada y ley de Octubre de 1884).

Que el artículo 53 de la ley de Ferrocarriles, hace responsables á las Empresas, de los perjuicios causados por culpa ó negligencia de sus empleados, y el 1113 del Código Civil, impone

á los patrones ó superiores la obligacion de resarcir los daños y perjuicios ocasionados por las personas que están bajo su dependencia, ó por las cosas que tienen á su cuidado.

Que tanto la mala formacion del tren en cuestion, colocando el wagon que conducía los obreros á continuacion del tender, cuando debió colocarse de por medio uno, por lo menos, de carga en cumplimiento de lo preceptuado por la ley y las indicaciones de la experiencia ferroviaria, como la falta de un empleado que vigilase el estado del cambio y de las agujas en el momento del paso del tren, empleado tanto más necesario cuanto que se confiesa que la vía era aún imperfecta, y no estaba consolidada, como asímismo la falta de anuncio al arribar á la estacion, son hechos producidos en violacion de la ley de la materia (artículos 26 y 32, por los empleados dependientes de la Empresa Lúcas Gonzalez y Cª y los que han causado la muerte de José Orlandini, pues con sólo haberse puesto un wagon de carga entre el tender y el que conducía á los trabajadores se habría evitado la muerte de éstos como se evitó la de los demás viajeros que iban en el wagon siguiente.

Que de aquí se deduce que la Empresa aludida es responsable de las consecuencias civiles del descarrilamiento de 20 de Febrero de 1887.

Que la autorizacion dada por el Gobierno de la provincia con fecha 7 de Enero del mismo año 1887, para el transporte de carga y pasajeros, no releva á la Empresa de esta responsabilidad, como se pretende: 1º porque esa autorizacion fué limitada tan sólo á la seccion de vía comprendida entre esta capital y la estacion de Nogoyá, y no á la del Uruguay y al Tala, en que está situada la estacion 1º de Mayo (resolucion de foja 137 y nota de foja 138); y 2º porque, aunque así no fuese, haciéndose el tráfico bajo la administracion de la Empresa demandada, ella sería responsable de la idoneidad de los empleados que eligió para encomendarles funciones tan delicadas; estos dependíande

ella directamente y no del gobierno, y siempre le sería aplicable el artículo 1113 citado del Código Civil.

Que la falta de firmeza y los peligros consiguientes de la imperfeccion de la vía en construccion, lejos de disminuir la responsabilidad de la Empresa la aumenta (si es posible) en tanto cuanto esa circunstancia agrava la culpa de los autores del desastre, porque si tal era el estado de la vía, la Empresa no pudo pedir autorizacion al Gobierno para transportar pasajeros y carga, sin responsabilizarse por las desastrosas consecuencias que sobrevendrían; y esto mismo imponía á la Empresa y sus empleados el deber de proceder con mayor celo aún que el exigido por la ley para los caminos que se encuentran en perfecto estado de uso.

Considerando, en lo que respecta á la 3ª cuestion: Que de las disposiciones contenidas en los artículos 4030, 4033 y 4034, Código Civil, se deduce que la doctrina adoptada por el codificador en las prescripciones liberatorias de aquellas acciones que tienen su origen en hechos que pueden ser desconocidos para el acreedor, y sin que su ignorancia pueda imputarse á negligencia, es que el término principie á correr desde el día en que éste tuvo conocimiento del hecho.

Que en el caso, la accion civil creada por el artículo 4037, Código Civil, para perseguir la indemnizacion de perjuicios causadas por un delito ó cuasi-delito, hay perfecta analogía con los de revocacion de una donacion por injurias al difunto, de revocacion de enajenaciones realizadas en fraude de los acreedores, y de nulidad de los actos jurídicos por error, violencia, etc.; pues en aquellas como en estas, el acreedor no tiene una obligacion de conocer los hechos que dan nacimiento á su derecho, y la ignorancia no puede imputarse á negligencia, siendo, por lo tanto, inadmisible en todos, la presuncion de renuncia del derecho de acreedor fundada en la inaccion, antes de tener noticia de los hechos.

Que existiendo la misma razon de derecho, corresponde aplicar á la accion instaurada la misma disposicion que rige á las otras acciones enumeradas á que se refieren los artículos 4030, 4033 y 4034 del Código Civil, esto es, que el término de prescripcion principie á contarse desde el día en que el acreedor tuvo conocimiento del delito ó hecho ilícito que causó el daño, siendo esta misma la opinion del Dr. Segovia en su nota al artículo 4037 y así lo establece en términos expresos el artículo de Goyena, de donde el codificador nacional ha tomado ese artículo. Si en este caso hubiera de contarse el término desde la fecha del suceso y antes de que el damnificado tuviese noticias de él, la disposicion carecería de fundamento en que se basa la prescripcion, la presuncion de renuncia.

Que esto establecido, la demandante Margarita Zanotti otorgó en el Reino de Italia poder para iniciar este juicio el día 1° de Febrero de 1888 (documento de foja 1) y debe presumirse que recien en esta fecha tuvo noticia de la muerte de su esposo José Orlandini, mientras no se pruebe, como no se ha probado lo contrario; y en 11 de Enero de 1889, su representante presentó la demanda contra Lúcas Gonzalez y Cª, interrumpiendo así la prescripcion antes del año fijado por la ley, artículo 4037, para la caducidad de la accion.

Que por lo que respecta á la estimacion de los perjuicios, tratándose de un homicidio culpable, ella debe hacerse por el Juez, teniendo por base las necesidades alimenticias de la viuda, á que deben agregarse los gastos funerarios, los de asistencia del extinto y las costas del juicio, segun el artículo 1084 del Código Civil, por ser de aplicacion al resarcimiento de los daños y perjuicios generados por actos ilícitos simplemente culpables, las mismas disposiciones que rigen los delitos (artículo 1109 del Código citado).

Que los alimentos que un colono como lo era Orlandini, podía suministrar á su esposa deben encontrarse en relacion con sus

ganancias probables, las que es prudente calcular en 20 pesos oro mensuales y por el término de 20 años, cuando más en atencion á la edad de él y de su viuda.

Que los gastos de asistencia fueron ya sufragados por la Empresa del Ferrocarril, como lo confiesa la misma demanda.

Y en cuanto á las costas con que se relaciona la objecion de *plus-petition* formulada por el demandado, no versando la cuestion sobre un valor sujeto á una determinacion precisa, no debe considerarse como temeraria la estimacion que de él se hace en la demanda, por más que ella sea elevada.

Que, por otra parte, las causadas no han sido por razon de la *plus-petition*, que no podía dar lugar á discusion, por ser el Juez el llamado á fijar al monto de los perjuicios, sinó por la oposicion del demandado al derecho de la Zanotti, por lo que deben ser á cargo de aquél.

Por todas estas consideraciones, declaro que la sociedad Lúcas Gonzales y Cª, constructora del Ferrocarril Central Entrerriano, está obligada á satisfacer la suma de *4800 pesos oro*, ó su equivalente á Margarita Zanotti, viuda de José Orlandini, por indemnizacion de los perjuicios causados por la muerte de éste, y además las costas del pleito. Repóngase el papel con los sellos correspondientes, notifíquese en el original, y vuelva al Fiscal para que deduzca las acciones penales que resulten de estos antecedentes, en conformidad á las disposiciones de la ley nacional de 18 de Setiembre de 1872.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 21 de 1891.

Vistos y considerando: Que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia, mayor es la obligacion que resulta de las consecuencias posibles de los hechos (artículo novecientos dos del Código Civil).

Que correspondiendo la ley dos, título diez y seis, libro once, Novísima Recopilacion, á la diez, título diez y siete, libro cuarto de la Recopilacion Castellana, carece de importancia la observacion hecha por el demandado, sobre el valor jurídico de aquella.

Que expresándose en la sentencia apelada que el escrito de demanda fué presentado el 11 de Enero, la presuncion que de tal hecho se desprende, no debe reputarse destruida con la enmendatura que aparece en la parte superior de aquel escrito, á que se agrega que aún siendo cierto que el citado escrito se presentó en catorce del referido mes, el término de la prescripcion no estaría cumplido.

Que dadas las circunstancias del caso y de acuerdo con el artículo mil ochenta y cuatro del Código Civil, esta Suprema Corte estima equitativa la suma de nueve mil pesos moneda nacional como indemnizacion, pagadera en una sola vez.

Por esto y por sus fundamentos concordantes, se confirma la sentencia de foja doscientas trece, con la modificacion contenida en el último considerando de la presente resolucion. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.
—JUAN E. TORRENT.